

RV: Radica contestación DDA Proceso 2021-024 Juz 4

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/11/2021 10:18 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

MEM Contesta DDA Proceso 2021-024 Juz 4 y anexos.pdf; Excepción previa 2021-024 Juz 4.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

GPT

De: s.cercado@castroestudiojuridico.org <s.cercado@castroestudiojuridico.org>**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 4:59 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Angela Trujillo M. <ajtm7@hotmail.com>**Asunto:** Radica contestación DDA Proceso 2021-024 Juz 4

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señores

Oficina de Apoyo y Correspondencia Juzgados Administrativos CAN

Ciudad

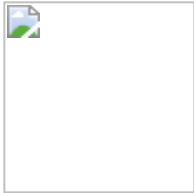
Por medio de la presente, me permito remitir memorial mediante el que se contesta la demanda, en el marco del proceso en mención:

*Demandante: JOSÉ SAÚL ACERO RIAÑO**Demandado: VANTI S.A. E.S.P.**Número de radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00024 – 00 Juzgado 4 Administrativo**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Adjunto se remite el memorial referenciado.

Agradezco de antemano su atención.

Con todo respeto,



D. Samir Cercado de la Fuente

Abogado

Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.

Teléfonos: (571) 9261009

Colombia



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señora

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ SAÚL ACERO RIAÑO

Demandado: VANTI S.A. E.S.P.

Radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00024 – 00

Actuación: Contestación de la demanda.

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.210.456 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 308.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.** conforme el poder que se adjunta al presente memorial, comparezco ante el despacho con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA GENITORA DE ESTA LID**, en los términos que pasan a indicarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante "**CPACA**"), damos contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Respecto del término para contestar la demanda se señala en el artículo 172 del CPACA que:

*“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

A su vez el artículo 199 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(Énfasis es nuestro)

Por lo anterior, y como el auto admisorio de la demanda fue notificado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el término para contestar la demanda empieza a contar desde el día veinticuatro (24) de septiembre del mismo año. Así las cosas, el término de treinta (30) días para contestar la demanda fenecería el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Como este escrito se presenta dentro de este término el mismo es procedente y oportuno.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Reiteramos obrar en el nombre y en la representación judicial de **VANTI S.A. E.S.P.**, (antes denominada **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**) con NIT. 800.007.813-5, sociedad mercantil del tipo de las anónimas, sometida al régimen de las empresas de servicios públicos contemplado en la Ley 142 de 1994, domiciliada en Bogotá D.C., cuya representación legal para este caso es ostentada por el doctor **GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.398.224 expedida en Chía, obrando en condición de **REPRESENTANTE LEGAL TIPO B**. Las restantes circunstancias de existencia y representación legal de esta sociedad constan en el certificado de existencia y representación legal que se acompaña con la presente contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Es nuestro deber manifestar al despacho que nos **OPONEMOS DE MANERA VERTICAL E INEQUÍVOCA** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda con la que se le dio inicio a este trámite, tanto a las principales como a las subsidiarias, oposición que se funda en los aspectos jurídicos y fácticos que se señalarán en los acápites correspondientes de este escrito.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Respecto de los hechos contenidos en la demanda, nos pronunciamos en la siguiente forma, no sin antes señalar que en la exposición de los hechos se plasmaron apreciaciones realizadas por el redactor de la demanda.

Sobre este punto, es preciso el pronunciamiento del doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observa frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues se debe tener siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos”.*¹

(El énfasis es nuestro)

Así mismo, es necesario manifestar que como la demandante ha señalado en su subsanación que se “rehace” el acápite de hechos contestamos los hechos señalados en dicha subsanación.

Al Hecho “1”

Este hecho admite las siguientes manifestaciones:

- De una parte, **NO NOS CONSTA** si el señor José Saúl Acero Riaño es el propietario del inmueble descrito en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- Respecto de la identificación de la cuenta mediante la que se presta el servicio de gas natural **ES CIERTO** que esta sea la cuenta No. **29433821**.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2019). Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores Ltda. ISBN: 978-958-56408-2-5. P. 518

Al Hecho “2”

Este **HECHO NO NOS CONSTA** pues no es de conocimiento de **VANTI** la relación que tienen estas personas con el inmueble o con el demandante, se deberá probar en el proceso dicha calidad o relación.

Al Hecho “3”

Este hecho admite las siguientes manifestaciones:

- De una parte, **ES CIERTO** que el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) funcionarios de **VANTI S.A. E.S.P.** realizaron una visita al inmueble descrito en hechos anteriores-
- **NO ES CIERTO** que el señor José Saul Acero no estuviera presente en la visita técnica pues fue el demandante quien firmó el informe de inspección, esto se evidencia en la página 57 del archivo denominado “02DemandaYAnexos”.
- Respecto de lo asegurado por la demandante esto **NO NOS CONSTA** ya que esto es una simple afirmación sin sustento, además, todo lo encontrado en la inspección queda registrado en el informe de inspección, por lo que las afirmaciones de la demandante deberán probarse en el proceso

Al Hecho “4”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la redactora de la demanda a lo supuestamente “relatado” por el demandante, sin embargo, en cuanto a lo afirmado ahí respecto del estado del medidor, nos atenemos a lo establecido en el informe de inspección, pues en este se estableció que el medidor estaba **NO CONFORME** para la medición, como se observa en la página 64 del archivo denominado “02DemandaYAnexos”.

Al Hecho “5”

Este **HECHO ES CIERTO**, sin embargo, es necesario señalar que este cobro se realizó luego del resultado del procedimiento de recuperación de consumos realizado por **VANTI** en donde se encontraron anomalías en la medición.

Al Hecho “6”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la redactora de la demanda a las situaciones particulares y personales del demandante, y respecto del cobro de la factura del hecho anterior, nos atenemos a los documentos emitidos por **VANTI** durante la actuación administrativa.

Al Hecho “7”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la redactora de la demanda del Derecho de Petición radicado por el demandante, por lo que nos atenemos a lo que en dicho documento se señaló.

Al Hecho “8”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte al histórico de consumos una vez se realiza el cambio del medidor, y la conclusión que expresa en este hecho deberá probarse en el proceso.

Al Hecho “9”

Este hecho admite las siguientes manifestaciones:

- Es cierto que la notificación del Documento de Hallazgos se realizó al inmueble donde se presta el servicio, pues esta es la dirección que se conoce del suscriptor del servicio, sin

embargo, una vez el demandante afirma otra dirección de notificación estas se realizan a dicha dirección.

- Respecto de que el demandante no tiene conocimiento sobre el uso de su propio correo electrónico, es necesario manifestar que **NO NOS CONSTA** ya que es una situación personal del demandante, sin embargo, es necesario señalar que fue el mismo quién solicitó que se le notificara en esta dirección de correo electrónico.

Al Hecho “10”

Este hecho admite las siguientes manifestaciones:

- Es cierto que la VANTI tramitó como recurso de reposición el escrito presentado por el demandante.
- Respecto de lo demás establecido en este hecho es necesario manifestar que esto **NO ES UN HECHO** es una interpretación que realiza la redactora de la demanda, sin embargo, es necesario resaltar que esta interpretación es errónea, pues como es sabido era obligación de VANTI realizar el trámite de este escrito como recurso de reposición, pues así se establece en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión.

Así mismo, es necesario señalar que de igual forma hubiera quedado en firme la decisión proferida por VANTI, pues el usuario no interpuso recurso adicional alguno.

Al Hecho “11”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte a las respuestas dadas por mi representada y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que nos atenemos a lo establecido en dichos documentos.

Al Hecho “12”

Este **HECHO ES CIERTO** en el sentido de que la notificación se realizó al inmueble donde se presta el servicio, pues esta es la dirección que se conoce del suscriptor del servicio, sin embargo, una vez el demandante afirma otra dirección de notificación estas se realizan a dicha dirección.

Así mismo, y con el debido respeto, no se entiende el salto temporal y lógico que se realiza en este hecho, pues este tema fue tratado en el hecho “9” de la demanda.

Al Hecho “13”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte a lo establecido en las actuaciones adelantadas por VANTI, por lo que nos atenemos a lo establecido en dichas actuaciones.

Al Hecho “14”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte al informe técnico realizado por GAS INSTRUMENT, cuyo resultado fue **NO CONFORME**, sin embargo, es necesario aclarar que en el informe técnico solo se avalúa el estado **TÉCNICO** del medidor y sus partes, y no corresponde en dicho informe realizar ni evaluar más situaciones que el estado del medidor, sus partes y su funcionamiento.

Al Hecho “15”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte al Documento de Hallazgos referenciado, por lo que nos atenemos a lo establecido en dicho documento.

Al Hecho “16”

Este **HECHO NO NOS CONSTA** pues no se señala en el hecho un acta de inspección mediante la que se pueda comprobar que existió esta manifestación por parte del demandante, por lo que este hecho deberá probarse.

Al Hecho “17”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte a una supuesta comunicación que tuvo el demandante con una funcionaria de mi representada, por lo que lo afirmado allí deberá probarse.

Al Hecho “18”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la redactora de la demanda a la Ley 142 de 1994 y las actuaciones de VANTI, sin embargo, es necesario aclarar que la facultad de realizar el procedimiento de recuperación de consumos se encuentra establecida en la norma que se cita.

Al Hecho “19”

Al igual que el hecho anterior, manifestamos que este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte a las actuaciones previas de VANTI, así como de su facultad de recuperar los consumos que no se facturaron por las anomalías en la medición.

Al Hecho “20”

Este hecho admite las siguientes manifestaciones:

- Respecto de la primera parte del hecho, es necesario manifestar que esto **NO ES UN HECHO** es la cita del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, por lo que nos atenemos a lo establecido en esta norma.
- Respecto de lo afirmado en la segunda parte del hecho, es necesario manifestar que esto **NO ES UN HECHO** es una interpretación errónea que realiza la redactora de la demanda respecto de la norma citada y el presente caso, sin embargo, es necesario aclarar que este aparte del artículo citado no es aplicable, pues el presente caso no trata de fugas en la medición sino de una alteración en la misma.

Al Hecho “21”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación que le da la contraparte al artículo 150 de la ley 142 de 1994, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso, además, en este hecho tampoco se realiza argumentación alguna de lo afirmado en el mismo.

Al Hecho “22”

Este hecho admite las siguientes manifestaciones ya que en el mismo se realizan varias afirmaciones:

- Respecto de la primera parte del hecho, **ES CIERTO** que el demandante ha solicitado que se le otorguen de nuevo los recursos establecidos por ley, sin embargo, como es claro en nuestro ordenamiento jurídico, estos términos son perentorios, incluso el propio órgano del control de VANTI la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le señaló al demandante que su término para apelar el acto administrativo de VANTI había fenecido y por lo tanto el acto administrativo de VANTI quedaba en firme.²

² Página 84 y 85 del archivo denominado “02DemandaYAnexos.

- Respecto de las respuestas emitidas por las entidades señaladas, manifestamos que esto **NO ES UN HECHO** sino una interpretación que realiza la redactora de la demanda de estas, por lo que nos atenemos a lo establecido en estas respuestas.

Al Hecho “23”

Este **HECHO NO NOS CONSTA** pues es una situación personal, económica y comercial del demandante, por lo que lo allí señalado deberá probarse.

Al Hecho “24”

Este **HECHO NO NOS CONSTA** pues las situaciones descritas allí son de carácter personal del demandante por lo que deberá probarse en el proceso, así mismo, no nos constan las razones por las que el demandante durante la actuación administrativa no descargó el Contrato de Condiciones Uniformes del servicio de gas, pues el mismo siempre se ha encontrado disponible en la página web de VANTI³.

Al Hecho “25”

Este **NO ES UN HECHO** es una interpretación y juicios de valor que le da la contraparte a las actuaciones administrativas realizadas por VANTI, por lo tanto, lo allí afirmado deberá probarse.

Al Hecho “26”

Este **HECHO NO NOS CONSTA** pues es una situación personal y jurídica del demandante, por lo que lo allí señalado deberá probarse.

V.

RESPUESTA A LOS CARGOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA

En el presente acápite daremos respuesta y señalaremos el por qué no es procedente el cargo de nulidad presentado en la demanda.

Se señala como único cargo de nulidad el concepto de “infracción a las normas en que debía fundarse”, como observamos:

“Artículo 138: Mi representado está siendo lesionado en sus derechos subjetivos amparados por normas jurídicas y por esta razón acude a esta jurisdicción para pedir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que los están vulnerando, expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse; pudiendo el demandante solicitar se le restablezcan sus derechos a un servicio público prestado en condiciones justas y a que le reparen los daños que le han ocasionado hasta el momento”.

Respecto de dicha causal de nulidad es necesario manifestar que el honorable Consejo de Estado ha señalado la forma en como se incurre en la misma:

“La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

“Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...).” Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando

³ <https://www.grupovanti.com/hogar/contratacion-del-servicio/contrato-de-condiciones-uniformes/>

ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde⁴

Sin embargo, aún cuando es clara la forma en la que ha señalado el Consejo de Estado que se incurre en esta causal de nulidad, no se evidencia que se argumente el este sentido, la demandante solo se limita a señalar un compendio de normas que para ella se han violado sin explicar o desarrollar un cargo de nulidad.

No obstante, aún cuando no se desarrolla argumentación que pruebe que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad de “infracción a las normas en que debería fundarse”, nos permitimos exponer el por qué consideramos que no se infringen las normas citadas por la contraparte.

5.1. Respeto de la Constitución Política de 1991

Señala en la demanda la contraparte que se violaron los artículos 1, 2, 6, 13, 23, 29, 90, 365 y 370 de la constitución política, esto, sin desarrollar el por qué se afirma la violación de cada uno de estos artículos.

Es necesario recordar que el simple hecho de alegar la violación de una norma constitucional, por sí misma, no es procedente para la prosperidad de un cargo de nulidad contra un acto administrativo, ya que esta vulneración debe ser alegada mediante la violación de una norma de carácter legal, así se ha dejado claro en la reiterada doctrina y jurisprudencia sobre los cargos en la demanda de casación, que de forma analógica son aplicables al presente caso, pues se alega la violación directa de la constitución, al respecto se ha dicho:

*“En múltiples ocasiones ha dicho la Corte que, muy a pesar del indiscutible sabor sustancial que tienen las normas de la Constitución Nacional, su violación no da base, en principio, para formular un cargo en casación con apoyo en la causal primera, porque “tales normas, en su carácter de moldes jurídicos superestructurales, de ley de leyes, según la expresión de Montesquieu, carecen de aplicabilidad inmediata y directa en las decisiones judiciales que pudiera hacerlas víctimas de quebranto en las sentencias, en el sentido estricto que a este fenómeno reconoce el recurso de casación. De esto resultante que, por regla general, a la violación de los preceptos y principios de la Carta no puede llegarse sino a través de la violación de disposiciones de la ley, que no pueden entenderse sino como desarrollo de las normas constitucionales”.*⁵

Por lo anterior, al observarse que no se argumentó de manera alguna el concepto de violación de las normas constitucionales referenciadas por la contraparte, o el cómo la vulneración de una norma de carácter legal conduce a una violación directa de dichas normas constitucionales, se concluye que no procede la nulidad de los actos administrativos demandados por la supuesta vulneración de los artículos 1, 2, 6, 13, 23, 29, 90, 365 y 370 de la constitución política.

Y aún cuando no cumple con este requisito, es necesario manifestar que no le asiste razón a la contraparte en las afirmaciones que realiza en cada una de las normas que cita.

Respecto de lo afirmado de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política no se argumenta el por qué se señala que es Estado no protegió los derechos del demandante, aún más cuando VANTI es una sociedad privada.

En cuanto al artículo 6 de la Constitución Política, no se argumenta en cuál y de qué forma se extralimitó de sus funciones VANTI, aún más, no se argumenta por qué se considera a VANTI o sus empleados como “funcionarios públicos”.

Respecto de los artículos 23 y 29 se señala que se viola el debido proceso al demandante por haber tramitado el derecho de petición radicado como recurso de reposición, y por ello se

⁴ Sentencia de 15 de marzo de 2012 Radicado No. 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660), del Consejo de Estado, MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁵ Murcia Ballén, Humberto. *RECURSO DE CASACIÓN CIVIL*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1999 páginas 299-300.

imposibilitó que tuviera una segunda instancia, al respecto, es necesario manifestar que VANTI se encontraba en la obligación legal de tramitar el escrito presentado por el demandante como recurso de reposición, aún más cuando el usuario dentro del término legal no interpuso ningún otro tipo de recurso o pronunciamiento.

Es claro que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso cuando señala que:

Quando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Norma aplicable por la expresa remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le asiste razón a la demandante al señalar que se le privó de su segunda instancia, pues esta situación es único resultado de su inoperancia. Esto fue confirmado por el órgano de control de las actuaciones de VANTI, la Superintendencia de Servicios Públicos:

“En este punto es oportuno señalar que pese a que la empresa le indicó la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación el usuario presentó escrito de derecho de petición, frente a lo cual el prestador en aras de proteger los derechos que le asiste le dio trámite de recurso de reposición.

“Así las cosas, es pertinente precisar que de conformidad con los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición es el que le otorga competencia a esta entidad para resolver sobre su caso y como se evidenció en el expediente el usuario no hizo uso del recurso de apelación, situación que le impide a la Superintendencia pronunciarse de fondo sobre su inconformidad con el cobro de recuperación de consumos en la cuenta contrato 2943382 1.”⁶

Por lo anterior, se puede concluir que no se prueba de forma alguna la infracción a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

Respecto del artículo 90 de la Constitución Política es necesario señalar que no se argumenta o prueba de forma alguna los supuestos perjuicios patrimoniales, así mismo, tampoco el por qué VANTI vulnera esta norma constitucional.

Respecto del artículo 365 de la Constitución Política no hay argumentación alguna el por qué VANTI al ejercer una potestad de recuperación de consumos que se encuentra establecida en la Ley 142 de 1994 no permite una prestación eficiente del servicio.

Respecto del artículo 370 de la Constitución Política, es necesario aclarar que fue la propia Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien le aclaró al demandante que su término para ejercer el recurso de apelación habría fenecido, por lo que ahora se busca es una especie de “tercera instancia” que “reviva” un término de un recurso que el propio demandante decidió no ejercer.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente la causal de nulidad alegada por la demandante respecto de las normas constitucionales que sólo referenció.

5.2. Respecto de la Ley 142 de 1994

Es necesario iniciar este acápite señalando que la demandante no argumenta o señala de forma alguna una de las situaciones en las que se incurre en la causal de infracción de las normas en que debería fundarse, por lo que no sería procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Sin embargo, como en el acápite anterior procederemos a dar respuesta a las afirmaciones de la contraparte en el orden en que se hicieron.

Respecto del artículo 144 de la norma citada, es necesario aclarar que esta norma no es aplicable al caso, pues el presente caso no se trata de un medidor averiado por el paso del tiempo o por

⁶ Página 84 del archivo denominado “02DemandaYAnexos”.

algo inherente al mismo medidor, sino de un proceso de recuperación de consumos por una anomalía en la medición.

Respecto del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, es necesario manifestar que se incurre en el mismo error de la anterior norma citada, pues no se tiene claro que el presente caso no se trata de un caso de fugas del servicio sino de un procedimiento de recuperación de consumos por la anomalía que se presentó en la medición.

Respecto del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 se debe señalar que como se explicó en el acto administrativo demandando, la limitación temporal de 5 meses que establece esta norma no es aplicable a los casos en que se pruebe el dolo del usuario, y por todas las pruebas y argumentos que se demostraron en el acto administrativo de VANTI se probó que se tenía el derecho a utilizar la prerrogativa que se tiene de recuperar los consumos que no se facturaron por las alteraciones en la medición.

Respecto del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es necesario recalcar que fue decisión del propio demandante el no ejercer el recurso de apelación, por lo que no se prueba la infracción de esta norma, ya que no se demuestra que fue por culpa de VANTI que el usuario no ejerció dicho recurso y no se puede alegar la propia culpa o inoperancia del demandante en este caso.

Por lo anterior, se concluye que tampoco es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados por lo argumentado en este punto de la demanda.

5.3. Respecto de la 1437 de 2011

En cuanto a las normas en que cita la contraparte de la Ley 1437 de 2011 es necesario manifestar que los artículos 93 y 94 no son normas en que se debían fundar el acto administrativo demandado, por lo que no sería procedente declarar la nulidad por la supuesta infracción a estas normas.

Respecto del artículo 67 y subsiguientes de la norma citada, es necesario manifestar que la notificación del documento de hallazgos se realizó a la dirección del inmueble donde se presta el servicio, pues esta es la dirección que se conoce del suscriptor del servicio, sin embargo, una vez el demandante afirma otra dirección de notificación estas se realizan a dicha dirección, prueba de ello es que presentó todos los escritos y reclamaciones que consideró pertinente respecto de las actuaciones de VANTI.

Por lo anterior, se concluye que tampoco es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados por lo argumentado en este punto de la demanda.

VI. EXCEPCIONES

Conforme a lo indicado en los numerales 3 y 6 del artículo 175 del CPACA, procedemos a presentar las excepciones de fondo que se oponen a las pretensiones de la parte demandante, junto con la fundamentación jurídica y fáctica de la defensa.

Así las cosas, el método que seguiremos para presentar cada una de las defensas agotará el siguiente orden lógico:

- Fundamentos jurídicos de la defensa: En este acápite se hará la presentación de las bases jurídicas a las que acudimos para dar pie a la redargución de lo planteado en la demanda.
- Fundamentos fácticos de la defensa: A su turno, en este acápite se hará mención de las circunstancias concretas sobre las que descansa la excepción, recordando que, conforme a la definición que de estas hace la doctrina autorizada, *“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la*

pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”⁷.

Sin más preámbulos, abordaremos cada una de las excepciones en el orden que se acaba de señalar.

6.1. **PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO** **VANTI TIENE DERECHO A LA RECUPERACIÓN DE CONSUMOS NO FACTURADOS**

Consideramos, en primera medida, que dentro de la situación que se analizará por el despacho al interior de este proceso, se estructuran los motivos de derecho y de hecho suficientes para predicar la prosperidad de esta defensa, como lo demostraremos a continuación.

6.1.1. Fundamentos jurídicos de la defensa

Respecto de este punto debemos tener en cuenta las normas que rigen la medición y la recuperación de consumos, establecidas en la Ley 142 de 1994, a saber:

El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece:

"ARTICULO 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

*Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, **su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes**, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, **o con base en aforos individuales**.*

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, **sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior**. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)"*

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 149 dispone:

"ARTICULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso."

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por último, el artículo 150 establece:

"ARTICULO 150.- De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

⁷ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Editorial Temis, segunda reimpresión, 2017, Bogotá D.C., página 214.

6.1.2. Fundamentos fácticos de la defensa

Aun cuando en ninguno de los cargos propuestos por la demandante se evidencia, se expone o se prueba causal de nulidad alguna, la contraparte ha querido argumentar que **VANTI** no tenía derecho a realizar el proceso de recuperación de consumos, sin embargo, demostraremos que esto no es así.

Al respecto, el acto administrativo de mi representada hoy demandado, no ha sido expedido por fuera de las facultades que le otorga la Ley 142 de 1994, esto debido a que dicha norma le da el derecho a mi representada a recuperar los consumos que no pudieron ser registrados, así normado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, norma que señala:

"ARTICULO 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

*Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, **su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes**, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, **o con base en aforos individuales.***

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, **sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)"*

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Salta a simple vista de la lectura de la norma citada, que esta reconoce el derecho a la medición que le asiste tanto a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios como a las empresas prestadoras del servicio. Es por esto que, por regla general, cada inmueble debe poseer su sistema de medición, para que las empresas de servicios públicos domiciliarios, como **VANTI**, puedan facturar los consumos, consumo que es el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario por la prestación del servicio, por lo que por el gas entregado de manera efectiva a bien **VANTI** tiene el derecho a cobrar dicho servicio.

Así mismo, es claro que cuando el consumo no puede ser medido por razones no atribuibles a la empresa de servicios públicos la ley permite que el prestador determine y recupere los consumos que efectivamente fueron consumidos por el usuario pero que no fueron registrados y por consiguiente no fueron facturados en su momento.

Ahora, el no permitir el ejercicio del derecho que tiene **VANTI** a recuperar el gas natural entregado al inmueble y que no pudo ser facturado, afectaría de manera negativa su patrimonio, si tenemos en cuenta la cantidad de usuarios que tiene mi representada.

Ya demostrado que **VANTI** tiene la facultad de realizar este procedimiento de recuperación de consumos, es claro que el acto administrativo de mi representada hoy demandado fue expedido de forma regular y respetando el derecho de audiencia y defensa, ya que se le permitió en varias oportunidades al usuario el defenderse durante el proceso administrativo, y fue este quien decidió no acudir en sede de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dejando que el acto administrativo demandado cobrara ejecutoria.

Por lo que queda demostrado que **VANTI** sí tenía derecho a realizar el procedimiento administrativo de recuperación de consumos, pues está facultada para ello por la Ley 142 de 1994 y cumplió con el debido proceso establecido.

6.2. **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO** **VANTI PROBÓ LA ANOMALÍA EN LA MEDICIÓN DE CONSUMOS.**

En el presente caso demostraremos que VANTI probó que tenía derecho a realizar la recuperación de consumos en todos los meses que pretendía recuperar con su acto administrativo.

6.2.1. Fundamento jurídico de la defensa

Además de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1992 citados en la excepción anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes normas:

En el presente caso, **VANTI** probó con las actas de inspección, con el informe de laboratorio, de manera técnica, así como manera indiciaria, que podía recuperar el gas dejado de facturar. Para establecer si hubo una prueba indiciaria en el presente caso debemos tener en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 165 establece: “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”.

Es por esta norma que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (en adelante “**SSPD**”) en el Concepto Unificado No 34, en su página 9, establece que para probar que una alteración estuvo presente durante los meses que **VANTI** pretendió recuperar, se debe presentar el indicio de la siguiente manera:

“i. Hechos indicadores: (1) En el mes de agosto se encontró que el medidor estaba adulterado y con una capacidad instalada de Q, se reportó un consumo de XY kWh. (2) La capacidad instalada de Q genera un consumo normal de WZ kWh. (3) En los meses de enero a julio se reportaron consumos de XY kWh.

“ii. Regla de la experiencia: Dada la capacidad instalada de Q, durante los meses de enero a julio el consumo debía haber sido cercano a WZ kWh.

“iii. Hecho indicado: Durante los meses de enero a julio, el medidor también estuvo adulterado.”⁸

6.2.2. Fundamento fáctico de la defensa

Como es claro en las múltiples actuaciones realizadas y pruebas presentadas durante la investigación que se adelantó contra el demandante al realizar la visita al predio investigado encontró anomalías en el centro de medición, que, sumadas al comportamiento del consumo, a la carga instalada y la actividad comercial para la que se destina el consumo conllevaron a sugerir una manipulación, intervención o anomalía en el medidor, irregularidades en el medidor confirmadas con la prueba de laboratorio, debido a que la prueba dio como resultado medidor **NO CONFORME**.

Incluso, tomando la estructura que estableció la Superintendencia de Servicios Públicos en el Concepto Unificado No 34, en su página 9, para probar que una alteración estuvo presente durante los meses que **VANTI** pretendió recuperar, se debe presentar el indicio de la siguiente manera:

“i. Hechos indicadores: (1) En el mes de agosto se encontró que el medidor estaba adulterado y con una capacidad instalada de Q, se reportó un consumo de XY kWh. (2) La capacidad instalada de Q genera un consumo normal de WZ kWh. (3) En los meses de enero a julio se reportaron consumos de XY kWh.

“ii. Regla de la experiencia: Dada la capacidad instalada de Q, durante los meses de enero a julio el consumo debía haber sido cercano a WZ kWh.

⁸ Concepto Unificado No 34 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Página 9.

“iii. Hecho indicado: Durante los meses de enero a julio, el medidor también estuvo adulterado.”⁹

Los **hechos indicadores** en el presente caso fueron los siguientes:

Primer hecho: Que el predio investigado, traía un promedio de consumo mensual de 158 m³ (promedio calculado de los últimos seis meses anteriores al mes de detección de la anomalía).

Segundo hecho: Que no obstante dicho promedio de acuerdo con la carga instalada hallada en el predio, de 373.000 BTU, como se detallara más adelante, la destinación del servicio y, las horas de utilización del mismo, el consumo estimado mensual debe ser aproximadamente de 1584 m³.

Tercer hecho: Que la carga instalada fue siempre la misma, hecho que se corrobora en la medida que el usuario, suscriptor ni el propietario nunca informaron a la empresa ninguna modificación del uso del servicio, ni el incremento y/o disminución de carga instalada, deber que se encuentra contemplado en el numeral 11 de la Clausula 18 del CCU.

Cuarto hecho: La alteración en el medidor se confirmó en la prueba de laboratorio, en el laboratorio GAS INSTRUMENT, la cual, dio como resultado medidor **NO CONFORME**, es decir, se **PROBÓ** que con la alteración del medidor del servicio de gas se presentando facturación incorrecta del servicio durante el periodo que pretendió recuperar **VANTI**.

La regla de la experiencia en el presente caso es la capacidad instalada en el inmueble objeto de investigación durante los meses de los que se pretendía recuperar el consumo, meses en los que se debió registrar un mayor consumo al que se venía registrando, esto es, 1584 m³. Esta cuestión, de índole técnica se explicó al usuario de la siguiente manera:

Carga instalada: 373.000 BTU.

Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 5 horas.
Días de trabajo al mes, según CCU: 30 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora^a = (Total BTU / Constante (35.315)) = m³/h
La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 373.000 BTU / 35.315 = 10,56 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 10,56 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por los periodos a recuperar así:

Metros cúbicos utilizados por día = (10,56 m³/h * 5 horas) = 52,81 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (52,81 m³ /día * 30 días) = 1584 m³/mes.

El hecho indicado para el presente caso es que la anomalía **SÍ** se presentó durante los meses que **VANTI S.A. E.S.P.** pretendía recuperar su consumo.

Estos hechos probados en el proceso sumado a la regla de la experiencia de la capacidad instalada en la inmueble investigado constituyen una prueba indiciaria que logra demostrar que la anomalía sí se presentó durante los meses que pretendía recuperar **VANTI S.A. E.S.P.**, ya que la anomalía se presentó durante los meses que se pretende facturar y se probó fuera de toda duda la alteración del medidor del servicio de gas.

Por todo lo anterior, podemos concluir que **VANTI** probó de manera indiciaria, así como de manera técnica, que podía recuperar el gas dejado de facturar en el inmueble investigado, y que no sería procedente ninguno de los cargos de nulidad expuestos por la demandante, y así mismo, no se ha probado de manera alguna, ni siquiera sumaria los perjuicios que alega la contraparte.

⁹Concepto Unificado No 34 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Página 9.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar que se tenga como prueba los siguientes documentales:

7.1. El expediente administrativo respectivo de la Póliza 29433821 en donde se expidió el acto administrativo demandado.

7.2. Concepto Unificado 034 de 2016 actualizado el 25 de junio de 2019 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

7.3. Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio de gas natural de VANT.

VIII. ANEXOS

8.1. El poder para actuar.

8.2. Certificado de existencia y representación de **VANTI S.A. E.S.P.**

8.3. Concepto Unificado 034 de 2016 actualizado el 25 de junio de 2019 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

8.4. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Serán recibidas en las direcciones que se indican a continuación:

La Demandada – VANTI S.A. E.S.P.

Calle 71A No. 5-30

Bogotá D.C.

Correo-e: serviciosjuridicos@grupovanti.com

El apoderado de la demandada

Carrera 14 No. 94A-24

Oficina 502

Bogotá D.C.

Correo-e: s.cercado@castroestudiojuridico.org

XIII. SOLICITUD

Cumplido el trámite procesal de rigor, con todo respeto solicito:

13.1. Se tenga por contestada la demanda.

13.2. **NO** se **ACOJAN** las pretensiones de la demanda.

13.3. Se condene en costas a la demandante.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE
C. C. No. 1.010.210.456
T. P. No. 308.818 del CSJ

Poder Especial 2021-024

"serviciosjuridicos@grupovanti.com" [serviciosjuridicos@grupovanti.com]

Sent: 11/3/2021 11:08 AM

To: ""s.cercado@castroestudiojuridico.org"" <s.cercado@castroestudiojuridico.org>, ""wilson.castro@castroestudiojuridico.com"" <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

Cc: ""Garcia Garay Tania Katherine"" <apoyojuridico@grupovanti.com>

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Referencia: MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ SAÚL ACERO RIAÑO

Demandado: VANTI S.A. E.S.P.

Actuación: Otorgamiento de poder especial.

Radicación: 11001-33-34-005-2021-00024-00

GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.398.224 expedida en Chía, obrando en condición de REPRESENTANTE LEGAL TIPO B de la sociedad VANTI S.A. E.S.P., con NIT. 800.007.813-5, domiciliada en Bogotá D.C., y cuyas restantes circunstancias de existencia y representación legal constan en el certificado que se adjunta, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito MANIFESTAR que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.210.456 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 308.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la compañía que represento dentro del proceso indicado en la referencia de este escrito.

Los apoderados que por este acto se constituyen reciben de manera expresa las facultades de transigir, desistir y conciliar. Reciben, así mismo, la facultad de sustituir el presente poder, así como la de reasumirlo, facultad esta última que se tendrá por ejercida por llevar a cabo cualquier actividad con posterioridad a la última que hubiere ejecutado el apoderado sustituto. Reciben, así mismo, todas las facultades inherentes a la concesión de este tipo de mandatos, de acuerdo con lo establecido en la ley procesal y, en concreto, conforme a lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvanse reconocer personería a los abogados CASTRO MANRIQUE y CERCADO DE LA FUENTE en los términos y para los efectos descritos en este documento.

Los correos electrónicos de los abogados CASTRO MANRIQUE y CERCADO DE LA FUENTE son wilson.castro@castroestudiojuridico.com y s.cercado@castroestudiojuridico.org

Germán H. Henao S.
Asuntos Legales y Corporativos

t. +57-1 3485500 ext.84882
Calle 71A No.5-38
Bogotá, D.C., Colombia
Vanti S.A. ESP

www.grupovanti.com

Copyright © 2003-2021. All rights reserved.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VANTI S.A. ESP
Nit: 800.007.813-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00294829
Fecha de matrícula: 4 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 5-38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ghenao@grupovanti.com
Teléfono comercial 1: 3485500
Teléfono comercial 2: 3144500
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 5-38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@grupovanti.com
Teléfono para notificación 1: 3485500
Teléfono para notificación 2: 3144500
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17

Recibo No. 0921071860

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Gas Natural delegación norte, Gas Natural backoffice, Gas Natural bodega zona industrial, Gas Natural edificios calimas, Sibaté.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1066, Notaría 23 de Bogotá del 13 de abril de 1.987, aclarada por la No. 1561 del 29 de mayo de 1.987 de la misma Notaría, inscritas el 4 de junio de 1.987, bajo el No. 212.548 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: GAS NATURAL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6.438 Notaría 23 de Santafé de Bogotá, D.C., del 1 de diciembre de 1.994, inscrita el 13 de diciembre de 1.994 bajo el No. 473.530 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "GAS NATURAL S.A." por el de: "GAS NATURAL E.S.P."

Por medio de la Escritura Pública Número 2702 del 16 de diciembre de 1.997 de la Notaría 26 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 19 de diciembre de 1.997 bajo el número 615109 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "GAS NATURAL E.S.P." por el de: "GAS NATURAL S.A. E.S.P."

Por Escritura Pública Número 2187 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá D.C, inscrita el 10 de Mayo de 2019 bajo el número 02464058 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GAS NATURAL S.A., ESP por el de GAS NATURAL S.A., ESP, sigla: VANTI S.A ESP.

Por Escritura Pública Número 1439 del 07 de abril de 2020 de la Notaría 21 de Bogotá D.C, inscrita el 21 de Abril de 2020 bajo el número 02567954 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: GAS NATURAL S.A., ESP, sigla: VANTI S.A ESP. por el de VANTI S.A. ESP.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. AN-08307 del 7 de julio de 1.987, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 13 de julio de 1.987 bajo el No. 215.010 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

GAS NATURAL S.A, ESP es una Empresa de Servicios Públicos que tendrá por objeto la atención de cualquier tipo de necesidad energética de sus clientes actuales y potenciales. Para tal efecto, llevará a cabo las actividades de exploración, producción, generación, transporte y/o transmisión, distribución y comercialización de cualquier tipo de energía, en cualquier forma o estado, así como la ejecución de las actividades afines, conexas y/o complementarias, tanto a nivel nacional como internacional. En cumplimiento de su objeto social, GAS NATURAL SA., ESP desarrollará las siguientes actividades: A) La prestación del servicio público esencial domiciliario de gas combustible, así como la distribución y comercialización de gas combustible en cualquier estado, incluyendo pero sin limitarse al gas combustible vehicular; B) La prestación del servicio público esencial domiciliario de energía eléctrica, así como la distribución y comercialización de energía eléctrica. C) El diseño, construcción, operación, mantenimiento, venta, posesión, arrendamiento y administración de gasoductos, Estaciones de Regulación, Medición o Compresión, redes de distribución, Estaciones de Servicio para la venta al público de combustibles y, en general, cualquier obra y/o servicio necesarios para el manejo, distribución y/o comercialización de combustibles en cualquier estado; D) El diseño, construcción, operación, mantenimiento, venta, posesión, arrendamiento, estudios, auditorías energéticas y administración de Sistemas de exploración, producción, generación, tratamiento, transmisión y/o transporte, almacenamiento, distribución, compresión, transformación, regulación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17

Recibo No. 0921071860

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y medición de toda clase de energía, incluyendo, pero sin limitarse a, vapor, agua caliente, aire caliente, combustibles en cualquier estado, para la venta de energía y, en general, cualquier obra /o servicio necesarios para la exploración, producción, generación, transporte y/o transmisión, distribución y/o comercialización de energía y/o combustibles; E) La ejecución, directa o indirectamente, a través de contratistas y/o subcontratistas, de la labor de inspección y/o interventoría y certificación de gasoductos, Estaciones de Regulación, Medición o Comprensión, redes de distribución e instalaciones internas de los clientes residenciales, comerciales e industriales, acorde con la normativa vigente. F) La ejecución, directo o indirectamente, a través de contratista y/o subcontratistas, de la labor de inspección y/o interventoría y certificación de líneas, plantas de generación y cogeneración, subestaciones y equipos asociados a la generación, transporte, distribución y comercialización de energía, acorde con la normativa vigente. G) La ejecución, directa o indirectamente, a través de contratistas y/o subcontratistas, de la labor de inspección, prueba y certificación de equipos de medición de gas y de cualquier tipo de energía, así como para la medición de presión y temperatura acorde con la normativa vigente. H) El procesamiento, fabricación, ensamblaje, compra, venta, importación, exportación, comercialización y financiamiento de elementos, materiales y equipos relacionados con la exploración, producción, generación, transporte y/o transmisión, distribución y comercialización de toda clase de energía, incluyendo pero sin limitarse a gases combustibles, vapor, agua caliente, aire caliente, equipos de regulación y medición de gas natural, de conversión a gas natural vehicular, gas domésticos y todo tipo de equipos que utilicen el gas natural como combustible, plantas de producción, generación y cogeneración, subestaciones y equipos asociados a la generación, transporte, distribución y comercialización de cualquier clase de energía; adicionalmente, podrá financiar todo tipo de elementos, instalaciones y equipos necesarios para la conexión de sus clientes, actuales y potenciales, incluyendo pero no limitándose a residenciales, comerciales, industriales y Estaciones de Servicio; I) La exploración, producción, generación, extracción, almacenamiento, transformación, tratamiento, compresión, licuefacción, transmisión y/o transporte y distribución de gases combustibles, energía eléctrica y cualquier tipo de energía, en cualquier forma o estado; J) La comercialización de derechos de emisiones, cupos, certificados de reducciones, y de cualquier otra clase de derechos y/o títulos derivados y/o conexos a la actividad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercialización de cualquier clase de energía. K) La fijación, liquidación, factura y recaudo de las tarifas por sus derivados y la fijación del precio y forma de pago de los bienes, obras y servicios accesorios a estos, ciñéndose a la ley y a las decisiones de las autoridades competentes. L) El recibo de las contribuciones y la administración de los subsidios de conformidad con la Ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes; M) La asociación, aportación o suscripción de acciones en sociedades, la participación en Consorcios y formación de Uniones Temporales con otras entidades para el desarrollo de sus actividades; N) La celebración de Convenios de Colaboración Comercial, de Cooperación Técnica, nacionales y/o extranjeras que se estimen necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa, así como todo tipo de Acuerdos tendientes a estructurar y fortalecer mecanismos de fidelización con los clientes; O) La celebración de Convenios necesarios para el cumplimiento del objetivo de responsabilidad social y medioambiental de la compañía; para tal efecto, la compañía estará facultada para suscribir los acuerdos que resulten convenientes para gestionar las relaciones con la comunidad y todos aquellos de carácter cultural, ya sea con las diferentes autoridades, locales, nacionales y/o extranjeras, entidades de carácter público y/o privado, con o sin ánimo de lucro. P) La promoción de la investigación y desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con las actividades enmarcadas en el objeto social de la compañía. Q) La promoción y celebración de todo tipo de acuerdos, contratos o asociaciones que faciliten el desarrollo de la industria del transporte impulsado por gas natural vehicular y, en general, todos aquellos proyectos que se puedan desarrollar con la infraestructura de gas y/o cualquier tipo de energía o que se de interés para la expansión y venta de gases combustibles y/o de cualquier tipo de energía R) Aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios tales como la celebración de contratos de mutuo, así como para la venta y/o financiación de productos, bienes o servicios relacionados o no con la atención de necesidades energéticas. Para dar cumplimiento al objeto enunciado, la empresa podrá promover y fundar fábricas, almacenes, agencias, depósitos o establecimiento; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sea afín con el objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

celebrar contratos de mutuo, seguro, transporte, agencia, cuentas en participación y demás contratos comerciales; concurrir a licitaciones públicas, privadas y contratación directa; celebrar cualquier tipo de acuerdos o contratos con entidades bancarias o financieras; participar como socio o accionista en sociedades de cualquier especie que desarrollen objeto sociales similares, o que le permitan ejecutar sus actividades sociales en forma más amplia y técnica, o que le faciliten la complementación y mejor desarrollo de su objeto social y, en dichas sociedades, podrá aportar bienes de su propiedad e inclusive fusionarse con ellas si las conveniencias así lo indican. En general, la sociedad podrá celebrar todo acto o contrato, incluyendo contratos de operación, propios y/o de terceros, que se relacionen cori el objeto social principal, inclusive acudir a la integración de tribunales de arbitramento en todas las operaciones en que esté interesada, con capacidad para desistir y transigir en ellos. Parágrafo Primero. En desarrollo de su objeto social, la compañía estará facultada para garantizar a cualquier título obligaciones de sus filiales y subsidiarias, previa consideración y autorización por parte de la junta directiva de la Sociedad. Parágrafo Segundo. Constituyen actos contrarios al objeto social: 1) Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio; 2) La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$27.688.191.000,00
No. de acciones : 36.917.588,00
Valor nominal : \$750,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$27.688.191.000,00
No. de acciones : 36.917.588,00
Valor nominal : \$750,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$27.688.191.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 36.917.588,00
Valor nominal : \$750,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la empresa estará a cargo de: (I) El presidente y su suplente, (II) Hasta tres (3) representantes legales tipo a, (III) Hasta cuatro (4) representantes legales tipo b, y (IV) Hasta siete (7) representantes legales tipo c. El presidente podrá ser una persona natural o jurídica y ser o no miembro de la Junta Directiva, no podrá desempeñarse como presidente de la Junta Directiva y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la asamblea y de la Junta Directiva. Tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Los representantes legales tipo a, tipo b y tipo c, tendrán las facultades establecidas en los presentes estatutos. Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente y su suplente ejercerán las funciones propias de sus cargos y en especial las siguientes: 1) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 2) Someter a consideración del Comité de Auditoría los Estados Financieros de la sociedad antes de ser sometidos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas; 3) Presentar en asocio con la Junta Directiva los Informes y documentos de que trata el artículo 466 del Código del Comercio; 4) Nombrar, remover y fijar la remuneración de los empleados de la Empresa, conforme a la política general aprobada por la Junta Directiva, salvo su propia remuneración, la cual corresponde a la Junta Directiva; 5) Delegar determinadas funciones propias de su cargo sujeto a las restricciones establecidas en estos estatutos; 6) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 7) Velar por que todos los empleados de la Empresa cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea o Junta Directiva las irregularidades o faltas muy graves que ocurran sobre este particular; 8) En el evento de que la empresa entre en proceso de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

liquidación, deberá dar aviso a la autoridad competente sobre la prestación del servicio público de gas domiciliario, para que ella asegure la no interrupción del mismo; 9) Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos; 10) Establecer, dirigir y asegurar el Control Interno de la Empresa; 11) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual, deberá diseñar procedimientos de control y revelación y asegurar que la información es presentada en forma adecuada; 12) Verificar la operatividad de los controles establecidos. El informe a la asamblea general de accionistas deberá contener la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control; 13) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. También deberá reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 14) Ejercer las demás funciones que le delegue la Ley. Parágrafo Primero. Funciones del Presidente, su Suplente y de los Representantes Legales Tipo A: El Presidente y su Suplente y los Representantes Legales tipo A tienen las siguientes facultades: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2) Constituir apoderados para atender asuntos de cualquier naturaleza, sujeto a las restricciones establecidas en estos estatutos. 3) Celebrar y realizar cualquier acto o contrato incluido en el objeto social, o cualquier acto preliminar, accesorio o complementario relacionado con el mismo, o cualquier otro acto directamente relacionado con la existencia y operación de la sociedad, con sujeción a los siguientes: A. Deberán obtener autorización previa de la Junta Directiva en los casos indicados en el numeral 22 y 23 del artículo quincuagésimo quinto de los presentes estatutos. B. Si el valor del respectivo acto o contrato es superior a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferior a 96.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho acto o contrato requerirá la firma conjunta del Presidente o su suplente y uno de los Representantes Legales Tipo A. C. Se exceptúan de la regla contenida en el literal b anterior, los contratos con clientes en relación con I. Comercialización de Soluciones Energéticas, II. Acceso de terceros a la red, III. Contratos de compresión y soluciones de Gas Natural Vehicular - GNV

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y, IV. Contratos para la compra, venta y transporte de gas, en cuantía máxima de 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales solo requerirán la firma del Presidente o de su suplente D. Respecto a actos o contratos que impliquen recibir, desistir, conciliar y transigir en nombre de la Sociedad, cuyo valor sea superior a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero inferior a 96.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá autorización previa del Presidente o su Suplente y uno de los Representantes Legales Tipo A. En todo caso, todos los actos o contratos que requieran la actuación conjunta del presidente o su suplente y un Representante Legal Tipo A, podrán ser llevados a cabo por dos (2) de los Representantes Legales Tipo A conjuntamente, atendiendo las restricciones establecidas en estos estatutos. Parágrafo Segundo. Funciones de los Representantes Legales Tipo B: Los Representantes Legales Tipo B tienen las siguientes facultades: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2) Constituir apoderados para atender asuntos de cualquier naturaleza, sujeto a las restricciones establecidas en estos Estatutos. 3) Celebrar y realizar cualquier acto o contrato incluido en el objeto social, o cualquier acto preliminar, accesorio o complementario relacionado con el mismo, o cualquier otro acto directamente relacionado con la existencia y operación de la Sociedad, hasta por 1.280 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo Tercero. Funciones de los Representantes Legales Tipo C (Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos): Los representantes Legales Tipo C tienen las siguientes facultades: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2) Adelantar todo tipo de trámites y procedimientos ante las autoridades públicas y/o privadas con funciones jurisdiccionales y/o administrativas, sin importar la cuantía del trámite o el procedimiento, salvo por las restricciones aplicables a recibir, desistir, conciliar y transigir establecidas en los Estatutos. 3) Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte y confesar en representación de la Sociedad. 4) Recibir, desistir, conciliar y transigir en nombre de la Sociedad hasta por 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5) Constituir apoderados especiales para atender asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sujeto a las restricciones establecidas en los Estatutos. Parágrafo Cuarto. Las restricciones establecidas en este artículo no aplicarán a documentos sin cuantía, tales como contratos, formularios, convenios, solicitudes, derechos de petición y otros,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que no contengan una cuantía específica y no impliquen un compromiso económico para la sociedad, por lo cual este tipo de documentos podrán ser suscritos por cualquiera de los representantes legales de la sociedad. Limitaciones: La Junta Directiva deberá autorizar la enajenación, limitación, gravamen o afectación de cualquier activo, fijo o corriente y no corriente, cuandoquiera que dicho activo se encuentre vinculado a la estrategia del negocio y autorizar la celebración de actos o contratos cuyá valor sea igual a o supere un monto de 96.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 268 del 12 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2018 con el No. 02383711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rodolfo Enrique Anaya Abello	C.C. No. 000000072145437

Por Acta No. 264 del 22 de junio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2018 con el No. 02353260 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Tipo A	Carlos David Castro Ibañez	C.C. No. 000000072167679
Representante Legal Tipo B	Jorge Rene Perea Anchique	C.C. No. 000000079390475
Representante Legal Tipo C	Lina Maria Cardenas Garavito	C.C. No. 000000052998761
Representante Legal Tipo C	Alvaro Hernando Sanchez Hurtado	C.C. No. 000000011220045

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Alejandro Castiblanco C.C. No. 000000079671155
Legal Tipo C Acosta

Representante Sebastian Salazar Muñoz C.C. No. 000000004520813
Legal Tipo C

Por Documento Privado sin número del 28 de mayo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Julio de 2021 con el No. 02720169 del Libro IX, Sebastián Salazar Muñoz presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 272 del 24 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2019 con el No. 02429244 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Tipo B	Giovanni Fernando Suarez Garzon	C.C. No. 000000079471269
Representante Legal Tipo B	German Humberto Sarmiento Henao	C.C. No. 000000080398224

Por Acta No. 285 del 23 de julio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611653 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Tipo B	Juan Carlos Arguedas Salomon	C.C. No. 000001020818476

Por Acta No. 290 del 20 de abril de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710698 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Tipo C	Ximena Patricia Oliveros Varon	C.C. No. 000000052251329

Por Acta No. 292 del 20 de agosto de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2021 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02749284 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Tipo A	Guillermo Alejandro Achury Garzon	C.C. No. 000000080086997

Por Acta No. 272 del 24 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2019 con el No. 02429244 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Maria Cecilia Bertran Lavergne	C.C. No. 000000032719556

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey Rosenthal	P.P. No. 0000000AH808929
Segundo Renglon	Juan Pablo Rivera Lopez	C.C. No. 000001130593460
Tercer Renglon	Jaime Alfonso Orjuela Velez	C.C. No. 000000086059612
Cuarto Renglon	Carlos David Castro Ibañez	C.C. No. 000000072167679
Quinto Renglon	Rodrigo Franco Martinez Del Solar	P.P. No. 000000116576827

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Adriana Rojas Sanchez	C.C. No. 000000052691737
Segundo Renglon	Guillermo Alejandro Achury Garzon	C.C. No. 000000080086997
Tercer Renglon	Juanita Garcia Clopatofsky	C.C. No. 000001020713955
Cuarto Renglon	David Alexander	P.P. No. 0000000HG730056

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nazzicone
Quinto Renglon Catalina Castillo Uribe C.C. No. 000001125228491

Por Acta No. 075 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2021 con el No. 02711842 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey Rosenthal	P.P. No. 0000000AH808929
Segundo Renglon	Juan Pablo Rivera Lopez	C.C. No. 000001130593460
Cuarto Renglon	Carlos David Castro Ibañez	C.C. No. 000000072167679
Quinto Renglon	Rodrigo Franco Martinez Del Solar	P.P. No. 000000116576827

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Adriana Rojas Sanchez	C.C. No. 000000052691737
Segundo Renglon	Guillermo Alejandro Achury Garzon	C.C. No. 000000080086997
Cuarto Renglon	David Alexander Nazzicone	P.P. No. 0000000HG730056
Quinto Renglon	Catalina Castillo Uribe	C.C. No. 000001125228491

Por Acta No. 76 del 30 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2021 con el No. 02735655 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Alfonso Orjuela	C.C. No. 000000086059612

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Velez**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Juanita Garcia Clopatofsky	C.C. No. 000001020713955

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 069 del 13 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2018 con el No. 02351699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 20 de junio de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2018 con el No. 02351700 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ruth Maritza Falla Montealegre	C.C. No. 000000036377089 T.P. No. 32799-T

Por Documento Privado del 31 de enero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 02547810 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Bertha Liliana Puentes Reyes	C.C. No. 000001052916169

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3931 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2020, inscrita el 29 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044611 del libro V, compareció Maria Cecilia Beltrán Lavergne identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.719.556 en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Sandra Liliana Castrillón Ordoñez identificada con cédula ciudadanía No. 52.171.388, para que en nombre y representación de VANTI SA. ESP., adelante los siguientes actos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces y ante las Secretarías de Hacienda Municipales o la entidad que haga sus veces: i) Firmar declaraciones tributarias, ii) Dar respuesta a los requerimientos de cualquier tipo que sean presentados por las anteriores entidades, iii) Presentar solicitudes, iv) Notificarse, responder, presentar recursos, y) En general realizar cualquier trámite de índole tributario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
9.657	28--XII-1.988	6 BOGOTA	1---II-1.989-NO.256.336
2.189	15-VIII-1.989	19 BOGOTA	24-VIII-1.989-NO.273.011
00186	1---II-1.990	26 BOGOTA	27---II-1.990-NO.288.097
3.812	25---XI-1.991	13 STAFE. BTA.	2--XII-1.991-NO.347.634
2.534	17----V-1.994	23 STAFE. BTA.	20----V-1.994-NO.448.323
6.438	01--XII-1.994	23 STAFE. BTA.	13--XII-1.994-NO.473.530
1.402	7- VI- 1.996	26 STAFE. BTA.	19- VI- 1.996 NO.542.409
--319	27-II---1.997	26 STAFE. BTA.	27-II---1.997 NO.575.696

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002702 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00615109 del 19 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001825 del 26 de noviembre de 1999 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00705425 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000650 del 24 de mayo	00731384 del 1 de junio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2000 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	2000 del Libro IX
E. P. No. 0001293 del 26 de abril de 2002 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00824712 del 29 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001905 del 3 de agosto de 2004 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00947040 del 9 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002578 del 12 de octubre de 2004 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00958516 del 20 de octubre de 2004 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000SIN del 13 de octubre de 2004 de la Revisor Fiscal	00958519 del 20 de octubre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002094 del 17 de agosto de 2005 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01006892 del 18 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000922 del 29 de marzo de 2006 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01047445 del 31 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001144 del 9 de abril de 2007 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01123631 del 13 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 921 del 27 de abril de 2009 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01293931 del 2 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 755 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01379025 del 28 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 4522 del 31 de octubre de 2014 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01884266 del 12 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4053 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02022307 del 24 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1644 del 11 de mayo de 2017 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02229624 del 31 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 3362 del 25 de junio de 2018 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02352875 del 27 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2187 del 26 de abril de	02464058 del 10 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	2019 del Libro IX
E. P. No. 1439 del 7 de abril de 2020 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02567954 del 21 de abril de 2020 del Libro IX
E. P. No. 358 del 8 de febrero de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02662878 del 16 de febrero de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 18 de mayo de 1998 , inscrito el 27 de mayo de 1998 bajo el número 00635589 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: VANTI S.A. ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GASORIENTE S A E S P

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 12 de junio de 1998 , inscrito el 23 de junio de 1998 bajo el número 00639026 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: VANTI S.A. ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 0000001 del 4 de julio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 8 de julio de 2008 bajo el número 01226408 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: VANTI S.A. ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- VANTI SOLUCIONES SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 6 de abril de 2021 de Representante Legal, inscrito el 19 de mayo de 2021 bajo el número 02706708 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por parte de la sociedad matriz: VANTI S.A. ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- VANTI PLUS SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: (a) La fabricación, comercialización, importación, exportación e instalación de productos, máquinas y, en general, de artefactos que funciones con cualquier tipo de fuente de energía, renovable o no, tales como electricidad y gas combustible; (b) la construcción de tendidos de redes de conducción de cualquier tipo de energía, el montaje de plantas industriales, líneas de energía, oleoductos, gasoductos, poliductos y cualquier clase de conductos e instalaciones de transporte o distribución de energía, sea esta renovable o no; (c) la comercialización, montaje, instalación y puesta en servicio de los equipos necesarios para la prestación del servicio de distribución de gas natural comprimido o vehicular o cualquier otro derivado de los hidrocarburos; (d) la asesoría y la asistencia técnica, administrativa y los servicios de inspección, revisión periódica, mantenimiento, control preventivo y correctivo y reparación de redes e instalaciones internas y externas de energía, fuera cual fuese su origen, en especial energía eléctrica y gas combustible; (e) Los servicios como Organismo de Inspección acreditado, para la inspección de instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales e industriales (f) la prestación de servicios de control de calidad y seguridad en las instalaciones tanto residenciales como industriales de conformidad con las normas técnicas aplicables; (g) la prestación del servicio de consultoría, asesoramiento, investigación y fa realización de estudios en todo tipo de proyectos energéticos, las comunicaciones y las telecomunicaciones; (h) La representación de otras firmas y la toma de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representaciones de productos asociados al objeto social. Para dar cumplimiento al objeto, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para contraer obligaciones, adquirir derechos y realizar todos los actos jurídicos que no contraríen la ley y estos estatutos, tales como, proveer y fundar fábricas, almacenes, agencias, depósitos u otro tipo de establecimientos comerciales; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos, darlos en garantía de sus propias obligaciones; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro tipo de bien incorpóreo siempre que sea afín con el objeto social principal; divulgar investigaciones y estudios; girar, endosar, aceptar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; celebrar contratos de seguro, mutuo, transporte, agencia, cuentas en participación y demás contratos comerciales; concurrir a licitaciones públicas, privadas y procesos de contratación directa; celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias o financieras; participar como socio o accionista en sociedades de cualquier especie que desarrollen objetos sociales similares o que le permitan ejecutar sus actividades sociales en forma más amplia y técnica o que le faciliten el mejor desarrollo de su objeto social y en dichas sociedades podrá aportar bienes de su propiedad e inclusive fusionarse con ellas, o realizar donaciones, si las conveniencias así lo indican; someter a la decisión de árbitros, en tribunales de arbitramento, la resolución de las controversias que con motivo del desarrollo de su objeto llegaren a suscitarse, así como desistir y transigir en ellas. En todo caso, la sociedad podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior. Parágrafo. En desarrollo de su objeto social, la compañía estará facultada para otorgar préstamos y garantizar a cualquier título obligaciones de sus matrices, filiales, subsidiarias y demás vinculadas económicas, previa consideración y autorización por parte de la Asamblea General de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas de la Sociedad.
Presupuesto: Numeral 3 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-05-31

Certifica:

Por Documento Privado del 18 de julio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 19 de julio de 2018 bajo el número 02359091 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BIF III GAMPER (BERMUDA) AGGREGATOR L.P.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-06-01

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal de Bogotá D.C., del 4 de julio de 2008, se aclara que la Situación de Grupo Empresarial bajo el Registro Número 01226408 del libro IX, configura de forma conjunta una situación de control por parte de la sociedad matriz: GAS NATURAL S A E S P (controlante), respecto de las siguientes sociedades subordinadas: GAS NATURAL SERVICIOS LIMITADA (controlada).

**** Aclaración de Grupo Empresarial ****

Por Documento Privado sin núm del Representante Legal del 06 de mayo de 2019, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo el Número 02464028 del libro IX, se aclara los Grupos Empresariales inscritos el 27 de mayo de 1998 bajo el Número 00635589 y el 8 de julio de 2008 bajo el Número 01226408, del libro IX, en el sentido de indicar que dicho grupo empresarial se denomina: "GRUPO EMPRESARIAL VANTI".

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Acta No. 010 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 5 de septiembre de 1991, inscrita el 13 de abril de 1992, bajo el No. 362133 del libro IX, fue nombrada representante de los tenedores de bonos de la emisión autorizada por Resolución No. 153 del 5 de marzo de 1992, proferida por la Superintendencia de Valores: LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE SANTANDER S.A. CORFINANSA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Resolución No. 153 del 5 de marzo de 1992, proferida por la Superintendencia de Valores, inscrita el 13 de abril de 1.992 bajo el No. 362. 132 del libro IX, el superintendente delegado para emisiones y promoción del mercado, en ejercicio de sus atribuciones legales y expresamente la consagrada en el Artículo 1 del Decreto 2855 de 1991, autoriza una emisión de bonos opcionalmente convertibles en acciones.

Mediante Documento del 07 de julio de 2000, inscrito el 09 de agosto de 2000 bajo el No. 740079 del libro IX, se nombró representante legal de los tenedores de bonos por la emisión de bonos ordinarios por valor de \$195.000.000.000,00 a: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A.

Mediante Resolución No. 1622 del 10 de octubre de 2012, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, inscrita el 10 de octubre de 2012 bajo el No. 01674235 del libro IX fue nombrado representante de los tenedores de bonos: HELM FIDUCIARIA SA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 3520
Actividad secundaria Código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GAS NATURAL S.A. ESP OFICINA ATENCION
MADELENA
Matrícula No.: 01159486
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 67 No. 60 A-18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GAS NATURAL S.A. ESP OFICINA ATENCION
CHAPINERO
Matrícula No.: 01159487
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No. 67-36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GAS NATURAL S.A. ESP OFICINA DE ATENCION
SANTA LIBRADA
Matrícula No.: 01159489
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Caracas No. 45-34 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GAS NATURAL S.A. ESP OFICINA ATENCION
ZONA INDUSTRIAL
Matrícula No.: 01159494
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2002
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 D No. 12 A-35 In 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GAS NATURAL S.A. E.S.P. (OFICINA SOACHA)
Matrícula No.: 01169215
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No. 15-58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GAS NATURAL S A E S P OFICINA BACKOFFICE
Matrícula No.: 01518132
Fecha de matrícula: 9 de agosto de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 53-17 Lc 301
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GAS NATURAL S A E S P OFICINA ATENCION
EDIFICIO CALIMAS
Matrícula No.: 01518133
Fecha de matrícula: 9 de agosto de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 71 A No. 5-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GAS NATURAL S A E S P BODEGA ZONA
INDUSTRIAL
Matrícula No.: 01518135
Fecha de matrícula: 9 de agosto de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 18 No. 68 D-45
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ATENCION SIBATE.
Matrícula No.: 01846883
Fecha de matrícula: 22 de octubre de 2008
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 70 No. 7 12
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO TM TEMPORAL NORTE
Matrícula No.: 03129404
Fecha de matrícula: 20 de junio de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 94 L No. 80 - 00
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO TM TEMPORAL 80
Matrícula No.: 03138343
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 80 # 96- 91
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO TM USME
Matrícula No.: 03153961
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 14 Sur # 65- 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO TM TUNAL
Matrícula No.: 03153962
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 51 Sur # 58- 49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO TM AMERICAS
Matrícula No.: 03198011
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 86 Sur # 43- 55

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO TM SUBA
Matrícula No.: 03198013
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 148 # 102 B- 71
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO SITP SAN BERNARDINO
Matrícula No.: 03301744
Fecha de matrícula: 26 de octubre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 73 Sur # 95- 45
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO SITP BRASIL
Matrícula No.: 03301760
Fecha de matrícula: 26 de octubre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 49 Sur # 89 B- 47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO SITP UVAL
Matrícula No.: 03332225
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 115 Sur 8 I 45 Este
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EDS PATIO SITP PROSPERIDAD
Matrícula No.: 03421382
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 71 Sur 3 I 91
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: EDS PATIO SITP SAN ANDRES
Matrícula No.: 03437023
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Vereda Siberia, Lote 3 San Andres, Del
Municipio De Cota
Municipio: Cota (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.654.833.376.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3520

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2021 Hora: 11:47:17
Recibo No. 0921071860
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921071860E64F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

envío de información a Planeación : 1 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

OFICINA ASESORA JURÍDICA

CONCEPTO UNIFICADO No. 34 de 2016

(Actualizado 25 de junio de 2019)

Este concepto tiene como propósito señalar el criterio jurídico unificado de esta Superintendencia en lo concerniente a la recuperación de consumos en la relación prestador – usuario y la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994; se desarrolla por la Oficina Asesora Jurídica, en el marco de sus competencias, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3, 10 y 11 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002¹, así como en lo indicado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015².

1. INTRODUCCIÓN

Las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, entre ellas hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular o hacer fraude a las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el consumo sea el elemento principal del precio que se paga por el servicio.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado.

Así mismo, cuando el consumo no puede ser medido *por razones ajenas al prestador e incluso al mismo usuario*, la ley también permite que el prestador determine y recupere los consumos que efectivamente fueron consumidos por el usuario pero que no fueron registrados y por consiguiente tampoco fueron facturados en su momento.

¹ “Artículo 11. Funciones de la oficina asesora de jurídica. Son funciones de la oficina asesora de jurídica, las siguientes: (...)3. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la superintendencia. (...) 10. Compilar y sistematizar las leyes, decretos, la normatividad, jurisprudencia y doctrina relativa al régimen de los servicios públicos domiciliarios y velar por su difusión interna. 11. Elaborar publicaciones periódicas de carácter jurídico que recopilen la doctrina institucional sobre servicios públicos domiciliarios. (...)”

² “Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Ahora bien, como se explicará más adelante, el cobro de servicios prestados y no facturados no se trata de una sanción al usuario, sino del ejercicio del derecho que tiene la empresa a recuperar unas sumas de dinero por concepto de unos consumos obtenidos de manera irregular y que afectan de manera negativa su patrimonio económico, o que no pudieron ser registrados por cualquier evento.

2. FUNDAMENTOS LEGALES PARA EL COBRO DEL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional³, el fundamento legal de las empresas de servicios públicos para adelantar las actuaciones tendientes a cobrar los consumos dejados de facturar, es una *“potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás, el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes”*.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia de solidaridad y redistribución de ingresos.

En ese sentido, es claro que no se requiere de fundamento legal adicional para predicar el derecho al cobro por parte del prestador, más que haber prestado el servicio bajo el contrato de servicios públicos; sin embargo, la Ley 142 de 1994 ha establecido ciertas reglas bajo las cuales puede limitarse la determinación del consumo objeto de cobro y su procedencia.

En efecto, los artículos 146 149 y 150 de la ley 142 de 1994, señalan de manera general lo siguiente:

El artículo 146 refiere:

"ARTICULO 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los

³ Sentencia SU-1010 de 2008. Corte Constitucional.

consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 149 dispone:

"ARTICULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, el artículo 150 establece:

"ARTICULO 150.- De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

Adicionalmente, en lo que atañe a los servicios de energía y gas, la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, prescribe lo siguiente:

"Artículo 31 Determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual. Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas:

1) Con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.

2) De acuerdo con el inciso 2º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.(...)"

3. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE EN RECUPERACIÓN DE CONSUMOS.

Es de advertir que, dado que el consumo irregular o que no pudo ser evidenciado y que debe recuperarse, tiene tal naturaleza precisamente por virtud de no haber podido ser registrado por el equipo de medida, y su determinación para ser recuperado, procede como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; según lo disponga el contrato de condiciones uniformes.

Es de referir en adición, que en la actualidad, en materia de recuperación de consumos dejados de facturar, no existe una metodología regulatoria que permita determinar el consumo no facturado.

De acuerdo con lo expuesto, en ausencia de una metodología expresamente establecida por el regulador en orden a la determinación del consumo facturable en casos de recuperación, los prestadores deberán aplicar, cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, según lo determinen en el contrato de condiciones uniformes.

En consecuencia, resulta predicable que no existe facultad alguna de orden legal, regulatorio o jurisprudencial que faculte a los prestadores para establecer metodologías propias para definir el consumo facturable para cada periodo en que resulte aplicable la recuperación de consumos, y por tanto, procede su determinación, bajo los mecanismos que la Ley 142 dispuso para hacerlo cuando no sea posible determinar dicho consumo con base en los equipos de medida.

En ese sentido el prestador puede establecer el consumo a recuperar, determinando el promedio de consumo del usuario en los periodos de facturación⁴, o el promedio de usuarios en similares circunstancias, o efectuar un aforo de consumo, esto es, verificar los electrodomésticos, equipos, máquinas, etc., que el usuario tiene en el inmueble y calcular lo que deberían consumir en un mes ordinariamente, y establecer así lo que debió ser el consumo total del usuario en el mes que se va a recuperar.

En todo caso es pertinente referir, que cuando se trate de desviaciones significativas, la determinación del consumo facturable por promedio o aforo, se aplicará solamente hasta el mes en que se evidenció la desviación, pues es de entender que a partir de allí, procede la instalación de un nuevo medidor o la corrección de la irregularidad o anomalía presentada.

Es decir, una vez regularizadas las conexiones e instalación, no es posible predicar que se mantendrá el prestador facturando por promedio.

⁴ El periodo durante el cual se debe promediar puede establecerse en el contrato o haber sido establecido por el regulador de cada sector.

4. TÉRMINO LEGAL PARA ADELANTAR LA RECUPERACIÓN DE CONSUMOS

De la normatividad expuesta en este numeral 2, se colige que la Ley 142 de 1994 contempla que la *falta de medición del consumo* **puede deberse a:**

(i) Causas atribuibles al prestador, caso en el cual pierde el derecho a cobrar el precio, (inciso cuarto, Art. 146 L.142/94);

(ii) Causas atribuibles al usuario, determinadas a través de un procedimiento de recuperación de consumos o de una investigación por desviación significativa, caso este último en el cual, el prestador está facultado para suspender el servicio o terminar el contrato y recuperar los consumos (inciso cuarto, Art. 146 L.142/94), sin limitación temporal retroactiva para su cobro, cuando se compruebe el dolo del usuario en la vulneración del contrato. (Inciso final, Art. 150 L.142/94) y,

(iii) Causas no atribuibles ni al prestador ni al usuario y que se identifican a través de un proceso de recuperación de consumos o una investigación por desviación significativa, caso este último en el cual, el prestador cuenta con cinco (5) meses, a partir de la fecha en que se entregó la factura del mes en que se generaron los consumos que se pretenden recuperar, para efectuar el cobro por dicho concepto, (Art. 150 L.142/94).

4.1 Límite temporal del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994

De la lectura del artículo 150 citado se desprenden con facilidad dos reglas. La primera regla establece un límite de cinco (5) meses después de haber entregado las facturas para que los prestadores cobren bienes y servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas. La segunda regla, que es objeto del presente concepto, es una excepción a la primera. En efecto, cuando se comprueba dolo del suscriptor o usuario, los prestadores pueden cobrar los bienes o servicios no facturados en cualquier momento por lo que el límite de los cinco (5) meses no es aplicable en esos casos. De otra parte, es posible que ese tipo de conductas se ajusten a delitos como el de defraudación de fluidos.

Es importante notar que los prestadores pueden incurrir en errores u omisiones como consecuencia del dolo del suscriptor o usuario. También, pueden presentarse investigaciones por desviaciones significativas como consecuencia del dolo de usuario o suscriptor. En estos casos, surge la duda acerca de cuál es el término aplicable para que el prestador de servicios públicos haga el cobro correspondiente.

Una primera lectura diría que, al tratarse de situaciones expresamente previstas en la ley, el término sería el del primer inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, esta argumentación llevaría a que los prestadores asumieran la carga derivada de las conductas dolosas de los usuarios. Esta conclusión es contraria al principio de eficiencia que orienta al régimen de servicios públicos domiciliarios. Efectivamente, si no se permite a los prestadores

recuperar esos consumos, se propiciaría que los usuarios incurran en conductas dolosas pues los prestadores sólo podrían recuperar consumos hasta por cinco (5) meses siguientes a la expedición de la factura de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. A su turno, esto generaría una redistribución de ingresos a favor de los usuarios dolosos. Esto es contrario a los principios de eficiencia y redistribución del ingreso que orientan al régimen de servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina Asesora de Jurídica, rechazará la interpretación recién expuesta y en su lugar concluirá que, siempre que se compruebe dolo de suscriptor o usuario no será aplicable el término de cinco (5) meses del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Así, en los casos recién comentados, el término que gobierna es el previsto en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

De lo anterior se desprende que una actuación empresarial que tenga por objeto lograr un cobro inoportuno puede iniciar en los términos del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y culminar en el inciso segundo del citado artículo 150. Sin embargo, no es imperativo que ello siempre sea así. Específicamente, los casos de dolo de usuario o suscriptor no necesariamente implican desviaciones significativas, igual que no toda desviación significativa implica dolo de suscriptor o usuario.

4.2 Elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, carga de la prueba e indicios

Elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y carga de la prueba

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 arriba transcrito, para aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 150 citado se requiere:

- El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados;
- La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario; y,
- El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.

El primer elemento es que los prestadores solo pueden lograr el cobro de los bienes y servicios que fueron suministrados y no fueron facturados por ellas. No está de más la precisión, pero si los bienes o servicios que los prestadores pretenden cobrar no fueron suministrados, no pueden ser facturados. Incluso, si llegaren a cobrarse, el usuario podría alegar un enriquecimiento sin justa causa por parte de los prestadores. Todo lo anterior implica que los prestadores, al ser los interesados en obtener el pago y estar en mejor posición para determinar los consumos, están llamados a asumir la carga de la prueba de los bienes y servicios suministrados.

El segundo elemento previsto en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 1994, es la comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario. De este segundo elemento es importante destacar que ese dolo es uno de naturaleza

civil y, en atención al principio de la buena fe, se requiere que el mismo se compruebe en cabeza del usuario o suscriptor. En otras palabras, de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil, el prestador debe comprobar por parte del usuario o suscriptor *la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*. Es importante mencionar que la prueba del dolo de usuario o suscriptor debe convencer a los agentes involucrados en las discusiones entre el prestador y los usuarios. Así, deben quedar convencidos de la existencia de este dolo, los siguientes agentes:

- El prestador en las siguientes dos instancias: (i) Al momento de reexpedir la factura y (ii) Al resolver el recurso de reposición sobre las decisiones que tome frente a las reclamaciones que presente el usuario o suscriptor.
- La Superservicios al momento de resolver el recurso de apelación sobre las decisiones que haya tomado el prestador al resolver las reclamaciones del usuario y el recurso de reposición. En todo caso, la Superservicios podrá practicar pruebas de oficio en desarrollo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.
- El juez administrativo que conozca de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la decisión del recurso de apelación proferido por la Superservicios.

El tercer elemento que exige la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es el nexo causal entre la no facturación de ciertos bienes y servicios suministrados y el dolo comprobado del usuario o suscriptor. En caso de que no se pruebe la existencia de este nexo causal, el supuesto del inciso segundo del artículo 150 citado no será aplicable. En tal escenario, la recuperación de los consumos tendría que hacerse en los precisos términos del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Igual que en los otros dos elementos, la carga de la prueba de este nexo le corresponde a el prestador de servicios públicos que pretende el cobro.

En la misma línea, el usuario tiene el deber de desvirtuar las pruebas aportadas por los prestadores. Así, la no asunción de este deber implica asumir las consecuencias adversas que se puedan derivar.

Un último aspecto que debe tenerse en cuenta es que los casos en los que medie dolo del suscriptor o usuario pueden dar lugar a lo previsto en los artículos 140 y 141 de Ley 142 de 1994, siempre que se reúnan los supuestos allí previstos.

Medios de prueba de los elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

La sección anterior mostró que la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 tiene una importante carga probatoria en cabeza de los prestadores por lo que es importante recordar que en el régimen de reclamaciones de los servicios públicos domiciliarios no existe la tarifa legal. Así, todos los medios probatorios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en el Código General del Proceso (CGP) son admisibles. Con base en la información que ha recibido la Superintendencia, esta Oficina Asesora de Jurídica, quiere llamar la

atención especialmente sobre el indicio como un medio de prueba idóneo, pero no único, para probar los elementos del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con el Capítulo VIII del Título Único de la Sección Tercera del CGP, el indicio es un medio de prueba regulado por los artículos 240 a 242. Ahora bien, *“para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.”* (Ver: Art. 240, CGP). La estructura del indicio requiere identificar los siguientes tres elementos:

- El hecho indicador;
- La regla de la experiencia que se busca aplicar; y,
- El hecho indicado.

Así, quien pretenda hacer valer el indicio como medio de prueba deberá probar la existencia del hecho indicador e identificar la regla de la experiencia a ser aplicada pues corresponde al operador judicial o administrativo deducir la existencia del hecho indicado.

Un punto que no puede perderse de vista es que el operador administrativo y judicial puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes de acuerdo con el artículo 241 del CGP.

Ejemplos para aplicar la regla del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 mediante indicios:

Ejemplo 1. Supóngase, que en el mes de agosto en una visita del prestador al usuario E, se encontró que el medidor de energía estaba adulterado fruto del procedimiento que permitió establecer la manipulación por parte de un laboratorio acreditado. En ese mes, se midió un consumo de XY kWh y fruto de una investigación de aforo se determinó que la capacidad instalada de Q, en condiciones normales, generaba un consumo de WZ kWh; algo muy superior a lo observado. Al revisar los consumos de los meses de enero a julio de ese mismo usuario, se encontró que eran muy cercanos a XY kWh y que la capacidad instalada no había cambiado.

Teniendo en cuenta lo expuesto arriba, el prestador debe probar todos los elementos del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y lo puede hacer así:

- a. Servicios que no fueron facturados. En este caso, la medición obtenida a través del medidor no es confiable debido a su adulteración. Por este motivo, es necesario acudir a otros mecanismos de medición; por ejemplo, un aforo con base en la capacidad instalada. Así, al examinar la capacidad instalada de Q, se puede conocer el consumo que no fue facturado. En efecto, la diferencia entre WZ kWh y XY kWh sería el consumo no facturado.

Ahora bien, es muy difícil para el prestador probar que efectivamente el medidor estuvo adulterado durante los meses de enero y julio. En este sentido, se puede acudir al indicio de la siguiente manera:

- i. *Hechos indicadores*: (1) En el mes de agosto se encontró que el medidor estaba adulterado y con una capacidad instalada de Q, se reportó un consumo de XY kWh. (2) La capacidad instalada de Q genera un consumo normal de WZ kWh. (3) En los meses de enero a julio se reportaron consumos de XY kWh.
 - ii. *Regla de la experiencia*: Dada la capacidad instalada de Q, durante los meses de enero a julio el consumo debía haber sido cercano a WZ kWh.
 - iii. *Hecho indicado*: Durante los meses de enero a julio, el medidor también estuvo adulterado.
- b. Dolo de usuario o suscriptor: Para probar este elemento, también puede acudirse al indicio como medio de prueba. En este caso, el indicio se puede construir de la siguiente manera:
- i. *Hechos indicadores*: (1) Los medidores, una vez instalados, deben ser aceptados por el prestador cuando reúnan las características técnicas de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994. (2) Se encontró que el medidor fue adulterado en el mes de agosto. (3) La capacidad instalada Q en el predio genera un consumo, en condiciones normales, de WZ kWh. (4) El usuario sabe que el consumo que está pagando es XY kWh lo cual se ve reflejado en las facturas pagadas.
 - ii. *Regla de la experiencia*: La adulteración del medidor se hace con el fin de pagar lo correspondiente a XY kWh en lugar de WZ kWh.
 - iii. *Hecho indicado*: La adulteración del medidor refleja *la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*.

4.3 Garantía al debido proceso en los casos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994

Uno de los aspectos fundamentales que orientan la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es la observancia del derecho al debido proceso el cual comprende el derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, la forma en la que los prestadores pueden lograr el pago de los bienes y servicios no facturados en los que se comprueba dolo del suscriptor o usuario es a través de la reexpedición de la factura poniendo de presente al usuario todas las pruebas que pretende hacer valer y que prueban el dolo del suscriptor o usuario y los bienes y servicios suministrados y no facturados. Lo cual implica, por ejemplo, dar los avisos correspondientes para retirar el medidor y hacerlo evaluar.

Por su parte, los usuarios tienen el derecho a presentar reclamaciones frente a las nuevas facturas enviadas por los prestadores de servicios públicos dentro de los cinco (5) meses siguientes a la nueva facturación (Ver: Inc. 3, Art. 154, Ley 142 de 1994). En esa reclamación, los usuarios tienen la oportunidad de presentar las pruebas que quieran hacer valer frente a el prestador.

Los usuarios también tienen el derecho a presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al acto que resuelva la reclamación presentada

por el usuario. Sin embargo, es importante tener presente que estos recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión (Ver: Art. 154, Ley 142 de 1994).

Como es posible ver, la garantía al derecho al debido proceso está en el respeto por parte de los prestadores en el levantamiento de las pruebas, en la facultad que tienen los usuarios de reclamar, presentar recursos y pruebas y objetar aquellas que el prestador presentó en su contra.

5. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 142 DE 1994 EN LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE CONSUMOS.

En este punto es importante resaltar que el artículo 150 previamente transcrito, constituye una limitante temporal para el prestador en cuanto al cobro de consumos que no pudo facturar en la oportunidad correspondiente.

Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo, se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario.

El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo:

- (i) Error del prestador
- (ii) Omisión del Prestador
- (iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (artículo 149 LSPD)
- (iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario

Es de recordar nuevamente que la Ley 142 en su artículo 150, impone que a menos que se compruebe el dolo del usuario, cuando la falta de facturación atienda a un error y omisión del prestador o una investigación por desviación significativa, solo pueden recuperarse dichos valores, hasta cinco meses después de que se entregó la factura en la cual debieron ser incluidos dichos valores.

Esto quiere decir que si, a manera de ejemplo, encontrándonos en el mes abril de 2016, el prestador comprueba la existencia de una irregularidad que se ha extendido desde el mes de octubre de 2015 a la fecha, solo podría cobrar el consumo no facturado de los meses de marzo, febrero y enero de 2016, así como diciembre y noviembre de 2015, pues para el mes de octubre de 2015 ya habrían transcurrido cinco meses contados desde abril de 2016 cuando se va a expedir la factura recuperando consumos.

Ahora bien, en el mismo sentido, si de una desviación significativa se evidencia que existe un consumo que no fue facturado en el mes de marzo de 2017, el prestador contaría hasta el mes de agosto de 2017 como máximo para poder facturar ese consumo no registrado del mes de marzo.

Cabe señalar que si el prestador solo logra comprobar fehacientemente la irregularidad para un solo mes, no puede cobrar más que dicho mes, y ningún otro periodo.

En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que **puedan probar** que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos.

Si un prestador comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.

De otra parte, si en el marco de una investigación por desviaciones significativas, le toma al prestador más de cinco meses a partir del momento en que entregó la factura, evidenciar y/o determinar la causa de la misma y la existencia de consumos que deben ser recuperados, ya no podrá efectuarlo, tal como se planteó en los ejemplos ofrecidos anteriormente, todo lo cual se predica en sujeción al cumplimiento de los presupuestos del citado artículo 150, esto es, cuando media como causa de la falta de facturación, error u omisión del prestador, o la ocurrencia de una desviación significativa que impone una investigación para determinar un eventual consumo a ser facturado, salvo, nuevamente, que al establecer la causa de la desviación significativa se compruebe el dolo del usuario en su configuración.

En complemento es de aclarar, que el artículo 150 habla de “cobros” los cuales por definición y por ley, se efectúan mediante la expedición de un acto de facturación, de tal suerte, que los cinco meses involucrarán cualquier procedimiento que el prestador haya establecido en orden a determinar las causas de la desviación y de la eventual existencia de consumos a recuperar, así como la expedición del acto que procede para materializar dicho cobro, esto es, que si al cabo de los cinco meses de haber entregado la factura del periodo en el que se causaron los cobros no facturados, sin que el prestador haya procedido a expedir una nueva factura o un acto administrativo equivalente (en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1010-2008 precitada) cobrando dicho consumo dejado de facturar en tal oportunidad, ya no podrá exigir dicho pago, excepto si interviene el dolo del usuario.

Por supuesto, un acto de facturación por cobros o consumos que no fueron facturados, expedido con posterioridad al término de los cinco meses del artículo 150, se considerará como bien lo define dicha norma, como un cobro inoportuno, el cual será susceptible de las reclamaciones y los recursos establecidos en la Ley 142 de 1994, así como de las acciones jurisdiccionales que sean procedentes.

5.1. Eventos de recuperación de consumos bajo la aplicación del artículo 150 de la Ley 142.

En ausencia de definición legal para las acepciones de error y omisión incluidas en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, es procedente acudir al significado que les atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁵, así:

Error

Del lat. *error*, -ôris.

1. m. Concepto equivocado o juicio falso.
2. m. Acción desacertada o equivocada.
3. m. Cosa hecha erradamente.
4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.
5. m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Omisión

Del lat. *omissio*, -ônis.

1. f. Abstención de hacer o decir.
2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

Desviación Significativa

Ahora bien, como es sabido, la desviación significativa se define como el evento en el cual existe una variación en el consumo del usuario de un periodo al siguiente, igual o superior a un porcentaje que es establecido por el prestador en el caso de los servicios de energía eléctrica y gas combustible; y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el caso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado.

La ocurrencia de una desviación significativa impone por ley a la empresa el despliegue de sus recursos para realizar una investigación para establecer las causas de dicha desviación, de la cual puede desprenderse o no, la identificación de consumos que no fueron objeto de facturación, como se explicó anteriormente.

No obstante, es evidente que pueden existir casos de consumo irregular por parte del usuario, cuya magnitud no alcanza a configurar una desviación significativa, es decir, casos en que el usuario se está beneficiando de consumos que no se registran en el medidor, pero que no constituyen una variación de tal

⁵ <http://dle.rae.es/?id=R2nYfW0>

magnitud que logre configurar desviación significativa que permitiera ser evidenciada y trajera consigo la consecuente investigación por parte del prestador para identificar dicho consumo irregular a recuperar.

Ahora bien, conviene plantearse si puede el prestador llegar por otra vía distinta a la investigación de una desviación significativa a establecer que hubo consumos no registrados en el medidor del usuario y tener el derecho a cobrar por ellos. La respuesta es necesariamente afirmativa.

En efecto, tanto el artículo 143 como el 145 de la Ley 142 de 1994, facultan tanto al prestador como al usuario para adoptar medidas tendientes a verificar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, así como verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.

Es en el marco de estas facultades que las empresas de servicios públicos pueden realizar visitas técnicas de verificación del estado de la prestación del servicio, siendo igualmente posible que como resultado de las mismas se encuentre o determine la existencia de consumos que no fueron objeto de facturación por cualquier motivo y que no tuvieron el impacto necesario para configurar una desviación significativa, pero que igualmente constituyen consumos y servicios prestados por los cuales el usuario debe pagar.

En ese sentido, el prestador a través de estas verificaciones puede establecer consumos a recuperar, aplicando para ello el procedimiento de recuperación que haya establecido en su contrato, pues si bien no puede hablarse de una desviación significativa, a la luz de las definiciones ofrecidas anteriormente, es claro que el prestador es inducido a error en la determinación de consumo facturable, debido a la irregularidad.

La determinación de la participación dolosa del usuario en la irregularidad que induce el error, será la que defina si se aplica la limitación temporal del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, o se viabiliza, de ser comprobable, una recuperación de consumos por un lapso mayor a los cinco meses.

No obstante lo anterior, como se resalta en el presente documento, indistintamente de que un prestador, por vía de la verificación o de desviaciones pueda cobrar consumos causados y no cobrados sea o no limitado a cinco meses, lo cierto es que solo puede cobrar lo que efectivamente logre probar, es decir, que no existe ninguna clase de presunción de orden legal, regulatoria, jurisprudencial o doctrinaria que faculte a un prestador para cobrar consumos a menos que pruebe fehacientemente que dichos consumos efectivamente se generaron a favor del usuario.

A manera de ejemplo, encontrándonos en el mes de junio, a través de una verificación, el prestador podría cobrar un consumo que no fue posible facturar en agosto del año anterior, pero solo podrá hacerlo si puede comprobar que en dicho mes se originó la causa y se generó el consumo que pretende cobrar ahora.

Así, si el prestador encuentra en la verificación que existe una manipulación al medidor que no causó desviación significativa pero sí consumos irregulares, a

menos que pueda probar que dicha irregularidad se originó y mantuvo durante periodos anteriores al presente, solo podrá predicar el cobro del consumo que determine para el periodo en el cual se efectuó la visita de verificación.

Como puede apreciarse, se apega a la ley indicar que el prestador puede recuperar consumos irregulares, pero igualmente opera conforme a la ley, que la carga probatoria reposa exclusivamente en el prestador en orden a demostrar que la irregularidad se cometió antes de la visita que la evidencia y más aún desde qué momento; como presupuesto para que pueda cobrar dichos periodos. De lo contrario, el prestador deberá conformarse con lo que pueda probar mediante la visita de verificación, que en principio no es más que el periodo presente en que ella se realiza.

5.2. Naturaleza del dolo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994, es una ley de intervención económica por la cual el Estado ha incursionado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en orden a establecer unas reglas y prerrogativas bajo las cuales se desarrollen las relaciones entre prestadores y entre estos y sus usuarios.

Bajo esta última premisa, la Ley 142 de 1994, ha establecido que los servicios públicos domiciliarios son el resultado de un acuerdo de voluntades entre prestadores y usuarios que se materializa a través de un contrato de prestación de servicios públicos, que puede ser de condiciones uniformes, o dependiendo de las características particulares de algunos usuarios, ser susceptible del pacto de cláusulas especiales.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, es diáfano al establecer el régimen legal que resulta aplicable al contrato de servicios públicos:

“Artículo 132. Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.” (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, al cual hemos hecho alusión a lo largo del presente documento, refiere particularmente a los cobros inoportunos, y regula, como ya se mencionó, los límites que aplican para que el prestador pueda cobrar, bienes o servicios que no cobró oportunamente, por omisión, error, o investigación de desviaciones significativas.

Dichos cobros, se materializan a través de las facturas, y precisamente es al Capítulo VI denominado “De las Facturas”, ubicado en el Título II “Régimen de Actos y Contratos de las Empresas”, que pertenece el artículo 150 en cuestión.

Así, cuando el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, indica que *las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos*, resulta natural y obvio que el subsecuente artículo 150 se encuentra igualmente referido al contrato de servicios públicos y su cumplimiento.

En ese sentido, cuando el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, hace alusión al dolo de suscriptor o usuario como un elemento exceptivo al límite temporal de cinco meses, establecido en dicha norma para que las empresas puedan recuperar el valor de bienes o servicios prestados y que no pudieron ser cobrados; estamos en el ámbito del dolo respecto del contrato, es decir, bajo la noción del dolo civil o contractual.

Se tiene entonces como primera conclusión, que el dolo al que refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, no tiene relación alguna y mucho menos puede equipararse al dolo referido a la conducta del tipo penal conocido como defraudación de fluidos consagrado en el artículo 256 del actual Código Penal Colombiano.

En efecto, y en contravía de posiciones que consideran que la figura del dolo es ajena al derecho civil y que por el contrario pertenece casi con exclusividad al derecho penal, por lo que atribuyen al dolo referido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el alcance y naturaleza de esta última jurisdicción punitiva; la Corte Constitucional, en Sentencia C-1008 de 2010⁶, de manera clara y contundente, efectúa un desarrollo exhaustivo de la figura de la culpa como determinante de la responsabilidad en materia civil y de la dualidad existente en el régimen jurídico colombiano, que discierne respecto de la responsabilidad civil que se deriva del incumplimiento de los contratos, en relación con la responsabilidad civil que deriva de los actos delictivos o de aquellos eventos que no se enmarcan en la coincidencia de voluntades.

En el análisis que efectúa la Corte Constitucional, refiere:

“4. La tradición culpabilista del Código Civil colombiano en materia de responsabilidad civil. Especial referencia a la responsabilidad civil contractual

4.1. La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1008 de 2010, expediente D-8146. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 9 de diciembre de 2010.

4.2. En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

4.3. El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 ibídem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida”⁷

“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

*De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) **acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles** (artículo 1616C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, **y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados** (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”⁸ (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Así, la Corte Constitucional, retoma la aproximación efectuada por la Corte Suprema de Justicia respecto del dolo, al definirlo como la pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno, cuya graduación en el marco del artículo 63 del Código Civil, atiende a las relaciones contractuales y no al ámbito de los delitos o cuasidelitos.

⁷ Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409.

⁸ Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.

De acuerdo con lo expuesto, el dolo, como manifestación de la culpa, es una institución del régimen civil colombiano que goza de plena identidad y desarrollo, que antecede incluso al desarrollo de dicha noción en el régimen penal, y que por supuesto, se diferencia diametralmente de ésta.

En ese sentido, el análisis del dolo al que refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, debe acometerse bajo los presupuestos que enmarcan la responsabilidad civil en materia contractual, pues se plantea en el desarrollo del contrato de servicios públicos y se predicaría únicamente respecto del incumplimiento de las obligaciones del mismo.

Ahora bien, bajo dichos supuestos, procede recordar que en virtud del artículo 1516 del Código Civil, el dolo no puede presumirse, excepto en los casos en que la ley así lo determine, de manera que, en materia de servicios públicos domiciliarios, los prestadores que pretendan el cobro de sumas por concepto de bienes o servicios, para periodos más allá del límite de los cinco meses establecidos en el artículo 150, **deberán probar el dolo por parte del suscriptor o usuario en la irregularidad que da lugar a la recuperación de consumos**, sin perjuicio de que adicionalmente deba probar para cada periodo que pretenda cobrar, la existencia de la irregularidad, tal y como se ha enfatizado a lo largo del presente documento.

Cabe señalar sin embargo, que si bien para efectos de la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el análisis del dolo debe referir al dolo civil, ello no obsta para que, ante la evidencia de una infracción contractual que pueda llegar a constituir una conducta punible en los términos del artículo 256 del código Penal, el prestador pueda efectuar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, en orden a que se realice por parte de éstas y exclusivamente en el marco de sus funciones jurisdiccionales, el análisis de culpabilidad desde el punto de vista penal.

6. LA RECUPERACIÓN Y COBRO DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR NO CONSTITUYE SANCIÓN.

Como se expuso anteriormente en este documento, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-1010 de 2008, ha señalado que las empresas prestadoras de servicios públicos están habilitadas para procurar el cobro de consumos dejados de facturar por causa no imputable a ellas, empleando para ello los mecanismos legales disponibles.

También ha indicado ese Alto Tribunal que tal prerrogativa no abarca la facultad para incluir o considerar valores por concepto de sanciones pecuniarias. Expresamente, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“... queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten **cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores**. En distintos documentos y más*

específicamente en la respuesta al Juez 7° Penal Municipal de Barranquilla (fs. 28 a 46, especialmente f 32), la Empresa explica las formulas empleadas para calcular los consumos no registrados, las cuales se ajustan a lo señalado en la Resolución 108 de la CREG.

Por las anteriores razones, esta Sala de Revisión **considera que el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria, ajustándose sí a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.** Además, tal cobro se realiza por medio de una factura adicional, contra la cual puede interponer el usuario los recursos de la vía gubernativa⁹.

La Corte aclaró que cosa distinta es el cobro por el servicio consumido pero dejado de facturar, para el cual las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para recuperarlo:

“No obstante, dado que por expresa disposición del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran facultadas para cobrar el servicio efectivamente consumido pero respecto del cual no ha recibido el pago, en estos casos las empresas accionadas podrán realizar nuevamente el proceso de facturación por este aspecto, trámite en el que se le deberá indicar a los usuarios de manera clara, precisa y explícita el valor del servicio consumido y dejado de facturar y la fórmula que se utilizó para su cálculo, sin que en ningún caso se puedan incluir o considerar valores por concepto de sanciones pecuniarias.”¹⁰

7. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Por otra parte, es de referir que el cobro de los consumos dejados de facturar no configura un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia del ejercicio de las prerrogativas previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario, o en desarrollo de la obligación de investigar una desviación significativa, como lo dispone el artículo 149 ibídem, aunque también procede por error u omisión del prestador.

Ahora bien, conviene distinguir que tanto la suspensión como el corte del servicio por violación de las estipulaciones contractuales configuran una sanción al usuario, de manera que en su definición y aplicación, deben observarse los presupuestos del debido proceso, particularmente, el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

De otra parte sin embargo, la recuperación de consumos dejados de facturar se erige como una prerrogativa esencial del prestador en virtud de la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, que, tal como ha reconocido la Corte Constitucional, impone que el prestador, en el acto de facturación que expida a

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-218/07. MP: Nilson Pinilla Pinilla. Expedientes T-1471373 y T-1477244 (acumulados). Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2007.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1008 de 2010, expediente D-8146. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 9 de diciembre de 2010.

los usuarios para el cobro de los consumos a recuperar, indique (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.

7.1. Oportunidad procesal para controvertir por parte del Suscriptor y/o Usuario.

A la luz de la Ley 142 de 1994, la expedición de un acto de facturación origina la potestad para los usuarios de actuar frente a dicha decisión a través del ejercicio del derecho de petición en modalidad de reclamación y posteriormente, bajo la interposición de los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación, a ser resuelto en sede de esta Superintendencia.

De acuerdo con lo expuesto, el cobro por recuperación de consumos solo se materializa a través del correspondiente acto de facturación, y es a partir de ese momento en que el suscriptor y/o usuario está llamado a desplegar la discusión respecto tanto de su contenido y fundamentos jurídicos y técnicos, como de los presupuestos para la determinación del consumo que se pretende cobrar.

Conviene sin embargo referir, que es ésta también la oportunidad que tienen los usuarios para sentar la discusión jurídica respecto de la garantía del debido proceso en las actividades desplegadas por el prestador de forma previa para llegar a las conclusiones fácticas que le llevaron a efectuar el cobro que ha materializado en la factura.

En efecto, si bien el presente Concepto Unificador está dejando en claro que la oportunidad procesal para controvertir un cobro por recuperación de consumos no puede formularse por parte del usuario sino con ocasión de la existencia jurídica del mismo, lo cual ocurre con la expedición de la factura, también pretende ofrecer plena claridad respecto del hecho de que una vez expedido el cobro, el usuario puede controvertir la legalidad del procedimiento desplegado por el prestador para llegar a la determinación de dicho cobro, en especial, su apego al respeto del debido proceso.

7.2. Obligaciones de los Prestadores para garantizar el debido proceso en la recuperación de consumos dejados de facturar.

De lo expuesto previamente, se tiene que los prestadores deben garantizar a los usuarios el derecho de contradicción y de defensa no solo a partir de la expedición del acto de facturación del consumo a recuperar, sino durante la actuación desplegada precedentemente y que le llevó a concluir la procedencia de dichos cobros, pues ello puede ser objeto de controversia por parte del usuario en sede de reclamación y de recursos.

En ese sentido, conviene recordar que el debido proceso se garantiza entre otras formas cuando se le indica al usuario, en el caso de servicios públicos domiciliarios, los medios de prueba que proceden en cada actuación; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para ejercer su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le da a conocer el usuario el mecanismo bajo el cual se procederá a la determinación del consumo dejado de facturar (que como ya se

advirtió solo puede obedecer a los establecidos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994); y, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos.

Ahora bien, no existe en el régimen de servicios públicos, la Ley 143 de 1994, ni la regulación vigente, un procedimiento o trámite expresamente definido para efectos de establecer la existencia, cantidades y forma de cobro de los consumos efectuados por un usuario y que no ha sido objeto de facturación; y no corresponde a esta Superintendencia establecer dicho procedimiento, ni indicar qué clase de actos o decisiones deben ser proferidas, y mucho menos el orden en que ello debe ocurrir.

No obstante, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía o irregularidad que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse entre otros aspectos: (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicado cómo se determinó el consumo efectuado y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos, y (v) el ejercicio mismo de los recursos.

En consecuencia, es dable concluir que la garantía al debido proceso que debe mantenerse durante toda la actuación de definición de la existencia y determinación del consumo que existió pero no fue facturado, puede plantearse como la obligación del prestador de definir en su contrato de condiciones uniformes, un procedimiento de investigación de las causas y existencia de un consumo no registrado, efectivamente tomado por el usuario y que debe ser facturado, dentro del cual se garantice la completa interacción del usuario en cada una de las etapas que se ejecuten, de acuerdo con las previsiones legales, técnicas, reglamentarias y regulatorias existentes.

No se trata entonces, a manera de ejemplo, de que el usuario deba tener derecho a ingresar al laboratorio a vigilar como se ejecuta la prueba, pero sí puede tener derecho a conocer el protocolo de revisión, la forma y el término en que puede interactuar con dicha prueba desde su inicio con el retiro del medidor, su ejecución y su resultado en orden a impugnarla.

Lo mismo se predica de cada actuación y prueba a realizar que el prestador involucre en el procedimiento para recuperación de consumos, pues cada prueba, dependiendo de su naturaleza, sea documental, testimonial, pericial, etc., tiene su propia formalidad en el Código General del Proceso, de acuerdo con la cual, las partes tienen derecho a interactuar y controvertir, y el prestador debe garantizar en cada caso, que el usuario tenga pleno acceso a ese derecho y a cada oportunidad de contradicción y de defensa.

En ese escenario, cuando el prestador expida el acto de facturación, el usuario habrá estado presente en toda la actuación que le dio origen, conocerá el acervo probatorio y habrá ejercido su derecho de contradicción y defensa, sin perjuicio además de presentar reclamación e interponer los recursos contra dicha decisión

en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y de la posibilidad de solicitar también en dichas instancias, las pruebas que aún considere necesarias.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

De esta manera, a modo de ilustración, en el marco de una actuación administrativa que tenga por objeto la determinación y el cobro de consumos dejados de facturar, será exigible al prestador, el cumplimiento de las siguientes previsiones:

- **El Contrato de Condiciones Uniformes.** El prestador deberá atender cada una de las etapas y trámites que haya contemplado en su CCU para la determinación y prueba de los eventos fácticos que viabilizan la recuperación de consumos.
- **Normatividad aplicable en materia de procedimientos técnicos o de protección a usuarios y/o seguridad**, expedida por los Ministerios de Minas y Energía - MME o De Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, así como por las Comisiones de Regulación de Energía y Gas Combustible - CREG o de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.
- **Normas de naturaleza procesal**, en particular aquellas relacionadas con los medios de prueba procedentes y las reglas que, en virtud de la naturaleza de cada medio probatorio resultan aplicables para su decreto y práctica, en especial, las que contemplan oportunidades procesales para la intervención de los interesados.

Ahora bien, como ya se expuso, el acto de facturación debe acompañarse de un documento que contenga (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.

Dentro de dicho documento es necesario que el prestador indique expresamente la procedencia de todos los medios probatorios permitidos por la ley, en orden tanto a verificar como a desvirtuar los aspectos que allí se acrediten.

De igual manera, resulta necesario que el prestador identifique el periodo desde el cual procede o para los cuales procede la recuperación de consumo y de ser posible, identificar las fechas de comienzo y finalización de la irregularidad.

Frente a la determinación del consumo facturable, nuevamente corresponde advertir que el prestador solo podrá calcularlo en los términos del artículo 146, esto es, (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, éstos deben corresponder con las causales establecidas en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) error, (ii) omisión, o (iii) investigación de desviaciones significativas; considerando en todo caso, que eventos no atribuibles al prestador o al usuario pueden inducir al prestador a un error en la determinación del consumo facturable. Así mismo, se predica de las acciones atribuibles al usuario tendientes a evitar que el prestador logre determinar dichos consumos, pues ello también conduce a una inducción al error al prestador en la elaboración de la factura y los consumos que allí refleja.

En lo que atañe a los fundamentos técnicos, el prestador debe determinar con claridad la naturaleza y el alcance de la irregularidad o anomalía evidenciadas, sean fallas, fugas, intervenciones, etc.

Dentro de los fundamentos técnicos y jurídicos deben reflejarse las actuaciones adelantadas y los resultados evidenciados.

8. ASPECTOS ADICIONALES RELEVANTES.

8.1. Irregularidades ejecutadas por personas no vinculadas mediante contrato de servicios públicos.

Como ya se señaló anteriormente en este documento, la posibilidad de la recuperación de consumos, así como el dolo a que hace referencia el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, se originan en la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos y/o en la vulneración de las obligaciones allí pactadas.

De tal suerte, en los términos de la Sentencia T-218 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, las previsiones contractuales solo resultan aplicables a personas que previamente a la comisión del hecho infractor contaban con dicho nexo jurídico con el prestador.

Así, frente a personas que, sin contar con un contrato de servicios públicos, se han beneficiado y efectuado de manera irregular consumos de energía eléctrica, gas natural o acueducto, no resulta posible adelantar actuaciones de cobro de consumos dejados de facturar, sino que, encontrándose en este escenario, la empresa podrá, además de proceder a la normalización del servicio a dicho usuario, instaurar la denuncia penal por fraude ante la autoridad competente, e iniciar las demás acciones previstas en las normas civiles para obtener el pago del servicio obtenido de manera irregular, si así lo considera procedente.

8.2. Decisiones Empresariales en la Sentencia SU-1010 de 2008.

Como es de conocimiento de prestadores y usuarios, la Sentencia de Unificación SU-1010 de 2008, fue expedida por la Corte Constitucional, ante la necesidad de unificar el criterio jurisprudencial que durante varios años fue plasmado en diversos fallos de tutela, respecto de la ausencia de facultad legal de los prestadores de servicios públicos para imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios.

En efecto, en el marco de la detección de irregularidades ejecutadas por los usuarios en orden a consumir energía eléctrica, denominados en su oportunidad como fraudes, los prestadores de servicios públicos aplicaron ciertas sanciones pecuniarias que carecían de fundamento legal para su procedencia.

Dentro de dichas actuaciones, los prestadores adelantaron procedimientos de carácter sancionatorio en las cuales, además de calcular dichas sanciones, también se recuperaban los consumos no registrados.

En ese sentido, los prestadores expedían “decisiones empresariales” en las cuales se reflejaban estas determinaciones y dichos actos se ponían en conocimiento de los usuarios para que contra ellos se surtieran los recursos de reposición y de apelación, para una vez en firme, proceder a reflejar los valores cobrados en las correspondientes facturas.

En sus fallos, la Corte Constitucional, si bien desvirtuó la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias en dichas “decisiones empresariales”, avaló la existencia en los mismos de cobros por concepto de consumos dejados de facturar:

“(…).

De esta manera, si bien las "decisiones empresariales" no constituyen en estricto sentido un acto de facturación, lo cierto es que ellas son el fundamento para que, posteriormente, las empresas incluyan dentro de las facturas cobros adicionales al valor del consumo del servicio y, además, constituyen actos administrativos susceptibles tanto de recursos en la vía gubernativa como de acciones ante la jurisdicción contenciosa, razones por las que resulta necesario que para su expedición las empresas cumplan con los mismos requisitos de precisión, suficiencia y especificidad que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 exige para los actos de facturación.” (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, esta Superintendencia de Servicios Públicos, entiende de lo expuesto por la honorable Corte Constitucional, que mediante el fallo precitado se viabilizó una práctica procedimental desarrollada en su momento por parte de las empresas de servicios públicos dentro de las actuaciones objeto de tutela, sin que ello sea óbice para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, se insista a los prestadores para que el procedimiento de cobro de consumos recuperados se materialice en un acto de facturación propiamente dicho, respecto del cual procedan las reclamaciones y recursos establecidos en sus artículos 152 y siguientes; y no bajo el ropaje de una “decisión empresarial”, cuya conformación y naturaleza podría llevar a complejizar la recuperación de consumos como procedimiento.

9. CONCLUSIONES

En orden a proveer una síntesis del análisis precedente, de manera general se plantean las siguientes conclusiones:

1. La recuperación de consumos no es una sanción al usuario, sino una prerrogativa del contrato de condiciones uniformes que se origina en la naturaleza onerosa del mismo, en virtud del cual puede recuperar lo que fue

consumido por el usuario y que no pudo ser reflejado por el equipo de medida por cualquier causa no atribuible a la falta de medición por causa del prestador.

2. La recuperación de consumos solo procede por tres razones: (i) Error del prestador: propio o al cual pudo haber sido inducido por eventos externos o actuaciones del usuario; (ii) Omisión del prestador; (iii) Investigación de desviaciones significativas.

3. El límite temporal para la recuperación de consumos es el establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, esto es, cinco meses contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura en la que debió incluirse el cobro que se pretende recuperar.

4. El término para recuperar bienes y servicios suministrados y no facturados en los que se compruebe dolo de suscriptor o usuario no se somete al límite temporal del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

5. La aplicación de la regla prevista en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 exige que el prestador pruebe los siguientes tres elementos:

- a. El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados;
- b. La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario; y,
- c. El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.

6. En materia de servicios públicos no existe la tarifa legal por lo que todos los medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico son aceptados. En la misma línea, corresponde a los operadores judiciales valorar las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

7. El dolo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, es de naturaleza eminentemente civil y se circunscribe a la responsabilidad que se deriva para las partes en el contrato de servicios públicos con ocasión de la vulneración de las obligaciones allí pactadas. De ninguna manera puede asimilarse al dolo de naturaleza penal.

8. La determinación del consumo a facturar cuando se establezca la procedencia de la recuperación de los mismos, solo podrá efectuarse de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; es decir que los prestadores no pueden determinar por vía de contrato mecanismos distintos para establecer el consumo facturable a recuperar.

9. No existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no ha comprobado plenamente la existencia de consumos irregulares por parte del usuario. En ausencia de elementos probatorios

adicionales el prestador solo puede recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita en la que encontró la existencia de la irregularidad.

10. Los prestadores de servicios públicos deben establecer en sus contratos de condiciones uniformes el procedimiento contentivo de las actividades y trámites que serán desarrollados en la actuación que se despliegue para la determinación de la existencia de irregularidades y consumos dejados de facturar, incluyendo los momentos en que el usuario está llamado a intervenir (actas, práctica de pruebas, etc.). En el desarrollo de dicha actuación el prestador deberá atender el procedimiento dispuesto en su Contrato de Condiciones Uniformes, la Regulación y la Reglamentación en materia de protección de usuarios y trámites de procedimientos de visitas y revisiones, y las normas procesales tanto administrativas como de procedimiento civil pertinentes, especialmente en materia probatoria.

11. La oportunidad procesal para que los usuarios controviertan la decisión del cobro de recuperación de consumos en sus aspectos jurídicos, técnicos y de debido proceso, es la que se deriva de la reclamación contra la factura que contenga dichos cobros, así como de la interposición de los recursos de reposición y de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación.

12. La factura deberá acompañarse de un documento contentivo de (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, incluyendo la actuación surtida (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.

13. La recuperación de consumos no procede contra personas que no contaban con contrato de condiciones uniformes en el momento en que se presentó la irregularidad.

14. El cobro de recuperación de consumos debe de preferencia reflejarse en una factura y no en una decisión empresarial.

15. La garantía al derecho fundamental al debido proceso exige que el usuario tenga la oportunidad de controvertir, a lo largo del proceso, los actos del prestador, presentar reclamaciones, pruebas y recursos.

El presente Concepto Unificado recoge y reemplaza cualquier posición proferida con anterioridad a su expedición.

Original Firmado
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

TABLA DE CONTENIDO

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS	5
CAPÍTULO I	16
DISPOSICIONES GENERALES	16
Cláusula 1ª.- Partes del contrato:	16
Cláusula 2ª.- Definición del contrato de servicios públicos:	17
Cláusula 3ª.- Alcance:	17
Cláusula 4ª.- Objeto:	17
Cláusula 5ª.- Ámbito territorial de operación:	17
Cláusula 6ª.- Solidaridad:	17
Cláusula 7ª.- Modalidad del servicio:	17
Cláusula 8ª.- Exclusividad del servicio:	18
CAPITULO II	18
CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	18
Cláusula 9ª.- Condiciones para la prestación del servicio:	18
Cláusula 10ª.- Solicitud:	18
Cláusula 11ª.- Tramite de la solicitud:	19
Cláusula 12ª.- Negación del servicio:	19
Cláusula 13ª.- Acceso físico al servicio:	20
Cláusula 14ª.- Propiedad de las conexiones:	20
CAPITULO III	21
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.	21
Cláusula 15ª.- Derechos de las partes:	21
Cláusula 16ª.- Abuso del derecho:	23
Cláusula 17ª.- Deberes y obligaciones de la empresa:	23
Cláusula 18ª.- Deberes y obligaciones del suscriptor o usuario:	25
Cláusula 19ª.- Causales de liberación obligaciones por parte de los suscriptores	28
Cláusula 20ª.- Amparo policivo	29
Cláusula 21ª.- Efectos por incumplimiento de las obligaciones:	29
CAPÍTULO IV	29
DE LAS REDES, ACOMETIDAS, MEDIDORES E INSTALACIONES INTERNAS.	29
Cláusula 22ª.- Utilización del sistema de distribución o redes locales:	29
Cláusula 23ª.- Mantenimiento del sistema de distribución o red local:	29
Cláusula 24ª.- Cargo por conexión:	29
Cláusula 25ª.- Propiedad del medidor, regulador y válvula de corte:	30
Cláusula 26ª.- Garantía para acometidas, reguladores y medidores:	30
Cláusula 27ª.- Individualidad de la acometida y el medidor:	30
Cláusula 28ª.- Ubicación del medidor:	31
Cláusula 29ª.- Cambio del medidor:	31

TABLA DE CONTENIDO

Cláusula 30ª.- Retiro del medidor:	31
Cláusula 31ª.- Sellos:	32
Cláusula 32ª.- Mantenimiento y calibración de los medidores:	32
Cláusula 33ª.- Retiro provisional de los equipos de medida:	32
Cláusula 34ª.- Responsabilidad patrimonial por los medidores, elementos del centro de medición y acometidas:	33
Cláusula 35ª.- Instalaciones internas:	33
Cláusula 36ª.- Puesta en servicio:	34
Cláusula 37ª.- Responsabilidad del suscriptor o usuario:	34
Cláusula 38ª.- Mantenimiento de las instalaciones internas:	34
Cláusula 39ª.- Revisión periódica de la instalación interna de gas:	35

CAPÍTULO V

MEDICIÓN DEL CONSUMO

37

Cláusula 40ª.- Prohibición de exoneración:	37
Cláusula 41ª.- Medición:	37
Cláusula 42ª.- Lectura del medidor:	37
Cláusula 43ª.- Determinación del consumo facturable con medidor de prepago:	37
Cláusula 44ª.- Determinación del consumo facturable con medición individual:	38
Cláusula 45ª.- Determinación del consumo facturable con medición colectiva:	38
Cláusula 46ª.- Determinación del consumo facturable en zonas de asentamiento subnormales:	38
Cláusula 47ª.- Determinación del consumo promedio:	38
Cláusula 48ª.- Liquidación de los consumos facturables:	39
Cláusula 49ª.- Investigación de desviaciones significativas	39
Cláusula 50ª.- Facturación en caso de desviaciones significativas:	41
Cláusula 51ª.- Restablecimiento económico por desviaciones significativas:	41
Cláusula 52ª.- Plazo para investigar desviaciones significativas y para cobrar servicios no facturados:	41
Cláusula 53ª.- Cargos facturables:	42
Cláusula 54ª.- Determinación del consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario:	42
Cláusula 55ª.- Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario:	43
Cláusula 56ª.- Normalización del servicio:	48

CAPÍTULO VI

FACTURACIÓN

49

Cláusula 57ª.- Contenido de las facturas:	49
Cláusula 58ª.- Reglas sobre las facturas:	50
Cláusula 59ª.- Oportunidad y sitio para entrega de la factura	51
Cláusula 60ª.- Periodo de facturación:	51
Cláusula 61ª.- Facilidades para el pago de las facturas:	52

Cláusula 62ª.- Certificación de la lectura:	52
Cláusula 63ª.- Cargo por devolución de cheques	52
Cláusula 64ª.- Exigibilidad y mérito ejecutivo de las facturas:	52
Cláusula 65ª.- Intereses moratorios:	52
Cláusula 66ª.- Constitución en mora:	53
Cláusula 67ª.- Responsabilidad y solidaridad por el pago de las facturas:	53
Cláusula 68ª.- Habeas data y reporte a las centrales de riesgo:	54
CAPÍTULO VII	
SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.	54
Cláusula 69ª.- Falla en la prestación del servicio y eventos que no Constituyen falla:	54
Cláusula 70ª.- Suspensión del servicio:	56
Cláusula 71ª.- Corte del servicio y terminación del contrato:	59
Cláusula 72ª.- Consentimiento de terceros para la suspensión o terminación del servicio:	62
Cláusula 73ª.- Restablecimiento del servicio después de la suspensión o corte:	62
CAPITULO VIII	
DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS	63
Cláusula 74ª.- Inmuebles arrendados:	63
Cláusula 75ª.- Denuncia de la existencia del contrato de arrendamiento:	63
Cláusula 76ª.- Incumplimiento en el pago:	66
CAPÍTULO IX.	
MECANISMOS DE DEFENSA DEL SUScriptor O USUARIO EN SEDE DE LA EMPRESA	66
Cláusula 77ª.- Peticiones, quejas y recursos:	66
Cláusula 78ª.- Presentación de peticiones y quejas:	67
Cláusula 79ª.- Trámite de los recursos:	67
Cláusula 80ª.- Término para responder las peticiones, quejas y recursos	68
Cláusula 81ª.- Notificaciones:	68
Cláusula 82ª.- Reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo:	68
Cláusula 83ª.- Oficina de garantía de servicio al cliente:	69
CAPITULO X	
DISPOSICIONES FINALES	70
Cláusula 84ª.- Modificación del contrato de servicios públicos:	70
Cláusula 85ª.- Cesión del contrato de servicios públicos:	70
Cláusula 86ª.- Cláusula delegación:	70

ANEXOS

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para interpretar y aplicar las condiciones uniformes del presente contrato de servicio público domiciliario de gas combustible, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, las Resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, el Ministerio de Minas y Energía –MME, Las normas expedidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –ICONTEC- y las demás disposiciones que modifiquen, deroguen o adicionen las anteriores y que sean aplicables en el ámbito del presente contrato y en especial las siguientes:

Acometida: Derivación de la red local de distribución del servicio de gas que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

Adulteración de los equipos de medición y regulación: Es cualquier acción por parte del suscriptor o usuario tendiente a generar una modificación no autorizada en la red de distribución, en cualquiera de los componentes del centro de medición, como el medidor, sellos, precintos, válvulas, regulador, etc., O en la instalación interna, y en general, cualquier modificación que altere sus condiciones de fabricación, que incida directamente en el registro del consumo del gas combustible y en el consumo facturado. A continuación, se describen a título enunciativo algunas de las modalidades:

1. Adición de sustancias o cualquier otro objeto en el medidor:

Es la alteración del equipo de medición, consistente en la incorporación de sustancias químicas u orgánicas o de cualquier otro elemento extraño como alambres o imanes, que alteran los mecanismos

internos del medidor, afectando la medida del consumo real.

2. Acometida no autorizada: Consiste en extraer gas natural de la red de distribución sin autorización de **La Empresa** por medio de tuberías, sin el paso del fluido a través del medidor.

3. Aumento o disminución de la carga instalada: Incremento o disminución de la carga instalada o contratada por el suscriptor o usuario, sin haber sido informado a **La Empresa**.

4. Auto-reconexión del servicio: Es aquella que se presenta en los inmuebles en los que se ha suspendido el servicio de gas natural, pero en una nueva visita **La Empresa** encuentra auto - reconectado o auto - reinstalado el servicio sin autorización de **La Empresa**.

5. BY-PASS: Consiste en desviar el flujo de gas natural de la red externa de distribución hacia la instalación interna de un inmueble, evitando el paso del gas a través del medidor.

6. Medidor no asignado: Son medidores instalados por el usuario, sin autorización de **La Empresa**, para evitar la contabilización del consumo en el medidor instalado inicialmente por **La Empresa**.

7. Conexión no autorizada: Es la derivación de la red externa de distribución de la acometida o del centro de medición, hacia la instalación interna de un inmueble, permitiéndole al usuario, suscriptor o usuario de la cuenta y/o contrato relacionada con dicho inmueble, acceder al servicio de gas natural sin que medie autorización de **La Empresa**.

8. Devolución de los dígitos del odómetro – devolución de lectura: Es la acción por la cual se manipulan

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

los dígitos del odómetro del medidor para disminuir el registro del consumo, afectando la lectura frente al consumo real; supone la manipulación de sellos y tornillos del medidor.

9. Instalación de medidores no homologados ni calibrados: Es la instalación de un contador y/o regulador sin estar autorizado por **La Empresa**.

10. Intervención de precintos: Es la adulteración, alteración, intervención, rotura o retiro de los precintos instalados por **La Empresa**.

11. Intervención del visor: Es cualquier manipulación o intervención del visor (tapa del odómetro).

12. Impedimento para la toma de lectura: Se presenta cuando se impide tomar la lectura del medidor, mediante acciones tales como encerramiento de este o cuando se encuentra algún tipo de elemento que impide cumplir con dicho fin.

13. Manipulación de reguladores y presión: Se presenta cuando se encuentra intervenido o manipulado el regulador del centro de medición, permitiendo el aumento del flujo de gas natural.

14. Manipulación de los mecanismos de engranaje del medidor: Se presenta cuando se encuentran alterados y/o manipulados, por ejemplo, mediante retiros, averías, etc., los elementos mecánicos de transmisión (engranajes) del medidor, de tal forma que se impide su movimiento, alterando la medición real del consumo.

15. Manipulación y/o falsificación de sellos de seguridad y tornillos: Se presenta cuando se encuentran retirados, cambiados, rotos y/o deformados los sellos y/o tornillos originales del

medidor y/o las cavidades en donde se alojan.

16. Medidor invertido: Se presenta cuando se encuentra instalado el medidor en el sentido contrario al flujo de entrada del gas, impidiendo por ende el registro del servicio consumido.

17. Perforación del diafragma del medidor: Se presenta cuando se encuentra alteración del equipo de medición, consiste en la perforación de las paredes del diafragma, permitiendo que el gas pase a través de dicha perforación afectando la medida del consumo real.

18. Perforación de los ductos del medidor: Se presenta cuando se encuentra alterado el equipo de medición y consiste en la perforación del ducto interno o tuberías de plástico o metálicas con objetos punzantes, calientes o perforantes, que permiten que el gas natural fluya hacia la instalación interna del predio sin que el consumo sea registrado por el medidor.

19. Retiro o ruptura de precintos: Se presenta cuando se encuentran alterados los precintos instalados por **La Empresa**, para acceder al medidor e intervenirlos.

20. Servicio autoreinstalado: Se presenta cuando el suscriptor o usuario habilita el servicio posterior al corte por no pago, cierre preventivo por seguridad o cualquier otro tipo de corte o suspensión, sin autorización de **La Empresa**.

Aforo individual de carga: Es una forma de determinación del consumo en un inmueble, teniendo en cuenta para ello el equipamiento o gasodomésticos instalados. Para los eventos de desviaciones de consumo y de anomalías detectadas en el centro de medición, si no se cuenta

con la información de la potencia nominal de los artefactos a gas natural en el predio, el consumo podrá estimarse a través de una prueba de litraje en el medidor, aplicando el factor de corrección correspondiente.

Anomalía: Irregularidad técnica o alteración de los equipos de medida y regulación que impide su funcionamiento normal afectando la fidelidad de la medida, así como las irregularidades presentadas en los elementos de seguridad de los mismos.

Asentamiento subnormal: Es aquel cuya infraestructura de servicios públicos domiciliarios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la estructura formal urbana y en el cual las familias viven en condiciones de pobreza crítica.

Aumento de carga: Incremento de la carga instalada o contratada por el suscriptor o usuario.

Calentador especial: Es el calentador de agua de paso continuo de potencia nominal igual o superior a 4.2KW, que funciona con combustibles gaseosos para uso residencial, instalado en zonas geográficas con alturas iguales o superiores a los dos mil (2.000) metros sobre el nivel del mar, sin que para el mismo se haya previsto un sistema de extracción o conducción o su instalación se encuentre en la parte externa de las edificaciones.

Capacidad instalada: Es la capacidad nominal del medidor (componente limitante del sistema) definida en unidades de caudal. (Volumen sobre unidad de tiempo).

Carga instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

Cargo fijo: Es el valor fijo de la tarifa regulada por la CREG que se cobra al suscriptor o usuario en cada factura, y que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente y continua del servicio para el usuario, lo haya o no utilizado. Su cobro se efectúa a partir del periodo de facturación siguiente a la fecha en la que haya sido instalado el medidor.

Cargo por conexión: Es para los usuarios residenciales el cargo previsto en el artículo 108.2 de la Resolución CREG-057 de 1996 o la norma que lo modifique o derogue; y, para los demás usuarios el cargo que establezca **La Empresa** para cubrir los costos involucrados en la acometida y el medidor. Este cargo no incluye los costos de la red interna, que deben ser asumidos por el usuario.

Centro de medición: Es el conjunto de dispositivos destinados a la medición o registro del consumo, compuesto por el (los) medidor(es), regulador(es) de presión, válvula(s) de corte general y demás accesorios utilizados para dar servicio a los usuarios. Por lo general dichos elementos se encuentran ubicados en cajillas de protección.

Certificado de conformidad: Es el documento emitido por un organismo de Certificación Acreditado por autoridad competente, mediante el cual certifica que la instalación interna es apta para recibir o continuar con el servicio conforme a la norma técnica o documento normativo específico.

Ciclo de facturación: Agrupación de suscriptores o usuarios que se leen en un periodo determinado de lecturas consecutivas.

Código de distribución: Conjunto de disposiciones expedidas por la CREG, a las cuales deben someterse las empresas de servicios públicos de distribución

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

y comercialización de gas combustible, así como los suscriptores o usuarios de este servicio. El Código de Distribución de Gas Combustible por redes está contenido en la Resolución CREG 067 de 1995 y en las normas que lo modifican, adicionan y complementan.

Comercialización: actividad consistente en la compra de gas natural y/o de capacidad de transporte en el mercado primario y/o en el mercado secundario y su venta con destino a otras operaciones en dichos mercados, o a los usuarios finales. En el caso de la venta a los usuarios finales también incluye la intermediación comercial de la distribución de gas natural.

Comercialización de gas combustible: Actividad de compra y venta de gas combustible en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales, regulados o no regulados. Quien desarrolla esta actividad se denomina comercializador de gas combustible.

Comercializador: participante del mercado que desarrolla la actividad de comercialización.

Conceptos no inherentes: Son bienes o servicios prestados por **La Empresa** o por terceros que no tienen relación directa con la prestación del servicio público domiciliario de gas natural por redes de distribución, los cuales podrán ser cobrados por **La Empresa** a través de la factura mensual del servicio, previa autorización de suscriptor o usuario.

Conducta dolosa: Es toda acción u omisión por parte del suscriptor o usuario que se materializa con cualquiera de las modalidades que se describen a título enunciativo en este contrato y que constituyen "Adulteración de los equipos de medición y regulación", las cuales tienen como resultado la falta de medición, la disminución del registro del consumo del gas combustible entregado al predio, la

afectación de la lectura frente al consumo real y/o la disminución de los valores facturados. Cualquier tipo de adulteración, en estos términos constituye incumplimiento grave del contrato de prestación del servicio y, por lo tanto, indicio de conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario de conformidad con el artículo 63 del Código Civil.

Conexión: Activos de uso exclusivo que no hacen parte del Sistema de Distribución o Red Local, que permiten conectar un Comercializador, un Almacenador, otro Distribuidor o un usuario a un Sistema de Distribución de gas combustible por redes de tuberías. La conexión se compone básicamente de los equipos que conforman el centro de medición y la acometida, activos que son de propiedad de quien los pague, si no son inmuebles por adhesión.

Conexión no autorizada: Es la derivación de la red de distribución, de la acometida o del centro de medición, realizada por el suscriptor o usuario ya sea de manera directa o por interpuesta persona con el fin de acceder al servicio de gas sin que medie autorización de **La Empresa**.

Consumo: Cantidad de metros cúbicos de gas recibidos por el suscriptor o usuario en un período determinado, leídos en los equipos de medición respectivos, o calculados mediante la metodología establecida en la Resolución CREG 108 de 1997 y en el presente Contrato de Condiciones Uniformes.

Consumo anormal: Es el volumen de gas que, al compararse con los consumos promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por **La Empresa**.

Consumo estimado: Es el volumen de gas establecido con base en consumos promedios de otros períodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales de carga.

Consumo facturado: Es el volumen de gas liquidado y cobrado al suscriptor o usuario, de acuerdo con las tarifas autorizadas por la CREG para los usuarios regulados, o a los precios pactados con el usuario, si éste es no regulado.

Consumo medido: Es el volumen de gas que se determina con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del medidor, o en la información de consumos que éste registre.

Consumo no autorizado: Cualquier consumo de gas realizado por el suscriptor o usuario sin autorización de **La Empresa** a través de cualquier hecho, anomalía o irregularidad que haya impedido que **La Empresa** lo registrara o midiera y que ésta tiene derecho a determinar y facturar.

Consumo no facturado: Es el volumen de gas recibido por el suscriptor o usuario que no ha sido liquidado por **La Empresa**.

Consumo prepagado: Es la cantidad de metros cúbicos de gas combustible a la que tiene derecho el usuario por el valor prepagado, definida en el momento en que el suscriptor o usuario active el prepagado a través del mecanismo que **La Empresa** disponga.

Consumo promedio: Es el volumen de gas determinado con base en el consumo histórico del suscriptor o usuario o el estrato al que pertenece el suministro en los últimos 6 meses de consumo.

Contrato de servicios públicos: De conformidad con el artículo 128 de la

Ley 142 de 1994, es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que **La Empresa** aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe Contrato de Servicio de gas aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Corte del servicio: Es la suspensión permanente del servicio previa a la terminación del contrato, la cual se puede realizar desde el centro de medición o directamente en la acometida del suscriptor o usuario, con el fin de garantizar la efectiva interrupción del suministro de gas en el inmueble.

CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Denuncia del contrato de arrendamiento: Información que se da a **La Empresa**, a través del formato destinado para tal fin acerca de la existencia o terminación de un contrato de arrendamiento, en observancia de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, y el Decreto 3130 del mismo año.

Defecto crítico: Se entiende todo hallazgo producto de la inspección técnica, cuya valoración conduce a calificar que la instalación en servicio adolece de algún defecto severo que, según los criterios técnicos establecidos en las normas técnicas y la regulación vigente, debe conllevar a la suspensión inmediata del servicio de suministro del gas combustible al usuario por parte del distribuidor.

Defecto no crítico: Se entiende todo hallazgo producto de la inspección técnica la cual, por no conllevar incumplimiento

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

de los requisitos establecidos en las normas técnicas y la regulación vigente, no amerita una suspensión inmediata del servicio, pero que requiere ser corregido.

Delito de defraudación de fluidos: Es el delito tipificado en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: “El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Desviación significativa de consumos: Se entiende por desviación significativa, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos seis períodos, sean mayores a los porcentajes determinados por **La Empresa** en el presente contrato.

Distribución de gas combustible: Es la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible a través de redes de tubería u otros medios, de conformidad con la definición del numeral 14.28 de la ley 142 de 1.994. Quien desarrolla esta actividad se denomina distribuidor de gas combustible. Para los propósitos de este contrato, cuando se haga mención del distribuidor de gas combustible, se entenderá referido a la distribución a través de redes físicas, a menos que se indique otra cosa.

Empresa de servicios públicos: Persona jurídica, pública o privada, constituida como sociedad por acciones, con el fin de prestar un servicio público domiciliario conforme a las estipulaciones de la Ley 142 de 1994.

Estacionalidad en el consumo: Consumos atípicos eventuales generados por

picos de producción, temporada vacaciones, o efectos climáticos.

Estrato socioeconómico: Es el nivel de clasificación dado a un inmueble residencial de un municipio atendiendo los factores y procedimientos que determina la ley.

Factor de utilización: Corresponde a las horas que el usuario utiliza el servicio durante el día. Ver anexos 1 y 2.

Factura de servicios públicos: Es la cuenta que **La Empresa** entrega o remite al suscriptor o usuario, por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes prestados por **La Empresa** en desarrollo del contrato de prestación del servicio y de otros bienes y servicios no inherentes autorizados previamente por el suscriptor o usuario los cuales solicita sean cobrados a través de la misma.

Facturación: Conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura, proceso que comprende: lectura, determinación de consumo, liquidación y críticas de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, carga de productos no inherentes autorizados por el suscriptor o usuario y elaboración y entrega de la factura.

Firma instaladora: Es **La Empresa** o persona natural que cuenta con personal técnico calificado y se encuentra inscrita en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio para construir las instalaciones internas en los inmuebles de los suscriptores o usuarios potenciales del servicio de gas que presta **La Empresa**.

Fuga imperceptible: Volumen de gas combustible que se escapa a través de las redes internas de un inmueble, el cual únicamente puede ser detectado mediante la utilización de instrumentos técnicos.

Fuga perceptible: Volumen de gas com-

bustible que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble que puede ser detectado por el suscriptor usuario o por **La Empresa**, sin la utilización de instrumentos técnicos.

Gas combustible: Es cualquier gas que pertenezca a una de las tres familias de gases combustibles (gases manufacturados, gas natural y gas licuado de petróleo) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Gas natural: Es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo.

Gas licuado de petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión. El GLP está constituido principalmente por propano y butano.

Gasodoméstico: Es un artefacto o equipo que utiliza el gas como combustible para generar luz, calor u otra forma de energía, tales como estufas, hornos, calentadores, etc. El suscriptor o usuario está obligado a utilizar gasodomésticos debidamente aprobados u homologados por autoridad competente, y es de su exclusiva responsabilidad el uso, cuidado y mantenimiento de los mismos.

Independización del servicio: Son las nuevas acometidas que hace **La Empresa**, para una o varias unidades segregadas de un inmueble.

Informe de inspección: Es el documento emitido por un Organismo de Inspección Acreditado por autoridad competente, mediante el cual establece que la

instalación interna es apta para recibir o continuar con el servicio conforme a la norma técnica o documento normativo específico

Inquilinato: Edificación clasificada en los estratos socioeconómicos 1,2, ó 3, con una entrada común desde la calle, que aloja tres o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios.

Instalaciones para suministro de gas: Conjunto de tuberías, equipos y accesorios requeridos para la conducción del gas a edificaciones, está comprendida entre la salida del registro (válvula) de corte en la acometida y los puntos de salida para conexión de los gasodomésticos o equipos para uso comercial que funcionan con gas.

Lectura: Registro del volumen de gas que marca el medidor.

Medidor de gas: Dispositivo mecánico que mide el volumen de gas que ha pasado a través de él.

Medidor de prepago: Equipo de medida o dispositivo que permite el control de la entrega y registro del consumo al suscriptor o usuario, de una cantidad de gas combustible por la cual paga anticipadamente.

Medidor provisional: Consiste en la instalación de un medidor de forma temporal y de propiedad de **La Empresa**, cuando se retira el medidor que se encuentra instalado, con el fin de verificar técnicamente su estado de funcionamiento.

Nomenclatura: Identificación física y alfanumérica de un predio, legalmente establecida por la autoridad competente.

Normas para el diseño y construcción de instalaciones internas para gas: Especificaciones expedidas por las autoridades competentes, que regulan el

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

diseño y construcción de las redes internas para la distribución y suministro de gas combustible.

Notificación: Es el acto con el cual **La Empresa** pone en conocimiento la decisión tomada frente a una queja, petición o recurso presentado por el suscriptor o usuario del servicio, con base en el Contrato de Condiciones Uniformes y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Número de póliza: Es el número asignado por **La Empresa** a una cuenta de gas perteneciente a un suscriptor o usuario para efectos de su identificación ante la misma.

Organismo de certificación o de inspección acreditado: Organismo que de acuerdo con las normas técnicas es calificado por la autoridad competente como idóneo para llevar a cabo la actividad de inspección y/o certificación de las instalaciones internas de gas.

Patrón de consumo: Es el consumo que históricamente presenta un suscriptor o usuario de acuerdo con su utilización y carga instalada.

Período de facturación: Lapso transcurrido entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago. El período de facturación puede ser mensual, bimestral o semestral.

Petición: Es el derecho que tiene un suscriptor, usuario o propietario de acudir ante **La Empresa** para plantear cualquier asunto relativo al contrato de servicio público. Las peticiones pueden ser escritas o verbales, la cuales se presentarán, tramitarán y decidirán teniendo en cuenta las costumbres de **La Empresa** en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la Ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Plazo máximo de revisión periódica:

Es la fecha límite que tiene el suscriptor o usuario para que la Instalación Interna cuente con el Certificado de Conformidad y corresponde al último día hábil del mes en que se cumplen los cinco años de haberse efectuado la última revisión de la instalación interna de gas o la conexión del servicio.

Plazo mínimo entre revisión: Corresponde a los cinco meses anteriores al plazo máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación.

Pliego de cargos: Documento mediante el cual **La Empresa** informa al suscriptor, usuario o propietario acerca de la apertura de un procedimiento encaminado a verificar el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato Condiciones Uniformes.

Prepago del servicio: Consiste en la posibilidad que se le da al suscriptor o usuario para que teniendo en cuenta su consumo histórico y los demás conceptos de la facturación, realice el abono o depósito a **La Empresa** de una suma de dinero equivalente al costo de -por lo menos- una (1) factura, a fin de que **La Empresa** una vez medido el consumo, debite en cada periodo de facturación el valor total de la factura hasta agotar la suma abonada por el suscriptor o usuario. **La Empresa** se obliga a reportar al suscriptor o usuario en cada periodo de facturación la respectiva cuenta de balance y a reconocer sobre el remanente del dinero los rendimientos financieros usuales en el mercado.

Prestador de servicio público: Cualquiera de las personas señaladas en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Racionamiento: Suspensión temporal y colectiva del servicio de gas domiciliario por razones técnicas, de seguridad o de fuerza mayor.

Reconexión del servicio: Es el restablecimiento del servicio de gas combustible que realiza **La Empresa** a un inmueble, al cual le había suspendido por la falta de pago oportuno o por alguna de las causales previstas en la Ley de Servicios Públicos, en el presente contrato o en la regulación vigente. El valor del servicio de reconexión es el que ha sido publicado por **La Empresa** y remunera los costos en que incurre la misma para ejecutar las actividades de Suspensión y Reconexión, por lo tanto, cuando en la factura se presente dicho concepto incluye el cobro por las dos actividades. Los costos en que se incurre para estas actividades son costos directos, entre otros: mano de obra, transporte, equipos y materiales, y los costos indirectos según corresponda.

Reconexión no autorizada: Es la reconexión del servicio de gas a un inmueble, la cual es realizada sin la autorización de **La Empresa**, cuando el servicio se encuentra suspendido por alguna de las causales previstas en la Ley de Servicios Públicos, la regulación y/o en el presente contrato.

Reconexión por revisión periódica: Es el restablecimiento del servicio de gas combustible que realiza **La Empresa** después del proceso de Revisión Periódica o de la atención de una emergencia, una vez el suscriptor o usuario haya eliminado la causa de la suspensión y **La Empresa** cuente con el certificado de conformidad. **La Empresa** podrá cobrar al suscriptor o usuario un cargo por reconexión por revisión periódica, conforme con las tarifas previamente publicadas.

Recursos: El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a **La Empresa** a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato para que las revoque, aclare o modifique.

Recurso de reposición: Es el que se interpone ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Recurso de apelación: Es el que se interpone como subsidiario del recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la aclare, la modifique o la revoque.

Recurso de queja: Es el que se interpone ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ante el superior del funcionario que emitió la decisión que rechazó el recurso de apelación.

Red de distribución: Sistema de tuberías y accesorios destinados a la conducción de gas, comprendidos entre la salida de la estación reguladora de puerta de ciudad, estación reguladora de distrito o desde otro sistema de distribución hasta el punto de derivación de la acometida de los usuarios.

Reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible: Es la Resolución 90902 del 24 de octubre de 2013 del Ministerio de Minas y Energía o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Regulación de los servicios públicos domiciliarios: Facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la Ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Reinstalación: Restablecimiento del servicio de gas combustible a un inmueble, al cual le había sido cortado. El valor de esta operación se cobra en la siguiente facturación, aplicando la tarifa determinada por **La Empresa** y vigilada por

la CREG.

Reinstalación no autorizada: Es la reinstalación del servicio de gas a un inmueble la cual es realizada sin la autorización de **La Empresa**, cuando el servicio se encuentre cortado.

Reubicación o restitución de acometida y centros de medición: Es la ubicación de la acometida que previamente ha sido modificada por el suscriptor o usuario sin autorización de **La Empresa**. Esta actividad incluye 1) Adecuación de la acometida con traslado de centro de medición o 2) solo el traslado del centro de medición.

Revisión previa de detección de anomalías: Conjunto de actividades y procedimientos que realiza **La Empresa** para detectar consumos anormales, según el patrón de consumo histórico de cada suscriptor o usuario.

Revisión periódica de la instalación interna de gas: Es la inspección obligatoria de la instalación interna de gas, realizada por **La Empresa** o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, dentro del plazo mínimo y máximo definido por la regulación, en cumplimiento de las normas o reglamentos técnicos vigentes.

Revisión previa de la instalación interna de gas: Es la inspección obligatoria de la instalación interna de gas antes de ser puesta en servicio. Esta debe ser realizada por **La Empresa** o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, cumpliendo las normas o reglamentos técnicos vigentes.

Servicio autoreinstalado: Cuando el suscriptor o usuario o un tercero habilita el servicio posterior al corte por no pago, cierre preventivo por seguridad o cualquier otro tipo de corte sin autorización de **La Empresa**. Esta acción se considera como una adulteración de los

equipos de medición y regulación.

Servicio no residencial: Es el destinado a satisfacer las necesidades de gas combustible de los establecimientos industriales, comerciales, oficiales y en general, de todos aquellos que no sean clasificados como residenciales.

Servicio público domiciliario de gas combustible: Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Servicio residencial: Es el destinado a satisfacer las necesidades de gas combustible de los hogares o núcleos familiares incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales.

Silencio administrativo: Es la omisión de respuesta por parte de **La Empresa**, a la petición, queja o recurso presentado por un suscriptor o usuario dentro del término establecido legalmente para el efecto. La Ley 142 de 1994 reconoce efectos positivos al silencio administrativo de **La Empresa**, lo que quiere decir que la falta de respuesta por parte de ésta hace presumir que **La Empresa** accedió a la petición, queja o recurso presentado por el suscriptor o usuario.

Subsidio: Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que realiza el suscriptor o usuario.

Superintendencia de servicios públicos domiciliarios o SSPD: Es un organismo de carácter técnico, encargado del control, inspección y vigilancia de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994.

Suscriptor: Persona natural o jurídica

con la cual se ha celebrado el Contrato de Servicios Públicos.

Suscriptor potencial: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

Suspensión del servicio: Consiste en la interrupción temporal del servicio de gas combustible en un inmueble por la falta de pago oportuno o por alguna de las causales previstas en la Ley de Servicios Públicos, la regulación y/o en el presente contrato.

Suspensión por revisión periódica: Es la interrupción temporal del servicio que realiza **La Empresa** dentro del proceso de Revisión Periódica por las causales establecidas en el párrafo cuarto de la cláusula 39ª del presente contrato. **La Empresa** podrá cobrar al suscriptor o usuario un cargo por suspensión por revisión periódica, conforme con las tarifas previamente publicadas.

Tarifa: Son los cargos que **La Empresa** cobra por la prestación de determinado servicio, conforme a los criterios señalados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Terminación del contrato de servicio público de gas natural: Pérdida del derecho al suministro del servicio público en caso de que se configure alguna de las causales contempladas en la Ley 142 de 1994 o ley de Servicios Públicos y/o en el presente Contrato.

UPME: Unidad de Planeación Minero-Energética adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de gas domiciliario, bien sea como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se le considera también como consumidor.

Usuario regulado: Es un usuario que consume hasta 100.000 pies cúbicos día (pcd) o su equivalente en m³, medidos de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución CREG 057 de 1996 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Usuario no regulado: Es el usuario que consume más de 100.000 pies cúbicos día (pcd) o su equivalente en m³, medidos de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución CREG 057 de 1996 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Valor del servicio: Es el resultado de aplicar la tarifa por unidad de consumo a las cantidades consumidas durante el periodo de facturación correspondiente, más el cargo fijo, si la fórmula tarifaria específica lo incluye. El valor equivale al costo y es la base para el cálculo de la contribución pagada por los consumidores obligados a ella, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

Válvula: Dispositivo que al accionarlo permite la suspensión o corte del flujo de gas cuando está en posición cerrada o el paso de gas cuando está en posición abierta.

Válvula de corte: Es aquella que se coloca antes del medidor y permite la suspensión del servicio a cada suscriptor o usuario en particular.

Válvula de paso: Es aquella colocada en el interior de la vivienda, que permite el control, paso y suspensión del servicio para cada artefacto de consumo.

Visita técnica: Es la visita realizada por un técnico en nombre de **La Empresa** con el fin de inspeccionar el estado actual de las instalaciones internas, el funcionamiento de gasodómicos, el estado de las redes de distribución, centros de medición o el estado de las líneas comunes.

Visita técnica centro de medición:

Es la visita realizada por un técnico en nombre de **La Empresa** con el fin de inspeccionar todos los elementos que componen el centro de medición tales como: medidor, regulador de presión, válvula de corte general y demás accesorios utilizados para dar servicio a los suscriptores o usuarios.

Visita técnica con cambio de medidor:

Es la visita realizada por un técnico en nombre de **La Empresa** cuya operativa incluye la sustitución del equipo de medida efectuando la respectiva prueba de litraje.

Visita técnica de rehabilitación:

Es la visita realizada por **La Empresa** mediante la cual se verifica el estado actual de las instalaciones internas, el funcionamiento de los gasodomésticos y el centro de medición de un inmueble, con el fin realizar la rehabilitación del servicio en las condiciones de calidad y de seguridad exigidas por la regulación vigente, cuando este haya sido suspendido preventivamente por seguridad o por mutuo acuerdo por parte del suscriptor o usuario. El pago del valor de la visita técnica de rehabilitación estará a cargo del suscriptor o usuario y ésta se cobrará cuantas veces sea realizada por **La Empresa** para la rehabilitación del servicio.

Visita técnica de reparación:

Es la visita realizada por un técnico en nombre de **La Empresa** mediante la cual se realiza las reparaciones a que haya lugar, en el centro de medición o en la acometida, previa autorización por parte del suscriptor o usuario. El valor de la visita técnica de reparación estará a cargo del suscriptor o usuario.

Vocal de control:

Es el representante del Comité de Desarrollo y Control Social que cumple con la función de: informar a los suscriptores o usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servi-

cios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y cumplir éstos; recibir informes de los suscriptores o usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1ª.- Partes del contrato:

Son partes en el presente contrato de condiciones uniformes, por una parte, la sociedad Vanti S.A. ESP, empresa de servicios públicos domiciliarios, identificada con el NIT número 800.007.813-5, que para efectos del presente contrato se identificará en adelante como **La Empresa** y por la otra, el propietario y/o suscriptor o usuario del servicio y todo aquel que lo suceda en sus derechos reales sobre el inmueble a cualquier título, por acto entre vivos o causa de muerte. Los poseedores y tenedores de todo o de la parte del bien beneficiado con el servicio y los usuarios o consumidores a que alude el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994, quedan sometidos a las estipulaciones aquí establecidas

Cláusula 2ª.- Definición del contrato de servicios públicos:

De conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Servicios Públicos es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual **La Empresa**, en su calidad de distribuidor y comercializador, presta a un suscriptor o usuario el servicio público domiciliario de gas combustible a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las es-

tipulaciones contenidas en el presente contrato y que han sido definidas por **La Empresa** para ofrecer el servicio a muchos suscriptores o usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato, no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que **La Empresa** aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando alguna de las estipulaciones sea objeto de acuerdo especial con uno o algunos de los suscriptores o usuarios. Las partes conservan el derecho de pactar cláusulas adicionales o especiales.

Cláusula 3ª.- Alcance:

El presente contrato contiene las condiciones uniformes bajo las cuales **La Empresa**, está dispuesta a prestar el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible a los suscriptores o usuarios regulados, a los usuarios no regulados que cambien su condición a regulados de acuerdo a la regulación vigente, y en general a todo su mercado relevante.

Lo establecido en el presente contrato regirá igualmente para los suscriptores o usuarios no regulados, con excepción del precio y las condiciones especiales que se pacten, las cuales prevalecerán sobre las condiciones uniformes en caso de presentarse conflicto entre ellas.

Cláusula 4ª.- Objeto:

En virtud del presente contrato, **La Empresa** se obliga a prestar -a título oneroso- el servicio público domiciliario de gas combustible al propietario, suscriptor o usuario o a quien utiliza un inmueble determinado, siempre que el solicitante y el inmueble cumplan las condiciones previstas por **La Empresa** para la prestación del servicio. En contraprestación, éste se obliga a pagar a **La Empresa** un precio en dinero que se fijará según las

tarifas vigentes.

Cláusula 5ª.- Ámbito territorial de operación:

La Empresa presta la distribución y la comercialización de gas combustible en Bogotá, Soacha Sibaté, La Calera, La Mesa, Anapoima, El Rosal, Viotá y El Colegio. No obstante, **La Empresa** podrá operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del territorio colombiano.

Cláusula 6ª.- Solidaridad:

El propietario, tenedor o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios, son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. En el evento que se dé la denuncia del contrato de arrendamiento de un inmueble residencial urbano, en los términos definidos en el presente contrato, la solidaridad operará en la forma definida en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y en el Decreto 3130 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituya.

Para todos los efectos, usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario, tenedor o poseedor del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

Cláusula 7ª.- Modalidad del servicio:

La Empresa prestará el servicio bajo las modalidades de residencial y no residencial. Los suscriptores o usuarios residenciales serán clasificados de acuerdo con la estratificación socioeconómica que haya realizado la autoridad competente; los no residenciales conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas -CI-IU- de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en la regulación vigente.

Parágrafo primero: El suscriptor o usuario sólo podrá utilizar el servicio público domiciliario de gas combustible para los fines estipulados en la solicitud de matrícula y/o contrato suscrito y aprobado por las partes. El cambio de uso del servicio originalmente contratado sólo podrá ser autorizado por **La Empresa** previa presentación de la solicitud por escrito del suscriptor o usuario, aplicándose para tal efecto, las tarifas correspondientes al nuevo uso del servicio, las cuales han sido previamente publicadas por **La Empresa**.

Parágrafo segundo: En caso de que el suscriptor o usuario de un uso distinto del servicio al originalmente contratado sin autorización de **La Empresa**, ésta podrá aplicar las tarifas correspondientes al nuevo uso y exigir al suscriptor o usuario la adecuación de la instalación interna y/o el cambio del medidor según el caso, sin perjuicio de la suspensión del servicio que pueda generarse por el incumplimiento.

Cláusula 8ª.- Exclusividad del servicio:

El servicio de gas combustible que se suministre a un inmueble será para uso exclusivo del mismo y no podrá comercializarse ni derivarse a terceras personas.

CAPITULO II
CONDICIONES PARA
LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO.

Cláusula 9ª.- Condiciones para la prestación del servicio:

Cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble a cualquier título, tendrá derecho a recibir el servicio público domiciliario de gas, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. **La Empresa** prestará el servicio dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, bajo la modalidad

de residencial y no residencial (comercial, industrial), en las condiciones de continuidad y calidad establecidas en la Ley.

Cláusula 10ª.- Solicitud:

Para obtener el servicio público domiciliario de gas combustible, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante **La Empresa**, mediante el total diligenciamiento y suscripción del formulario de solicitud del servicio, el cual será suministrado gratuitamente por **La Empresa**. Dicho formulario contiene la información necesaria que deberá aportar el suscriptor o usuario para tal fin.

El suscriptor o usuario potencial que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación del servicio público domiciliario de gas deberá obtener previamente autorización escrita del propietario, la cual deberá ser aportada con el formulario de solicitud, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 128 de la ley 142 de 1994.

De igual forma, al formulario de solicitud del servicio deberán anexarse los documentos técnicos de la instalación interna (Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado) y todos aquellos que **La Empresa** solicite que no pueda obtener por sí misma, para demostrar la autenticidad de la información suministrada por el solicitante, en relación con la identificación del suscriptor o usuario o usuario potencial, el inmueble y su propiedad y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. Tanto el solicitante como el inmueble deberán estar a paz y salvo por todo concepto relacionado con el servicio que presta **La Empresa**. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, junto al certificado de existencia y representación legal se de-

berá adjuntar diligenciado el formulario de conocimiento del cliente (SARGLAFT).

Ciáusula 11ª.- Trámite de la solicitud:

La Empresa dejará constancia de la recepción de la solicitud y definirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, si ésta se ajusta a las condiciones y requisitos previstos en el presente contrato, lo cual deberá informar al suscriptor o usuario con el fin de que éste proceda a subsanar la solicitud, en caso de ser necesario.

Si se requiere por parte de **La Empresa** la práctica de alguna prueba, informe o documento adicional, este hecho interrumpe el término hasta tanto se practique la prueba o se allegue el informe o documento requerido. Cuando la solicitud de conexión implique estudios particularmente complejos, **La Empresa** cobrará al interesado su costo justificado en detalle, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

El peticionario podrá desistir de su solicitud, comunicando esa determinación por escrito a **La Empresa** dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. El desistimiento oportunamente comunicado será aceptado por **La Empresa** y no generará costo alguno para el peticionario. El desistimiento extemporáneo dará derecho a **La Empresa** a cobrar los gastos en que haya incurrido para atender la solicitud.

La Empresa accederá a prestar el servicio siempre que el inmueble cumpla con los requisitos de tipo urbanístico fijados por las autoridades municipales donde éste se encuentre ubicado, y que las instalaciones internas cumplan con las normas técnicas y de seguridad exigidas, lo cual se acreditará con el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un

Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o directamente por **La Empresa**.

Si **La Empresa** lo considera, podrá en los casos donde se hayan adelantado y terminado construcciones sin aprobación previa de las autoridades competentes, prestar el servicio bajo las condiciones técnicas y de seguridad en que sea posible hacerlo, siempre que **La Empresa**, de acuerdo con sus análisis y dictámenes técnicos y/o aquellos de las autoridades competentes hagan viable la prestación del servicio. No obstante, lo anterior, **La Empresa** por seguridad podrá ordenar la suspensión provisional o el corte definitivo del servicio, o si la autoridad competente así lo ordena.

Ciáusula 12ª.- Negación del servicio:

La Empresa podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

1. Por razones técnicas susceptibles de ser probadas, determinadas en el presente contrato y/o en la regulación vigente.
2. Cuando la zona donde se ubique el inmueble haya sido declarada como de alto riesgo, por la autoridad competente o se encuentre en ronda hídrica.
3. Cuando el suscriptor o usuario potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente o por **La Empresa**.
4. Cuando no existan redes locales en el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble solicitante.
5. Cuando no existan redes internas en el inmueble solicitante.
6. Cuando las instalaciones internas del inmueble no cumplan con las condiciones de seguridad o no cuenten

con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, según lo dispuesto en la regulación vigente.

7. Cuando el inmueble no pueda identificarse, por carecer de nomenclatura oficial.

8. Cuando el solicitante del servicio es un antiguo suscriptor o usuario que no ha pagado o asegurado el pago de las deudas contraídas por el servicio anterior.

9. Cuando **La Empresa** no puede obtener suministro de gas suficiente para atender el servicio del nuevo usuario o la carga adicional de uno ya existente, sin detrimento de la calidad en el servicio a otros usuarios.

10. Cuando el suscriptor o usuario no ofrece las garantías previstas en la Ley 820 de 2003 "Ley de Arrendamiento" para el pago de nuevos servicios.

11. Cuando el servicio presente deuda por concepto de recuperación de consumo de gas y no haya sido regularizado.

12. Cuando existan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio.

13. Cuando el suscriptor y/o usuario no cuente con autorización escrita por parte del propietario del inmueble para la instalación del servicio.

14. Cuando el potencial suscriptor y/o usuario no cumpla con las condiciones establecidas por **La Empresa** en el código de ética del Grupo Vanti, ni cumpla con las normas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo.

La negativa de conexión al servicio será comunicada por escrito al solicitante con la indicación expresa de los motivos que la sustentan.

Cláusula 13ª.- Acceso físico al servicio:

La Empresa dispondrá como máximo de treinta (30) días hábiles para la conexión del servicio, una vez el usuario haya pagado el cargo por conexión correspondiente.

La acometida y su conexión sólo podrán ser realizadas por **La Empresa**, en tanto que la instalación interna podrá ser contratada con cualquier firma instaladora registrada en la misma, a elección del el suscriptor o usuario.

En el evento que **La Empresa** considere que una instalación interna o parte de la misma es insegura, inadecuada o inapropiada para recibir el servicio, o que afecta la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios, rehusará o discontinuará la prestación del servicio.

Parágrafo: En los casos en los que **La Empresa** requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizarlo.

Cláusula 14ª.- Propiedad de las conexiones:

La propiedad de las tuberías, accesorios, equipos y elementos que integran una acometida será de quien haya pagado por ella, salvo en cuanto sean inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual se adhieren. No obstante, **La Empresa** se reserva el dominio sobre los bienes vendidos por ella, hasta tanto se haya cancelado totalmente su valor por el suscriptor o usuario y podrá, por lo tanto, suspender la prestación del servicio al usuario cuando se presente mora

en el pago de una o más cuotas.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Cláusula 15ª.- Derechos de las partes:

En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.

Son derechos del suscriptor o usuario los siguientes:

1. Solicitar y recibir el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de distribución, siempre y cuando cumpla con las condiciones uniformes establecidas en el presente contrato.
2. Conocer las condiciones uniformes del contrato de servicio público y obtener un ejemplar del mismo al momento de contratar el servicio o cuando lo solicite.
3. Recibir un servicio con la calidad, continuidad y seguridad tal como lo prevé la Ley y la regulación.
4. Conocer previamente las tarifas que se aplicarán al servicio público de gas de que hará uso, las cuales deberán estar calculadas con las fórmulas que para el efecto expida la CREG. **La Empresa** deberá publicar las tarifas en un medio masivo de comunicación.
5. Salvo por las excepciones contenidas en la Ley y la regulación, obtener que sus consumos se midan con instru-

mentos tecnológicos idóneos y se realice la lectura periódica de los mismos.

6. Recibir las facturas a su cargo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno y contar con diferentes puntos y medios para el pago de las mismas.

7. Presentar peticiones, quejas y recursos relativos a la prestación del servicio público.

8. Elegir libremente el proveedor de los bienes y servicios necesarios para la utilización del servicio.

9. Recibir orientación en relación con los trámites a realizar ante **La Empresa**.

10. Terminar el contrato de conformidad con los términos previstos en el mismo, en la regulación y la Ley

11. Que sus datos personales sean protegidos de la forma como lo prevén las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 (habeas data).

12. Cuando el Usuario Regulado aumente sus consumos a 100.000 pcd (2.832 m³/día) o más, se catalogará como Usuario No Regulado; su nueva condición sólo será efectiva hasta el siguiente primero (1) de diciembre posterior a la fecha de vencimiento de sus contratos de suministro y de capacidad de transporte con respaldo físico con período de un año.

12.1 Para efectos de lo anterior, la medición se calculará como el promedio de las demandas diarias de gas bajo condiciones normales de operación medida en el sitio individual de entrega durante los últimos 6 meses anteriores a la fecha en que se verifica la condición.

12.2 El Usuario Regulado que aumen-

te sus consumos y deba catalogarse como usuarios No regulado tendrá derecho a elegir libremente el comercializador conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Resolución CREG 123 de 2012 o la norma que la modifique.

12.3 En el evento que el suscriptor o usuario no proceda con la suscripción del nuevo contrato de prestación de servicio conforme a su nueva condición de Usuario No regulado, aplicarán las condiciones generales de vigencia y precio que, para tales efectos y tipo de usuario no regulado, **La Empresa** tenga publicadas en su página web.

Son derechos de **La Empresa**, los siguientes:

1. Establecer las condiciones uniformes en las que prestará el servicio.
2. Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación.
3. Adelantar las revisiones, inspecciones e investigaciones pertinentes a fin de verificar la exactitud y precisión de la medición del consumo.
4. Recuperar, previo agotamiento del procedimiento establecido en la Cláusula 56ª del presente contrato, el valor del consumo que, por falta de medición por acción u omisión del suscriptor o usuario, **La Empresa** no pudo facturar, así como los demás costos en que incurrió con ocasión de la misma.
5. Suspender y cortar el servicio y dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del suscriptor o usuario, según lo previsto en este contrato.

6. Incluir dentro de la facturación para su correspondiente pago, cualquier concepto derivado de la conexión o prestación del servicio público, o de las revisiones y controles solicitados por el suscriptor o usuario, conforme a la normatividad vigente.

7. Trasladar las deudas pendientes con **La Empresa** a aquellos inmuebles sobre los que el suscriptor o usuario inicia una nueva solicitud de conexión o a otra cuenta ya existente.

8. La Empresa tiene el derecho de acceder al inmueble, previa autorización del suscriptor o usuario, para verificar las condiciones de seguridad de la instalación interna.

9. Suspender el servicio sin que constituya falla en su prestación, para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos preventivos y correctivos, racionamientos por fuerza mayor y para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno.

10. Ejercer las acciones de cobro pre jurídico de las obligaciones en mora, de conformidad con la ley.

11. Recaudar el cobro de la contribución a los suscriptores o usuarios que legalmente deben soportarla y aplicar los subsidios a los usuarios que deben beneficiarse de ellos.

12. Obtener el pago de todo el gas consumido, aunque no haya sido registrado.

Las demás que le sean otorgadas por la Ley.

Cláusula 16ª.- Abuso del derecho:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política, el suscriptor o usuario debe ejercer adecuada y racionalmente los derechos derivados de

la Ley y del contrato de servicios públicos, de forma tal que prevea los eventuales perjuicios que por la utilización negligente, impropia o abusiva de los mismos pueda causar a **La Empresa**, su patrimonio, al buen nombre de sus funcionarios y a terceros en general, quienes tendrán las acciones legales para resarcirse de dichos perjuicios.

Cláusula 17ª.- Deberes y obligaciones de La Empresa:

Sin perjuicio de las que por vía general le impongan las Leyes, Decretos o Reglamentos y otras cláusulas del contrato, son obligaciones de **La Empresa**:

1. Suministrar el servicio de gas combustible en forma continua, con eficiencia, calidad y seguridad, de acuerdo con los parámetros establecidos por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas en las normas vigentes.
2. Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas, y toda práctica que genere competencia desleal o restrinja en forma indebida la competencia respecto de otras empresas que presten servicios públicos similares o equivalentes.
3. Efectuar el mantenimiento y reparación de las redes que integran el gasoducto urbano y los equipos de su propiedad.
4. Garantizar la medición real del consumo, con instrumentos en buen estado y métodos o procedimientos tecnológicos apropiados. En su defecto, el consumo se determinará con base lo establecido en la Cláusula 44ª del presente contrato.
5. Reconectar o reinstalar el servicio dentro del plazo que determina de Ley una vez se hayan superado las causas que dieron origen a la suspensión o corte, respectivamente.

6. Otorgar por el plazo mínimo exigido en las normas vigentes, la garantía de calidad y buen funcionamiento de los equipos de medición y materiales que suministre directamente **La Empresa**.

7. Entregar al suscriptor o usuario, certificación de la lectura que registra el medidor, correspondiente a su instalación cuando éste lo solicite.

8. Facturar con la periodicidad establecida y en forma discriminada, el consumo y demás conceptos que de acuerdo con la regulación y/o la autorización del suscriptor o usuario puedan ser incluidos en la factura.

9. Hacer la revisión previa de las facturas para detectar los consumos anormales e investigar las desviaciones significativas del consumo frente a consumos anteriores, en el momento de preparar la factura.

10. Realizar las revisiones técnicas a los equipos de medida e instalaciones internas, cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando **La Empresa** tenga dudas sobre su correcto funcionamiento. Cuando el usuario pida la revisión, **La Empresa** podrá cobrar la tarifa fijada para el efecto. En todo caso, **La Empresa** podrá adoptar las medidas y mecanismos eficaces tendientes a que los equipos de medida funcionen correctamente previniendo su alteración.

11. Suspender o discontinuar inmediatamente el servicio, cuando **La Empresa** considere que la instalación del suscriptor o usuario se ha tornado total o parcialmente peligrosa o defectuosa, o cuando el organismo de certificación o de inspección acreditado le informe a **La Empresa** que el estado de la instalación es peligroso o su funcionamiento defectuoso, o cuando **La Empresa** considere que el suscriptor o usuario ha incurrido

en el uso incorrecto del servicio al encontrar adulterados y/o intervenidos los equipos de medición y regulación según quedó definido en el presente contrato.

12. Cumplir con las reglas de acceso legítimo a bienes ajenos.

13. Devolver al propietario, suscriptor y/o usuario, mediante el procedimiento que establezca, los medidores y demás equipos retirados por **La Empresa** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su retiro, salvo que por razones de tipo probatorio, se deban custodiar por más tiempo, mientras se realizan investigaciones en laboratorio, se agota la vía gubernativa o se concluye el proceso administrativo o judicial relacionado con la recuperación de energía o defraudación de fluidos.

Cuando proceda el retiro definitivo del equipo y el suscriptor o usuario no se presente a reclamarlo dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de devolución del equipo, La Empresa podrá disponer del medidor, materiales y demás elementos no reclamados, chatarrizándolos y no se hará responsable patrimonialmente de los mismos.

14. Recibir, atender, tramitar y responder dentro del término establecido en la Ley, las peticiones, quejas y recursos -verbales o escritos- que presenten los suscriptores o usuarios, en relación con el servicio público domiciliario que presta **La Empresa**.

15. Informar por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación sobre las suspensiones programadas del servicio para realizar mantenimientos periódicos, reparaciones técnicas o por racionamientos de gas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de **La Empresa**.

16. Hacer las compensaciones a que haya lugar al suscriptor o usuario cuando haya falla en la prestación del servicio, de conformidad a la regulación vigente.

17. Exigir que los funcionarios y demás personal autorizado por **La Empresa** porten un carné de identificación en el que aparezca como mínimo el nombre, el documento de identidad, el cargo y una foto reciente de la persona, para ingresar a las instalaciones del suscriptor o usuario a practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores.

18. Permitir al suscriptor o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por la autoridad competente.

19. Otorgar financiación de por lo menos tres (3) años para el pago de los derechos de conexión a los suscriptores o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

20. Informar acerca de las condiciones uniformes del contrato de servicio público de gas y disponer de copias o medios de consulta, para el suscriptor o usuario que lo solicite.

21. Informar a los suscriptores o usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio de gas.

22. Recaudar la contribución y aplicar los subsidios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y la regulación vigente.

23. Contar con un servicio de atención de emergencias que funcione las 24 horas del día.

Las demás obligaciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, complementen, adicione o desarrollen; aquellas obligaciones conte-

nidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenecen a este contrato.

Las obligaciones de **La Empresa** subsisten siempre y cuando el suscriptor o usuario se encuentre al día en sus pagos y conserve las condiciones técnicas con las cuales se convino la prestación servicio.

Cláusula 18ª.- Deberes y obligaciones del suscriptor o usuario:

Son obligaciones del suscriptor o usuario:

1. Pagar dentro de los plazos establecidos y en los sitios autorizados por **La Empresa**, el valor liquidado en la factura por la prestación del servicio y por los otros conceptos autorizados legal o contractualmente. En caso de que el suscriptor o usuario pague la factura de otro suscriptor o usuario, **La Empresa** no tendrá ninguna responsabilidad sobre los efectos que el no pago oportuno o errado pueda generar.
2. Pagar los intereses remuneratorios y moratorios a que haya lugar, así como los gastos de cobro prejudicial y judicial en que tenga que incurrir **La Empresa** para hacer efectivas las obligaciones a su favor.
3. Dar un uso racional, eficiente y seguro al servicio público de gas combustible por redes, de modo que no genere riesgos para la comunidad o para **La Empresa**
4. Dar aviso en forma inmediata a **La Empresa** cuando el inmueble se encuentre desocupado, con el fin de determinar la posible desviación significativa de consumo.
5. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas y de seguridad exigidas en las resoluciones expedidas por las autoridades competentes y las nor-

mas técnicas colombianas (NTC) para el diseño y construcción de las instalaciones internas de gas, haciendo posible la instalación del medidor individual y/o múltiple, según sea el caso.

6. Facilitar el acceso al inmueble de las personas debidamente autorizadas por **La Empresa** para efectuar lecturas a los medidores, revisiones de las instalaciones internas y medidores, suspensiones o cortes del servicio, realización de censos de carga, retiro de medidores para su verificación, reemplazo de medidores cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos y en general, cualquier derecho consagrado a favor de **La Empresa** en la Ley, la regulación o el contrato.
7. Destinar para la instalación de los medidores y demás elementos del centro de medición, sitios de fácil acceso, manteniéndolos libres de escombros, basuras y materiales que dificulten el acceso del personal autorizado por **La Empresa**, o que afecte las condiciones higiénicas y de seguridad requeridas.
8. Evitar la instalación de candados, cadenas, rejas o elementos que puedan impedir el libre acceso de **La Empresa** al nicho o gabinete en que se aloje el medidor, el regulador o la válvula de corte del servicio. Si se encuentran instalados dichos elementos, el suscriptor o usuario deberá en todo momento facilitar al personal de **La Empresa** el acceso al medidor. No está permitido el sellamiento del centro de medición con soldadura o cualquier otro tipo de material de carácter permanente que impida el acceso al medidor o su lectura. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del procedimiento establecido en la cláusula 20ª del presente contrato y en caso de presentarse una emergencia, **La Empresa** estará facultada para el retiro inmediato de dichos elementos, con

cargo al suscriptor o usuario.

9. No dar un uso diferente del servicio al originalmente contratado sin autorización previa de **La Empresa**, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la respectiva solicitud del servicio o el contrato.

10. Cumplir con las recomendaciones de seguridad dadas por **La Empresa** en los casos de suspensiones de suministro de gas.

11. Informar a **La Empresa** la construcción de la instalación interna, la conexión de los gasodomésticos o la realización de labores relacionadas con ampliaciones, traslados de puntos de salida de gas y en general cualquier modificación al trazado de la instalación interna, tamaño, capacidad total, carga instalada o método de operación del equipamiento del suscriptor o usuario.

12. Realizar las adecuaciones y modificaciones de las instalaciones internas exigidas por parte de **La Empresa** o del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, cuando sean necesarias para la correcta prestación del servicio en condiciones de seguridad, así como asumir sus costos.

13. Adquirir, instalar, mantener, reparar y/o reemplazar los instrumentos para medir los consumos de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por **La Empresa**, en concordancia con la Ley y reglamentación vigente. Cuando el suscriptor o usuario no atienda las visitas de revisión por él solicitadas, le será cobrado el respectivo servicio al 50% de la tarifa establecida para visitas efectivas.

14. El suscriptor o usuario deberá informar a **La Empresa**, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca, cualquier cambio o modificación voluntaria o accidental en los ele-

mentos y accesorios del centro medición. Cualquier modificación en las condiciones de los elementos y accesorios del centro de medición, requiere autorización previa de **La Empresa**.

15. No intervenir por sí mismo o por interpuesta persona la red de gas de **La Empresa** con derivaciones de redes o elementos no autorizados por ésta. De igual forma, no adulterará, intervendrá, modificará, ni retirará el medidor o alguno de los componentes que integran el centro de medición. Se considera que existe adulteración o intervención de un medidor y por ende incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, entre otros; cuando haya perforación del ducto de salida; modificación del mecanismo de engranaje; perforación o sobrepresión del diafragma; adición de sustancias; alteración de sellos; instalación de medidores no homologados ni calibrados; instalación de by-pass; instalación de medidores invertidos; manipulación y devolución del odómetro con métodos que permitan la devolución de la lectura, y en general cualquier modificación del centro de medición que altere las condiciones de fábrica del medidor y/o regulador.

16. No conectar o instalar el servicio de gas sin autorización previa de **La Empresa**, cuando ésta lo haya suspendido o cortado en cumplimiento de las obligaciones que legal y regulatoriamente le correspondan.

17. Permitir el retiro y traslado del medidor para su verificación en el laboratorio o para realizar el corte del servicio, o cuando se requiera reparar o reemplazar, si se presume por indicios que no permite determinar en forma adecuada los consumos. De igual manera se deberá permitir a **La Empresa** realizar las reparaciones necesarias en los elementos del centro de medición que no hacen

parte de la instalación interna, con el fin de garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

18. Aportar a **La Empresa** dentro del término establecido en la regulación, el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección emitido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado y solicitar en cualquier momento, revisiones si se presume la existencia de escapes o se detecta el mal funcionamiento de los gasodomésticos o variaciones importantes en el registro del consumo.

19. Responder por el acceso indebido a la red de distribución, las acometidas y por las adulteraciones que se detecten en los medidores y demás elementos y equipos del sistema de medición, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de **La Empresa** se hagan en relación con las condiciones del servicio que se ha contratado, sufragando el valor de la energía consumida que **La Empresa** no pudo facturar por dicha situación.

20. Llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones, equipos, gasodomésticos, y artefactos a gas, dentro de los términos especificados, ya sea por el fabricante o por las normas técnicas y darles un uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan afectar la seguridad, ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio.

21. Informar a **La Empresa**, previamente y por escrito, cualquier cambio que se vaya a realizar en la estructura del inmueble que pueda afectar la prestación del servicio, en especial el aumento de unidades independientes, con el fin de poder decidir si es necesario, independizar el servicio para cada unidad, celebrando un nuevo contrato de prestación del servicio para cada una. Si se hicieren

las modificaciones de que trata el presente numeral sin la autorización de **La Empresa**, ésta podrá suspender el servicio hasta tanto se regularice la situación y se cubran las sumas causadas por la modificación. Esta obligación subsiste aún en el evento de estar desocupado el predio.

22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de **La Empresa** o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones.

23. Informar oportunamente a **La Empresa**, en desarrollo del principio de la buena fe contractual, sobre los errores encontrados en la facturación, relacionados con sumas no cobradas, consumos no facturados y en general cuando sea evidente que han dejado de relacionarse en la factura del servicio conceptos o cantidades a cargo del suscriptor o usuario.

24. Garantizar el pago de las facturas u otros conceptos a su cargo, cuando de acuerdo con la Ley y la regulación vigente sea procedente y así lo exija **La Empresa**.

25. Informar por escrito el cambio de dirección que tenga el inmueble beneficiario del servicio y el nombre del nuevo suscriptor, usuario y/o propietario del inmueble cuando haya tradición del dominio.

26. Las demás obligaciones que establezcan la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen, adicionen o desarrollen; aquellas obligaciones contenidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes en especial aquellas con-

tenidas en la regulación expedida por la CREG; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenecen al contrato.

Parágrafo: El incumplimiento de estas obligaciones le permitirá a **La Empresa** ejercer todos los derechos establecidos en el presente contrato y la normatividad que rige la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, sin perjuicio de adelantar las acciones administrativas y judiciales que sean del caso.

Clausula 19ª.- Causales de liberación de obligaciones por parte de los suscriptores:

1. Conforme al artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor o usuario podrá liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:
2. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor o usuario para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato.
3. Cuando el suscriptor o usuario sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, y mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble en el cual se presta el servicio. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia.
4. Cuando el suscriptor o usuario es el poseedor o tenedor del inmueble, y entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse ante **La Empresa** con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obli-

gaciones como suscriptor o usuario.

5. Cuando el suscriptor o usuario siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a **La Empresa** este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial.

En los casos en que, por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano, no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el suscriptor o usuario podrá liberarse de las obligaciones derivadas de éste, anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir las obligaciones como suscriptor del contrato de servicio públicos.

6. Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes raíces rurales por parte del suscriptor o usuario, si éste es propietario del inmueble. La manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior.

Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, informar a **La Empresa** la existencia de dicha causal en la forma indicada.

Clausula 20ª.- Amparo policivo:

En el evento en que el suscriptor o usuario se oponga a que **La Empresa** ejerza los derechos consagrados en el presente contrato, la regulación o la ley, en especial las acciones de suspensión, corte del servicio y/o trabajos de construcción, mantenimiento y normalización de redes

de distribución, se entenderá incumplido el presente contrato y **La Empresa** podrá solicitar el Amparo Político de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, para el oportuno ejercicio de los mismos. En cuanto a los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, el Amparo Político implicará el ingreso a las áreas de uso común donde se encuentren ubicadas las instalaciones internas y/o los medidores.

Parágrafo: El amparo político se adelantará sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Cláusula 21ª.- Efectos por incumplimiento de las obligaciones:

Sin perjuicio de la suspensión, corte del servicio y la terminación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones por parte del suscriptor, usuario o propietario dará lugar a que **La Empresa** haga efectivo: (i) el cobro del valor de los bienes y servicios suministrados; (ii) el cobro de los intereses moratorios; (iii) la exigencia de los perjuicios causados; (iv) el cobro del consumo dejado de facturar en los casos en que haya lugar.

CAPÍTULO IV
DE LAS REDES,
ACOMETIDAS, MEDIDORES
E INSTALACIONES
INTERNAS.

Cláusula 22ª.- Utilización del sistema de distribución o redes locales:

Los particulares no pueden intervenir o ejecutar trabajos u obras sobre la infraestructura que conforma el sistema de distribución o red local del servicio público domiciliario de gas combustible ni sobre la infraestructura que haya sido entregada por terceros a **La Empresa**. Solamente **La Empresa** y el personal autorizado

por ella podrá realizar tales trabajos en su propia red y construir prolongaciones, derivaciones, modificaciones o cualquier otro tipo de trabajos en las redes de gas domiciliario recibidas de terceros.

Cláusula 23ª.- Mantenimiento del sistema de distribución o red local:

Solamente **La Empresa** podrá realizar trabajos de construcción y/o mantenimiento en su propia red y en las acometidas, en este último caso no se requerirá del consentimiento previo del suscriptor o usuario para realizar cualquier reparación que se considere necesaria, debiendo el suscriptor o usuario reconocer a **La Empresa** los costos del mantenimiento en que ésta incurra.

Cláusula 24ª.- Cargo por conexión:

La Empresa cobrará un cargo por conexión para comenzar a prestar el servicio de distribución de gas. Este cargo deberá ajustarse a lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre esta materia. Dicho cargo por conexión se cobrará por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, en plazos hasta de 3 años, salvo que éste solicite el pago de contado. Para los demás suscriptores o usuarios, **La Empresa** otorgará la financiación del cargo de conexión al momento de efectuar la conexión del servicio, teniendo en cuenta sus políticas de financiación.

Cláusula 25ª.- Propiedad del medidor, regulador y válvula de corte:

La propiedad del medidor, el regulador y la válvula de corte de gas domiciliario será de quien haya pagado por ellos. Los medidores deberán ser suministrados por **La Empresa** o en su defecto adquiridos por el suscriptor o usuario, cuidando de cumplir con las especificaciones técnicas definidas por las normas, la regulación y la Ley, mediante su calibración en un la-

boratorio de metrología acreditado. En los casos en los que el suscriptor o usuario desee que este proceso sea realizado por **La Empresa**, ésta cobrará los costos de calibración, homologación y colocación de los respectivos sellos de seguridad. La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del suscriptor o usuario quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos.

Parágrafo: La Empresa podrá facturar al suscriptor o usuario en cualquier tiempo, el valor del medidor que el suscriptor o usuario haya aceptado en calidad de préstamo o arrendamiento según el caso y será causal de suspensión del servicio el no pago del mismo.

Cláusula 26ª.- Garantía para acometidas, reguladores y medidores:

La Empresa otorgará por el término de un (1) año, garantía de calidad y buen funcionamiento sobre las acometidas que construya directamente o por medio de contratistas autorizados, y sobre los medidores, reguladores y demás elementos del centro de medición nuevos que venda, arriende o facilite a cualquier título al suscriptor o usuario del servicio. Esta garantía no cobija actos vandálicos o malintencionados, motines, asonadas, terremotos o eventos de fuerza mayor o caso fortuito, ni daños ocasionados por negligencia, descuido o manipulación indebida de los mismos por parte del suscriptor o usuario.

Cláusula 27ª.- Individualidad de la acometida y el medidor:

Por regla general cada suscriptor o usuario deberá contar con una acometida independiente y cada acometida contar con su medidor, salvo las excepciones que se indican a continuación o que se establezcan en las normas vigentes:

1. Los inquilinatos.
2. Los usuarios industriales, comerciales o institucionales autorizados por **La Empresa** para tener más de una acometida.
3. En inmuebles que por razones de tipo constructivo no sea posible instalar técnicamente acometidas individuales.

Cuando un inmueble cuente con una sola acometida y un solo equipo de medida y el servicio se utilice para varias personas naturales o jurídicas, se entenderá que existe un único suscriptor frente a **La Empresa**; no obstante, cualquier usuario que se encuentre ubicado dentro de un inmueble de tales características, tiene derecho a exigir a **La Empresa**, la medición individual de su consumo, siempre y cuando asuma el costo del equipo de medición, caso en el cual a ese usuario se le tratará en forma independiente de los demás.

Parágrafo primero: Es atribución exclusiva de **La Empresa**, bien de manera directa o por medio de contratistas autorizados, ejecutar cambios en la localización de las acometidas y medidores, así como autorizar la independencia de los mismos.

Parágrafo segundo: La Empresa seleccionará los tipos y características de los equipos de medición y deberá proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados del consumo de gas para efectos de la facturación.

Parágrafo tercero: La Empresa podrá ofrecer la instalación de medidores de prepagó.

Parágrafo cuarto: En caso de que la acometida fuera modificada sin la autorización de **La Empresa**, el suscriptor o usuario deberá pagar el valor de una reubicación o restitución de acometida. **La Empresa** deberá requerir por escrito

al usuario para que autorice la reubicación o restitución y en el evento que, dentro del periodo de facturación siguiente al requerimiento, el usuario no se allane a la solicitud de **La Empresa**, ésta podrá suspender el servicio y procederá al traslado o adecuación de la acometida con cargo al suscriptor o usuario.

Cláusula 28ª.- Ubicación del medidor:

Para efectos de su revisión, lectura, mantenimiento y operaciones domiciliarias, los equipos de medida deben estar localizados en zonas de fácil acceso para el personal de **La Empresa**. Cuando no se cumpla con esta obligación, **La Empresa** deberá requerir por escrito al usuario para que autorice su reubicación y, en el evento que, dentro del periodo de facturación siguiente al requerimiento, el usuario no se allane a la solicitud de **La Empresa**, ésta podrá suspender el servicio y procederá al traslado del equipo de medición con cargo al suscriptor o usuario. En todo caso, será **La Empresa** quien realice el traslado del centro de medición y será obligación del suscriptor o usuario adecuar la instalación interna para tal fin.

Parágrafo: **La Empresa** podrá exigir como condición para la reconexión del servicio, la ejecución de los trabajos de reubicación del equipo de medida luego de suspensiones temporales del servicio a solicitud del suscriptor o usuario o en aquellos casos en los cuales las características de accesibilidad al centro de medición hayan cambiado.

Cláusula 29ª.- Cambio del medidor:

La Empresa podrá ordenar la reparación o el reemplazo de los medidores en los inmuebles de los usuarios cuando establezcan errores en la marcación del consumo ya sea por la terminación de la vida útil del equipo por el paso del tiempo, porque ha quedado inservible por

haberse manipulado sin autorización de **La Empresa**, por hurto, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos, eventos en los cuales, los costos serán asumidos por el suscriptor o usuario. Se excluye los medidores en período de garantía, siempre y cuando su mal funcionamiento no sea atribuible al suscriptor o usuario.

Si pasado un período de facturación el suscriptor o usuario, no toma las acciones necesarias para reparar o reemplazar el medidor, **La Empresa** podrá hacerlo con cargo al suscriptor o usuario, sin perjuicio de la suspensión del servicio a que haya lugar.

Cláusula 30ª.- Retiro del medidor:

El equipo de medición podrá ser retirado por **La Empresa** en cualquier momento después de la suspensión o corte del servicio o la terminación del contrato y le será entregado al suscriptor o usuario.

Parágrafo primero: Una vez inspeccionado el medidor y vencido el plazo para que el usuario o suscriptor manifieste su decisión de retirarlo del laboratorio, que será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la realización de la inspección, sin que el usuario lo haya retirado, el usuario o suscriptor autoriza a **La Empresa** para que disponga del medidor.

Parágrafo segundo: Cuando se determine que el suscriptor o usuario incurrió en cualquiera de las modalidades que constituyen “Adulteración de los equipos de medición y regulación”, el usuario o suscriptor autoriza a **La Empresa** para que custodie el medidor y lo ponga a disposición de las autoridades competentes.

Cláusula 31ª.-Sellos:

Ninguna persona, salvo un empleado o contratista debidamente autorizado por

La Empresa, podrá romper o remover sellos o precintos instalados por la misma, en el centro de medición u otro lugar de la instalación de gas, dicha acción se considera como una materia que afecta gravemente a **La Empresa**.

Cláusula 32ª.- Mantenimiento y calibración de los medidores:

Los medidores de gas domiciliario deberán ser verificados por **La Empresa** a intervalos razonables y como máximo cada cinco (5) años, tal como lo establece el numeral 5.29 de la Resolución CREG 067 DE 1995. Los defectos encontrados durante la revisión del medidor deberán ser reparados por personal exclusivo de **La Empresa** y su costo estará a cargo del suscriptor o usuario. **La Empresa** podrá ofrecer financiación sobre el valor de las reparaciones a través de la facturación mensual del servicio, previa autorización del suscriptor o usuario.

Parágrafo primero: La calibración de los medidores la podrá realizar **La Empresa** en sus propios laboratorios o podrá contratarla con firmas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Empresa se reserva el derecho a ordenar y efectuar la calibración y mantenimiento de los medidores con cargo al suscriptor o usuario, en el evento que el medidor haya sido adquirido o reparado por el suscriptor o usuario y si su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando se evidencie alteración en los sellos.

En todo caso, **La Empresa** procederá a rechazar los medidores adquiridos o reparados por el suscriptor o usuario cuando estos no cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por las normas y la regulación o no pasen la prueba de calibración realizada por la misma.

En caso de que el suscriptor o usuario solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperarán para garantizar una inmediata verificación de la exactitud de tal equipo.

El valor de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

Parágrafo segundo: El suscriptor o usuario está en libertad de contratar con terceros la calibración y mantenimiento del medidor siempre y cuando sea un laboratorio certificado, en cuyo caso solicitará a **La Empresa** el retiro del medidor y si es del caso, la instalación de uno provisional o la suspensión del servicio; sin embargo, **La Empresa** se reserva el derecho a la revisión del mismo con el objeto de ajustarlo a los parámetros de funcionamiento. Los costos de esta revisión serán asumidos por el suscriptor o usuario.

Cláusula 33ª.- Retiro provisional de los equipos de medida:

La Empresa, podrá retirar temporalmente el equipo de medida instalado en el inmueble del suscriptor o usuario a fin de verificar su correcto funcionamiento y solicitar su sustitución si fuese necesaria, y podrá suspender el servicio en el evento en que el suscriptor o usuario se oponga a dicho retiro. Cuando se presente el retiro de un medidor para verificar su funcionamiento, **La Empresa** instalará otro con carácter provisional mientras se efectúa la revisión correspondiente. Cuando el servicio se encuentre suspendido por mutuo acuerdo o haya sido cortado, **La Empresa** no instalará medidor provisional.

Parágrafo: Cuando el servicio se haya suspendido por haberse encontrado alguna de las modalidades de "Adulteración de los equipos de medición y regulación", descritas a título enunciativo en las definiciones de este contrato, **La**

Empresa estará facultada para no instalar medidor provisional.

Clausula 34^a.- Responsabilidad patrimonial por los medidores, elementos del centro de medición y acometidas:

En caso de pérdida, daño o destrucción del medidor, de los elementos del centro de medición o de la acometida, por cualquier causa, el costo de la reparación o restitución será por cuenta del suscriptor o usuario, salvo que la pérdida, daño o destrucción de tales bienes, sean causados por culpa o hechos imputables a **La Empresa**. Los daños que ocasione el suscriptor o usuario a la red de distribución serán reparados por **La Empresa** y su costo será asumido por el suscriptor o usuario.

Parágrafo: En el evento en que los medidores u otros bienes sean de propiedad de **La Empresa**, se exonerará de responsabilidad al suscriptor o usuario que lo utiliza cuando la pérdida, daño o destrucción de tales bienes, sean originados por fuerza mayor, caso fortuito, culpa o hechos imputables a **La Empresa**.

Clausula 35^a.- Instalaciones internas:

La construcción de las instalaciones internas del inmueble las podrá contratar el suscriptor o usuario con **La Empresa** o con una firma instaladora. **La Empresa** deberá llevar un registro de las firmas instaladoras autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para construir y realizar el mantenimiento de las instalaciones internas. Dicho registro será público y **La Empresa** tendrá la obligación de divulgarlo y suministrarlo en cualquier momento a petición del suscriptor o usuario. En todo caso, la existencia del registro no faculta a **La Empresa** para favorecer monopolios o impedir que las personas calificadas según las normas vigentes puedan ejercer su profesión u oficio.

Parágrafo primero: Por razones de se-

guridad, toda modificación a la instalación interna en su trazado, tamaño, capacidad total y carga instalada, método de operación, cambio y conexión de gasodomésticos y en general cualquier cambio a las condiciones de contratación, deberá ser informada por el suscriptor o usuario de manera inmediata y por escrito a **La Empresa**. En el caso de que el suscriptor, usuario o propietario no de aviso, asumirán la responsabilidad sobre los daños y perjuicios que se puedan causar por su acción a los bienes o a las personas, quedando **La Empresa** exonerada de cualquier responsabilidad.

Parágrafo segundo: En todo caso, ante cualquier modificación de la Instalación Interna, el usuario deberá contratar personal calificado conforme a las normas o reglamentos técnicos vigentes y deberá hacerla revisar por **La Empresa** o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, con el fin de obtener el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección requerido por la regulación vigente.

Parágrafo tercero: **La Empresa** rehusará la prestación del servicio, o discontinuará el mismo cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable, o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios.

Parágrafo cuarto: **La Empresa** podrá otorgar financiamiento para la construcción de las instalaciones internas y establecer facilidades para la adquisición de gasodomésticos por parte de los suscriptores o usuarios en desarrollo del contrato

de servicios públicos de distribución de gas y su cobro se podrá realizar a través de la factura del servicio, previa autorización del suscriptor o usuario. **La Empresa** podrá establecer tales facilidades realizando convenios con terceros para tal fin.

Cláusula 36ª Puesta en servicio:

Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán contar con un Certificado de Conformidad o Informe de Inspección emitido según lo señalado en los reglamentos técnicos aplicables, para lo cual se someterán a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes.

La realización de estas pruebas será responsabilidad del usuario y éste la deberá realizar con los organismos que se encuentran debidamente acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas o directamente con **La Empresa**. El usuario asumirá el costo de dicha revisión. Si **La Empresa** o el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado detecta que la instalación no cumple con las normas técnicas y de seguridad exigida, no se autorizará la instalación del servicio.

La Empresa será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de prestar el servicio sólo a las instalaciones receptoras de los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad. Para tal efecto constatará que dichas instalaciones cuenten con el respectivo Certificado de Conformidad o Informe de Inspección y llevará un registro de las mismas. En caso de que **La Empresa** haga las revisiones

previas y periódicas de que tratan los numerales 2.23 y 5.23 del Código de Distribución, podrá cobrar un cargo.

Cláusula 37ª.- Responsabilidad del suscriptor o usuario:

Cumplidos los requisitos y puesta al servicio la instalación interna, la responsabilidad sobre la misma, sobre el uso del gas y de los gasodomésticos será exclusivamente del suscriptor o usuario.

Cláusula 38ª.- Mantenimiento de las instalaciones internas:

Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos excesivos o injustificados o cuando exista un riesgo que atente contra la seguridad del Sistema de Distribución, **La Empresa** efectuará la revisión de las instalaciones internas, a fin de establecer si hay deterioro en ellas y de ser el caso, hará las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación por parte de personal técnico calificado. En todo caso la revisión de una instalación interna a solicitud del usuario dará lugar al cobro del valor de la visita técnica correspondiente, según las tarifas que para el efecto tenga vigentes **La Empresa**.

Parágrafo primero: La investigación de fugas de gas y las solicitudes que se relacionen con la seguridad, no las cobrará **La Empresa**. Las inspecciones relacionadas con la verificación de reparaciones y rehabilitación del servicio serán a cargo del suscriptor o usuario.

Parágrafo segundo: El suscriptor o usuario deberá mantener la instalación interna en las condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio, establecidas en las normas técnicas y regulación vigente.

Cláusula 39ª.- Revisión periódica de la instalación interna de gas:

En cumplimiento del numeral 5.23 de la

Resolución CREG 067 de 1995, modificado por el artículo 9° de la Resolución CREG 059 de 2012 y la Resolución MME 90902 de 2013, es obligación del suscriptor o usuario realizar una inspección de la Instalación Interna de gas a través de un Organismo de Certificación o Inspección Acreditado o directamente con **La Empresa**, dentro de los últimos cinco meses y hasta el último día hábil del mes en que dicha instalación haya cumplido cinco años de haber sido revisada por última vez o de la puesta en servicio. El costo de esta revisión estará a cargo del suscriptor o usuario. Para tal efecto se deberán tener en cuenta las siguientes estipulaciones:

1. El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas y obtener el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto de su instalación, conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las autoridades competentes, dentro del plazo máximo de revisión.

2. **La Empresa** deberá notificar al suscriptor o usuario a partir del plazo mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la instalación interna de gas. La notificación deberá ser enviada por **La Empresa** al suscriptor o usuario en forma escrita anexa a la factura del servicio, con el listado de los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados existentes con quienes el usuario podrá contratar la realización de la Revisión Periódica. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al plazo máximo de revisión, deberán incluir un campo adicional en donde **La Empresa** esté informando al usuario el vencimiento de dicho plazo.

3. El suscriptor o usuario podrá solicitar a **La Empresa** en cualquier momento, el listado de los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados, el

cual también podrá ser consultado en la dirección electrónica de **La Empresa**: www.grupovanti.com, en la Superintendencia de Industria y Comercio y/o en el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

4. Si faltando un (1) mes para el cumplimiento del plazo máximo de Revisión Periódica **La Empresa** no ha recibido copia del Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto de la respectiva instalación interna por parte de algún Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o del suscriptor o usuario, **La Empresa** procederá a dar aviso al suscriptor o usuario en la factura de dicho mes, la fecha de suspensión del servicio.

5. **La Empresa** únicamente recibirá los Certificados de Conformidad o Informes de Inspección con resultado correcto emitidos y enviados por los Organismos de Certificación o de Inspección Acreditados, a través de los medios electrónicos que **La Empresa** haya dispuesto para tal efecto. Por su parte, el suscriptor o usuario podrá entregar a **La Empresa** copia del Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto que los Organismos de Certificación o de Inspección Acreditados le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, **La Empresa** verificará su autenticidad, esto es, que el documento haya sido emitido por un organismo debidamente acreditado para efectuar la revisión.

6. Si faltando diez (10) días calendario para el cumplimiento del plazo máximo de la Revisión Periódica, **La Empresa** no ha recibido el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto ya sea por parte del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o del suscriptor o usuario,

La Empresa informará dicha situación al usuario y le concederá el término de cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio.

7. Surtido lo anterior, sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección, o en el evento que éste no sea auténtico, **La Empresa** procederá a la suspensión del servicio. De igual manera, procederá a la suspensión del servicio cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado reporte a **La Empresa** la existencia de defectos Críticos en la instalación del suscriptor o usuario, o aquellos definidos en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio. Cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado advierta la existencia de defectos No Críticos en la instalación, éste informará al usuario para su corrección dentro del término establecido en la regulación, so pena de la suspensión del servicio por parte de **La Empresa**.

8. Una vez el suscriptor o usuario haya informado la corrección de los defectos encontrados en su instalación en el proceso de Revisión Periódica, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado reconectará temporalmente el servicio, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de la instalación, y una vez, **La Empresa** cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto procederá con la reconexión definitiva. El suscriptor o usuario no podrá reconectar el servicio sin autorización de **La Empresa**, en tal evento, será el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado el responsable de los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar por dicha acción.

9. En todo caso, la reconexión realizada por **La Empresa** en el proceso de Revisión

Periódica de que trata la presente cláusula estará a cargo del suscriptor o usuario y la tarifa será publicada por **La Empresa**, la cual se cobrará posteriormente a través de la factura

Parágrafo primero: Será potestativo del usuario hacer revisar su instalación en períodos más cortos del establecido en la presente cláusula. No obstante, siempre que se efectúen modificaciones a las instalaciones existentes, el usuario deberá contratar personal calificado conforme a las normas o reglamentos técnicos vigentes y procederá a hacer revisar la instalación de manera inmediata con el fin de obtener el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección requerido y asegurarse de que éste llegue a **La Empresa**.

En caso de haberse obtenido el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección en un plazo inferior al plazo máximo de Revisión Periódica, se tomará esta fecha como la última para la realización de la siguiente Revisión Periódica de la instalación interna de gas.

Parágrafo segundo: En caso de situaciones originadas en circunstancias de fuerza mayor, el plazo máximo de Revisión Periódica se suspenderá desde el día de su ocurrencia y hasta tanto se normalice la situación. Se entenderá que la situación se ha normalizado cuando **La Empresa** haya reanudado la prestación del servicio, y a partir de dicha fecha volverán a contarse los tiempos correspondientes.

Parágrafo tercero: En todo caso, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado será responsable por todos los perjuicios y gastos ocasionados al suscriptor o usuario, debido a las suspensiones injustificadas realizadas por **La Empresa**, atribuibles a éste, en desarrollo de la Revisión Periódica de la instalación interna de Gas.

Parágrafo cuarto: En el proceso de Revisión Periódica **La Empresa** podrá

suspender el servicio si: (i) A la fecha del plazo máximo de Revisión no se ha radiado ante **La Empresa** el Certificado de Conformidad, ya sea directamente por el suscriptor o usuario o por intermedio de los organismos de inspección acreditados. (ii) Cuando se encuentren defectos críticos en la instalación interna. (iii) Cuando al encontrarse defectos no críticos en la instalación interna, el suscriptor o usuario no realice las reparaciones de los mismos en el periodo establecido por la regulación vigente. (iv) Cuando habiéndose suspendido el servicio en los anteriores eventos, el suscriptor o usuario realice una reconexión no autorizada del servicio.

La Empresa podrá cobrar al suscriptor o usuario un cargo por "suspensión por revisión periódica" cuantas veces sea realizada dicha operación, conforme con las tarifas previamente publicadas por **La Empresa**.

CAPÍTULO V MEDICIÓN DEL CONSUMO

Cláusula 40ª.- Prohibición de exoneración:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, **La Empresa** no podrá exonerar a ningún suscriptor o usuario del pago de los servicios públicos que preste.

Cláusula 41ª.- Medición:

La medición del consumo será la base de la facturación. La falta de medición del consumo por acción u omisión de **La Empresa** le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato sin perjuicio de que **La Empresa** determine el consumo a facturar en las formas que se establecen en la Ley y en el presente contrato de

condiciones uniformes.

Cláusula 42ª.- Lectura del medidor:

Cuando el medidor esté ubicado dentro del inmueble, el suscriptor o usuario deberá permitir y facilitar su lectura previa identificación del funcionario respectivo, con su cédula de ciudadanía y carné con fotografía reciente. El suscriptor o usuario deberá solicitar el traslado del medidor a la parte externa del predio o **La Empresa** podrá exigir su reubicación. El costo del traslado correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

Cláusula 43ª.- Determinación del consumo facturable con medidor de prepago:

El consumo facturable a los suscriptores o usuarios cuyo equipo de medida corresponda a un medidor de prepago, será determinado por la cantidad de metros cúbicos de gas que el suscriptor o usuario acepte pagar en forma anticipada, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del medidor.

Parágrafo: Las partes podrán pactar que el suscriptor o usuario realice un abono o depósito a **La Empresa** de una suma de dinero equivalente al costo de -por lo menos- tres (3) facturas teniendo en cuenta su consumo histórico y los demás conceptos de facturación, a fin de que **La Empresa** una vez medido el consumo, debite en cada periodo de facturación el valor total de la factura hasta agotar la suma abonada por el suscriptor o usuario.

Cláusula 44ª.- Determinación del consumo facturable con medición individual:

10. Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El consumo a facturar a un sus-

criptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo, siempre y cuando el medidor esté funcionando correctamente. El consumo así determinado será la base parcial de liquidación de la factura.

2. Cuando sin acción u omisión de las partes durante un periodo no sea posible medir razonablemente el consumo o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio del mismo suscriptor o usuario o con fundamento en los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, según el estrato socioeconómico, carga instalada o uso comercial dependiendo de su categoría, de igual manera se podrá determinar el consumo con base en aforos individuales.

Cláusula 45ª.- Determinación del consumo facturable con medición colectiva:

Cuando solo exista un medidor, el consumo facturable a suscriptores o usuarios con medición colectiva se determinará así: se establecerá el consumo colectivo con base en la diferencia en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas, luego se dividirá ese consumo entre el número de usuarios, con el propósito de encontrar el consumo unitario. A lo anterior se le adicionará un cargo fijo por cada usuario si la fórmula tarifaria fijada por la autoridad competente lo contempla o autoriza.

Cláusula 46ª.- Determinación del consumo facturable en zonas de asentamiento subnormales:

El consumo facturable a quienes se les presta el servicio mediante programas

provisionales de normalización, que no cuenten con medida individual, se determinará con base en el promedio de los últimos seis meses de los suscriptores o usuarios del estrato socioeconómico predominante en el sector donde se encuentre ubicado el usuario, atendidos por **La Empresa**.

Cláusula 47ª.- Determinación del consumo promedio:

La Empresa estimará y facturará el consumo promedio en los siguientes casos:

1. Cuando el medidor o regulador tenga desperfectos o se encuentre adulterado impidiendo el registro adecuado del consumo.
2. Cuando no haya medidor.
3. Cuando el personal designado por **La Empresa** no tenga acceso a leer el medidor.
4. Cuando la lectura del medidor muestre cifras inferiores a las que aparecían en la lectura anterior.

La Empresa determinará el promedio de consumo tomando el valor promedio de los últimos seis (6) periodos de consumo normal, si la facturación se realiza mensualmente o de las últimas tres (3) facturaciones cuando éstas se realicen bimestralmente.

Salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, **La Empresa** no podrá facturar a un inmueble con base en el promedio de sus consumos por más de dos (2) periodos si la facturación se realiza bimestralmente y de cuatro (4) periodos si ésta es mensual.

Parágrafo primero: La determinación del consumo facturable se liquidará así:

1. **Por promedio del estrato socioeconómico:** Aplica exclusivamente a

suscriptores o usuarios residenciales y consiste en estimar el consumo con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores o usuarios del mismo estrato que cuenten con medida, considerando el mercado total de **La Empresa**.

2. **Aforo individual de carga:** Se basa en determinar los consumos a partir de los gasodomésticos que tiene conectados el suscriptor o usuario en su instalación.

3. **Promedio de consumos registrados:** Se basa en determinar los consumos no registrados a partir de los consumos históricos durante un máximo de seis (6) períodos de facturación con consumo medido y real que muestre el suscriptor o usuario, posteriores o anteriores al tiempo en que no se pudo tomar lectura del equipo de medida, estuvo sin medición o con una medición defectuosa o incompleta.

Parágrafo segundo: La facturación se ajustará una vez se realice la lectura real, aplicando el siguiente procedimiento: El consumo de la lectura real se dividirá por el número de periodos de las lecturas transcurridas facturadas con el promedio, a fin de determinar el consumo real por periodo de facturación; dicho consumo se liquidará con las tarifas vigentes en cada periodo y las diferencias resultantes respecto a los valores cobrados y efectivamente pagados en dichos periodos se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según sea el caso.

Cláusula 48ª.- Liquidación de los consumos facturables:

Para liquidar los consumos a los suscriptores o usuarios en cada periodo de facturación, **La Empresa** aplicará las tarifas que hayan estado vigentes el mayor número de días de consumo del

periodo correspondiente al ciclo o turno de facturación al que pertenece el suscriptor o usuario.

Adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los consumos de las áreas comunes de los conjuntos habitacionales se liquidarán en la misma forma en que se liquidan los consumos de los suscriptores o usuarios del respectivo conjunto habitacional. **La Empresa** podrá aproximar por defecto o por exceso el valor total de la factura al número entero de decenas más cercana. Si la fracción es superior a cinco pesos **La Empresa** podrá aproximar a los diez pesos, en caso contrario se depreciará.

Cláusula 49ª. Investigación de desviaciones significativas

Para elaborar las facturas, **La Empresa** adoptará mecanismos que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado por el suscriptor o usuario durante el periodo de facturación frente a sus consumos anteriores.

Se entenderá por desviaciones significativas en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o disminuciones en los consumos de usuarios residenciales, comerciales e industriales regulados, de acuerdo con los criterios y porcentajes que se establecen a continuación:

1. Desviación Significativa por aumento de consumo

a. Para usuarios residenciales y comerciales:

Se considerará que existe desviación significativa por aumento de consumo, cuando el consumo del usuario sea mayor al resultado de:

CAPÍTULO V MEDICIÓN DEL CONSUMO

Consumo promedio del cliente de los últimos (6) meses + Consumo promedio del estrato y/o categoría comercial de los últimos (6) meses.

Ejemplo:

- Cliente Estrato 2
- Consumo actual: 37 m3
- Consumo promedio del cliente en los últimos 6 meses: 14 m3
- Consumo promedio del estrato en los últimos 6 meses: 16 m3
- Se considerará desviación significativa por aumento de consumo para este usuario a partir de 30 m3, resultante de $(14 \text{ m3} + 16 \text{ m3}) = 30 \text{ m3}$

Para este caso existe desviación significativa por aumento de consumo, ya que el consumo actual del usuario de 37 m3, supera el límite establecido de 30 m3.

b. Para usuarios industriales regulados:

Se considerará que existe desviación significativa por aumento de consumo cuando:

El consumo del usuario sea superior en un 95% a su consumo promedio de los últimos seis (6) meses.

Ejemplo:

- Consumo promedio del cliente en los últimos 6 meses: 60.000 m3
- Consumo actual: 128.000 m3
- Se considerará desviación significativa por aumento de consumo para este usuario a partir de 117.000 m3, resultante de $(60.000 + (60.000 * 0,95)) = 117.000 \text{ m3}$

Para este caso existe desviación significativa por aumento de con-

sumo, ya que el consumo actual del usuario de 128.000 m3, supera el límite establecido de 117.000 m3.

2. Desviación Significativa por disminución de consumo

a. Para usuarios residenciales y comerciales:

Se considerará que existe desviación significativa cuando el consumo del usuario sea menor al resultado de:

Consumo promedio del cliente de los últimos (6) meses - (Consumo promedio del cliente de los últimos (6) meses x 99%)

Ejemplo:

- Cliente Comercial
- Consumo actual: 3 m3
- Consumo promedio del cliente en los últimos 6 meses: 400 m3

Se considerará desviación significativa por disminución de consumo para este usuario, cuando el consumo actual sea menor de 4 m3, resultante de $(400 - (400 * 0,99)) = 4 \text{ m3}$

Para este caso existe desviación significativa por disminución de consumo, ya que el consumo actual del usuario de 3 m3, es menor al límite establecido de 4 m3.

b. Para usuarios industriales regulados:

Se considerará que existe desviación significativa por disminución de consumo cuando:

El consumo del usuario es inferior al 95% de su consumo promedio en los últimos seis (6) meses.

Ejemplo:

- Consumo promedio del cliente en los últimos 6 meses: 60.000 m3

- Consumo actual: 2.300 m³
- Se considerará desviación significativa por disminución de consumo para este usuario, cuando el consumo actual sea menor de 3.000 m³, resultante de $(60.000 - (60.000 * 0,95)) = 3.000\text{m}^3$

Para este caso existe desviación significativa por disminución de consumo, ya que el consumo actual del usuario de 2.300 m³, es menor al límite establecido de 3.000 m³.

Parágrafo primero: La Empresa adoptará los mecanismos eficientes que permitan identificar las causas de las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, validando la información histórica del usuario, y de ser establecida la causa, se concluirá el proceso con la emisión de la factura.

Parágrafo segundo: En caso de que al momento de emitir la factura no haya sido posible identificar la causa de la desviación de acuerdo con el procedimiento anterior, **La Empresa** facturará conforme a lo establecido en la Cláusula 50ª del presente contrato y adoptará los mecanismos eficientes para identificar las posibles causas que originaron la desviación.

Parágrafo tercero: Para efectos de lo previsto en la presente cláusula, los promedios de consumo correspondientes a los diferentes estratos o categorías comerciales serán publicados en la página web de **La Empresa**.

Cláusula 50ª.- Facturación en caso de desviaciones significativas:

Mientras se establece la causa de desviación del consumo, **La Empresa** emitirá la factura con base en los consumos anteriores del suscriptor o usuario o con los consumos promedio de usuarios en condiciones semejantes o mediante aforo individual o teniendo en cuenta la carga

instalada en el predio. **La Empresa** informará al suscriptor o usuario a través de la factura de cobro sobre la situación presentada.

Cláusula 51ª.- Restablecimiento económico por desviaciones significativas:

Una vez aclarada la causa de la desviación, **La Empresa** procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al suscriptor o usuario, según sea el caso en el siguiente periodo de facturación, aplicando las tarifas del periodo en que se realiza el ajuste.

Cláusula 52ª.- Plazo para investigar desviaciones significativas y para cobrar servicios no facturados:

Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, **La Empresa** no podrá cobrar valores no facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Cláusula 53ª.- Cargos facturables:

Además de proceder a la suspensión o corte del servicio, **La Empresa** podrá exigir al suscriptor o usuario, a manera simplemente enunciativa, el pago de las siguientes sumas de dinero relacionadas con el servicio:

1. Cuando **La Empresa** encuentre en el inmueble ocupado por el suscriptor o usuario la existencia de cualquiera de las modalidades que constituyen "Adulteración de los equipos de medición y regulación":
 - a. El valor del consumo que por el hecho de dichas anomalías **La Empresa** dejó de facturar.
 - b. La tarifa de conexión, reconexión

o reinstalación, según sea el caso.

c. El costo del medidor cuando **La Empresa** lo suministra o instala.

d. El valor de la visita técnica de acuerdo con las tarifas vigentes de La Empresa.

2. Por encontrarse que se le está dando al servicio un uso distinto al declarado o convenido con **La Empresa** y/o por encontrarse modificada la carga instalada superando la capacidad del medidor. En este caso procederá el cobro de los siguientes rubros:

a. El costo del medidor y/o regulador que cumpla con las características técnicas requeridas para el nuevo uso.

b. El valor del consumo dejado de facturar durante la permanencia de la irregularidad, a las tarifas vigentes para el nuevo uso.

c. El valor de la visita técnica.

Parágrafo primero: La manipulación del centro de medición o la construcción de acometidas no autorizadas por **La Empresa**, con el fin de evitar el registro del gas consumido, están tipificadas en el Código Penal como constitutivas del delito de “defraudación de fluidos”. En consecuencia, **La Empresa** podrá instaurar la correspondiente denuncia penal a fin de que la autoridad competente investigue lo sucedido.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de la actuación administrativa adelantada y de la acción penal instaurada, **La Empresa** se reserva el derecho, en cualquier momento, de iniciar las acciones civiles y -para el caso de usuarios comerciales e industrial -, instaurar las denuncias por competencia desleal a que haya lugar.

Parágrafo tercero: Además de proce-

der al cobro de los cargos facturables previstos en esta cláusula del presente contrato, **La Empresa** podrá cobrar al suscriptor o usuario, el costo incurrido por las investigaciones, inspecciones, procesos penales y/o civiles, incluidos los honorarios de los abogados que representen los intereses de **La Empresa**, según el numeral 5.54 de la Resolución CREG 067 de 1995 y/o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan.

Cláusula 54.- Determinación del consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario:

Si **La Empresa** no puede realizar el registro del consumo por haber incurrido el suscriptor o usuario en cualquiera de las modalidades de “Adulteración de los equipos de medición y regulación”, descritas a título enunciativo en las definiciones de este contrato, tal circunstancia se considera un incumplimiento grave por parte de éste, de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

Parágrafo primero: Los promedios de consumo (corregidos por presión y temperatura), que se tendrán en cuenta cuando se dé aplicación a lo previsto en el numeral 2° de la presente cláusula, para suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, serán aquellos publicados en la página web de la compañía.

Parágrafo segundo: El aforo individual se determinará así:

1. Por la carga o capacidad instalada, la cual hace referencia a la potencia nominal de los gasodomésticos, artefactos y/o equipos a gas que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar a la misma”.

2. “Teniendo en cuenta el factor de uso en términos de tiempo, según se describe en el anexo 1 y 2 del CCU”.

Parágrafo tercero: El consumo dejado de facturar se cobrará con base en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, durante el tiempo de permanencia de la irregularidad. Sobre dicho consumo igualmente se liquidarán los valores de contribución o subsidio según sea el caso.

Cláusula 55.- Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario:

EL procedimiento que aplicará **La Empresa** será el siguiente:

1. Visita Técnica: **La Empresa** se encuentra facultada para realizar visitas a los inmuebles de los suscriptores o usuarios, destinatarios del servicio de suministro de gas natural domiciliario, con el fin de determinar las condiciones del centro de medición, y sus componentes tales como medidor, regulador, válvulas, precintos y demás elementos, y establecer si se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo y/o para verificar que su estado no representa un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector.

2. Debido proceso: **La Empresa** informará en el mismo momento de la visita al suscriptor o usuario la razón de la visita y su derecho de estar asistido por un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, con el fin de que presencie la ejecución de la visita técnica.

2.1 El personal informará al usuario suscriptor o propietario o a quien atienda la visita y los testigos presentes, que como parte del procedimiento y de considerarse necesario,

se obtendrá grabación de voz o de imágenes de todo lo ocurrido durante la visita.

2.2 Luego procederá a verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, acometidas tanto interna como externa, instalaciones, gasodomésticos y artefactos a gas, así como medidor, para cumplir con la finalidad descrita en el numeral anterior.

2.3 En el evento en que no sea posible realizar la visita en presencia del usuario, suscriptor o propietario, la visita se realizará en presencia de quienes se encuentren en el inmueble en ese momento, siempre y cuando sean personas mayores de edad. En caso de que no se encuentre ninguna persona en el inmueble, la visita no se podrá realizar y tal circunstancia deberá constar en la hoja de trabajo, que suscribirá un testigo plenamente identificado.

2.4 El personal de **La Empresa** deberá dejar copia de informe de inspección a la persona que atendió la visita. Las personas que atienden la visita y los testigos tendrán derecho a constatar -vía telefónica- la identidad del personal de **La Empresa** y si el mismo se encuentra autorizado para practicar la referida visita.

2.5 El propietario o poseedor del inmueble o el suscriptor o usuario del servicio o en su defecto la persona que se encuentre en el inmueble y atienda la visita, deberá informar a **La Empresa** inmediatamente o dentro del menor tiempo posible, cualquier irregularidad producida por el personal de **La Empresa** en desarrollo de la visita técnica.

3. Requisitos formales del Informe de Inspección. El representante de **La Empresa**, la persona que atendió la visita

y los testigos o técnicos si los hubiere, firmarán el Informe de Inspección o visita. Una copia del informe se entregará a quien atendió la diligencia. **La Empresa** podrá obtener en forma adicional pruebas como videos, fotografías y en general todas aquellas que tengan relación con las irregularidades encontradas y/o que permitan establecer el estado general de las instalaciones, artefactos a gas y centro de medición, para lo cual el usuario/suscriptor/ propietario autorizan a **La Empresa** para adelantar estas actividades; el impedimento para acceder al centro de medición o la instalación interna, del inmueble facultará a **La Empresa** para suspender el servicio de manera inmediata.

4. En caso de que el usuario/suscriptor/propietario, encontrándose en el inmueble, no atienda la visita o no designe a un representante, se considerará como un indicio grave en su contra por no permitir el acceso al centro de medición y al inmueble para verificar las condiciones de uso del servicio; como consecuencia, **La Empresa**, de acuerdo con la regulación vigente, está facultada para suspenderlo.

Parágrafo: El aviso para realizar las visitas mencionadas, conforme lo establece la regulación vigente, se podrá dar a conocer a través de la factura del servicio de gas natural que se emite todos los meses, y se entenderá que fue conocida por el usuario / suscriptor/ propietario con la entrega de la misma. Adicionalmente **La Empresa** también podrá utilizar el medio más eficaz que tenga para dar a conocer la práctica de la visita.

5. No procederá la suspensión del servicio en el evento en que la anomalía sea corregida inmediatamente por **La Empresa**. En todo caso **La Em-**

presa se reserva la facultad de dejar el servicio suspendido cuando aun habiéndose corregido la anomalía, el suscriptor o usuario haya incurrido en cualquiera de las modalidades que se describen a título enunciativo de este contrato y que constituyen “Adulteración de los equipos de medición y regulación.

6. Informe de Inspección: **La Empresa** elaborará un informe de inspección o de visita que contendrá, al menos: fecha y hora de la visita, dirección del inmueble, número de póliza, nombre y número de cédula de quien atiende la visita y la calidad en que actúa, nombre del suscriptor o usuario o suscriptor potencial, marca y número de medidor y, si este es retirado, el número del sello con el cual se cierra la tula de seguridad; uso y/o destinación del servicio, descripción detallada de las condiciones en que se encuentran las acometidas, la clase de anomalía (s) encontrada (s), y el centro de medición, constancia de las correcciones que se realicen, recomendaciones, plazo para efectuar los arreglos o ajustes exigidos.

7. Si en la visita **La Empresa** detecta que el medidor no se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo del suscriptor o usuario, o que su estado o las instalaciones tanto internas como externas de la acometida representan un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector, o se verifican acometidas no autorizadas o cualquier anomalía en la instalación, señaladas como adulteración de los equipos de medición y regulación previstas en el acápite de definiciones o abreviaturas del presente contrato, se procederá a retirar el medidor y a depositarlo en una tula de seguridad, la cual será sellada y solamente podrá

ser abierta en la diligencia de inspección del medidor en el laboratorio. De todo lo anterior **La Empresa** dejará constancia en el informe de inspección o visita.

Parágrafo: Si en la visita **La Empresa** establece la existencia de irregularidades tales como instalación de un by pass, ausencia de odómetro, conexión del medidor en sentido inverso al flujo de medición, será impertinente la prueba de laboratorio, por lo que bastará, para efectos probatorios, que dicha circunstancia quede registrada en el Informe de Visita Técnica.

8. Una vez retirado el medidor, **La Empresa** podrá instalar un medidor provisional, mientras el usuario o suscriptor le comunica que ha adquirido el suyo y se efectúa su correspondiente calibración; de no hacerlo en el término equivalente a un período de facturación, **La Empresa** podrá facturar al usuario o suscriptor el medidor y los costos asociados a esta operación.

Parágrafo: De conformidad con la cláusula 29 y 33 de este contrato, **La Empresa** quedará facultada para no instalar medidor provisional y en consecuencia, para proceder a suspender temporalmente el servicio, hasta que el suscriptor o usuario, haciendo uso de la facultad prevista en la ley, adquiera un nuevo medidor o repare el existente y realice la respectiva calibración, siempre y cuando sea susceptible de ser reparado. Para el restablecimiento del servicio, se deberá cumplir con todas las normas técnicas y procedimientos previstos para el efecto. En todo caso **La Empresa** se reserva la facultad de no instalar el medidor y dejar el servicio suspendido cuando se encuentre en el inmueble cualquiera de las modalidades que se describen a título enunciativo de este contrato y que

constituyen “Adulteración de los equipos de medición y regulación.

9. Citación para la inspección técnica en el laboratorio: Una vez diligenciado el informe de inspección y retirado el medidor, **La Empresa** entregará al suscriptor o usuario la boleta de citación a fin de que comparezca a la inspección técnica del medidor en el laboratorio, señalando la fecha y hora en que se llevará a cabo, y otorgando la posibilidad de que asista con una persona de su confianza o técnico. Ante la negativa del usuario o suscriptor de firmar la boleta de citación, la misma podrá ser firmada por un testigo.

10. Conforme lo señalado en el numeral anterior, la inspección del medidor en el laboratorio se llevará a cabo en presencia del suscriptor o usuario, de la persona autorizada para el efecto, o de un testigo, en el día, hora y lugar señalados en la boleta de citación.

11. El usuario, suscriptor o propietario, podrán acudir personalmente a la prueba, acompañado de un testigo o persona de confianza o podrán autorizar a un tercero para que en su nombre y representación intervengan en la realización de la prueba.

12. En caso de que el suscriptor o usuario no acuda al laboratorio el día y hora indicadas en la boleta de citación, la inspección se podrá efectuar en presencia de un testigo.

13. Para iniciar la inspección al medidor, el laboratorio deberá verificar el estado de la tula y el precinto, la cual será abierta para adelantar las pruebas técnicas pertinentes.

14. Si del resultado del dictamen del laboratorio o del análisis en terreno se determina la existencia de una anomalía o irregularidad externa o interna

del medidor, **La Empresa** procederá a iniciar actuación administrativa, si lo estima conveniente.

15. Por otro lado, si **La Empresa** en desarrollo de la labor de control y seguimiento de clientes, identifica usuarios que en los inmuebles que ocupan se hubiese reincidido en las modalidades de adulteración de los equipos de medición y regulación descritas a título enunciativo en las definiciones de este contrato, procederá a la suspensión inmediata del servicio de gas domiciliario, a la apertura de la investigación administrativa correspondiente y a la terminación del contrato, previo la aplicación del debido proceso; en todo caso, **La Empresa** se reserva la facultad de instalar o no un medidor provisional.

16. Cualquiera de las modalidades de adulteración de los equipos de medición y regulación descritas a título enunciativo en las definiciones de este contrato, que afecte la medición del consumo real entregado en el predio y la facturación del mismo, constituye incumplimiento grave del contrato de prestación del servicio y, por lo tanto, indicio de conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, quedando facultada **La Empresa** para el cobro del consumo no facturado durante el período que corresponda de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación del art. 150 de la ley 142 de 1994 la prueba de la conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario se soportará mediante los diferentes medios probatorios, entre ellos los indiciarios, que analizados en su conjunto lleven a determinar la fecha a partir de la cual se comenzó a realizar cualquiera de las modalidades que constituyen "Adulte-

ración de los equipos de medición y regulación" y hasta cuándo se ejecutó. A título enunciativo, se consideran como indicios los siguientes:

a. La carga instalada, si hubo o no modificaciones y si fueron o no informadas a **La Empresa** por parte del suscriptor o usuario.

b. La actividad económica encontrada en el predio al momento de detectar la irregularidad;

c. El comportamiento de consumo durante el periodo que se pretende recuperar.

d. El consumo registrado a partir del cambio del medidor, cuando lo hubiere.

e. La omisión del suscriptor o usuario de informar a **La Empresa** posibles anomalías en la medición, facturación y/o modificación en la carga instalada.

f. La ausencia de relación entre el consumo facturado durante el tiempo de permanencia de la irregularidad y el consumo estimado por **La Empresa** con ocasión de la irregularidad encontrada.

g. El resultado de la prueba de laboratorio realizada al medidor.

17. Documento de Hallazgos: Si del resultado de una inspección o visita **La Empresa** encuentra mérito suficiente para el cobro de gas consumido y no facturado, **La Empresa** remitirá al usuario/ suscriptor/propietario, un acto administrativo de trámite denominado "Documento de Hallazgos", donde informa la situación encontrada junto con las pruebas recaudadas, la cual tendrá como mínimo los siguientes requisitos:

a. Los hechos a investigar y que

constituyen presunto incumplimiento del contrato.

b. Las pruebas sumarias practicadas y el resultado de las mismas.

c. El procedimiento que se desarrollará para establecer si existe un uso no autorizado del servicio o la posible existencia de anomalías, irregularidades y demás conceptos que, de acuerdo con el presunto incumplimiento, se pudieron causar.

d. El derecho que le asiste al suscriptor o usuario a presentar explicaciones y cualquier eximente de responsabilidad frente al presunto incumplimiento.

e. Indicación del término u oportunidad de defensa con el que cuenta el suscriptor o usuario, el derecho que tiene a controvertir las pruebas practicadas y la facultad de allegar las pruebas que él considere pertinentes para su defensa.

18. El suscriptor o usuario tendrá a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de trámite, antes citado, cinco (5) días hábiles para controvertir por escrito tanto los hechos como las pruebas y consideraciones expuestas, solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento.

19. Derecho defensa del usuario, suscriptor y/o propietario. Dentro del término señalado en el numeral anterior, el suscriptor/usuario/propietario, tiene la posibilidad de presentar sus explicaciones, allegar y solicitar las pruebas, para que sean tenidas en cuenta por parte de **La Empresa**.

Parágrafo primero: Vencido el término para presentar sus explicaciones, en caso de haberse solicitado pruebas

por parte del usuario, suscriptor o propietario y valorada la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas, **La Empresa** expedirá un acto administrativo de trámite, por medio del cual decretará las pruebas solicitadas, así como las que de oficio considere **La Empresa**, ordenando su práctica. Este acto administrativo de pruebas será notificado al usuario /suscriptor/ propietario de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo segundo: La actuación descrita en el parágrafo anterior podrá notificarse a través de medios electrónicos en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo tercero: Las pruebas que sean requeridas por el suscriptor o usuario y que por sus características contemplen un costo para su práctica, serán pagadas por el suscriptor o usuario.

Parágrafo cuarto: Vencido el término para que el usuario o suscriptor presente las explicaciones al Documento de Hallazgos y no aporte, no controverta, o no desvirtúe las pruebas trasladadas por **La Empresa**, dichas pruebas que tienen el carácter de sumarias, adquieren por este hecho el carácter de plena prueba.

20. Inexistencia de la Anomalía. Si se comprueba la inexistencia de la conducta investigada, **La Empresa** se pronunciará en ese sentido y archivará el procedimiento iniciado en contra del suscriptor o usuario.

21. Documento de Facturación: Vencido el término anterior, en documento anexo a la factura, **La Empresa** hará una valoración del procedimiento adelantado respecto de los derechos fun-

damentales, los hechos, las pruebas recaudadas y practicadas y las cuestiones planteadas - tanto por la empresa como por el suscriptor/usuario/ propietario - en sus descargos; documento que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Los hechos que sustentaron la investigación.
- b. Los fundamentos técnicos y jurídicos para la facturación del cobro.
- c. La descripción del criterio para liquidar el consumo a recuperar con base en la cláusula 54 de este contrato.
- d. La fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente.
- e. El cálculo del mismo.
- f. La procedencia de todos los medios probatorios permitidos por la ley, en orden tanto a verificar como a desvirtuar los aspectos que allí se acrediten.
- g. La identificación del periodo o períodos desde el cual procede la recuperación del consumo de gas natural domiciliario.
- h. La identificación de las fechas de inicio y finalización de la irregularidad.

22. Factura: **La Empresa** emitirá una factura en la que se incluirá el cargo por concepto de cobro retroactivo y no facturado del consumo de gas natural domiciliario, junto con el documento explicativo mencionado en el numeral anterior.

23. Derecho de defensa. Una vez emitida y entregada la factura, el usuario/suscriptor/propietario podrá controvertir el cargo facturado - Cobro retroactivo del consumo no facturado - me-

dante la presentación de un reclamo contra la factura según lo previsto en la Ley 142 de 1994, así como la presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación.

24. Si vencido el plazo para pagar la factura sin que se hubiese pagado la misma, en caso de que el usuario/suscriptor/propietario, no hubiese presentado reclamación sobre los valores facturados, **La Empresa** procederá a la suspensión o corte del servicio, sin perjuicio del cobro de intereses y/o del inicio de las acciones judiciales procedentes (penales y/o civiles), a fin de obtener el pago de la suma adeudada.

25. La Empresa y el suscriptor o usuario al que se le haya iniciado proceso por recuperación de consumo del servicio de gas domiciliario, podrán conciliar, en cualquier etapa de la misma o aun habiéndose emitido la factura respectiva.

Cláusula 56^a.- Normalización del servicio:

Con el objeto de normalizar la prestación del servicio, el usuario/suscriptor/propietario deberán pagar lo adeudado o suscribir acuerdo de pago y garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas por **La Empresa** para la prestación del servicio. El acuerdo de pago versará, entre otros, sobre los siguientes conceptos:

1. El consumo dejado de facturar.
2. El valor de la visita técnica, teniendo en cuenta las tarifas vigentes de **La Empresa**.
3. El valor del medidor y/o regulador si ha sido suministrado por **La Empresa**.

4. El valor de la reparación del medidor, en caso de que técnicamente sea viable (incluye la calibración).
5. El valor por reinstalación de acuerdo a las tarifas vigentes.

Parágrafo primero: En caso de requerirse alguna modificación o adecuación en el centro de medición o instalación interna, el suscriptor o usuario asumirá los costos en que se incurra y allegará a **La Empresa** el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.

Parágrafo segundo: En los casos de conexiones sin autorización de **La Empresa**, el solicitante deberá iniciar el proceso de contratación del servicio como un nuevo suscriptor o usuario, lo cual incluye, si es del caso, la construcción o la adecuación de la instalación interna y su certificación y pagar los derechos de conexión de acuerdo con las tarifas vigentes.

CAPÍTULO VI FACTURACIÓN

Cláusula 57ª.- Contenido de las facturas:

Las facturas de cobro que expida **La Empresa** contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de **La Empresa**, NIT o NUIR y advertencia de que es entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Número consecutivo de la factura y fecha de expedición.
3. Nombre del suscriptor.
4. Dirección del inmueble donde se presta el servicio.
5. Dirección de envío de la factura, cuando ésta sea diferente a la dirección del inmueble donde se presta el servicio, si así lo solicita el suscriptor o usuario.
6. Estrato socioeconómico del inmueble, si el servicio es residencial.
7. Clase del servicio o uso del inmueble, según la solicitud.
8. Período de facturación del servicio.
9. Número de medidor
10. Lectura anterior y actual del medidor, en los casos en que pueda establecerse.
11. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
12. El factor de corrección de lectura, si es aplicable.
13. Descripción de la liquidación del consumo que se factura expresado en metros cúbicos.
14. El valor unitario expresado en pesos por metro cúbico.
15. El valor unitario expresado en pesos por kilovatio hora.
16. El poder calorífico del gas facturado al usuario en ese periodo de facturación, expresado en Mega Julios por metro cúbico, incluyendo en el texto de la factura la siguiente definición de poder calorífico: "Es el contenido de energía en el gas. En la factura corresponde a un promedio del poder calorífico superior del gas entregado en el periodo facturado".
17. Fecha de pago oportuno, fecha de

CAPÍTULO VI FACTURACIÓN

suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.

18. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

19. Los cargos expresamente autorizados por la CREG.

20. Valor de las obligaciones en mora.

21. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada.

22. Monto del subsidio otorgado o valor de la contribución, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

23. Conceptos económicos derivados de las investigaciones por recuperación de gas.

24. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación, si hay lugar a ello.

25. Otros cobros autorizados por el suscriptor, usuario o propietario o responsable del pago de la factura.

26. Valores unitarios de cada uno de los componentes del cargo promedio máximo por unidad de consumo, esto es, costo de gas, costo de transporte, cargo de distribución, cargo de comercialización y factor de corrección, si éste último es aplicable.

27. Valores de referencia de los estándares de calidad adoptados mediante la Resolución CREG-100 de 2003 o la norma que la sustituya.

28. Valor de los impuestos asociados a

la facturación de los usuarios que resulten precedentes.

29. Cualquier otro bien o servicio efectivamente prestado.

Los demás requisitos que establezcan la Ley y la regulación.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, con la suscripción del presente contrato de condiciones uniformes, los usuarios autorizan a **La Empresa** para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionadas con el servicio de gas natural y/o cualquier otra información relacionada con el objeto de **La Empresa**.

Cláusula 58ª.- Reglas sobre las facturas:

La factura solo incluirá los valores que estén directamente relacionados con la prestación del servicio, los expresamente autorizados por la regulación o la Ley y los convenidos con el suscriptor o usuario. Adicionalmente, se podrán incluir los valores de bienes y servicios de otras empresas de servicios públicos, con las cuales **La Empresa** haya celebrado convenios para tal propósito, todo ello de acuerdo con las tarifas autorizadas y publicadas según lo establecido en la Ley.

Parágrafo primero: La Empresa podrá ofrecer facilidades y financiación para la adquisición e instalación de gasodómesticos, instalaciones internas y otros bienes y servicios a sus suscriptores o usuarios, el cobro correspondiente a las cuotas de capital y los intereses que sean del caso, se realizará a través de la factura de consumo de gas, con previa autorización escrita del suscriptor o usuario o responsable del pago de la

factura.

Parágrafo segundo: En las facturas donde se cobren bienes y servicios distintos a los de la prestación directa del servicio, estos serán subtotalizados, los cuales podrán ser cancelados por el suscriptor o usuario de manera independiente y no será causal de suspensión la falta de pago de los mismos.

Parágrafo tercero: En caso del no pago en más de tres (3) facturas de los servicios no inherentes, **La Empresa** dará por entendido que el suscriptor o usuario desiste de la utilización de los mismos y procederá a devolver la presentación del cobro al proveedor de dichos bienes o servicios para su cancelación.

Cláusula 59ª.- Oportunidad y sitio para entrega de la factura:

El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo **La Empresa** se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.

De no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble.

Se entiende que se ha entregado la factura al suscriptor o usuario, cuando **La Empresa** haya realizado el procedimiento estipulado en el presente contrato para la entrega de la misma.

De cualquier forma, las partes podrán acordar que el envío de la factura se realice por medios electrónicos o concordar la emisión de una factura electrónica, evento en el cual, se entenderá entregada en la fecha en que conste la remisión de la misma.

En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última factura o de la instalación del servicio, el suscriptor o usuario dará aviso a **La Empresa** y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al usuario de la obligación de atender su pago.

Ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad, los duplicados tendrán un costo para el suscriptor o usuario, suma que se actualizará anualmente a partir del 1º de enero con el IPC acumulado del año inmediatamente anterior. Solamente aquellos duplicados que se emitan al suscriptor o usuario por causas imputables a **La Empresa**, no se cobrarán.

El suscriptor o usuario podrá solicitar a **La Empresa** la agrupación de diferentes cuentas a su cargo. Para atender estas solicitudes **La Empresa** utilizará un esquema especial de cuenta principal y cuentas asociadas, caracterización que debe ser suministrada por el suscriptor o usuario. Así mismo, en cualquier momento el suscriptor o usuario podrá solicitar la separación total o parcial de las cuentas en algún momento agrupadas.

En todo caso, **La Empresa** de acuerdo con el crecimiento de su mercado, podrá ajustar los ciclos de facturación de los suscriptores o usuarios.

Cláusula 60ª.- Período de facturación:

El período de facturación será el establecido en la factura. Este período se establece teniendo en cuenta la fecha de la lectura anterior y la fecha de la lectura actual del medidor. Cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente al suscriptor o usuario.

Para los suscriptores o usuarios de zonas rurales o de difícil acceso, **La Em-**

presa podrá establecer periodos de lecturas bimestrales, trimestrales o semestrales, en cuyo caso se facturará mensualmente de acuerdo al promedio de consumo del suscriptor o usuario, y se ajustará su consumo una vez se realice la toma real de la lectura del periodo bimestral, trimestral o semestral.

Cláusula 61ª.- Facilidades para el pago de las facturas:

La Empresa podrá establecer sistemas y convenios para el recaudo del pago de las facturas del servicio, con bancos, cooperativas, almacenes de cadena, supermercados y demás entidades que faciliten al suscriptor o usuario el pago de sus obligaciones. El suscriptor o usuario que posea cuenta corriente o de ahorros en una entidad bancaria podrá autorizar a **La Empresa** para que mediante acuerdo suscrito con la entidad respectiva se debite directamente de su cuenta el valor de la factura correspondiente. En el evento en que el saldo en la cuenta del suscriptor o usuario no sea suficiente para cancelar la totalidad del valor de la factura, **La Empresa** le remitirá la factura sin cancelar y habrá lugar al cobro del recargo por mora, en las condiciones establecidas en el presente contrato.

A los suscriptores o usuarios que acepten la instalación de medidores de prepago, **La Empresa** podrá ofrecerles una disminución de los costos de comercialización que tenga en cuenta el hecho de que estos usuarios no requieren de la lectura periódica del equipo de medida.

A los suscriptores o usuarios que se acojan a la modalidad pago anticipado del servicio, **La Empresa** les podrá hacer un reconocimiento equivalente a los rendimientos financieros ofrecidos en el mercado por la captación anticipada del dinero y cuyo monto mensual se establecerá de acuerdo al valor promedio de las últimas seis (6) facturas emitidas.

Este valor promedio se multiplicará por el número de meses que desee prepagar el suscriptor o usuario.

Dependiendo de los meses que desea prepagar se le aplicará la bonificación establecida por **La Empresa** y de acuerdo a la tasa del DTF vigente.

Cláusula 62ª.- Certificación de la lectura:

El suscriptor o usuario podrá solicitar a **La Empresa** la certificación de la lectura que registra el medidor correspondiente a su domicilio. La solicitud deberá hacerse por escrito y su costo será asumido por el suscriptor o usuario a las tarifas que fije **La Empresa** para tal evento.

Cláusula 63ª.- Cargo por devolución de cheques:

Este cargo se cobrará para rembolsar a **La Empresa**, el gasto de procesar cheques devueltos por el banco del suscriptor o usuario y su valor será el previsto en el Código de Comercio.

Cláusula 64ª.- Exigibilidad y mérito ejecutivo de las facturas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, las normas que lo modifiquen o adicionen, las normas del Derecho Civil y Comercial, las facturas emitidas por **La Empresa** y firmadas por su representante legal prestan mérito ejecutivo, razón por la cual son exigibles y podrán cobrarse ejecutivamente una vez se encuentren vencidas.

Cláusula 65ª.- Intereses moratorios:

Sin perjuicio de que **La Empresa** pueda proceder a la suspensión del servicio, ésta cobrará el interés por mora cuando el suscriptor o usuario no realice el pago oportuno de sus facturas.

En el evento en que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de

las obligaciones a favor de **La Empresa** derivadas del contrato de servicios públicos, **La Empresa** podrá aplicar los intereses de mora sobre saldos insolutos a la tasa máxima permitida por la Ley para las obligaciones mercantiles.

Los intereses de mora por falta de pago se aplicarán al valor del servicio público domiciliario y a los diferentes conceptos incorporados en cada factura, salvo que **La Empresa** haya aceptado reclamación por uno de ellos y el usuario se abstenga de cancelar el valor no discutido, caso en el que los intereses de mora se aplicarán únicamente a este valor no discutido.

La Empresa cobrará intereses moratorios sobre los saldos reclamados, cuando la decisión final ejecutoriada sea desfavorable al usuario. Dichos intereses se aplicarán desde el momento que la obligación se hizo exigible y hasta el momento de pago, salvo que la administración haya demorado injustificadamente la decisión y el usuario solicite se le exonere de la mora durante ese tiempo, aportando las pruebas respectivas.

Parágrafo: La imputación de pagos parciales, se someterá a las reglas del Código Civil, iniciando con los gastos de recaudo, luego a intereses de mora, intereses corrientes –cuando aplique- y el saldo a capital.

Cláusula 66ª.- Constitución en mora:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 de la ley 142 de 1994 la constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial. Por lo tanto, el suscriptor, usuario o propietario obligados al pago, renuncian a todos los requerimientos para constituirlos en mora y se obligan solidariamente a pagar los gastos que por todo concepto se causen en razón del cobro judicial o extrajudicial de la deuda. De esta forma, una vez vencido el plazo para el pago de la obliga-

ción por parte del suscriptor, usuario o propietario, estos quedarán constituidos en mora.

Cláusula 67ª.- Responsabilidad y solidaridad por el pago de las facturas:

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el usuario son solidarios en el compromiso de pagar la factura de cobro dentro del plazo señalado en la misma, salvo en los siguientes eventos:

1. Que el propietario o poseedor haya denunciado el contrato de arrendamiento y haya entregado a **La Empresa** las garantías o depósitos suficientes de que trata el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, sus decretos reglamentarios y la cláusula 75ª que trata este contrato, evento en el cual se romperá la solidaridad a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquel en que el arrendador haya practicado estas diligencias ante **La Empresa**;
2. Que **La Empresa** incumpla su obligación de suspender el servicio por la mora del usuario en el pago de un periodo de facturación. En este caso, **La Empresa** solo podrá adelantar las acciones de cobro de los consumos posteriores a los citados períodos de facturación, contra el beneficiario real del servicio; y,
3. Que el suscriptor o usuario acredite ante **La Empresa** que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe proceso policivo o judicial relacionado con la tenencia, posesión material o propiedad del inmueble.

Parágrafo: Para efecto de la exención al pago de la contribución consagrada en el Artículo 17 de la Resolución CREG 040 de 1995, modificada por el artículo 124 de la Resolución CREG 057 de 1996,

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

La Empresa, podrá solicitar el acto de constitución y la representación legal de la entidad sin ánimo de lucro, para verificar dicha calidad.

Cláusula 68ª.- Habeas data y reporte a las centrales de riesgo:

Con la celebración del presente contrato, el suscriptor, usuario o propietario en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 autorizan a **La Empresa** para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento de crédito comercial, hábitos de pago, el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias y en general toda la información referente al comportamiento comercial o crediticio, especialmente en relación con todas las operaciones activas de crédito celebradas o que celebre en el futuro, sin que por ello se entienda vulnerado el derecho a la intimidad, al buen nombre, al habeas data y el derecho a la honra. Para estos efectos **La Empresa** deberá dar estricta aplicación a las normas legales y demás disposiciones normativas que regulan la materia.

Las facultades anteriores estarán plenamente vigentes mientras subsista alguna relación comercial u obligación insoluta a cargo del suscriptor usuario o propietario, por cualquier concepto y en cualquier calidad. La información reportada permanecerá en los referidos bancos de datos durante el tiempo que establezcan las normas que regulan la materia de acuerdo con los términos y condiciones definidas por ellas.

Con la suscripción de este Contrato, el suscriptor, usuario o propietario declara que ha sido informado del uso que se le dará a su información y de las consecuencias de la autorización expresa que

otorga a **La Empresa**, para reportar, procesar, solicitar y divulgar el estado de sus obligaciones ante cualquier operador de información de que trata la ley 1266 de 2008. Finalmente, el suscriptor, usuario o propietario declara y reconoce que todas y cada una de las obligaciones dinerarias derivadas de este Contrato, constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Cláusula 69ª.- Falla en la prestación del servicio y eventos que no constituyen falla:

La prestación continúa de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de **La Empresa** en el contrato de servicios públicos. Se denomina falla en la prestación del servicio el incumplimiento de **La Empresa** en la prestación continua del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento, con las siguientes reparaciones:

(I) A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de **La Empresa**.

(II) A la indemnización de perjuicios, que

en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a **La Empresa** por las autoridades, si tienen la misma causa.

Parágrafo primero: No constituye falla en la prestación del servicio la suspensión que haga **La Empresa** en los siguientes casos:

(I) Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios;

(II) Para evitar perjuicios derivados de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos;

(III) Cuando se presente cualquier causal de incumplimiento del contrato de servicios públicos por parte del suscriptor o usuario que dé lugar a la suspensión o corte del servicio.

(IV) Cuando las autoridades competentes ordenen a **La Empresa** la suspensión o corte del servicio.

(V) En caso de emergencias o situación que afecte la seguridad del suscriptor o usuario.

Parágrafo segundo: La falla en el servicio genera a favor del usuario, la compensación a que se refiere el artículo 5º de la Resolución CREG 100 de 2003 o la norma que la aclare, modifique, adicione o reemplace. La fórmula que se aplicará para la realización de la compensación será la siguiente:

$$\text{VCD} = [\text{DES}] \times \text{CI} \times \text{DP}$$

Donde:

VCD: Valor mensual a Compensar por el incumplimiento del indicador DES (\$/Col.)

DES: Indicador registrado durante el mes (Horas).

CI: Costo de Interrupción del Servicio de Gas a usuarios (\$ por m3) establecido por la CREG. Para lo anterior, la CREG podrá utilizar, entre otros, los estudios de la UPME.

DP: Demanda Promedio Horaria del Usuario durante los últimos doce meses (m3/hora). La demanda promedio se calcula como el cociente entre el consumo (m3) facturado durante los doce meses anteriores al momento de calcular la compensación y el número total de horas del año.

Para efectos de reconocer esta compensación al usuario afectado, el comercializador calcula el monto a compensar a cada usuario detallando los valores de las variables de la fórmula descrita anteriormente, e informa al Agente responsable de la falla en el mes siguiente al mes de consumo. El comercializador respectivo reconocerá tales valores a cada uno de los usuarios afectados, en la factura que se emita por el servicio, como un menor valor a pagar por parte de los respectivos usuarios. El comercializador descontará los valores compensados en el siguiente pago que tenga que hacerle al agente responsable de la falla.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Cada comercializador deberá enviar trimestralmente a la SSPD, o con la periodicidad que la SSPD defina según el Sistema Único de Información, una relación de los montos compensados, detallando los valores de cada una de las variables de la fórmula indicada anteriormente.

La anterior compensación no limita el derecho de los usuarios de reclamar ante el comercializador la indemnización de perjuicios no cubiertos por la compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo tercero: La Empresa deberá informar por escrito al usuario, o a través de un medio masivo de comunicación, la programación de interrupciones que no constituyen falla. De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución CREG-100 de 2003, dicha información se suministrará con mínimo 5 días hábiles de anticipación al inicio de los trabajos, especificando la fecha, hora y duración de la interrupción. Para aquellos eventos programables con un mes o más de anticipación, **La Empresa** notificará al usuario a través de la factura. Para los casos de interrupción por emergencia o fuerza mayor **La Empresa** comunicará tan pronto como sea posible, pudiendo utilizar cualquier medio masivo de comunicación. La interrupción que no se informe oportunamente al usuario se considerará como una falla que da lugar a compensación. En los eventos de fuerza mayor, **La Empresa** la declarará oficialmente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y será responsable por tal declaración.

Cláusula 70ª.- Suspensión del servicio:

La Empresa procederá a la suspensión del servicio de gas combustible por redes, sin que ello le derive responsabilidad alguna, por las siguientes causales:

1. Suspensión de Común Acuerdo: El servicio puede suspenderse hasta por

un término consecutivo de tres (3) meses, prorrogable por otro tanto, cuando lo solicite el suscriptor o usuario vinculado al contrato, siempre que convengan en ello **La Empresa** y los terceros que pueden resultar afectados o si lo solicita **La Empresa**, si convienen en ello el suscriptor y los usuarios vinculados y los terceros que puedan resultar afectados.

Parágrafo primero: Cuando la suspensión de común acuerdo haya sido de iniciativa del suscriptor o usuario, **La Empresa** podrá cobrar el valor de esta actividad y posteriormente el valor por su reconexión según las tarifas publicadas por **La Empresa**, vigilada por la CREG para tal efecto.

Parágrafo segundo: Durante la suspensión del servicio de común acuerdo, **La Empresa** no podrá facturar los cargos tarifarios aprobados por la CREG. Sin embargo, dicha suspensión del servicio de común acuerdo no libera al suscriptor o usuario del cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a ésta. En consecuencia, **La Empresa** emitirá factura cuando existan deudas pendientes, por consumos anteriores, por financiación de cargos por conexión u otros emolumentos, o cuando se compruebe que existe consumo en la instalación.

2. Suspensión en Interés del Servicio: **La Empresa** podrá suspender el servicio sin que se considere falla en la prestación del mismo, entre otros, en los siguientes casos:

a. Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos en cualquier parte del sistema y racionamiento por fuerza mayor siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios, cuando las circunstancias lo permitan.

b. Para evitar perjuicios que se deri-

ven de la inestabilidad del inmueble o del terreno siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

c. Por emergencia declarada por la CREG u otra autoridad competente.

d. Para adoptar medidas de seguridad que se requieran con urgencia.

e. Cuando sea absolutamente necesario para ampliar las redes existentes o la conexión de nuevos usuarios.

f. Para cumplir de buena fe cualquier orden emitida por autoridad competente o directiva gubernamental ya sea nacional, regional o local o de la autoridad reguladora, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida.

g. Cuando la zona donde se encuentra el inmueble al que se le presta el servicio, sea declarada como de alto riesgo por la autoridad competente.

3. Suspensión por Incumplimiento del Contrato: **La Empresa** procederá a suspender el servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, entre otros, en los siguientes casos:

a. Por falta de pago oportuno de un período de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto, en cuyo caso la suspensión procederá por el no pago de los valores que no sean objeto de reclamación.

b. Por cancelar la facturación con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

c. Realizar el pago del servicio utilizando facturas adulteradas o do-

cumentos falsos o alterados que se relacionen directamente con **La Empresa** y/o con el servicio que presta, tales como constancias de estratificación, facturas y similares.

d. Dar al servicio de gas combustible un uso distinto al declarado o convenido con **La Empresa**.

e. Hacer conexiones a la red de distribución y/o acometidas sin autorización de **La Empresa**.

f. Conectar de manera permanente o temporal el servicio de gas combustible a otro inmueble diferente al beneficiario del servicio.

g. Realizar sin autorización previa de **La Empresa** cualquier modificación en la acometida, carga y capacidad instalada o hacer conexiones externas, que afecten o pueda afectar el servicio.

h. Efectuar reconexiones no autorizadas por **La Empresa**, cuando el servicio haya sido suspendido por alguna de las causales previstas en la Ley de Servicios Públicos, la regulación y/o en el presente contrato.

i. Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de regulación, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.

j. Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

k. Conectar equipos sin autorización de **La Empresa**, al sistema de distribución o red local o a las instalaciones internas.

l. Incurrir en cualquiera de las modalidades que se describen en el presente contrato a título enunciativo y que constituyen "Adulteración de los

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

equipos de medición y regulación”, con el fin de incidir en el registro del consumo del gas combustible entregado al predio y en la facturación del mismo.”

m. Incumplir las obligaciones ambientales vigentes.

n. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio de gas combustible, sean de propiedad de **La Empresa** o de los suscriptores o usuarios.

o. Impedir a los funcionarios autorizados por **La Empresa**, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de los mismos.

p. Cuando de la revisión técnica realizada por cualquier causa por parte de **La Empresa** se evidencie una potencial, inminente o efectiva situación riesgo en la prestación del servicio o cuando las instalaciones internas amenacen peligro para el suscriptor o usuario sea como consecuencia de una presunta irregularidad técnica, adulteración de la acometida y/o los elementos de medida.

q. Cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio.

r. No pasar la instalación interna las pruebas técnicas correspondientes dentro del proceso de Revisión Periódica realizado por **La Empresa** o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.

s. No efectuar dentro del plazo fijado, la reparación de los defectos encontrados en la Revisión Periódica de las instalaciones internas, que por razones técnicas o de seguridad, solicite **La Empresa** o el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.

t. Cuando la instalación interna no cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección vigente, o cuando el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección no sea oportunamente remitido a **La Empresa**, o no sea expedido por un Organismo Acreditado, según lo establecido en la cláusula 39ª del presente contrato.

u. No permitir el traslado del equipo de medida, su reparación o cambio justificado, cuando así lo solicite **La Empresa** para garantizar una correcta medición, o impedir a **La Empresa** hacerlo.

v. Intercambiar o sustituir el equipo de medida instalado por **La Empresa**, sin autorización de ésta y por la instalación de medidores no calibrados a satisfacción de **La Empresa**.

w. Negarse el suscriptor o usuario que ha contratado suministro de gas bajo la modalidad de interrumpible, a suspender el uso del gas después de recibir la debida notificación de **La Empresa** para que interrumpa el consumo.

x. Impedir por acción u omisión, la medición del consumo.

y. Alterar de manera inconsulta y unilateral las condiciones de prestación del servicio prevista en la solicitud o la acordada con **La Empresa**.

z. Por la reventa de gas a terceros sin la aprobación del distribuidor o el comercializador.

aa. Cuando el distribuidor o el comercializador no puedan obtener el acceso o se les niegue dicho acceso a las instalaciones del usuario durante el programa regular de lectura de medidor por cuatro meses consecutivos.

Parágrafo primero: En el evento en que

un usuario no permita la suspensión del servicio directamente o indirectamente, **La Empresa** solicitará amparo policial y procederá al retiro de la acometida o al taponamiento de la misma. El suscriptor o usuario deberá cancelar el valor de la reconexión y los demás conceptos que adeude a **La Empresa**, como requisito previo para que le sea habilitada nuevamente la instalación. En caso de reincidencia habrá lugar al retiro definitivo de la acometida y a la terminación del contrato, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Parágrafo segundo: Durante la suspensión, ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Parágrafo tercero: Haya o no suspensión, **La Empresa** podrá ejercer todos los demás derechos que las leyes y el presente contrato le concedan en el evento de incumplimiento del suscriptor o usuario.

Parágrafo cuarto: En la diligencia de suspensión del servicio, **La Empresa** dejará en el inmueble respectivo, la información relevante indicando la causa de la suspensión mediante un acta de visita la cual será firmada por el suscriptor o usuario.

En los eventos en que el usuario se niegue a firmar o no se encuentre presente se solicitará la firma de un testigo y si este se negase a firmar, se dejará constancia de ello en el acta. Adicionalmente **La Empresa** como prueba podrá realizar registro fotográfico que evidencie la operación realizada.

Parágrafo quinto: **La Empresa** estará exenta de toda responsabilidad originada por la suspensión del servicio cuando éste haya sido generado por el incumplimiento del suscriptor o usuario de las obligaciones establecidas en la ley de

servicios públicos, la regulación y en presente contrato.

Parágrafo sexto: Durante el período de suspensión, **La Empresa** facturará el cargo fijo, las deudas pendientes por consumos anteriores, valores de financiación por cargos de conexión, intereses moratorios o aquellos conceptos relacionados con la prestación del servicio.

Parágrafo séptimo: En todo caso, sea cual fuere el motivo de la suspensión del servicio, **La Empresa** podrá cobrar al suscriptor o usuario un cargo por suspensión, cuantas veces sea realizada dicha operación, conforme a las tarifas previamente publicadas por **La Empresa**.

Parágrafo octavo: Para el restablecimiento del servicio, deberá superarse la causa que dio lugar a la suspensión del mismo, con lo cual el suscriptor o usuario deberá realizar todas las reparaciones técnicas a que haya lugar y acatar las exigencias que desde el punto de vista técnico y legal le sean requeridas por **La Empresa** para garantizar el suministro seguro y continuo nuevamente; lo anterior, sin perjuicio de que **La Empresa** pueda dar por terminado el contrato de prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994.

Cláusula 71ª.- Corte del servicio y terminación del contrato:

La Empresa podrá cortar el servicio y proceder con la terminación del contrato en los siguientes eventos:

1. **Por mutuo acuerdo** cuando lo solicite el suscriptor o usuario y el predio se encuentre a paz y salvo por todo concepto con **La Empresa**, si convienen en ello **La Empresa** y los terceros que puedan resultar afectados, o si lo solicita **La Empresa**, si convienen en ello el suscriptor o usuarios vinculados y los terceros que puedan resultar afec-

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

tados.

Parágrafo primero: Cuando el corte del servicio de común acuerdo haya sido de iniciativa del suscriptor o usuario, **La Empresa** podrá cobrar el valor establecido para esta actividad y posteriormente el valor por su reinstalación.

Parágrafo segundo: Para el restablecimiento del servicio cuando fue suspendido de común acuerdo, la reconexión será generada por solicitud del suscriptor o usuario así:

- a. Si el medidor fue retirado, debe presentar en el momento de la solicitud el certificado de calibración de acuerdo con lo dispuesto en el presente contrato.
 - b. Si se efectuaron modificaciones en la instalación o en la carga instalada, el suscriptor o usuario deberá solicitar a **La Empresa** o a un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado una Revisión Periódica. El costo de la revisión estará a cargo del mismo.
 - c. Si no se efectuaron modificaciones en la instalación o carga instalada, el suscriptor o usuario deberá allegar una prueba de hermeticidad expedida por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado. En caso de que las pruebas sean efectuadas por **La Empresa**, los costos serán cargados al cliente en la siguiente facturación.
2. Por incumplimiento del contrato por un período de dos (2) o más meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a **La Empresa** o a terceros.

Son causales que afectan gravemente a **La Empresa** o a terceros las siguientes:

- a. El atraso en el pago por lo menos

tres (3) facturas consecutivas del servicio.

b. La reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento enunciadas en el numeral tercero (3º) de la cláusula setenta (70) del presente contrato.

c. La instalación de acometidas no autorizadas.

d. La reconexión del servicio no autorizada por **La Empresa**, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.

e. La adulteración de las conexiones, aparatos de medición, equipos de regulación y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.

f. El retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida o retirar o modificar, total o parcialmente la instalación interna, sin informar a **La Empresa**.

g. Incurrir en cualquiera de las modalidades que se describen en el presente contrato a título enunciativo y que constituyen “Adulteración de los equipos de medición y regulación”, con el fin de incidir en el registro del consumo del gas combustible entregado al predio y en la facturación del mismo.

h. Cuando al suscriptor o usuario de manera injustificada sea renuente en aportar a **La Empresa** el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, dentro del término establecido en la regulación para tal efecto o cuando el suscriptor o usuario impida la suspensión del servicio en los casos en que una vez realizada la Revisión Periódica de la

- instalación interna de gas se hayan encontrado defectos por parte de **La Empresa** o del Organismo de Inspección Acreditado en la instalación interna.
3. Por el no pago oportuno en la fecha que **La Empresa** señale para el corte del servicio.
 4. Por suspensión del servicio por un período continuo de seis (6) meses cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor o usuario. No aplica para suspensiones que obedezcan a causas imputables a **La Empresa**.
 5. Por demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio, sin perjuicio de los derechos de **La Empresa** a realizar los cobros a que haya lugar.
 6. Por decisión unilateral del usuario de resolver el contrato, notificando a **La Empresa** por escrito con una anticipación de un período de facturación, acompañada de las pruebas pertinentes, en los siguientes casos:
 - a. En el evento de falla en la prestación del servicio por parte de **La Empresa**.
 - b. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor o usuario para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en todo concepto con **La Empresa**.
 - c. Cuando el suscriptor o usuario, siendo propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el cual se presta el servicio, resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del mismo por sentencia judicial. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios públicos deberá acompañar la respectiva sentencia.
 - d. Cuando el suscriptor o usuario, siendo el poseedor o tenedor del inmueble, entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios deberá acompañar prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor o usuario.
 7. Por declaración judicial, relativa a la eficacia del vínculo contractual.
 8. Cuando se encuentre que se han adulterado o falsificado las facturas de cobro o documentos presentados como prueba para algún trámite o se ha hecho uso de un procedimiento irregular para obtener el servicio o cumplir cualquier gestión relacionada con la prestación del servicio sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.
 9. Con excepción de los suscriptores o usuarios localizados en áreas de servicio exclusivo y de los contratos a término fijo, el suscriptor o usuario podrá dar por terminado el contrato, con el fin de suscribir un contrato con otro comercializador, previo aviso a **La Empresa** con antelación no menor de un período de facturación, siempre y cuando su permanencia con **La Empresa** haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.
 10. Cuando el suscriptor o usuario no solicite a **La Empresa** o impida la reposición del medidor, cuando éste haya sido hurtado o destruido, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del hecho delictivo a **La Empresa**.
 11. Cuando la zona donde se ubique el inmueble haya sido declarada como de

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.

En general, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, que afecten gravemente a **La Empresa** o a terceros, y por las demás causales que la ley establezca.

Parágrafo primero: La Empresa, en el momento en que realice el corte del servicio deberá dejar en el predio constancia de la operación, informando la razón del corte y la causa que dio origen a la medida.

Parágrafo segundo: El corte podrá efectuarse, sin perjuicio de que **La Empresa** inicie las acciones necesarias para obtener por la vía judicial el cobro ejecutivo de la deuda.

Parágrafo tercero: El corte del servicio implica la terminación definitiva del contrato de servicio público siempre y cuando se haya agotado la vía gubernativa para tal efecto.

Parágrafo cuarto: La Empresa estará exenta de toda responsabilidad originada por el corte del servicio cuando éste haya sido generado por el incumplimiento del suscriptor o usuario de las obligaciones establecidas en la Ley de servicios públicos, la regulación y en presente contrato.

Parágrafo quinto: En los eventos en que sea imposible cortar físicamente el servicio por causas imputables al usuario, **La Empresa** podrá cortarlo administrativamente y dará por terminado el contrato, en cuyo caso el suscriptor o usuario deberá abstenerse de su utilización. En caso de utilización **La Empresa** podrá iniciar las acciones administrativas y judiciales correspondientes con el fin de recuperar el consumo y los demás conceptos dejados de facturar por dicha causa.

Cláusula 72ª.- Consentimiento de terceros para la suspensión o terminación del servicio:

Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión o terminación del servicio por mutuo acuerdo y/o por solicitud del suscriptor o usuario o propietario, el interesado deberá anexar la autorización escrita de dichos terceros o en su defecto manifestar dentro de la misma solicitud, que no existen terceros que se puedan ver afectados con dicha actividad. El no cumplimiento de este requisito facultará a **La Empresa** para negar la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, si posteriormente **La Empresa** tiene conocimiento de que un tercero fue afectado con la suspensión o terminación del servicio en los anteriores términos, **La Empresa** podrá reconectar o reinstalar el servicio.

El costo de la suspensión, corte, reconexión o reinstalación del servicio, así como todos los costos asociados a los mismos, estarán a cargo del suscriptor o usuario o propietario, los cuales serán incluidos dentro de la correspondiente factura.

Cláusula 73ª.- Restablecimiento del servicio después de la suspensión o corte:

Para restablecer el servicio luego de la suspensión o corte, es necesario que se elimine la causa que la originó.

El suscriptor o usuario debe cancelar la tarifa de la reconexión o la reinstalación vigente y/o de la visita técnica de reparación en los casos de reparación de defectos, así como los intereses moratorios previstos en la Ley y los demás cargos previstos en este contrato, salvo que **La Empresa** opte por facturar estos valores posteriormente.

La reanudación del servicio suspendido por falta de pago deberá realizarse

a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pago del mismo. En el caso de requerirse alguna modificación o adecuación en el centro de medición, la acometida y/o instalación interna como consecuencia del corte o la suspensión, solo se restablecerá el servicio dentro del término anterior una vez el suscriptor o usuario haya acreditado ante **La Empresa** la reparación y la certificación expedida por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, cuando dicha certificación no haya sido solicitada directamente a **La Empresa**. Dichas reparaciones estarán a cargo y costa del suscriptor o usuario.

En el evento de no producirse oportunamente la suspensión o reinstalación, o no haberse suspendido o cortado efectivamente el servicio, **La Empresa** se abstendrá de cobrar el valor de la tarifa correspondiente, salvo que la suspensión, el corte, la reconexión o la reinstalación no se hayan podido realizar por razones imputables al usuario.

La reconexión o reinstalación del servicio en caso de suspensión o corte, solo podrá efectuarse por el personal autorizado por **La Empresa** y en ningún caso por el suscriptor o usuario, aunque haya cesado la causa que originó la suspensión o corte. La reconexión o reinstalación del servicio del suscriptor o usuario sin la participación de **La Empresa** constituye un uso no autorizado de gas, pudiendo **La Empresa** adelantar las actuaciones previstas en el presente contrato para tal evento.

Parágrafo primero: Corresponde al suscriptor o usuario asumir los costos en que incurra **La Empresa** cuando sea ésta la que adelante los trabajos tendientes a la detección y eliminación de la causal de corte o suspensión.

Parágrafo segundo: Para el restablecimiento del servicio cuando fue suspen-

dido de común acuerdo y hubo retiro del medidor o modificaciones en la instalación interna, el suscriptor o usuario con la solicitud deberá presentar un certificado de conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado cuando dicha certificación no haya sido solicitada directamente a **La Empresa**. Cuando no haya retiro de medidor por parte de **La Empresa**, bastará que el usuario solicite la reconexión del servicio a través de www.grupovanti.com, Oficina Virtual o por cualquiera de los canales de atención de **La Empresa**.

CAPÍTULO VIII DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS

Cláusula 74ª.- Inmuebles arrendados:

Cuando un inmueble sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el propietario o poseedor del inmueble serán solidarios en las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos con el arrendatario, en los términos establecidos en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, salvo que el arrendador y/o el arrendatario denuncien ante **La Empresa** el contrato de arrendamiento en la forma señalada en el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15º de la Ley 820 y su Decreto Reglamentario 3130 de 2003.

Cláusula 75ª.- Denuncia de la existencia del contrato de arrendamiento:

Se entiende por denuncia del contrato de arrendamiento el aviso que las partes dan del mismo a **La Empresa**, con el fin

de que cese en cabeza del propietario o poseedor del inmueble, la solidaridad del pago de las obligaciones originadas en el contrato de servicio público respecto del arrendatario. Para tal fin se deberá diligenciar un formato que se entregará gratuitamente en las oficinas de servicio al cliente de **La Empresa**; también estará disponible en la dirección electrónica www.grupovanti.com.

La denuncia del contrato de arrendamiento se rige por las siguientes reglas:

1. **Requisitos para que proceda:** La denuncia del contrato aplicará únicamente para inmuebles residenciales que sean objeto de contrato arrendamiento, en los que el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario y el inmueble se encuentre a paz y salvo con **La Empresa**.

Si durante la denuncia del contrato, el uso del servicio cambia de residencial a no residencial, la obligación de pago del servicio será solidaria entre el usuario, propietario y suscriptor, sin perjuicio de la facultad que otorga la ley a **La Empresa** para ejecutar las garantías vigentes.

2. **Garantías que acepta La Empresa:** **La Empresa** aceptará los siguientes tipos de garantías: Póliza de seguros; Fiducia o Encargo Fiduciario; y, Depósito en dinero a favor de **La Empresa**.

3. **Denuncia del contrato de arrendamiento:** El arrendador deberá informar a **La Empresa**, a través del formato previsto para ello, la existencia del contrato de arrendamiento, anexando la garantía correspondiente para su estudio. Una vez recibida la documentación respectiva, **La Empresa** tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar la garantía presentada; en el evento de rechazarla, deberá manifestar por escrito -a quien denun-

ció el contrato- las causales de su rechazo, a fin de que se realicen los ajustes necesarios. Presentada nuevamente la garantía, **La Empresa** contará con el término de diez (10) días hábiles para su revisión y eventual aprobación o rechazo, en este último caso indicando las razones y recursos que proceden.

Cuando se realice la cesión del contrato de arrendamiento denunciado, el suscriptor o usuario deberá tramitar una nueva denuncia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que las partes convinieron este hecho.

4. **Valor de la garantía o depósito:** **La Empresa** determinará el valor de la garantía o depósito, el cual, no podrá exceder dos veces el valor del cargo fijo, más dos veces el valor del consumo promedio del servicio en el estrato donde está ubicado el inmueble, en un periodo de facturación. El cálculo del valor promedio de consumo por estrato al que pertenece el inmueble se realizará utilizando el consumo promedio del respectivo estrato en los últimos tres (3) períodos de facturación, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de que el consumo del inmueble se encuentre por encima del promedio, **La Empresa** podrá determinar el valor de la garantía según el promedio real de ese inmueble. En el evento de que después de aceptada la garantía o depósito, se encuentre que el consumo del arrendatario es superior al consumo del promedio del estrato al que pertenece el inmueble, **La Empresa** podrá solicitar el ajuste de la garantía de acuerdo con el promedio de consumo del arrendatario, considerando los tres (3) últimos periodos de facturación. En este caso, el arrendatario tendrá un plazo de diez (10) días contados a partir de la comunicación que haga **La Empresa** al arrendador y al arrendatario pa-

ra ajustar la garantía o depósito; de no proceder de conformidad, el propietario y/o poseedor, arrendador del inmueble será nuevamente solidario con la parte insoluble de la deuda del servicio público domiciliario de gas, a partir del vencimiento del término anterior. En todo caso, **La Empresa** podrá a su arbitrio hacer efectiva la garantía y perseguir al arrendatario, propietario y/o poseedor por la parte no cubierta con la garantía.

En los demás casos en que la garantía suministrada se torne insuficiente, **La Empresa** informará tal situación al arrendador y al arrendatario a fin de que se ajuste conforme a lo estipulado en el Decreto 3130 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya. Si se incumple esta obligación, **La Empresa** podrá exigir la solidaridad en el pago conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el 18 de la Ley 689 de 2001.

5. Duración de la garantía: Las garantías constituidas y aceptadas por **La Empresa**, tendrán una vigencia igual al periodo comprendido entre la fecha de la denuncia del contrato de arrendamiento y tres (3) meses más después de la fecha de terminación del contrato de arrendamiento. Vencido el término del contrato en caso de ser renovado o prorrogado, el arrendatario deberá renovar también la garantía, so pena de que opere la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

El aviso de la terminación del contrato de arrendamiento deberá hacerse por parte del arrendador y/o el arrendatario, caso en el cual procederá a entregarse el depósito a favor del arrendatario, si esa fue la garantía otorgada. Una vez informada la terminación del contrato, el arrendador será solidario con el pago del servicio.

6. Nuevos servicios: Si durante la denuncia del contrato de arrendamiento, el Arrendatario solicita un nuevo servicio adicional a los básicos, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 6° del artículo 15 de la Ley 820 de 2003. El arrendatario podrá en cualquier momento requerir la cancelación o suspensión del servicio adicional solicitado por él mismo, caso en el cual le será devuelta la garantía o depósito a que haya lugar, sin que haya necesidad de que medie la terminación del contrato de arrendamiento.

7. Causales de rechazo de la garantía: La garantía podrá ser rechazada, entre otras, por las siguientes razones:

- a. Si el monto de la garantía es inferior al indicado por **La Empresa**.
- b. Si el inmueble no se encuentra a paz y salvo por conceptos anteriores.
- c. Si el formato de denuncia del contrato no se ha diligenciado correctamente o no ha sido suscrito tanto por el arrendatario como por el arrendador.
- d. Si las garantías expedidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera exigen a **La Empresa** que asuma cargo económico alguno o le imponen cláusulas que limiten la garantía.
- e. Si al momento de la denuncia no se acredita la titularidad del inmueble por parte del arrendador.
- f. Si el contrato denunciado no es de arrendamiento para vivienda urbana o el uso dado al servicio público de gas combustible es de los que la regulación denomina como no residencial (comercial o industrial).
- g. Si el pago de los servicios está a cargo del arrendador.

h. Las demás que no cumplan con las condiciones previstas en la ley.

8. **Pérdida de vigencia de la garantía:** Las garantías aceptadas por **La Empresa** perderán sus efectos y por lo tanto se volverá al régimen de solidaridad previsto en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

a. Que, a la prórroga o renovación del contrato de arrendamiento denunciado, el arrendatario no renueve ante **La Empresa** las garantías.

b. Que la entidad financiera o aseguradora, vigilada por la Superintendencia Financiera, sea intervenida o entre en proceso de liquidación obligatoria que restrinja o dificulte seriamente el pago de sus obligaciones.

c. Cuando las partes notifiquen a **La Empresa** la terminación del contrato de arrendamiento.

d. Cuando el inmueble se destine –total o parcialmente– a un uso diferente al residencial.

Cláusula 76^a.- Incumplimiento en el pago:

Si hay incumplimiento en las obligaciones a cargo del arrendatario luego de aprobada la denuncia del contrato de arrendamiento, **La Empresa** podrá hacer exigible las garantías o depósitos constituidos, y si éstas no fueren suficientes, suspenderá el servicio y podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar contra el arrendatario. La garantía será afectada también con las sumas adeudadas por concepto de recuperación consumos dejados de facturar por acción u omisión del suscriptor o usuario como consecuencia de anomalías detectadas en el medidor, la acometida y/o la instalación.

El arrendador será solidariamente responsable por los consumos y demás

conceptos asociados a la prestación del servicio a partir de la fecha de la reconexión del servicio realizada por haberse cubierto la deuda del arrendatario con los recursos provenientes de la efectividad de la garantía, a menos que reconstituya la garantía ya existente o constituya una nueva.

Parágrafo: El arrendatario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación del servicio público de gas combustible, deberá obtener previamente la autorización escrita del arrendador del inmueble. Dicha autorización deberá ser aportada a la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO IX MECANISMOS DE DEFENSA DEL SUSCRIPTOR O USUARIO EN SEDE DE LA EMPRESA

Cláusula 77^a.- Peticiones, quejas y recursos:

El suscriptor o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos ante **La Empresa** y a que ésta le notifique en debida forma la respuesta, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los instrumentos con los que cuenta el suscriptor o usuario para que **La Empresa** revise una actuación o una decisión que afecte o pueda afectar la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

Las peticiones y quejas se tramitarán sin formalidades en las oficinas destinadas por **La Empresa** para la atención al usuario, pero, en todo caso, el suscriptor o usuario deberá informar por lo menos: nombre de **La Empresa** a la que dirige

su petición, número de póliza o cuenta, nombre y apellido, dirección del inmueble, objeto de la petición, relación de documentos que se acompañan, dirección de notificación y firma del peticionario.

En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por **La Empresa**.

Cláusula 78ª.- Presentación de peticiones y quejas:

Las peticiones y quejas podrán presentarse verbalmente, por escrito o mediante correo electrónico. Si estas son verbales, el funcionario receptor de las mismas estará obligado a entregar al reclamante, constancia de la radicación. Si la queja o petición es presentada en forma escrita, el funcionario receptor deberá fechar, firmar y sellar una copia de esta, la cual quedará en poder del reclamante.

Las peticiones y quejas, tanto verbales como escritas, presentadas personalmente o por conducto de persona autorizada, no requerirán de formalidad adicional alguna, ni de autenticaciones o de apoderado especial. Estas se tramitarán por **La Empresa** teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre que la Ley no disponga otra cosa.

Cláusula 79ª.- Trámite de los recursos:

La interposición de los recursos es facultativo por parte del suscriptor o usuario y se concederán en efecto suspensivo, teniendo por objeto que **La Empresa** o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el caso, aclare, modifique o revoque, total o parcialmente la decisión emitida por **La Empresa**.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en las oficinas de peticiones, quejas y reclamos o de atención

al cliente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que **La Empresa** ponga la decisión empresarial en conocimiento del suscriptor o usuario. El recurso de apelación deberá interponerse dentro del mismo término del de reposición y se presentará en forma subsidiaria a éste en un mismo escrito. Su examen y decisión se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos. El suscriptor o usuario tendrán la opción de utilizar los formatos definidos por **La Empresa**, los cuales no tendrán costo alguno.

Una vez se decida el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, **La Empresa** aplicara la decisión que adopte esa entidad.

No son procedentes los recursos contra la decisión empresarial de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por **La Empresa**.

Los recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario.

La Empresa podrá practicar pruebas cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir la petición o el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

No se exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender una petición, queja o recurso relacionado con esta. Sin embargo, para interponer recursos contra la decisión empresarial que decida la petición o la queja, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto

del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.

El recurso de Queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la decisión empresarial mediante el cual **La Empresa** haya negado el recurso de apelación.

Cláusula 80ª.- Término para responder las peticiones, quejas y recursos:

Para responder las peticiones, quejas y recursos respecto de la prestación directa del servicio, **La Empresa** tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que se requiera la práctica de pruebas. En tal caso, **La Empresa** informará al interesado cuándo dará la respuesta pertinente. Pasado este término, sin que **La Empresa** haya dado respuesta, y salvo que se demuestre que la demora es atribuible al suscriptor o usuario, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga se exceda el término de treinta (30) días.

Cláusula 81ª.- Notificaciones:

Las decisiones emitidas por **La Empresa** se notificarán en la forma y a través de los medios establecidos en la ley 1437 de 2011.

La notificación electrónica, se hará siempre que el suscriptor/usuario/propietario o peticionario haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con otros

medios.

Citación para notificación personal. Cuando no exista otro medio más eficaz de informar al interesado se le enviará al peticionario una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.

Cuando se desconozca la información sobre el peticionario o destinatario señalada en el inciso anterior la citación se la citación se publicará en la página web de La Empresa o en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

La notificación por aviso se realizará tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación que se haga al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, será oponible a todos aquellos que sean solidarios en las obligaciones derivadas del presente contrato.

Cláusula 82ª.- Reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo:

Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles que tiene **La Empresa** para dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos, **La Empresa** reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se haga efectiva la ejecutoria del acto ficto

o presunto.

Cláusula 83ª.- Oficina de garantía de servicio al cliente:

La oficina de garantía de servicio al cliente se constituye como una instancia adicional, encargada de revisar casos críticos que se presenten con ocasión de la prestación del servicio público domiciliario de gas.

Se entiende por casos críticos aquellas situaciones en las que el suscriptor o usuario ha agotado las instancias legales de reclamación en sede de **La Empresa** a través de cualquiera de los canales de atención y no ha conseguido una solución de fondo habiendo **La Empresa** dado respuesta conforme a la Ley y la regulación vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Las condiciones para dar curso a una solicitud a través de la oficina de garantía son las siguientes:

1. Que el suscriptor o usuario se haya dirigido con anterioridad y formalmente a **La Empresa** a través de cualquiera de los canales ordinarios de atención al cliente y no esté de acuerdo con la respuesta recibida o no haya recibido respuesta dentro del término señalado en el contrato de Condiciones Uniformes y/o en la Ley.
2. Que se trate de hechos ocurridos en un plazo igual o inferior a (6) meses, contados a partir del momento en que la oficina de garantía asuma el conocimiento de los mismos.
3. Que el suscriptor o usuario no haya instaurado reclamación formal y/o demanda ante una autoridad administrativa y/o judicial.

Parágrafo primero: La solicitud será rechazada por parte de la Oficina de Garantía de **La Empresa** cuando:

1. Se refiera a solicitudes y/ o reconocimiento de indemnizaciones.
2. Se refiera a casos no relacionados con la prestación del servicio público domiciliario de gas por redes de tubería, con el contrato de condiciones uniformes que rige este servicio y/o con el marco regulatorio y legal que rige esta actividad.
3. Se refiera a casos resueltos o que se encuentren en trámite en vía Administrativa, Judicial - Ordinaria o Contencioso Administrativa o Arbitral.
4. Se refiera a casos resueltos previamente por la Oficina de Garantía.

Parágrafo Segundo: Las solicitudes ante la Oficina de Garantía deberán realizarse por escrito y contendrán como mínimo la siguiente información: i) Datos de identificación del suscriptor o usuario (nombres y apellidos completos, número del documento de identificación, número de cuenta de gas, dirección de notificación y número telefónico). ii) Descripción detallada del incidente que dio origen a la reclamación, la fecha de ocurrencia y las razones de insatisfacción. iii) Documentación relacionada con la solicitud, y los demás soportes que se estimen necesarios para ser tenidos en cuenta en el trámite correspondiente.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Cláusula 84ª.- Modificación del contrato de servicios públicos:

Cualquier modificación que **La Empresa** introduzca al presente Contrato, siempre que no constituya abuso de la posición dominante, se entenderá incorporada al mismo y deberá ser informada a los suscriptores o usuarios dentro de los quince

(15) días hábiles siguientes a su adopción, a través de medios de amplia divulgación.

Cláusula 85ª.- Cesión del contrato de servicios públicos:

El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga **La Empresa** del presente contrato, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión.

Se entiende que hay cesión del presente contrato cuando medie enajenación del derecho de dominio o sustitución del derecho de posesión o tenencia del inmueble o de la parte de éste al cual se le suministra el servicio público de gas combustible, salvo que las partes dispongan otra cosa. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

El nuevo propietario, poseedor o tenedor sucede en todos los derechos y obligaciones actuales y futuros al anterior, y podrá solicitar a **La Empresa** la adecuación de los registros para que la cuenta figure a su nombre.

Para efectos del cambio de propietario en los registros de **La Empresa**, se deberá informar oportunamente de tal cambio, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble. En todo caso si algunas de las partes no informan de la enajenación del inmueble donde se presta el servicio a **La Empresa**, el suscriptor inicial seguirá vinculado al contrato de servicios públicos domiciliarios en los términos consagrados en la Ley.

Cuando por división del inmueble, alguna de las partes que goce del servicio pase a dominio de otra persona, deberá hacerse constar en la respectiva escritura cuál

porción se reserva el derecho al servicio. Si no se hiciera así, el derecho al servicio quedará asignado a aquella sección del inmueble por donde se encuentre instalada la acometida.

Cláusula 86ª.- Cláusula delegación:

El Representante Legal de **La Empresa** podrá delegar a funcionarios de la misma, las facultades para la contestación de peticiones, quejas y reclamos, resolución de recursos y adelantamiento de las actuaciones previstas en para la recuperación de energía dejada de facturar por acción u omisión del usuario, en nombre de **La Empresa**.

ANEXOS

Anexo 1

Factores de utilización en usos comerciales

Actividad comercial	Factor máximo de utilización por días (horas)	Días al mes de trabajo
Asadero	8	30
Centro Religioso	2	30
Calentador de acumulación para calentamiento de agua comunal en edificio.	7	30
Colegio.	3	20
Comidas rápidas	5	30
Curtiembres	5	20
Fábrica arepas	6	25
Fábrica cerámicas	5	10
Fábrica comidas	6	25
Fábrica confecciones	6	24
Fábrica de tamales	10	20
Fábrica de veladoras	6	20
Fábrica vidrios	6	24
Hoteles	8	30
Lavandería comunal	8	25
Metalmecánica	6	24
Panadería	6	30
Piscina	10	24
Pintura hornado autos	3	20
Pizzería	4	30
Residencias	5	30
Restaurantes	6	30
Tintorería	8	25

Anexo 2

Factores de utilización en usos residencial

Tipo de artefacto	Factor máximo de utilización por días (horas)	Días al mes de trabajo
Estufa de dos quemadores	6,1	30
Estufa de tres quemadores	4,6	30
Estufa de cuatro quemadores	3,8	30
Horno	0,1	30
Calentador de tanque	1,9	30
Calentador de paso	0,5	30
Secadora de ropa	0,5	4

Vanti S.A. ESP, identificada con el NIT número 800.007.813-5, empresa prestadora del servicio público de distribución y comercialización de gas combustible por redes, a continuación, publica la modificación a las siguientes cláusulas del Contrato de Condiciones Uniformes, la cual regirá a partir de la fecha de su publicación en el cual se ajustan las siguientes condiciones:

1. Se modificaron las definiciones de “Adulteración de los equipos de medición y regulación” y aforo individual de carga y se adicionaron las definiciones de comercialización, comercializador, conducta dolosa y medidor provisional
2. Se modifica la cláusula 10
3. Se modifica la cláusula 11
4. Se modifica el numeral 3 de la cláusula 12, relativo a los derechos de suscriptor o usuario
5. Se adiciona el numeral 12 de la cláusula 15
6. Se adiciona el numeral 11 de la Cláusula 17, relativa a los “Deberes y obligaciones de la empresa
7. Se adiciona el numeral 26 de la cláusula 18
8. Se adicionan dos párrafos a la Cláusula treinta (30) relacionada con el “Retiro del Medidor
9. Se incorpora un párrafo único en la cláusula treinta y tres (33) del contrato
10. Se modifica la dirección de la página web descrita en el numeral 3 de la cláusula 39
11. Se modifica la cláusula 49
12. Se modifica la cláusula 53
13. Se modifica la cláusula 54
14. Se modifica la cláusula 55
15. Se modifica la cláusula 56
16. Se modifica la cláusula 59
17. Se modifica la cláusula 68
18. Se adiciona lo dispuesto en el literal l del numeral tercero (3) de cláusula setenta (70), ajustándose a partir de este, los demás literales y se adiciona el párrafo octavo al mismo numeral
19. Se adiciona lo dispuesto en el literal g del numeral segundo (2) de la cláusula setenta y uno (71), y el literal g pasa hacer el h
20. Se actualiza la página Web descrita en el párrafo segundo (2) de la cláusula 73 y en la cláusula 75
21. Se modifica la cláusula 81.

V. 26.12.19



CF - 201740637 - 29433821

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2020

Señor:
JOSE ACERO
Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1
josesaceros@gmail.com
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C.

Empresa	:	Vanti S.A ESP
Referencia	:	201740637
Fecha de radicación	:	23 de Septiembre de 2020
Cuenta y/o póliza	:	29433821
Notificación	:	Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1
Asunto	:	Derecho de Petición No. CF- 201740637 - 29433821

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este AVISO se notificó el acto administrativo 201740637 - 29433821 de fecha 08 de Octubre de 2020, emitido por Vanti S.A ESP, debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para notificarse personalmente.

El acto administrativo 201740637 - 29433821 de fecha 08 de Octubre de 2020, cuya copia íntegra se adjunta al presente AVISO, en su parte resolutive establece:

En atención a su comunicación radicada bajo la referencia del asunto, en la que manifiesta inconformidad con el cobro por concepto de recuperación de consumo de la factura N° G200043639 por la suma de \$ 12'788.100,00 (Doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos m/cte.), relacionada con el predio ubicado en la dirección Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1, de Bogotá, D.C., identificado con la póliza 29433821, damos respuesta con base en los siguientes:

Una vez realizado el análisis a su escrito radicado bajo referencia del asunto, nos permitimos aclarar que dicha etapa procesal ya culminó, puesto que el señor JOSE SAUL ACERO RIAÑO, agoto la vía administrativa llegando a la etapa procesal Acto Administrativo No. CF- 200939727- 29433821-Medidor con anomalía del 16 de junio de 2020, donde se confirmó dicha factura y se le indicó la procedencia los recursos de ley y el término para interponerlos.

Finalmente se evidencia que bajo las referencias No. 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 del 16, 17 y 18 de julio de 2020, solicito aclaración de los términos para interponer los recursos de ley, para

Gas Natural S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. NUIR.: 2-11001000-6. NIT.: 800.007.913-5



lo cual la Empresa se pronunció a través del Derecho de Petición No. CF - 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 - 29433821 del 05 de agosto de 2020, donde el usuario contaba entre el día 19 de junio de 2020, hasta el 26 de junio de 2020, para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, al vencimiento de dicho término tales recursos no fueron interpuestos.

La Empresa no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva con acatamiento del debido proceso, produciéndose lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, por lo cual no es procedente el reclamo presentado.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR la presente decisión, a través de correos electrónicos: josesaceros@gmail.com enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ANEXO: Copia del acto administrativo 201740637 - 29433821 de fecha 08 de Octubre de 2020, emitido por Vanti S.A ESP

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP
Elaboró: LA

vanti



CF-201740637 - 29433821

Bogotá, D.C., 08 de Octubre de 2020

Señor:
Usuario / Propietario / Suscriptor
JOSE ACERO
Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1
josesaceros@gmail.com
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C.

Asunto : Derecho de Petición No. CF- 201740637 - 29433821
Referencia : 201740637 de fecha 23 de Septiembre de 2020
Póliza : 29433821

Respetada señora:

En atención a su comunicación radicada bajo la referencia del asunto, en la que manifiesta inconformidad con el cobro por concepto de recuperación de consumo de la factura N° G200043639 por la suma de \$ 12'788.100,00 (Doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos m/cte.), relacionada con el predio ubicado en la dirección Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1, de Bogotá, D.C., identificado con la póliza 29433821, damos respuesta con base en los siguientes:

Una vez realizado el análisis a su escrito radicado bajo referencia del asunto, nos permitimos aclarar que dicha etapa procesal ya culminó, puesto que el señor JOSE SAUL ACERO RIAÑO, agotó la vía administrativa llegando a la etapa procesal Acto Administrativo No. CF- 200939727- 29433821-Medidor con anomalía del 16 de junio de 2020, donde se confirmó dicha factura y se le indicó la procedencia los recursos de ley y el término para interponerlos.

Finalmente se evidencia que bajo las referencias No. 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 del 16, 17 y 18 de julio de 2020, solicito aclaración de los términos para interponer los recursos de ley, para lo cual la Empresa se pronunció a través del Derecho de Petición No. CF - 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 - 29433821 de: 05 de agosto de 2020, donde el usuario contaba entre el día 19 de junio de 2020, hasta el 26 de junio de 2020, para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, al vencimiento de dicho término tales recursos no fueron interpuestos.

La Empresa no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva con acatamiento del debido proceso, produciéndose lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, por lo cual no es procedente el reclamo presentado.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



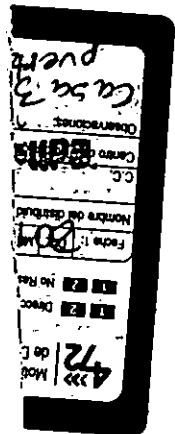
NOTIFICAR personalmente la presente decisión. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR la presente decisión, a través de correos electrónicos: josesaceros@gmail.com enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Cordial Saludo,

Atención al cliente
Vanti S.A ESP

Elaboró: LA



Remitente

VANTI S.A. ESP. CONTROL Y REGULARIZACION
 CALLE 72 - 86 - 80
 BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código postal: 111051000
 Envío: RA283989002CO

Destinatario

JOSE ACERO
 Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1
 BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código postal: 111511558
 Fecha admisión: 19/10/2020 14:41:19

472

1111
588

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 19/10/2020 14:41:19

Orden de servicio: 13790637



RA283989002CO

Valores Paso Físico(gramos):200 Paso Volumétrico(gramos):0 Paso Facturado(gramos):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200	Dica Contenedor: GRESP #7130600 piso 1 Observaciones del cliente: NOTIFICACIONES casa 3 pisos puerta de entrada	Causal Devoluciones: RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Corrado NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> Pasado NR No reclamado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor Z Dirección errónea <input type="checkbox"/>
		Nombre/ Razón Social: VANTI S.A. ESP. CONTROL Y REGULARIZACIÓN Dirección: CALLE 72 - 86 - 80 Referencia: GNESP201740837 Ciudad: BOGOTA D.C. Nombre/ Razón Social: JOSE ACERO Dirección: Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1 Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha de entrega: 20/10/20 Distribuidor: Edwin Siler Gestión de entrega: 20/10/20	Dica Contenedor: GRESP #7130600 piso 1 Observaciones del cliente: NOTIFICACIONES casa 3 pisos puerta de entrada	Fecha de entrega: 20/10/20 Distribuidor: Edwin Siler Gestión de entrega: 20/10/20



11115051111588RA283989002CO

Proceda Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 85 A 55 Bogotá / con 4-72 con sus Líneas Nacionales DI 8000 8 70 / tel. correo 520 4722000

El usuario debe verificar constantemente que sus correos no se encuentren publicados en la página web 4-72, así como sus datos personales para evitar el fraude del envío. Para ejercer algún reclamo, envíe el correo electrónico a: servicioalcliente@472.com.co

472 Aviso de Llegada

5797315
 3608

472

Primera Gestión

19/10/2020 14:41:19

Remitente:

Vanti / Jose Acero

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

RA283989002CO

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 21/10/20

Segunda Gestión

GUÍA: 5797315 DIA: 20 MES: 10 AÑO: 2020 HORA: 14:41:19

Nombre del Distribuidor:

JOHANNY SILER

- Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección: _____
- El envío será devuelto al Remitente
- El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210, para información del envío*

Datos Principales

Sociedad GAS NATURA Póliza Fecha Reclamación Fecha Registro
 Referencia Cuenta contrato Código Origen TELEFONO GAS

Datos dentro de la reclamación

Fecha Creación Hora de Creación Fecha Solicitud Hora Solicitud
 Fecha Resultado Resultado

Nombre Titular Póliza Tipo PQRS OQUEJA
 Unidad generadora Justificado Actividad CONTROL Y REGULARIZACION
 Causa DESACUERDO VALOR FACTURADO PRO Provincia CUNDINAMARC Municipio BOGOTA
 Marcación especial Fecha Marcación especial Días Trámite
 Clase de Petición Fecha Clase Petición
 Concatena dirección punto suministro

Observaciones:

Interacciones entre áreas 1

Unidad de Envío CRC_ADMITIVO Fecha Envío Fecha de devolución Usuario

Obs. F9

DATOS.PERSONALES:SI.CALIDAD:DUÑO.VOZ DEL CLIENTE:INCONFORME POR CONCEPTOS FACTURADOS DE CRC .ANALISIS T5C:SE LE INDICA QUE LOS COBORS SON CORRECTOSS .NOTIFICACION:CORREO
 .BARRIO:PRIMAVERA NASVH

V 26-12-19

V 26-12-19
GNESP-201702036

vanti ✓

CF-201702036 - 29433821

COMUNICADO

Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2020

Señor:
Usuario / suscriptor / propietario
JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO
Calle 19 Nro 13 A - 12// Calle 3B No. 41A - 26 L01
josesaceros@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto : Derecho de petición No. CF 201702036-29433821
Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020

Póliza : 29433821

Cordial saludo,

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 20201000000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica # 3078144, con el fin de brindarle información de la forma en que puede presentar una petición, queja o reclamo, en relación con la decisión del asunto, bien sea a través de la citada línea en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 04:00pm, o a través del correo electrónico:

Controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

Cordial saludo,

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: MS

¹ "Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVI D-19"

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública

VANTI-201702036

vanti ✓

CF-201702036 – 29433821

Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2020

Señor:
JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO
josesaceros@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición No. CF201702036-29433821

Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020
Radicado No.: 20208101385091 Fecha: 18/08/2020
Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020
Expediente 2020814390121995E

Cordial saludo:

En atención a su reclamo bajo la referencia No. 201702036 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF-200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 – 9433821 de fecha 20 de junio de 2020., al predio ubicado en la // Calle 3B No. 41A – 26 L01, identificado con la póliza 29433821, nos permitimos informarle que:

Realizando las validaciones pertinentes en nuestro sistema de gestión de clientes, se puede evidenciar que bajo referencia N° 201497003 del 18 de agosto de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita envió de expediente decisiones administrativas 200195331 14/02, 200939727 29/05, 201173286 20/06 (N20208101385091 DEL 18/08/2020)

La Empresa envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 07 de septiembre de 2020, con radicado No. 20208100397532.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión // Calle 3B No. 41A – 26 L01. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: MS

Vanti S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5

vanti 

Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2020

Doctor
WALTER ROMERO ALVAREZ
Notificador designado y/o responsable
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Calle 19 Nro 13 A - 12
Teléfono: 6913005 - 6913059
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición No. CF201702036-29433821

Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020
Radicado No.: 20208101385091 Fecha: 18/08/2020
Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020
Expediente 2020814390121995E

Cordial saludo:

En atención a su reclamo bajo la referencia No. 201702036 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 - 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF-200939727 - 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 - 9433821 de fecha 20 de junio de 2020., al predio ubicado en la // Calle 3B No. 41A - 26 L01, identificado con la póliza 29433821, nos permitimos informarle que:

Realizando las validaciones pertinentes en nuestro sistema de gestión de clientes, se puede evidenciar que bajo referencia N° 201497003 del 18 de agosto de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita envió de expediente decisiones administrativas 200195331 14/02, 200939727 29/05, 201173286 20/06 (N20208101385091 DEL 18/08/2020)

La Empresa envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 07 de septiembre de 2020, con radicado No. 20208100397532.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión // Calle 3B No. 41A - 26 L01. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: MS

V 26-12-19.



vanti ✓

CF-201702036 - 29433821

COMUNICADO

Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2020

Señor:

Usuario / suscriptor / propietario
JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO
josesaceros@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto : Derecho de petición No. CF 201702036-29433821
Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020

Póliza : 29433821

Cordial saludo,

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 20201000000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica # 3078144, con el fin de brindarle información de la forma en que puede presentar una petición, queja o reclamo, en relación con la decisión del asunto, bien sea a través de la citada línea en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 04:00pm, o a través del correo electrónico: Controlregularizacion_gnosp@grupovanti.com

Cordial saludo,

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: MS

¹ "Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19"

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública



vanti 

CF-201702036 - 29433821

Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2020

Señor:
JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO
josesaceros@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición No. CF201702036-29433821

Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020
Radicado No.: 20208101385091 Fecha: 18/08/2020
Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020
Expediente 2020814390121995E

Cordial saludo:

En atención a su reclamo bajo la referencia No. 201702036 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 - 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF- 200939727 - 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 - 9433821 de fecha 20 de junio de 2020., al predio ubicado en la Calle 3B No. 41A - 26 L01, identificado con la póliza 29433821, nos permitimos informarle que:

Realizando las validaciones pertinentes en nuestro sistema de gestión de clientes, se puede evidenciar que bajo referencia N° 201497003 del 18 de agosto de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita envió de expediente decisiones administrativas 200195331 14/02, 200939727 29/05, 201173286 20/06 (N20208101385091 DEL 18/08/2020)

La Empresa envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 07 de septiembre de 2020, con radicado No. 20208100397532.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión Calle 3B No. 41A - 26 L01. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Atención al cliente



vanti 

Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2020

Doctor
WALTER ROMERO ALVAREZ
Notificador designado y/o responsable
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Calle 19 Nro 13 A - 12
Teléfono: 6913005 - 6913059
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición No. CF201702036-29433821

Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020
Radicado No.: 20208101385091 Fecha: 18/08/2020
Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020
Expediente 2020814390121995E

Cordial saludo:

En atención a su reclamo bajo la referencia No. 201702036 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 - 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF- 200939727 - 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 - 9433821 de fecha 20 de junio de 2020., al predio ubicado en la Calle 3B No. 41A - 26 L01, identificado con la póliza 29433821, nos permitimos informarle que:

Realizando las validaciones pertinentes en nuestro sistema de gestión de clientes, se puede evidenciar que bajo referencia N° 201497003 del 18 de agosto de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita envió de expediente decisiones administrativas 200195331 14/02, 200939727 29/05, 201173286 20/06 (N20208101385091 DEL 18/08/2020)

La Empresa envió expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 07 de septiembre de 2020, con radicado No. 20208100397532.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión Calle 3B No. 41A - 26 L01. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RA282083883CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.053.917-9
CORREO CLERENCIADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13758245
Fecha Pro-Admisión: 05/10/2020 16:54:24

Causas Devoluciones:	
RE: Rehusado	CI: Cerrado
NE: No existe	NI: No reclamado
NS: No reside	FA: Fallecido
NR: No reclamado	AC: Aportado Clausurado
DE: Desconocido	FM: Fuerza Mayor
DD: Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: 111756

Fecha de entrega: 11/00

Dirección: **JORGE A. REYES**

Código Postal: **11000**

Valor Declarado: **50**

Valor Flete: **55.200**

Costo de manejo: **50**

Valor Total: **55.200**

Observaciones del cliente: F. JK

Fecha de entrega: 05 OCT 2020

Remitente	
Nombre/Razón Social: VANTI S.A. ESP. CONTROL Y REGULARIZACIÓN	
Dirección: CALLE 72 - 86 - 80	
Teléfono: 3141122044	
Código Postal: 11031000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Nombre/Razón Social: JOSE SALL ACERO RIANO / WALTER ROMERO ALVAREZ	
Dirección: Calle 19 Nro 13 A - 12	
Tel: 1111756	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Nombre/Razón Social: Devoluciones	
Dirección: Calle 19 Nro 13 A - 12	
Tel: 1111756	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Peso Volumétrico (grs): 0	
Peso Facturado (grs): 200	
Valor Declarado: 50	
Valor Flete: 55.200	
Costo de manejo: 50	
Valor Total: 55.200	
Observaciones del cliente: F. JK	

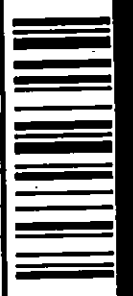
Remitente	
Nombre/Razón Social: VANTI S.A. ESP. CONTROL Y REGULARIZACIÓN	
Dirección: CALLE 72 - 86 - 80	
Teléfono: 3141122044	
Código Postal: 11031000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Nombre/Razón Social: Devoluciones	
Dirección: Calle 19 Nro 13 A - 12	
Tel: 1111756	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Peso Volumétrico (grs): 0	
Peso Facturado (grs): 200	
Valor Declarado: 50	
Valor Flete: 55.200	
Costo de manejo: 50	
Valor Total: 55.200	
Observaciones del cliente: F. JK	



1111595111756RA282083883CO

Proyecto Bogotá DC. Código Postal 2511595111756RA282083883CO / con el 17. Correo Linea Nacional 91001870 / M. Correo GR 47200

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada
Fecha:	05 OCT 2020	Fecha 2: DA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	JORGE A. REYES	
C.C.:	11000	
Observaciones:	F. JK	



V. 26.12.19

GNESP-201702036

vanti 

CF-201702036 - 29433821

COMUNICADO

Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2020

Señor:
Usuario / suscriptor / propietario
JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO
Calle 19 Nro 13 A - 12// Calle 3B No. 41A - 26 L01
josesaceros@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto : Derecho de petición No. CF 201702036-29433821
Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020


Póliza : 29433821

Cordial saludo,

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 2020100000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica # 3078144, con el fin de brindarle información de la forma en que puede presentar una petición, queja o reclamo, en relación con la decisión del asunto, bien sea a través de la citada línea en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 04:00pm, o a través del correo electrónico:

Controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

Cordial saludo,



Atención al cliente
Vanti S.A. ESP.
Elaboró: MS

¹ *Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVI D-19*

² *Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*



VANTI-201702036

CF-201702036 – 29433821

Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2020

Señor:
JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO
josesaceros@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición No. CF201702036-29433821

Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020
Radicado No.: 20208101385091 Fecha: 18/08/2020
Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020
Expediente 2020814390121995E

Cordial saludo:

En atención a su reclamo bajo la referencia No. 201702036 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF-200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 – 9433821 de fecha 20 de junio de 2020., al predio ubicado en la // Calle 3B No. 41A – 26 L01, identificado con la póliza 29433821, nos permitimos informarle que:

Realizando las validaciones pertinentes en nuestro sistema de gestión de clientes, se puede evidenciar que bajo referencia N° 201497003 del 18 de agosto de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita envió de expediente decisiones administrativas 200195331 14/02, 200939727 29/05, 201173286 20/06 (N20208101385091 DEL 18/08/2020)

La Empresa envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 07 de septiembre de 2020, con radicado No. 20208100397532.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión // Calle 3B No. 41A – 26 L01. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: MS



Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2020

Doctor
WALTER ROMERO ALVAREZ
Notificador designado y/o responsable
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Calle 19 Nro. 13 A - 12
Teléfono: 6913005 - 6913059
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición No. CF201702036-29433821

Referencia : 201702036 de fecha 16 de septiembre de 2020
Radicado No.: 20208101385091 Fecha: 18/08/2020
Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020
Expediente 2020814390121995E

Cordial saludo:

En atención a su reclamo bajo la referencia No. 201702036 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 - 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF-200939727 - 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 - 9433821 de fecha 20 de junio de 2020., al predio ubicado en la Calle 3B No. 41A - 26 L01, identificado con la póliza 29433821, nos permitimos informarle que:

Realizando las validaciones pertinentes en nuestro sistema de gestión de clientes, se puede evidenciar que bajo referencia N° 201497003 del 18 de agosto de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita envió de expediente de decisiones administrativas 200195331 14/02, 200939727 29/05, 201173286 20/06 (N20208101385091 DEL 18/08/2020)

La Empresa envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 07 de septiembre de 2020, con radicado No. 20208100397532.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión // Calle 3B No. 41A - 26 L01. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: MS

472
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Dirección: Calle 72 - 86 - 80 - B
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 11031000
 Fecha admisión: 13/10/2020 17:56:33

472
1111
756

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Mensaje Correo de Correo
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 13/10/2020 17:56:33
 Orden de servicio: 13776188



RA283137778CO

Valores	Nombre/ Razón Social: VANTI B A ESP - CONTROL Y REGULARIZACIÓN	Referencia: REP201702038	Teléfono: 3185722044	Código Postal: 111051000
	Dirección: CALLE 72 - 86 - 80	Cludad: BOGOTÁ D.C.	Dpto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111505
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSÉ SAUL ACERO RIVAC // WALTER ROMERO ALVAREZ	Dirección: Calle 19 Nro 13 A - 12 // Calle 22 No. 41A - 26 L01	Tel:	Código Postal: 11031000
	Cludad: BOGOTÁ D.C.	Cludad: BOGOTÁ D.C.	Tel:	Código Operativo: 1111756
	Peso Físico (grs): 200	Peso Volumétrico (grs): 0	Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$5.200
	Peso Facturado (grs): 200	Valor Declarado: \$0	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$5.200

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Faltado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> D Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	Tel:
Gestión de entrega:	
14 OCT 2020 206	

1111
 505
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115051111756RA283137778CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 35 A 35 Bogotá / con 4-72 correo Linea Nacional Di 8000 # 20 / tel correo ISR 4722000
 El usuario debe apronar constancia que sus conocimientos del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 en sus datos personales para probar el entrega del envío. Para que con algún reclamo, servicio al cliente 4-72 correo Para consultar la Política de Insistencia con 4-72 correo

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> D1 D2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> D3 D4 No Reside	<input type="checkbox"/> R1 R2 Rehusado	<input type="checkbox"/> R3 R4 No Existe Número
<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> C3 C4 No Reclamado	<input type="checkbox"/> N1 N2 No Contactado	<input type="checkbox"/> A1 A2 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> F1 F2 Faltado	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		

Fecha: 14 OCT 2020
 Nombre del distribuidor: ORGEA REYES
 C.C.:
 Centro de Distribución:
 Observaciones: Faltaba foto o entidad

V 26-12-19,

Pf: 29433821

Ref: 201702036.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20208101385091

Fecha: 18/08/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señores
GAS NATURAL S.A. ESP- VANTI S.A. ESP
NOTIFICACIONESSPDGNE@GRUPOVANTI.COM

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE
Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020
Expediente 2020814390121995E

Respetados Señores:

Se recibió oficio del asunto, donde el señor José Saul Acero Riaño suministrado al predio con cuenta contrato No. 29433821 manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF- 200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 – 29433821 de fecha 20 de junio de 2020.

Previa revisión en nuestro Sistema de Gestión Documental y Correspondencia ORFEO, se evidencia que la empresa aún no ha enviado el expediente para nuestra competencia. Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que el artículo 154 "DE LOS RECURSOS", de la ley 142 de 1994, señala como competencia de esta Entidad el conocimiento del recurso subsidiario de apelación por el interpuesto y con el objeto de dar trámite a los mismos, comedidamente le solicito se sirva ordenar a quien corresponda la remisión del expediente de forma inmediata, el cual debe contener toda la actuación administrativa adelantada en sede de la empresa, la decisión, los recursos interpuestos por el usuario y la respuesta de la empresa a los mismos.

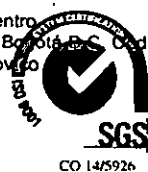
En el evento en que ya haya sido remitido los citados expedientes, solicito a usted suministrar el número de guía con las cuales se hizo el envío, o el número de radicación y la fecha de las mismas, a fin de hacer el correspondiente seguimiento.

Al momento de responder este oficio, solicito citar el número de radicado relacionado en la parte superior del presente documento, a fin de que la documentación requerida sea incorporada en el correspondiente expediente.

Atentamente,

WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018 Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Centro
Calle 19 No. 13 A -12, Bogotá, D.C. Código postal: 110311
www.superservicios.gov.co



CO 14/5926

CO 14/5926

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018, en virtud de los lineamientos dados en Circular Interna SSPD 2020100000074 del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Copia Jose Raul Acero Riaño
JOSESACEROS@GMAIL.COM

Proyectó: Jackeen Eliana Guerrero Osorio- Contratista
Revisó: Natalia Amparo Delgado- Coordinadora RAP

Sistema Gestion Clientes DETALLE DE LA RECLAMACION 09:16:37.2 GRC02P3A
 SGCG CONSULTA 22/10/20
 DIVISION: C1 GAS NATURAL E.S. ORIGEN RECLAMACION: IF GEST. INFORMACION
 CREACION: FECHA: 14/08/2020 HORA: 09:08 SOLUC: FECHA: 03/09/2020 HORA: 09:58
 FECHA RECLAM.: 14/08/2020 UNIDAD GENERADORA: 07 CHAPIN.
 REFERENCIA: 201468969 POLIZA: 29433821 MATRICULA ALTA: EPX7990
 REC RESULTADO: 03 NO ACCEDE ACTIVIDAD: 36 CONTROL Y REGULARIZACION
 RESULTADO: 03 NO ACCEDE CAUSA: DESAC VALORES FACT. PROCESO C
 JUSTIFICADO: NO ANALISTA: EPQ0008 PQRS: Q - QUEJA
 NOMBRE: DISNEY MENESES VALENCIA CLAS. PET.: F. CLAS P.
 PROVINCIA: CONDINAMAR
 CALLE: CL 3B 41A

OBSERVACIONES

SEL UNIDAD DE ENVIO
 X 65 CONMEBICAD
 -

TRATAMIENTO DE DATOS: NO CALIDAD: FAMILIAR VOZ DEL C
 LIENTE: SOLICITA SE APERTURE NUEVAMENTE SU CASO PAR
 A QUE SEAN CONCEDIDOS LOS RECURSOS DE REPOSICION Y
 APELACION QUE EN SI NO SE HAN INTERPUESTO POR FAL
 TA DE CONOCIMIENTO (PERSONA DE TERCERA EDAD). BARRI
 O: PUENTE ARANDA AJTM7@HOTMAIL.COM

V 26-12-19

PF3 ==> MENU ANTERIOR

PF3 ==> M. ANTERIOR

U. 26.12.19

Ref: 201296903
V.
Pl: 29433821

Comparto mil gas.pdf contigo

Kröla Guerrero	Compartido desde Word para Android https://office.com/getword	16/07	16 de julio de 2020
Control y regularización GNESP [Respuesta automática]		16/07	16 de julio de 2020

De: Kröla Guerrero
 Enviados: jueves, 16 de julio de 2020 4:28:15 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
 Para: Control y regularización GNESP
 Asunto: Comparto mil gas.pdf contigo

Compartido desde Word para Android
 https://office.com/getword



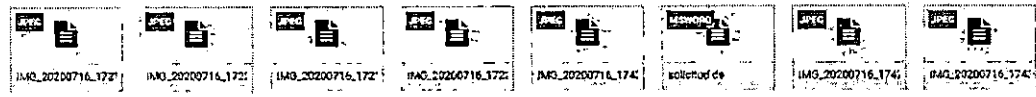
Responder a todos Reenviar

Fwd: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SR. JOSE ACERO - VANTI - SUPERSERVICIOS

Josef aceros	Adjunto carta de solicitud y facturas de energía y agua.	17/07	16 de julio de 2020
Control y regularización GNESP [Respuesta automática]		17/07	16 de julio de 2020

De: Josef aceros
 Enviados: jueves, 16 de julio de 2020 3:50:42 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
 Para: Control y regularización GNESP
 Asunto: Fwd: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SR. JOSE ACERO - VANTI - SUPERSERVICIOS

Adjunto carta de solicitud y facturas de energía y agua



Responder a todos Reenviar

a josefaceros@igsa.net
 asunto Re: Fwd: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SR. JOSE ACERO - VANTI - SUPERSERVICIOS

Formato: Párrafo Fuente: Helvetica Tamaño: 12pt

Cordial saludo:

Señor (a) Jose saul acero niño, en respuesta a su correo recibido el 16 de julio del presente año, le informamos que su trámite fue radicado bajo el número de referencia_201296903. Le estaremos dando respuesta en un término máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.

Servicio al cliente
 t. +57-1 7053256

Visitan el natural de manera...

Descartar

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Señores
VANTI S.A. - ESP
Ciudad

REF.: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA ACTOS DE ADMINISTRATIVOS
COBRÓ INDEBIDO DEL SERVICIO DE GAS NATURAL
NÚMERO DE CUENTA – MEDIDOR No. 29433821

JOSE SAUL ACERO RIAÑO, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.416.450, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se decrete la revocación directa de los actos administrativos que a continuación relaciono:

- Acto Administrativo No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, Documento de Hallazgos.
- Acto Administrativo No. CF- 200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020
- Acto Administrativo No. CF 201173286 – 29433821 de fecha 20 de junio de 2020, que menciona haber resuelto el Recurso de reposición que realmente correspondía a un derecho de petición por mí interpuesto.

ANTECEDENTES

1. Los actos administrativos que sobre los cuales se solicita la revocación directa, no han sido notificados en debida forma, dado que no han sido entregados al suscrito y no existe constancia que evidencie el recibo por parte mía, más cuando no residí en la dirección donde acaecen los hechos relacionados con el medidor citado en el asunto.
2. Por otra parte, para que se considere surtida la notificación por medio electrónico, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, ésta sólo procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, lo cual no ha ocurrido de manera expresa anterior a la fecha 20 de junio de 2020, donde tomaron como recurso de reposición un derecho de petición en donde autorice ser notificado por correo electrónico de esa respuesta, en la cual, por demás, informaron que no procedían recursos.
3. Se está tomando como interposición de recurso cualquier solicitud presentada por mí a la empresa VANTI, situación que me perjudica de manera directa, teniendo en cuenta que dan por surtida la actuación administrativa sin que realmente se haya interpuesto recurso alguno, más allá de solicitudes de aclaración de la situación que pretende afectar de manera grave mi patrimonio, y lo que es peor, se tomó un derecho de petición únicamente como recurso de reposición, sin dársele la segunda oportunidad de análisis y estudio en la instancia en apelación.
4. Me comuniqué telefónicamente el día de ayer con la empresa VANTI para que me indique qué recursos puedo interponer y con qué tiempo cuento; y allí ni siquiera tienen claridad

sobre este asunto, ya que primero me dicen aún estoy dentro del término para interponer recursos, después que hasta hoy 16 de junio, posteriormente me dicen que tengo tiempo hasta el 17 de junio para interponerlos, y finalmente otra funcionaria me indica el día de ayer que ya se me vencieron los términos. Entonces, como se puede observar, ni siquiera hay claridad por parte de VANTI en este aspecto.

5. Como la señorita que me atendió telefónicamente no me pudo dar respuesta acertada respecto a términos para interponer recursos, envié comunicación el día de ayer al correo electrónico: controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com, solicitando nuevamente dicha información, y hasta el momento no se me ha brindado respuesta, razón por la cual acudo a la presente vía, ya que mis derechos como usuario de servicios públicos se están viendo gravemente afectados.
6. Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI.

HECHOS

1. Sinceramente no es de mi entender las consideraciones que ha tenido la empresa VANTI para pretender efectuarme el cobro a través de Factura del Servicio Público N° G200043639 por valor de \$ 12.788.100, bajo el argumento de que VANTI considera que debe ordenar la "recuperación del consumo" dejado de facturar en virtud del señalamiento o acusación que realizan acerca de que el medidor fue manipulado, según el resultado que arrojó la prueba técnica que le realizaron al medidor, dando como resultado el Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía del 14 de febrero de 2020.

En dicho documento se habla de irregularidades que desconozco y de las cuales me hacen directamente responsable sin que medien pruebas que puedan determinar que las inconsistencias encontradas obedecen a la acción u omisión del usuario.

2. No se está tomando en cuenta que no es permitido que a las empresas de servicios públicos cobrar en la factura servicios no prestados, servicios que no han sido consumidos, es injusto que la empresa VANTI pretenda alterar la estructura tarifaria, como lo está haciendo en este caso, en donde, basados en conjeturas, y asumiendo que deben recuperar un consumo que consideran no haber cobrado, están depositando sobre el usuario una carga económica que me está causando un agravio injustificado y que estoy en imposibilidad de resistir, cuando en realidad las obligaciones de revisión están en cabeza de la empresa prestadora del servicio, es decir, no se está teniendo en cuenta que la misma Ley 142 de 1994 de servicios públicos establece en su artículo 144 que no es obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.
3. También señala la ley de servicios públicos en el mencionado artículo 144, que sí será obligación del usuario "*hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida*

más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”, pero lo que está haciendo la empresa VANTI es inculparme por los hallazgos que encontraron en la revisión técnica del medidor, cuando lo que debía haber hecho es repararlo o reemplazarlo o informarme la situación para que yo lo hiciera.

Lo que pretende VANTI es trasladarme a mí toda la responsabilidad económica relacionada con la recuperación de un consumo que ni siquiera obedece a la realidad del promedio de consumo habitual de ese medidor, según se puede evidenciar en consumos anteriores facturados.

4. Es decir, si bien el contador que retiró la empresa VANTI para realizarle pruebas técnicas, arrojó hallazgos, que la empresa considera suficientes para querer perjudicar al usuario cargándole un cobro excesivamente alto, mediante el cual pretenden recuperar el consumo supuestamente dejado de facturar, no están teniendo en cuenta que no era obligación del usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en adecuada forma, y así lo establece la norma, es decir, la ley indica que lo que debió hacer VANTI fue informarme sobre esa situación y hacer que dichas circunstancias cesaran, no que deben perjudicar al usuario del servicio cargándolo con costos por concepto de una función que debía cumplir directamente VANTI, ya que la misma norma en cuestión establece que las empresas, por razones de seguridad comprobables, pueden o deben reservarse la calibración y mantenimiento de los medidores y los defectos de estos no los debe asumir el usuario, es decir, la responsabilidad económica que quiere imponerme VANTI obedece a omisiones en cabeza de la empresa prestadora del servicio.
5. Por otra parte, el artículo 146 de la mencionada norma señala que *“Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas”*. Nunca fui informado previamente que hubiese algún factor que estuviera alterando la lectura del consumo del medidor.

Así mismo establece la ley que *“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio”*, es decir, no puede pretender VANTI cobrarme millones de pesos por un consumo que ni siquiera se puede probar que se haya suministrado al inmueble donde se encuentra instalado el medidor, y que se está calculando sin tomar en cuenta el promedio de consumo que ha tenido a lo largo del tiempo el medidor.

6. Tampoco se está tomando en cuenta que el nuevo medidor que fue instalado en el inmueble ubicado en la Calle 3 B No. 41A-26 en reemplazo del que retiraron para la inspección técnica, ha continuado presentando el mismo promedio de consumo que habitualmente arrojaba el medidor objeto de inspección, esto es: Medidor anterior: lecturas de septiembre 247 m3, octubre 275 m3, noviembre 329 m3, diciembre 260 m3; frente las lecturas del Medidor Nuevo: instalado el día 26 de diciembre de 2019, lectura de enero de 2020: 250 m3, febrero 277 m3, marzo 242m3, abril 41 m3 (pandemia covid 19); se puede concluir claramente que no hay ningún tipo de anomalía en ninguno de los dos equipos de medición en cuestión.

7. De acuerdo a lo anterior, no se entiende entonces, bajo qué argumentos pretende la empresa VANTI justificar el cobro de por concepto de recuperación de consumos, con base en un consumo estimado superior a 1.584 m³ mensuales. Es algo inconcebible que se sale de todo presupuesto.

PETICIONES

1. Por las razones expuestas en el presente escrito, solicito se ordene la revocación directa de los actos administrativos relacionados en el presente escrito, con base en los cuales se me está causando un agravio injustificado, colocándome en una situación de indefensión frente a la posición dominante de una empresa prestadora de servicios públicos que define unilateralmente las condiciones uniformes del contrato, del cual no me fue proporcionada copia, y que ahora, con base en dicho contrato, y no sé en qué más preceptos, primero, me están efectuando un cobro, que según VANTI, deben recuperar a costa mía, y por otro lado me están trasladando a mí como suscriptor la carga de la prueba para que se pueda demostrar que en realidad se me está causando un daño que afecta directamente mi patrimonio, más cuando la empresa pretende recuperar de manera arbitraria una cantidad de servicio de gas natural que en realidad nunca fue consumido.
2. Que la empresa se abstenga de lanzar acusaciones en mi contra al quererme inculpar a mí directamente por las irregularidades encontradas en el medidor cuyo mantenimiento, revisión periódica, reparación o reemplazo es una responsabilidad que está en cabeza de la empresa prestadora del servicio y que se abstenga, por lo tanto, de continuar desarrollando conductas que alteran la prestación eficiente del servicio, lo que conlleva a la intervención del estado para evitar perjuicios como los que en el presente caso me pretende causar VANTI, sin tener en cuenta que la Ley 142 de 1994 establece en su artículo 3 que *"Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables"*, en este caso la empresa VANTI me ha adjudicado responsabilidades soportadas en conjeturas sin fundamento probatorio suficiente que demuestren que las irregularidades que dicen haber encontrado en el medidor hubiesen sido ocasionadas por el usuario del servicio.
3. Solicito que sea VANTI quien demuestre con pruebas más allá de toda duda, que las irregularidades encontradas en el medidor objeto de este asunto, fueron ocasionadas por el suscriptor o usuario del servicio, ya que la empresa ha pretendido imputarme ese cobro desproporcionado aduciendo que soy yo quien debe controvertir dicha acusación.

SOLICITUD DE PRUEBA

Para corroborar los hechos expuestos en el numeral 6 y 7 del presente escrito, solicito se ordene realizar prueba técnica al último medidor que fue instalado en el inmueble Calle 3 B No. 41A-26 a fin de que se pueda tener evidencia del promedio de consumos arrojados por dicho medidor.

PRUEBAS

Se anexan los siguientes documentos:

- 1.- Dos (02) facturas de cobro de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo donde se evidencia que el inmueble donde funcionaba el medidor ha tenido intervalos de tiempo desocupado.
- 2.- Igualmente, tres (03) facturas de cobro del servicio de energía que demuestra lo mismo.
- 3.- Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI.

NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificación vía correo electrónico: josesaceros@gmail.com.

Dirección: Carrera 41 C No. 3-03 Barrio Primavera de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 312-4895474.

Cordialmente,

JOSE SAUL ACERO RIAÑO
C.C. No. 19.416.450 de Bogotá

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Señores
VANTI S.A. - ESP
Ciudad

REF.: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA ACTOS DE ADMINISTRATIVOS
COBRO INDEBIDO DEL SERVICIO DE GAS NATURAL
NÚMERO DE CUENTA – MEDIDOR No. 29433821.

JOSE SAUL ACERO RIAÑO, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.416.480, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se decrete la revocación directa de los actos administrativos que a continuación relaciono:

- Acto Administrativo No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, Documento de Hallazgos.
- Acto Administrativo No. CF- 200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020
- Acto Administrativo No. CF 201173286 – 29433821 de fecha 20 de junio de 2020, que menciona haber resuelto el Recurso de reposición que realmente correspondía a un derecho de petición por mí interpuesto.

ANTECEDENTES

1. Los actos administrativos que sobre los cuales se solicita la revocación directa, no han sido notificados en debida forma, dado que no han sido entregados al suscrito y no existe constancia que evidencie el recibo por parte mía, más cuando no residí en la dirección donde acaecen los hechos relacionados con el medidor citado en el asunto.
2. Por otra parte, para que se considere surtida la notificación por medio electrónico, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, ésta sólo procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, lo cual no ha ocurrido de manera expresa anterior a la fecha 20 de junio de 2020, donde tomaron como recurso de reposición un derecho de petición en donde autoricé ser notificado por correo electrónico de esa respuesta, en la cual, por demás, informaron que no procedían recursos.
3. Se está tomando como interposición de recurso cualquier solicitud presentada por mí a la empresa VANTI, situación que me perjudica de manera directa, teniendo en cuenta que dan por surtida la actuación administrativa sin que realmente se haya interpuesto recurso alguno, más allá de solicitudes de aclaración de la situación que pretende afectar de manera grave mi patrimonio, y lo que es peor, se tomó un derecho de petición únicamente como recurso de reposición, sin dársele la segunda oportunidad de análisis y estudio en la instancia en apelación.
4. Me comuniqué telefónicamente el día de ayer con la empresa VANTI para que me indique qué recursos puedo interponer y con qué tiempo cuento, y allí ni siquiera tienen claridad

sobre este asunto, ya que primero me dicen aún estoy dentro del término para interponer recursos, después que hasta hoy 16 de junio, posteriormente me dicen que tengo tiempo hasta el 17 de junio para interponerlos, y finalmente otra funcionaria me indica el día de ayer que ya se me vencieron los términos. Entonces, como se puede observar, ni siquiera hay claridad por parte de VANTI en este aspecto.

5. Como la señorita que me atendió telefónicamente no me pudo dar respuesta acertada respecto a términos para interponer recursos, envié comunicación el día de ayer al correo electrónico: controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com, solicitando nuevamente dicha información, y hasta el momento no se me ha brindado respuesta, razón por la cual acudo a la presente vía, ya que mis derechos como usuario de servicios públicos se están viendo gravemente afectados.
6. Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI.

HECHOS

1. Sinceramente no es de mi entender las consideraciones que ha tenido la empresa VANTI para pretender efectuarme el cobro a través de Factura del Servicio Público N° G200043639 por valor de \$ 12.788.100, bajo el argumento de que VANTI considera que debe ordenar la "recuperación del consumo" dejado de facturar en virtud del señalamiento o acusación que realizan acerca de que el medidor fue manipulado, según el resultado que arrojó la prueba técnica que le realizaron al medidor, dando como resultado el Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía del 14 de febrero de 2020.

En dicho documento se habla de irregularidades que desconozco y de las cuales me hacen directamente responsable sin que medien pruebas que puedan determinar que las inconsistencias encontradas obedecen a la acción u omisión del usuario.

2. No se está tomando en cuenta que no es permitido que a las empresas de servicios públicos cobrar en la factura servicios no prestados, servicios que no han sido consumidos, es injusto que la empresa VANTI pretenda alterar la estructura tarifaria, como lo está haciendo en este caso, en donde, basados en conjeturas, y asumiendo que deben recuperar un consumo que consideran no haber cobrado, están depositando sobre el usuario una carga económica que me está causando un agravio injustificado y que estoy en imposibilidad de resistir, cuando en realidad las obligaciones de revisión están en cabeza de la empresa prestadora del servicio, es decir, no se está teniendo en cuenta que la misma Ley 142 de 1994 de servicios públicos establece en su artículo 144 que no es obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.
3. También señala la ley de servicios públicos en el mencionado artículo 144, que sí será obligación del usuario *"hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida*

más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”, pero lo que está haciendo la empresa VANTI es inculparme por los hallazgos que encontraron en la revisión técnica del medidor, cuando lo que debía haber hecho es repararlo o reemplazarlo o informarme la situación para que yo lo hiciera.

Lo que pretende VANTI es trasladarme a mí toda la responsabilidad económica relacionada con la recuperación de un consumo que ni siquiera obedece a la realidad del promedio de consumo habitual de ese medidor, según se puede evidenciar en consumos anteriores facturados.

4. Es decir, si bien el contador que retiró la empresa VANTI para realizarle pruebas técnicas, arrojó hallazgos, que la empresa considera suficientes para querer perjudicar al usuario cargándole un cobro excesivamente alto, mediante el cual pretenden recuperar el consumo supuestamente dejado de facturar, no están teniendo en cuenta que no era obligación del usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en adecuada forma, y así lo establece la norma, es decir, la ley indica que lo que debió hacer VANTI fue informarme sobre esa situación y hacer que dichas circunstancias cesaran, no que deben perjudicar al usuario del servicio cargándolo con costos por concepto de una función que debía cumplir directamente VANTI, ya que la misma norma en cuestión establece que las empresas, por razones de seguridad comprobables, pueden o deben reservarse la calibración y mantenimiento de los medidores y los defectos de estos no los debe asumir el usuario, es decir, la responsabilidad económica que quiere imponerme VANTI obedece a omisiones en cabeza de la empresa prestadora del servicio.
5. Por otra parte, el artículo 146 de la mencionada norma señala que *“Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas”*. Nunca fui informado previamente que hubiese algún factor que estuviera alterando la lectura del consumo del medidor.

Así mismo establece la ley que *“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio”*, es decir, no puede pretender VANTI cobrarme millones de pesos por un consumo que ni siquiera se puede probar que se haya suministrado al inmueble donde se encuentra instalado el medidor, y que se está calculando sin tomar en cuenta el promedio de consumo que ha tenido a lo largo del tiempo el medidor.

6. Tampoco se está tomando en cuenta que el nuevo medidor que fue instalado en el inmueble ubicado en la Calle 3 B No. 41A-26 en reemplazo del que retiraron para la inspección técnica, ha continuado presentando el mismo promedio de consumo que habitualmente arrojaba el medidor objeto de inspección, esto es: Medidor anterior: lecturas de septiembre 247 m3, octubre 275 m3, noviembre 329 m3, diciembre 260 m3; frente las lecturas del Medidor Nuevo: instalado el día 26 de diciembre de 2019, lectura de enero de 2020: 250 m3, febrero 277 m3, marzo 242m3, abril 41 m3 (pandemia covid 19); se puede concluir claramente que no hay ningún tipo de anomalía en ninguno de los dos equipos de medición en cuestión.

7. De acuerdo a lo anterior, no se entiende entonces, bajo qué argumentos pretende la empresa VANTI justificar el cobro de por concepto de recuperación de consumos, con base en un consumo estimado superior a 1.584 m³ mensuales. Es algo inconcebible que se sale de todo presupuesto.

PETICIONES

1. Por las razones expuestas en el presente escrito, solicito se ordene la revocación directa de los actos administrativos relacionados en el presente escrito, con base en los cuales se me está causando un agravio injustificado, colocándome en una situación de indefensión frente a la posición dominante de una empresa prestadora de servicios públicos que define unilateralmente las condiciones uniformes del contrato, del cual no me fue proporcionada copia, y que ahora, con base en dicho contrato, y no sé en qué más preceptos, primero, me están efectuando un cobro, que según VANTI, deben recuperar a costa mía, y por otro lado me están trasladando a mí como suscriptor la carga de la prueba para que se pueda demostrar que en realidad se me está causando un daño que afecta directamente mi patrimonio, más cuando la empresa pretende recuperar de manera arbitraria una cantidad de servicio de gas natural que en realidad nunca fue consumido.
2. Que la empresa se abstenga de lanzar acusaciones en mi contra al quererme inculpar a mí directamente por las irregularidades encontradas en el medidor cuyo mantenimiento, revisión periódica, reparación o reemplazo es una responsabilidad que está en cabeza de la empresa prestadora del servicio y que se abstenga, por lo tanto, de continuar desarrollando conductas que alteran la prestación eficiente del servicio, lo que conlleva a la intervención del estado para evitar perjuicios como los que en el presente caso me pretende causar VANTI, sin tener en cuenta que la Ley 142 de 1994 establece en su artículo 3 que *"Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables"*, en este caso la empresa VANTI me ha adjudicado responsabilidades soportadas en conjeturas sin fundamento probatorio suficiente que demuestren que las irregularidades que dicen haber encontrado en el medidor hubiesen sido ocasionadas por el usuario del servicio.
3. Solicito que sea VANTI quien demuestre con pruebas más allá de toda duda, que las irregularidades encontradas en el medidor objeto de este asunto, fueron ocasionadas por el suscriptor o usuario del servicio, ya que la empresa ha pretendido imputarme ese cobro desproporcionado aduciendo que soy yo quien debe controvertir dicha acusación.

SOLICITUD DE PRUEBA

Para corroborar los hechos expuestos en el numeral 6 y 7 del presente escrito, solicito se ordene realizar prueba técnica al último medidor que fue instalado en el inmueble Calle 3 B No. 41A-26 a fin de que se pueda tener evidencia del promedio de consumos arrojados por dicho medidor.

PRUEBAS

Se anexan los siguientes documentos:

- 1.- Dos (02) facturas de cobro de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo donde se evidencia que el inmueble donde funcionaba el medidor ha tenido intervalos de tiempo desocupado.
- 2.- Igualmente, tres (03) facturas de cobro del servicio de energía que demuestra lo mismo.
- 3.- Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI.

NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificación vía correo electrónico: josesaceros@gmail.com.

Dirección: Carrera 41 C No. 3-03 Barrio Primavera de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 312-4895474.

Cordialmente,

JOSE SAUL ACERO RIAÑO
C.C. No. 19.416.480 de Bogotá

V 26 12-19

Ref: 201282540

Ref: 201282540

Fw: SOLICITUD ACLARACIÓN TÉRMINOS PARA INTERPONER RECURSOS

Jose acerero	Buenas tardes De manera cordial pero urgente, estoy solicitando de ustedes me aclaren con que t	10:04	15 de julio de 2020
Control y regularización ONESP (Respuesta automática)		10:04	15 de julio de 2020

De: Jose acerero
 Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 1:24:13 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
 Para: Control y regularización ONESP
 Asunto: Fw: SOLICITUD ACLARACIÓN TÉRMINOS PARA INTERPONER RECURSOS

Buenas tardes:

De manera cordial pero urgente, estoy solicitando de ustedes me aclaren con qué términos cuento para presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de amparo en contra de la decisión Acto Administrativo No. CP- 202019727-29433821, mediante el cual decidieron CONFIRMAR la Factura del Servicio Público No. S200043629 por valor de \$ 12.788.100, y por favor me indiquen opciones de lo diligencia mediante la cual se me dio por radicado del mismo, teniendo en cuenta que mediante el acto que revoca el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que se levantó por ustedes como interposición de recurso de reposición, resuelto No. CP- 2021173246 - 29433821 del 09 de julio de 2020 me informen que está dentro del término otorgado mediante el Acto Administrativo No. CP- 202019727- 29433821, para interponer los recursos, pero ahora me comunican con ustedes a la línea de atención 3078144 me informan, primero que se me vencen los términos hoy, después que el viernes 17 de julio de 2020 y finalmente terminan diciéndome que ya se me habían vencido los términos.

Por lo anterior, solicito por favor manejar un poco más de claridad para con los usuarios, ya que no solo me estoy perjudicando por los altos cobros que me están generando, sino que ahora no me determinan de manera concreta que recursos tengo para debatir sus decisiones y tampoco el término que tengo para ello.

Solicito por favor indicarme la fecha exacta en que se me están venciendo los términos para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de amparo en contra de las decisiones administrativas que están afectando gravemente mi patrimonio, ya que en respuesta recibida el viernes 10 de julio me están indicando que aún estoy dentro del término para interponer recursos, y ahora mediante comunicación telefónica del día de hoy 15 de julio me están diciendo que ya se me vencieron.

Por favor solicito claridad, y además, indicarme exactamente en qué fecha se me dio por notificado conforme lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, ya que solo hasta el lunes 13 de julio de 2020, acepté ser notificado por medio electrónico.

Quedo atento a su información.

Cordialmente,

JOSE SAUL ACERO BUAÑO
 CC.
 CEL. 312-488474

[Responder a todos](#) [Revisar](#)

Joseacerero@gmail.com

asunto: Fw: SOLICITUD ACLARACIÓN TÉRMINOS PARA INTERPONER RECURSOS

✦ Párrafo Helvética 12pt B I U S A

Cordial saludo,

Señor (a) JOSE SAUL ACERO BUAÑO, en respuesta a su correo recibido el 16 de julio del presente año. Le informamos que su trámite fue radicado bajo el número de referencia 201282540-29433821. Le estaremos dando respuesta en un término máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.



Servicio al cliente

+57-1 7063286
 01800965545
 Calle 71A No 3-38

[Mostrar el historial de mensajes](#)

[Descartar](#) [Enviar](#)

Pol: 29433821.
Ref: 201289350.

SOLICITUD ACLARACION TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS

Jose Aceros	Buenos tardes. De manera cordial pero urgente, estoy solicitando de ustedes me aclaren con qué l	8:20	16 de julio de 20
Control y regularización GNEBP [respuesta automática]		8:20	16 de julio de 21

De: Jose Aceros
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 a las 20:10 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Control y regularización GNEBP
Cc: Jose Aceros
Asunto: SOLICITUD ACLARACION TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS

Buenos tardes,

De manera cordial pero urgente, estoy solicitando de ustedes me aclaren con qué términos cuento para presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión Acto Administrativo No. CF-200939727-29433821, mediante el cual decidieron CONFIRMAR la Factura del Servicio Público N° G700043639 por valor de \$ 12.788.100, y por favor me indiquen constancia de la diligencia mediante la cual se me dio por notificado al mismo, teniendo en cuenta que mediante el acto que resuelve el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020, que se tomó por ustedes como interposición de recurso de reposición, respuesta No. CF 201173286 - 29433821 del 09 de julio de 2020 me informan que estoy dentro del término otorgado mediante el Acto Administrativo No. CF 200939727- 29433821, para interponer los recursos, pero ahora me comunican que ustedes n

Jose Aceros

recursos, pero ahora me comunican con ustedes a la línea de atención 3078144 me informan, primera que se me vencen los términos hoy, después que el viernes 17 de julio de 2020 y finalmente terminaron diciéndome que ya se me habían vencido los términos

Por lo anterior, solicito por favor manejar un poco más de claridad para con los usuarios, ya que no solo me estoy perjudicando por las altas cobras que me están generando, sino que ahora no me determinan de manera concreta qué recursos tengo para debar sus decisiones y tampoco el término que tengo para ello.

Solicito por favor indicarme la fecha exacta en que se me están venciendo los términos para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las decisiones administrativas que están afectando gravemente mi patrimonio, ya que en respuesta recibida el viernes 10 de julio me están indicando que aún estoy dentro del término para interponer recursos, y ahora mediante comunicación telefónica del día de hoy 15 de julio me están diciendo que ya se me vencieron.

Por favor solicito claridad, y además, indicarme exactamente en qué fecha se me dio por notificado conforme lo establece el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, ya que solo hasta el lunes 13 de julio de 2020, acepté ser notificado por medio electrónico.

Por favor solicito claridad, y además, indicarme exactamente en qué fecha se me dio por notificado conforme lo establece el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, ya que solo hasta el lunes 13 de julio de 2020, acepté ser notificado por medio electrónico.








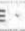



Quedo atento a su información

Cordialmente,

JOSE SAUL ACERO RHAÑO
CC: 19426489
CEL: 312-4895474

• pnuca@vanti.com
cc: jnicolazero@gmail.com

asunto: Re: SOLICITUD ACLARACION TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS

+ Párrafo - Helvetica - 12pt - B I U            

Cordial saludo:

Señor (a) José Saul Acero Roldán en respuesta a su correo recibido el 17 de julio del presente año, le informamos que su trámite fue radicado bajo el número de referencia_201289350). Le estaremos dando respuesta en un término máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.



Servicio al cliente

[Mostrar el historial de mensajes](#)

Descartar

Enviar

DIVISION: C1 GAS NATURAL E.S. HORA: 08:05 RECLAMACION: TF TELEFONO: 26706720
FECHA: 29/05/2020 HORA: 21:32
RECLAM.: 2009397277 UNIDAD GENERADORA: 1670672020
RECLAM.: 2009397277 POLIZA: 29433821 MATRÍCULA: EPX9280
RESULTADO: 03 NO ACCEDERÉ A VALORES: F. CLAS. P. PROCESO C

NOMBRE: DISNEY MENESES VALENCIA CLAS. PET. : F. CLAS. P.
PROVINCIA: CONDINAMAR
CALLE: CL 3B 41A

OBSERVACIONES

SEL UNIDAD DE ENVIO
X 65 CONMEBICAB
USUARIO: G5 CONMEBICAB
CORREO: BARRIO: PRIMERA MAVERA NASVH

V-26-12-19

TEL 011 4381 1111

M. ANTERIOR

26/20
21:32
EPX9280
PROCESO C

26/20
21:32
EPX9280
PROCESO C

vanti ✓



CF-200616284 – 29433821

COMUNICADO

Bogotá, D.C,

Señora:

Usuario / suscriptor / propietario

Carrera 3 B No, 41 A – 26 L01

Barrio: la primavera- puente Aranda

Teléfono: 3124895474

Bogotá, D.C

Asunto : Documento de Facturación CF-200616284 – 29433821 medidor con anomalía
 Referencia : 200616284
 Póliza : 29433821

Respetado Usuario:

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 2020100000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica # 3078144, con el fin de brindarle información de la forma en que puede presentar una petición, queja o reclamo, en relación con la decisión del asunto, bien sea a través de la citada línea en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 04:00pm, o a través del correo electrónico:

Controlregularizacion_gnosp@grupovanti.com

Cordial saludo,

Atención al cliente
 Vanti S.A., ESP

Elaboró: *LCA*

¹ "Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19"

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública



CF 200616284 – 29433821

Bogotá, D.C, 14 de abril de 2020

Señor(a)

Usuario / suscriptor / propietario

Carrera 3 B No, 41 A – 26 L01

Barrio: la primavera- puente Aranda

Teléfono: 3124895474

Bogotá, D.C

Asunto : Documento de Facturación No. CF 200616284 - 29433821- Medidor con anomalía
Póliza : 29433821

Respetado señor Usuario /Suscriptor/Propietario:

Vencido el término concedido en el Documento de hallazgos No.CF- 200195331 – 29433821 del 14 de febrero de 2020– Medidor con anomalía, a fin de que el usuario/suscriptor o propietario, presentara las explicaciones y/o aportara las pruebas que considerara pertinentes o conducentes, con relación a la anomalía detectada en visita del 26 de Diciembre de 2019, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, La Empresa procede a expedir el presente documento de facturación con base en los hechos narrados en el citado documento de hallazgos.

I. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Los fundamentos técnicos que soportan el cobro que se efectúa a través de la factura que se adjunta con este documento, son:

1. Informe de inspección con el que se determinó la existencia de anomalías e irregularidades en el centro de medición, así como los artefactos a gas y la carga instalada hallada en el predio, según se describió y soportó en el Documento de Hallazgos mencionado.
2. Informe de laboratorio, a través del cual se demostró la manipulación del medidor, y por ende la NO CONFORMIDAD.
3. Histórico de lecturas y de consumos vs carga instalada.

El promedio de consumo facturado de los seis (6) meses anteriores a la detección de la anomalía es de 201 m³; la potencia de los artefactos a gas instalados en el predio es de 373.000 BTU, con lo cual el consumo estimado al mes con base en dicha carga instalada es de 1.584 m³/mes, entonces, el consumo facturado antes la irregularidad encontrada fue inferior al consumo estimado.



Promedio consumo facturado m ³ /mes antes de irregularidad	Carga instalada según visita de inspección (BTU)	Estimación de consumo según carga instalada m ³ /mes	Diferencia consumo facturado vs consumo estimado m ³ /mes
158 m ³	373.000 BTU	1.584 m ³	1.426 m ³

4. Permanencia de la irregularidad en el tiempo.

Se evidenció que la irregularidad en el consumo se presentó desde Febrero de 2018 hasta 26 de Diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La empresa recaudó el material probatorio conducente y pertinente, el cual fue trasladado al usuario/suscriptor/propietario, y no controvertido ni desvirtuado, por tanto de acuerdo con las normas procesales y probatorias aplicables goza de eficacia probatoria suficiente y constituye plena prueba de los hechos indicados en el Documento de Hallazgos. Tales pruebas son:

- i) Las irregularidades halladas en el centro de medición, cuya intervención sin autorización de la empresa constituye incumplimiento grave del contrato de prestación del servicio y, por lo tanto, indicio de conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, en contra del suscriptor/usuario/propietario.
- ii) La carga instalada hallada en el predio al momento de detectar la irregularidad y la falta de relación con el consumo promedio del usuario antes de detectada la misma;
- iii) La variación brusca e injustificada del comportamiento del consumo, que el usuario no desvirtuó;
- iv) El consumo registrado a partir del cambio del medidor.
- v) La actividad económica al momento de detectar la irregularidad;
- vi) El resultado de la prueba técnica efectuada al medidor en el laboratorio que arrojó la no conformidad;

III. DEBIDO PROCESO

Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción la empresa procedió de la siguiente manera: i) realizó visitas al predio teniendo en cuenta las facultades previstas en la ley y en el contrato de condiciones uniformes, ii) informó a quien atendió la visita, el procedimiento realizado en la inspección; iii) entregó citación para que el usuario o suscriptor compareciera a presenciar la prueba técnica realizada al medidor; iv) profirió un documento de hallazgos, donde informó los hechos a investigar, las pruebas practicadas, el resultado de las mismas y el procedimiento que utilizó para determinar la existencia de la irregularidad.

En el mismo documento de hallazgos se indicó el método con el cual la empresa estimó el consumo no medido y no facturado, la carga instalada hallada, a partir de lo cual indicó los meses en que determinó los periodos objeto de recuperación de consumo.



Con relación a la notificación del Documento de Hallazgos, la empresa actuó con total acatamiento de las normas previstas para tal fin, en la ley 1437 de 2011.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Considerando que el acervo probatorio que obra en esta actuación administrativa demuestra inequívocamente la anomalía hallada y como el usuario/suscriptor/propietario no controvertió y/o no desvirtuó, se confirma el consumo corregido a recuperar.

V. CONSUMO FACTURADO

El consumo a recuperar según Factura N° G200043639, adjunta por la suma de \$ 12.788.100 (doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos M/Cte.), incluye los siguientes conceptos:

1. Consumo no registrado correspondiente a cinco meses por	\$ 11.743.002,00
2. Contribución 8.9%	\$ 1.045.097,00
3. Ajuste a la decena	\$ 1,00

Este documento es de carácter informativo y de trámite, por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Codigo de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; sin embargo, el usuario/suscriptor/propietario podrá ejercer los mecanismos de defensa previstos en los artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 respecto de la factura adjunta, a través de ejercicio del derecho de petición y de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la respuesta que emita la empresa.

Cordial saludo,

ATENCIÓN AL CLIENTE

Vanti S.A., ESP

Elaboró: LCA

Revisó: CF



CF-200616284 – 29433821

COMUNICADO

Bogotá, D.C, 14 de abril de 2020

Señora:

Usuario / suscriptor / propietario
 Carrera 3 B No, 41 A – 26 L01
 Barrio: la primavera- puente Aranda
 Teléfono: 3124895474
 Bogotá, D.C

Asunto : Documento de Facturación CF-200616284 – 29433821 medidor con anomalía
 Referencia : 200616284
 Póliza : 29433821

Respetado Usuario:

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 20201000000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica # 3078144, con el fin de brindarle información de la forma en que puede presentar una petición, queja o reclamo, en relación con la decisión del asunto, bien sea a través de la citada línea en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 04:00pm, o a través del correo electrónico: Controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

Cordial saludo,

Atención al cliente
 Vanti S.A., ESP

Elaboró: *LCA*

¹ "Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVI D-19"

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública



CF 200616284 – 29433821

Bogotá, D.C, 14 de abril de 2020

Señor(a)

Usuario / suscriptor / propietario

Carrera 3 B No, 41 A – 26 L01

Barrio: la primavera- puente Aranda

Teléfono: 3124895474

Bogotá, D.C

Asunto : Documento de Facturación No. CF 200616284 - 29433821- Medidor con anomalía
Póliza : 29433821

Respetado señor Usuario /Suscriptor/Propietario:

Vencido el término concedido en el Documento de hallazgos No.CF- 200195331 – 29433821 del 14 de febrero de 2020– Medidor con anomalía, a fin de que el usuario/suscriptor o propietario, presentara las explicaciones y/o aportara las pruebas que considerara pertinentes o conducentes, con relacion a la anomalía detectada en visita del 26 de Diciembre de 2019, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, La Empresa procede a expedir el presente documento de facturación con base en los hechos narrados en el citado documento de hallazgos.

I. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Los fundamentos técnicos que soportan el cobro que se efectúa a través de la factura que se adjunta con este documento, son:

1. Informe de inspección con el que se determinó la existencia de anomalías e irregularidades en el centro de medición, así como los artefactos a gas y la carga instalada hallada en el predio, según se describió y soportó en el Documento de Hallazgos mencionado.
2. Informe de laboratorio, a través del cual se demostró la manipulación del medidor, y por ende la NO CONFORMIDAD.
3. Histórico de lecturas y de consumos vs carga instalada.

El promedio de consumo facturado de los seis (6) meses anteriores a la detección de la anomalía es de 201 m³; la potencia de los artefactos a gas instalados en el predio es de 373.000 BTU, con lo cual el consumo estimado al mes con base en dicha carga instalada es de 1.584 m³/mes, entonces, el consumo facturado antes la irregularidad encontrada fue inferior al consumo estimado.



Promedio consumo facturado m ³ /mes antes de irregularidad	Carga instalada según visita de inspección (BTU)	Estimación de consumo según carga instalada m ³ /mes	Diferencia consumo facturado vs consumo estimado m ³ /mes
158 m ³	373.000 BTU	1.584 m ³	1.426 m ³

4. Permanencia de la irregularidad en el tiempo.

Se evidenció que la irregularidad en el consumo se presentó desde Febrero de 2018 hasta 26 de Diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La empresa recaudó el material probatorio conducente y pertinente, el cual fue trasladado al usuario/suscriptor/propietario, y no controvertido ni desvirtuado, por tanto de acuerdo con las normas procesales y probatorias aplicables goza de eficacia probatoria suficiente y constituye plena prueba de los hechos indicados en el Documento de Hallazgos. Tales pruebas son:

- i) Las irregularidades halladas en el centro de medición, cuya intervención sin autorización de la empresa constituye incumplimiento grave del contrato de prestación del servicio y, por lo tanto, indicio de conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, en contra del suscriptor/usuario/propietario.
- ii) La carga instalada hallada en el predio al momento de detectar la irregularidad y la falta de relación con el consumo promedio del usuario antes de detectada la misma;
- iii) La variación brusca e injustificada del comportamiento del consumo, que el usuario no desvirtuó;
- iv) El consumo registrado a partir del cambio del medidor.
- v) La actividad económica al momento de detectar la irregularidad;
- vi) El resultado de la prueba técnica efectuada al medidor en el laboratorio que arrojó la no conformidad;

III. DEBIDO PROCESO

Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción la empresa procedió de la siguiente manera: i) realizó visitas al predio teniendo en cuenta las facultades previstas en la ley y en el contrato de condiciones uniformes, ii) informó a quien atendió la visita, el procedimiento realizado en la inspección; iii) entregó citación para que el usuario o suscriptor compareciera a presenciar la prueba técnica realizada al medidor; iv) profirió un documento de hallazgos, donde informó los hechos a investigar, las pruebas practicadas, el resultado de las mismas y el procedimiento que utilizó para determinar la existencia de la irregularidad.

En el mismo documento de hallazgos se indicó el método con el cual la empresa estimó el consumo no medido y no facturado, la carga instalada hallada, a partir de lo cual indicó los meses en que determinó los periodos objeto de recuperación de consumo.



Con relación a la notificación del Documento de Hallazgos, la empresa actuó con total acatamiento de las normas previstas para tal fin, en la ley 1437 de 2011.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Considerando que el acervo probatorio que obra en esta actuación administrativa demuestra inequívocamente la anomalía hallada y como el usuario/suscriptor/propietario no controvertió y/o no desvirtuó, se confirma el consumo corregido a recuperar.

V. CONSUMO FACTURADO

El consumo a recuperar según Factura N° G200043639, adjunta por la suma de \$ 12.788.100 (doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos M/Cte.), incluye los siguientes conceptos:

1. Consumo no registrado correspondiente a cinco meses por	\$ 11.743.002,00
2. Contribución 8.9%	\$ 1.045.097,00
3. Ajuste a la decena	\$ 1,00

Este documento es de carácter informativo y de trámite, por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Codigo de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; sin embargo, el usuario/suscriptor/propietario podrá ejercer los mecanismos de defensa previstos en los artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 respecto de la factura adjunta, a través de ejercicio del derecho de petición y de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la respuesta que emita la empresa.

Cordial saludo,

ATENCIÓN AL CLIENTE

Vanti S.A., ESP

Elaboró: LCA

Revisó: CF

Número de cuenta / Referencia de pago

Para pago por medios electrónicos, diligenciar inquietud cita este número:

G200043639
08Abr2020

Vanti S.A. ESP

www.grupovanti.com

@grupovanti @grupovanti Grupo Vanti



Factura de Servicios Públicos No. _____

Fecha factura _____

Nombre CL 3B 41A 26-LOC L01 Dirección PRIMAVERA Municipio CL 3B 41A Sector 26-LOC L01 Dirección correspondencia 13001170242221 Lote Ruta	Línea de atención al cliente 307-81-21, L. a V. de 7 am a 6 pm y sabados de 7 am a 1 pm Municipios celular 01-800-094-27-94 (opción 4)	Línea de urgencias, reporte fugas y/o escapes las 24 horas Fijo o móvil 164 Servihogar 307-81-21
--	--	---

Mensajes para el cliente

¿Sabías que, ahora puedes recibir tu factura por correo electrónico? Solicítalo en nuestra línea de atención 3078121, opción 6 y luego 2, con solo indicamos tu número de cuenta. No dejarás de recibir tu factura física.

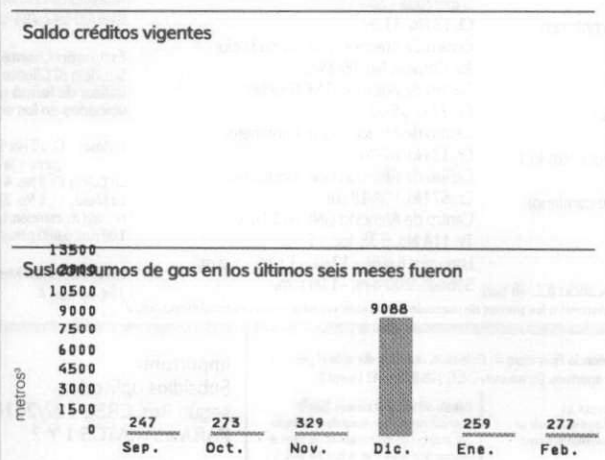
También, regístrate en nuestra Oficina Virtual y aprovecha sus beneficios sin necesidad de desplazarte a los puntos de atención presencial.
www.grupovanti.com/oficinavirtual

Revise sus datos (nombre, dirección, teléfono, e-mail) y solicite su actualización en nuestros centros de atención

No. Medidor	0	Período facturado	26-Dic-2019	Actividad comercial	Estrato/Categoría	COMERCIAL
Lectura anterior	8828	Fecha de lectura	27-Dic-2019	Tipo de lectura	Uso	C1
Lectura actual	8828	Fecha de lectura	1.000	Tipo de lectura	Tarifa	NATURAL
Consumo medido (m3)		Factor corrector		Coefficiente de corrección	Tipo de gas	

No. de facturas vencidas a este corte: 0			CONSUMO GAS		
Período	Fecha de emisión	Valor	Conceptos facturados		
			6812 M ³ X 1723,8660 PESOS/M ³ 11,742,975		
			MAS CONTRIB. CONSUMO CCIAL. 8.9% 1,045,125		
			SUBTOTAL 12,788,100		

Saldo créditos vigentes		
-------------------------	--	--



Su consumo en M³ de gas equivale a: 80,565.14 KWH
 Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 145.75
 P.C.: 42.577 MJ/M3

Res. CREG 137/13 Componente CúVm1825.44(\$/m3) Gm794.94 Tm546.70 p3.30 Dm 438.01 Fpcm1.14 Cvm0.00 Ccm0.00
 Componente CúVm 3149.00(\$/Factura) Dfm0.00 Cm3149.00
 Res. CREG127/13 Kp00,767 Kf01,006 Kz01,00 Pa10,92 Pd00,32 Altura2477 Tme13,8200

Pago a pagar	22Abr2020	Total a pagar	12,788,100
--------------	-----------	---------------	------------

Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios NUR 2-1100 1000-6
 Vanti S.A. ESP. NIT:800.007.813-5 Gran Contribuyente - Res. 2509 de diciembre 3 de 1993
 Autorretenedor - Res. 4959 de julio 17 de 1998. IVA Régimen Común.
 Facturación según Res. CREG. 154 - Sept. 97.
 En caso de presentar algún error en esta factura, por favor comunicarse con nuestros revisores fiscales
 PriceWaterhouseCoopers Ltda. al A.A. 601.88 de Bogotá.
 Esta factura de venta presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.
 Válido únicamente con timbre y/o sello del cajero.
 Subsidios aplicados según Res. CREG 001/2007 para estratos 1 y 2.

Valores de referencia de calidad Res. CREG 100/03: IPL: 100%, DES: 0, IO: 100%, IRST: 100%



41577072080291948020294338212712201939000012788100

Mi pago a través de medios electrónicos		
Entidad financiera	Número de aprobación	Fecha

No. Cuenta / Referencia de pago	29433821	Factura No.	G200043639	Fecha factura	08Abr2020	Total a pagar	12,788,100
---------------------------------	----------	-------------	------------	---------------	-----------	---------------	------------

Sello del Banco

Si cancela con cheque girarlo a nombre de Vanti S.A. ESP

Corporación Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT: 800.098.812-8

Doblar y rasgar

Doblar y rasgar

Afiliate a Servihogar y cuenta con técnicos certificados para

Eficiencia energética



CREDITO 014999287116

D.E 01

Lic. Min. Transporte 0380 de marzo 14/2000
CUIU 4923 Transporte de Mensajería Expressa
CUIU 5320 Mensajería Expressa



ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REG ADMISION 14/04/2020 15:07		ORIGEN: BOGOTÁ		DESTINO: BOGOTÁ-D.C.	
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION CENTRO DE COSTO		RECEBE LOS SABADOS: SI			
DIRECCION: CALLE 71A # 5-38		Cuenta 01-001-0007125			
TEL: 3485500		CARRERA 3 B NO			
PARA: USUARIO PROPIETARIO SUSCRIPTOR		COD. POSTAL			
TEL 3485500		CARTAPORTE NO			
CC 94089 CRC		VALOR DECLARADO			
Nombre CC Remitente		VAL SERVIDOR			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE			
GNESP_2000616284		OTROS			
		TOTAL FLETE			
		CARTAPORTE NO			



CREDITO 014999287116

D.E 01

Lic. Min. Transporte 0380 de marzo 14/2000
CUIU 4923 Transporte de Mensajería Expressa
CUIU 5320 Mensajería Expressa



ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REG ADMISION 14/04/2020 15:07		ORIGEN: BOGOTÁ		DESTINO: BOGOTÁ-D.C.	
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION CENTRO DE COSTO		RECEBE LOS SABADOS: SI			
DIRECCION: CALLE 71A # 5-38		Cuenta 01-001-0007125			
TEL: 3485500		CARRERA 3 B NO			
PARA: USUARIO PROPIETARIO SUSCRIPTOR		COD. POSTAL			
TEL 3485500		CARTAPORTE NO			
CC 94089 CRC		VALOR DECLARADO			
Nombre CC Remitente		VAL SERVIDOR			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE			
GNESP_2000616284		OTROS			
		TOTAL FLETE			
		CARTAPORTE NO			

los beneficios y soluciones que puedes adquirir con nuestros aliados y pagar por medio de la factura del servicio.

- Protección en caso de diagnóstico de cáncer
- Accidentes personales
- Seguro de vida y enfermedades graves
- Protección en caso de Desempleo
- Seguro obligatorio de accidentes de transito, SOAT



Gratis desde su celular # 523
COORSERPARK

ibuye
icq
junto de ancianos
Amigo n costo),
ades, ar pago,
22-66 a 4 p.m. -
No. 5-43 :00 p.m. m.
icarse con as, usted puede binas telefónicas icipios:
ica.
ultura
ve Digital
a.m. a 12:00 p.m. y de 0 a.m. a 12:00 p.m.
ar. 018000 942



quial

56-70
345-39-53
321-30-53

Liquidación

jueves, 30 de enero de 2020

4:39:32 p. m.

IdLiquidacion	25357
IdInformacionBasica	27296
Mercado	COM 2
FechaCreacion	30/01/2020

FacturacionConsumo	<input type="checkbox"/>
FacturacionMedidor	<input type="checkbox"/>
FacturacionVisita	<input type="checkbox"/>

Poliza	29433821
TipoEstimacion	Carga Instalada
TipoMedidorRetirado	09-17-5
FechaInicialRecuperacionCosumo	17/07/2019
FechaUltimaTomaLectura	26/12/2019
Constante	35315

FechaVisita	26/12/2019
IdMunicipio	13001
IdAnomalia	MEDIDOR CON ANO
CapacidadMedidorInstalado	3
CargaInstaladaPorArtefacto	
TotalBTU	373000

LecturaFinalEstimacion	
LecturaInicialEstimacion	
LecturaMedidorRetirado	
MetrosLiquidar	

MetrosPromedioHora	10,5620841002407
HorasUtilizacion	5
MetrosPromedioDia	52,8104205012035
NoDias	30
MetrosPromedioMes	1584,3126150361
NoMeses	5
MetrosRecuperar	7921,56307518052
MetrosDescontar	1110
MetrosCubicosSinCorregir	6811,56307518052
FactorCorreccion	1
FactorVolumetrico	1
MetrosCubicosCorregidos	6812

Valor_0-20	\$ 1.724
Valor_20:	\$ 1.723,87
ValorConsumoSubsidio	\$ 34.477
ValorConsumoSinSubsidio	\$ 11.708.525
ValorConsumoLiquidar	\$ 11.743.002
Subsidio	\$ 0
Contribucion	\$ 1.045.097
ValorCosumoTotal	\$ 12.788.099
ValorMedidor	\$ 183.474
IVAMedidor	\$ 34.860
ValorVisitaTecnica	\$ 55.856
IVAVisitaTecnica	\$ 0
ValorMateriales	\$ 0
IVAMateriales	\$ 0
ValorOtros	\$ 0
IVAOtros	\$ 0
AjusteDecena	\$ 1
TotalLiquidar	\$ 13.062.290

Liquidó:

Revisó:

**INFORME TÉCNICO DE LABORATORIO :
INSPECCIÓN DE MEDIDORES DE GAS**

6756



Solicitante: Gas Natural SA ESP. Fecha de citación: 27 12 2019 Fecha de inspección: 10 01 2020 Hora de inspección: 8:30
Póliza: 29433821

1. CADENA DE CUSTODIA

Verificación Embajale (TULA)

CONFORME

Precinto SI NO

Número de Precinto 10763

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

OBSERVACIONES: Ninguna

2. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIDOR

Tipo de Medidor DIAFRAGMA ROTATIVO TURBINA OTRO

MARCA/FABRICANTE Ition

MÁXIMA PRESIÓN DE OPERACIÓN 0,5 bar

MODELO G4

MEDIDOR CON ODÓMETRO SI NO

NÚMERO/SERIE G319005093

LECTURA LEGIBLE SI NO

AÑO DE FABRICACIÓN 2017

LECTURA (m³) 5493,784

SENTIDO DE FLUJO IZQ. DER. N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

3. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (EXTERNA)

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

A. CUERPO DEL MEDIDOR (CARCASA)

SI NO N/A

SI NO

E. INDICADOR (VISOR)

SI NO N/A

SI NO

B. SELLOS DE CUERPO (CARCASA)

SI NO N/A

SI NO

F. SELLOS DE INDICADOR (VISOR)

SI NO N/A

SI NO

C. ELEMENTO FIJACIÓN DEL CUERPO (CARCASA)

SI NO N/A

SI NO

G. TORNILLOS DEL INDICADOR (VISOR)

SI NO N/A

SI NO

D. CONECTORES DEL MEDIDOR (ROSCAS/BRIDAS/OTROS)

SI NO N/A

SI NO

H. SALIDA DE PULSOS

SI NO N/A

SI NO

OBSERVACIONES: (E) Visor roto y deformado en las cavidades de los tornillos
(F) Ausencia del sello superior izquierdo, Ausencia del precinto de Gas Natural
(G) Deformación en el apriete de los tornillos del visor.

4. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (INTERNA)

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

A. ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE ODÓMETRO

SI NO N/A

SI NO

F. VÁLVULAS

SI NO N/A

SI NO

B. ODÓMETRO (RUEDAS CONTADORAS Y ENGRANAJES)

SI NO N/A

SI NO

G. CÁMARA DE MEDICIÓN

SI NO N/A

SI NO

C. SISTEMA DE ENGRANAJES

SI NO N/A

SI NO

H. DUCTO DE SALIDA

SI NO N/A

SI NO

D. TANGENTES (EJES Y BIELAS) / RODAMIENTOS

SI NO N/A

SI NO

I. DISPOSITIVO ANTIRETORNO

SI NO N/A

SI NO

E. DIAFRAGMAS / LÓBULOS / ROTOR

SI NO N/A

SI NO

OBSERVACIONES: (E) Tapa del diafragma posterior presenta un agujero.

5. PRUEBA DE EXACTITUD (MEDICIÓN)

Medidor apto para prueba SI NO

CAUDAL DE ENSAYO (m³/h)

VOLUMEN DE ENSAYO dm³

ERROR DEL MEDIDOR (%)

ERROR MAX. PERMITIDO (-%)

CONFORME

Lectura inicial (m³) 5493,784

PRUEBA 1

4

20

-27,2

3

SI NO

Lectura final (m³) 5493,820

PRUEBA 2

4

20

-

-

SI NO

OBSERVACIONES: las lecturas de las mediciones del medidor, superan el error máximo permitido por el laboratorio.

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

Analizando los resultados de esta inspección, se declara el medidor como:

CONFORME

NO CONFORME

INSPECCIÓN REALIZADA EN PRESENCIA DE

Se presenta cliente SI NO

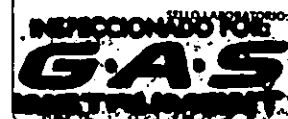
PROPIETARIO DEL PRECIO USUARIO DEL SERVICIO APODERADO TESTIGO

NOMBRE: COOIBO GI-11

CÉDULA: Técnico

INSPECCIONADO POR

CÓDIGO TÉCNICO: GI-01 CARGO: Técnica



**INFORME TÉCNICO DE LABORATORIO :
INSPECCIÓN DE MEDIDORES DE GAS**

6756



Solicitante: Gas Natural SA CSD. Fecha de citación: 27/12/2019 Fecha de inspección: 10/01/2020 Hora de inspección: 8:30
Póliza: 29433821

1. CADENA DE CUSTODIA

Verificación Embajale (TULA)

CONFORME

Precinto SI NO

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

Número de Precinto 10763

OBSERVACIONES: Ninguna

2. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIDOR

Tipo de Medidor DIAFRAGMA ROTATIVO TURBINA OTRO

MARCA/FABRICANTE Italon

MÁXIMA PRESIÓN DE OPERACIÓN 0,5 bar

MODELO G4

MEDIDOR CON ODÓMETRO SI NO

NÚMERO/SERIE G31300-093

LECTURA LEGIBLE SI NO

AÑO DE FABRICACIÓN 2017

LECTURA (m³) 5493,784

SENTIDO DE FLUJO IZQ. DER. N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

3. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (EXTERNA)

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

A. CUERPO DEL MEDIDOR (CARCASA)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

E. INDICADOR (VISOR)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

B. SELLOS DE CUERPO (CARCASA)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

F. SELLOS DE INDICADOR (VISOR)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

C. ELEMENTO FIJACIÓN DEL CUERPO (CARCASA)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

G. TORNILLOS DEL INDICADOR (VISOR)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

D. CONECTORES DEL MEDIDOR (ROSCAS/BRIDAS/OTROS)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

H. SALIDA DE PULSOS

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

OBSERVACIONES: (E) Visor roto y deformado en las cavidades de los tornillos
(F) Ausencia del sello superior izquierdo, Ausencia del precinto de Gas Natural
(G) Deformación en el apriete de los tornillos del visor.

4. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (INTERNA)

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CONFORME

REGISTRO FOTOGRÁFICO

A. ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE ODÓMETRO

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

F. VÁLVULAS

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

B. ODÓMETRO (RUEDAS CONTADORAS Y ENGRANAJES)

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

G. CÁMARA DE MEDICIÓN

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

C. SISTEMA DE ENGRANAJES

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

H. DUCTO DE SALIDA

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

D. TANGENTES (EJES Y BIELAS) / RODAMIENTOS

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

I. DISPOSITIVO ANTIRETORNO

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

E. DIAFRAGMAS / LÓBULOS / ROTOR

SI NO N/A

REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

OBSERVACIONES: (E) Tam del diafragma posterior presenta un agujero.

5. PRUEBA DE EXACTITUD (MEDICIÓN)

Medidor apto para prueba SI NO

Lectura inicial (m³) 5493,784

Lectura final (m³) 5493,820

CAUDAL DE ENSAYO (m³/h)

VOLUMEN DE ENSAYO (dm³)

ERROR DEL MEDIDOR (%)

ERROR MAX. PERMITIDO (%)

CONFORME

PRUEBA 1

20

-2,7

3

SI NO

PRUEBA 2

—

—

—

SI NO

PRUEBA 3

—

—

—

SI NO

OBSERVACIONES: las lecturas de las mediciones del medidor superan el error máximo permitido por el laboratorio.

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

Analizando los resultados de esta inspección, se declara el medidor como:

CONFORME

NO CONFORME

INSPECCIÓN REALIZADA EN PRESENCIA DE

Se presenta cliente SI NO

PROPIETARIO DEL PREMIO USUARIO DEL SERVICIO Y/O SUScriptor APODERADO TESTIGO

NOMBRE: COOIGG GI-11

CÉDULA: Tecnicos

INSPECCIONADO POR

CÓDIGO TÉCNICO: GI 09 CARRO: Tecnicos

SELLO LABORATORIO:

INSPECCIONADO POR:
G.A.S
INSTRUMENT

Código de operación 54/63	Fecha de ejecución DD 26 MM 12 AAAA 19	Hora Inicia 13:20 Final 16:02	Consecutivo _____
-------------------------------------	--	--	----------------------

Resultado operación 101	Descripción resultado Efectiva	Motivo de inspección Requisimiento
-----------------------------------	--	--

Datos del cliente						
Cédula 29433821	Provincia 13	Municipio 9	Distrito 3	Malla 117	Sector 24	Teléfono 4
Cliente Dancy Heneses Valencia				Dirección Cll 38 #41A-26		

Actualización de datos	
Cliente _____	Dirección _____
Teléfono _____	
Precintado 20	Localidad P. Aranda
Barrio Primavera	Número de cédula 3124895474
E-mail _____	

Identificación del medidor									
Medidor	Marca	Modelo	Número	Ubicación	Lectura	Sentido	Prueba de litraje (litros)	M.P.O.P	Q.MAX
Registrado	6L	09-17-S	6717008093	8	5493	120	Inicial 760 Final 763	0,5 bar	7,3m³
Encontrado	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Nuevo	6L	09-18-S	6718008265	8	0	120	Inicial 235 Final 238	0,5 bar	7,3m³

Identificación de Regulador									
Regulador	Código-Marca-Modelo	Orificio	Ubicación	Toma de presión		Código Manómetro	Q.MAX	Presión de Salida	
Encontrado	26/Hanca/17UE	3,5mm	8	Dinámica 0,29 und PSI	Estática 0,31 und PSI	0-5 PSI	10m³	9,33 PSI	
Nuevo	_____	_____	_____	Dinámica _____	Estática _____	_____	_____	_____	

Código de Anomalia 81-26	Descripción de anomalia Sellar Rotas	Clase de Uso C-2	Actividad Comercial 105	Tipo corte _____	Prueba de estanqueidad a la instalación interna Satisfactoria <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
------------------------------------	--	----------------------------	-----------------------------------	---------------------	---

Material		Tipo de Trazado		Diámetro	
Cable <input checked="" type="checkbox"/> Galvanizado <input type="checkbox"/> Mixto <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	A la vista <input checked="" type="checkbox"/> Empotrado <input type="checkbox"/> Subterráneo <input type="checkbox"/> Mixto <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> 1/2" <input type="checkbox"/> 3/4" <input type="checkbox"/> 1" <input type="checkbox"/> 1 1/4" <input type="checkbox"/> 1 1/2"	2" <input type="checkbox"/> 3" <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		

Prueba de estanqueidad al Centro de Medición		Combustión	
Satisfactoria <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Cantidad Registrada: _____	Detección de monóxido	
Vol% <input type="checkbox"/> ppm <input type="checkbox"/>	Equipo <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> ppm _____ No <input type="checkbox"/>	
Prueba agua jabón <input checked="" type="checkbox"/>	Marca/serie: _____	Equipo Utilizado marca/serie: _____	

Carga instalada						
Código	Descripción del Quemador	Btu Total	Instalado		Registro fotográfico	
			SI	No	SI	No
1-50	X30 de 28cm x 40.000 BTU/h @ 1/2" x número	120.000	X		X	
+	30 de 14.5cm x 25.000 BTU/h @ 1/2" x número	75.000	X		X	
1-50	X20 de 28cm x 40.000 BTU/h @ 1/2" x número	80.000	X		X	
+	20 de 14.5cm x 25.000 BTU/h @ 1/2" x número	50.000	X		X	
+	3Fl de 40cm @ x 400 BTU/h @ 1/2" x número	48.000	X		X	
Total de BTU		373.000	M3/h: 10,5			

Conceptos a facturar					Requiere cambio de medidor <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				
Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
/					/				
Relación de Precintos					Suma total				
Código	Cantidad	Consecutivo	Situación	Código	Cantidad	Consecutivo	Situación		
161002	1	2615327	INS	161005	1	606124	INS		
161003	1	5761029	INS						

Observaciones: **Prueba en Servicio, Sellar Rotas, Se realizan Pruebas de: Fugas, litraje, toma de presión dinámica, presión estática, Carga instalada, Se retira medidor y se envía a laboratorio en fuba de custodia con precinto N° 010263 y se instala medidor nuevo, dejándolo sin fugas y precintado, se deja copia de informe y citación a laboratorio 1 204234 con persona que atiende la visita**

Inspeccionado por: ASI	Firma: JSP	Cliente <input type="checkbox"/> Testigo <input checked="" type="checkbox"/>
Nombre: Albert Perez	Nombre: José Saul Arias Riand	
Código: 30162	Cédula: 1941640	Inspeccionado en presencia de: terzo.

Línea de Atención de Urgencias 24 horas 164. Línea de Atención al Cliente 3078121, lunes a viernes 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Nota importante: Todos los cobros se realizan a través de la factura. Absténgase de entregar dinero a las personas que lo visitan. Señor cliente la reconexión no autorizada del servicio acarrea una sanción pecuniaria, según resolución de la CREG. Recuerde la manipulación no autorizada de los sistemas de medición y control es delito, artículo No 256 del código penal colombiano "defraudación de fluidos".

PE.03698.CO-FO.01
Cliente: **José Saul Riand** **08 ENE. 2020**

Este inspección no reemplaza la revisión periódica de las instalaciones internas según resolución CREG 059 de 2012



Descripción Códigos Relacionados en el Informe de Inspección

Ubicación Medidor en el predio. (138)

Cod	Descripción
1	Medidor atrás
2	Medidor en batería
3	Medidor en azotea
4	Medidor en cuarto especial
5	Medidor en interior
6	Medidor en sótano
7	Medidor en garaje
8	Medidor en fachada exterior

Clase de uso

Cod	Descripción
Res	Residencial
Mf	Multifamiliar
C-1	Comercial categoría uno
C-2	Comercial categoría dos
C-3	Comercial categoría tres
Ind	Industrial
Grv	Gas natural vehicular

Tipo de corte

Cod	Descripción
1	Corte anillo
2	Taponamiento acometido
3	Válvula trocada
4	Válvula trocada y precinto
5	Chapa y tapón de caucho
6	Chapa y tapón m-26
7	Chapa vástago ciego
8	Dispositivo de expansión
9	Cierre poliválvula

Situación material

Cod	Descripción
Ins	Instalado
Ret	Retirado
Roto	Roto
Enc	Encontrado

Tabla de anomalías (320)

0	No existe anomalía	18	Medido instalado en sótano	38	Medidor ilocalizable	58	Se encontró acrílica taponada
1	Cambio de medidor	19	Válvula de corte dañada	39	No presencia de cliente	59	Se evidencia manipulación de la válvula y regulador
2	Capacidad inferior a la CI	20	Variación datos itinerario	40	Zona de difícil acceso	60	No hay evidencia de interrupción
3	Comprobar si marca	21	Dirección incorrecta	41	Medidor encerrado	61	Instalación a más de dos metros de altura
4	Comprobado y no marca	22	Válvula de corte mal orientada	42	Imposibilidad de tomar lectura	63	Cliente sin factura
5	Señales rotas	23	Factura cancelada	43	Número de medidor erróneo	64	Clientes gran consumo superior a 3.000 m ³
6	No registra normal	24	No se ejecuta orden de gn	44	Imposibilidad por obstáculos	65	Cliente no permite efectual operación
7	By-pass	25	Predio sin instalación interna	45	Nicho sellado con cemento	66	Nicho con chapa o cerradura
8	Ducto perforado	26	Nicho sin dimensiones requeridas	46	Comprobado y si marca	67	Medición asignada
9	Desviación de consumo	27	Instalación sin mecanismos de seguridad	47	Comprobado no marca y no cambiado	77	Fuga aguas abajo válvula de corte
10	Cambio de medidor	28	Dirección ilocalizada	48	Medidor sentido invertido	78	Fuga nivel 1 aguas arriba válvula de corte
11	Obras en remodelación	29	Suspendido por IRI	49	Válvula de corte con maneral dañado	79	Fuga nivel 2 aguas arriba válvula de corte
12	Roto cristal	30	Sin regulador	50	Sin válvula de corte	80	Medidor con imanes
13	Suspensión del servicio por riesgo	31	Predio demolido	51	Actividad Comercial	81	Rebabs, tornillos partidos manipulados
14	Piso deshabitado	32	Nicho soldado con lámina	52	Válvula de corte sin maneral	96	Medidor en preio sin paredes, techos
15	Fuga	33	Operación ejecutada por técnica	53	Centro de medición levantado	97	Odómetro no visualiza lectura
16	Esfera ilegible	34	Operación realizada en dirección antigua	54	Administración no permite acceso	98	Nicho con candado
17	Predio en servicio	35	Ruidos en centro de medición	55	Conectores oxidados, partidos	99	Coefficiente yo especial
		36	Nicho con candado permanente	56	Acometida clandestina		
		37	Medidor levantado	57	Medidor en poder del cliente		

Códigos de actividades comerciales (659)

Cod	Descripción
1	Actividad no especificada
4	Uso residencial
5	Son actividad comercial
6	Comedor comunitario ICBF
806	Edificio oficina privada
807	Edificio oficina pública
929	No permiten verificar actividad
930	No hay actividad

Cod	Descripción
301	Escuela pública
302	Escuela privada
303	Instituto
304	Universidad
305	Academia
306	Guardería pública
307	Guardería privada
308	Biblioteca

Cod	Descripción
507	Centro religioso - Iglesia
508	Museo
509	Círculo cultural artístico
701	Asilo - Orfanato
702	Geriátrico público
703	Geriátrico privado
704	Cuartel - comisaria
705	Convento
706	Sociedad benéfica
707	Col. Mayor - Res. Univerditaria
802	Entidad Oficial
803	Ministerio
804	Asociación Profesional
805	Correo
809	Batalión

Cod	Descripción
101	Hotel
102	Motel
103	Apartahotel
104	Pensión - residencia
501	Discoteca
502	Grandes instalaciones deportivas
503	Gimnasio - sauna
504	Club deportivo
505	Cine - teatro
506	Salón social
606	Peluquería
604	Lavandería
801	Banco - corporación
808	Servicio público
810	Whiskyería
811	Centro recreativo

Cod	Descripción
601	Grandes almacenes
602	Hipermercados
603	Ferreterías - misceláneas
605	Tintorería
607	Muebles
608	Taller automotrices
609	Taller de metalurgia
812	Curtiembre
902	Textil confección
903	Cuero - calzado
904	Madera - carpintería
905	Papel - prensa
906	Artes gráficas
907	Química
908	Farmacéuticos
909	Vidrio
910	Materia de construcción
911	Metalmurgia
912	Invernadero
913	Pástica
914	Eléctrico
915	Motadero industrial
916	Fábrica de productos alimentación - bebida
917	Fábrica de cerámicas y artes
918	Fábrica de velas
919	Fábrica de estampados
920	Fábrica de muñecos
921	Plumero
922	Reencuchadoro

Cod	Descripción
105	Restaurante
106	Pizzería
107	Embutidos
108	Cafetería
109	Asadero
201	Panadería
202	Charcutería - Platos cocinados
203	Pastelería - Confitería
204	Matadero
205	Carnicería
206	Pescadería
207	Comida rápida preparada
208	Fruta - verdura
814	Fábrica de arepas
923	Fábrica de tamales
924	Fábrica de maní
925	Fábrica de envueltos
926	Fábrica de empanados
927	Fábrica de monjeres
928	Fábrica de lácteos

Tabla de artefactos Residenciales y Comerciales (531)

1	Estufa residencial	53	Greco	70	BBQ comercial
8	Estufa residencial	54	Fridora	71	No permiten verificar CI
9	Calentador de acumulación	55	Plancha asador	72	No hay CI
10	Chimenea	56	Asador	73	No presencia del cliente
11	Secadora residencial	57	Secadora comercial	74	Soplete
12	Radiador (radiación mural)	58	Plancha a vapor	75	Otro
13	Jacuzzi	59	Quarto frío		
14	Sauna	60	Caldero		
15	Equipo calefacción residencial	61	Caldentín		
16	BBQ residencial	62	Marmita		
17	Calentador paso cámara estanca	63	Mechero		
18	Calentador de paso	64	Crisol		
50	Estufa comercial	65	Baño maría		
51	Horno comercial	66	Sartén volcable		
52	Cuarto de crecimiento	67	Salamiador		
		68	Gratadora		
		69	Estampadora		

Abreviaturas

M.P.O.P.	Máxima presión de operación permisible
Q max.	Caudal máximo
Und	Unidad
Btu	Unidad de energía ingesta (British thermal unit)
Ppm	Partes por millón
Cl	Carga instalada
Insta	Instalación
Iri	Inspección reglamentaria interna
Vol %	Porcentaje de volumen
M/h	Metros cúbicos hora

Citación a Laboratorio

No. 04234

Fecha, Lugar, Horario y Objeto de la Citación

Fecha: 27/12/2019 Lugar: Calle 17 A No. 68 D-45 (Bogotá) Horario: Lunes a Viernes de 2:00 a 4:00 p.m.

- El objeto de la citación es que usted señor(a) usuario(a), asista a la inspección técnica del medidor con el fin de determinar su estado físico y de funcionamiento, conforme las pruebas del laboratorio.
- Podrá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha asignada.
- En caso de no presentarse dentro del término antes citado, el laboratorio realizará la inspección en presencia de un testigo.
- Debe presentar este formato de citación e identificarse con su cédula de ciudadanía ante el funcionario del laboratorio.
- Debe presentar la factura mas reciente del servicio de gas natural.

Datos del medidor retirado

Póliza: 29433821 Máxima Presión de Operación: 7,3m³
 Marca / Fabricante: GL Medidor con odómetro: Sí No
 Modelo: 09-17-5 Lectura legible: Sí No
 Número / Serie: 6717005093 Lectura [m³]: 5493
 Tipo de medidor: Diafragma Rotativo Otro Sentido del flujo: Izquierdo Derecho N.A.

Anormalías identificadas en el medidor retirado durante la inspección en terreno

	Si	No		Si	No
Cuerpo del medidor (carcása)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sellos del cuerpo (carcása)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Sellos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Elemento de fijación del cuerpo (carcása)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Tornillos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conectores del medidor (roscas/bridas/otros)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Objetos extraños en el medidor	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Cadena de custodia del medidor retirado

En presencia de la persona que atiende la visita, el medidor relacionado es guardado en tula de custodia, y la tula es cerrada con el precinto de seguridad No. 010263

Estimado usuario, tenga en cuenta que:

- Puede asistir acompañado con un técnico de su confianza para presenciar la inspección del medidor.
- Por seguridad, no está permitido el ingreso de menores de edad a las instalaciones del laboratorio.
- Una vez finalizado el proceso de inspección, usted puede retirar el medidor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la inspección, en las instalaciones del laboratorio.

Propietario del predio Usuario del servicio y/o suscriptor Apoderado Testigo

Nombre: Jose Saul Acero Zamora
 Cédula: 99416402

Firma: [Firma]

Espacio exclusivo para el sello del inspector

MSIG
INSPECTOR
ALBERT DANIEL PEREZ GARCIA
 CODIGO: SAT...

Por su seguridad y la de su familia, informe a Gas Natural, S.A. ESP, cualquier manipulación del medidor, realizada por personas ajenas, en nuestras líneas de atención:

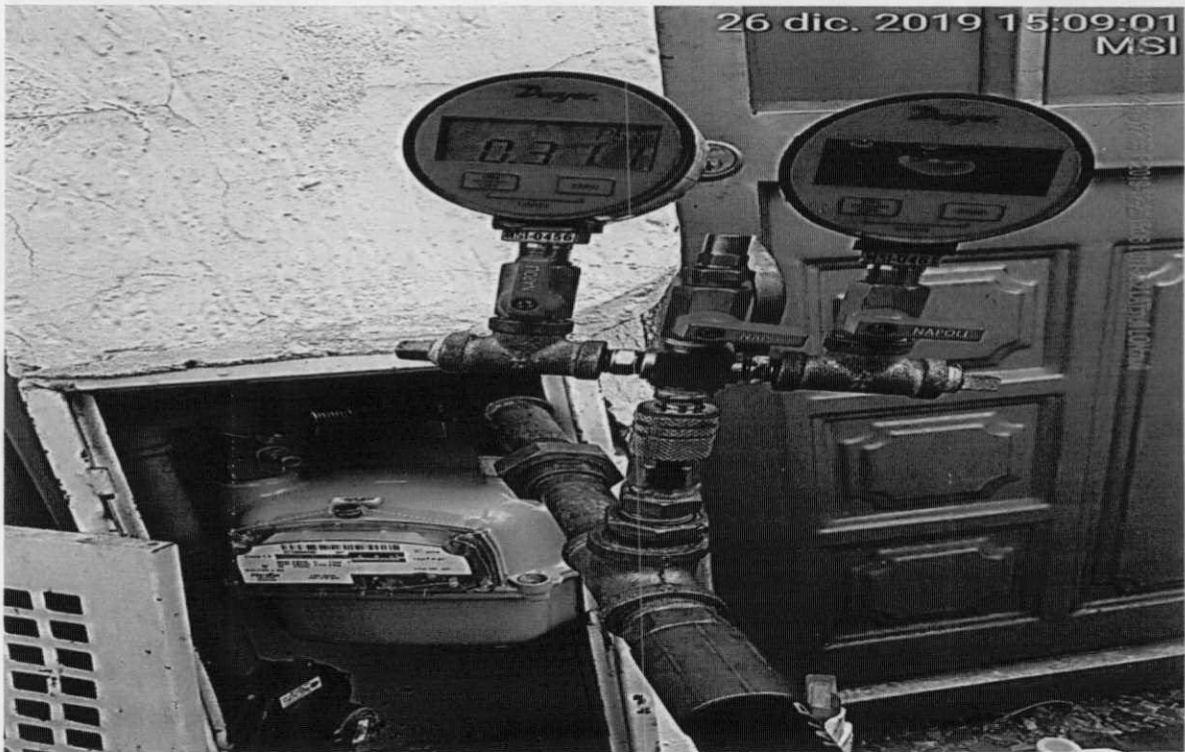
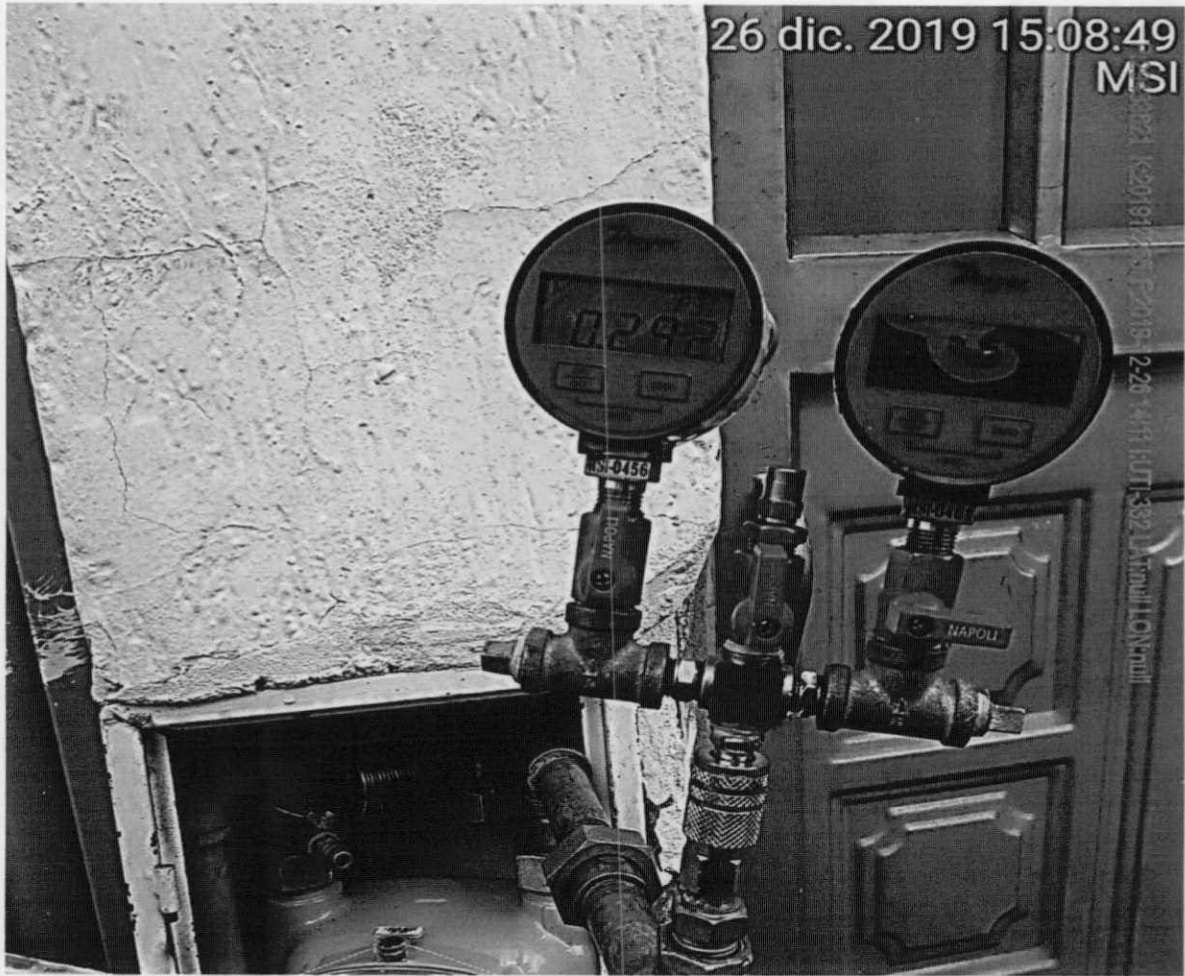
Gas Natural, S.A. ESP

Línea de Atención al Cliente **3078121** Línea de Atención de Urgencias **164**

Póliza: 29433821







26 dic 2019 15:43:34
MSI



POLIZA	29433821
PRECINTO	010263
FECHA CITACION	27/12/2019

gasNatural S.A., ESP
Control y Regularización de Caudales



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá, D.C, 24 de febrero de 2020

Señor(a):
Usuario / Propletario / Suscriptor
Calle 3B No.41ª - 26
primavera – puente Aranda
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C

Empresa : Vanti S.A ESP
Referencia : 200195331 – 29433821
Cliente : Disney Meneses Valencia
Notificación : Calle 3B No.41ª - 26
Asunto : Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821
- Medidor con anomalía

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este aviso se notifica el Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía Emitido por Vanti S.A ESP debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del CPACA para notificarse personalmente.

El Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía, cuya copia íntegra se adjunta al presente **AVISO**, establece:

I. HECHOS

1. La Empresa suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el (17 de octubre de 2017), por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 29433821 para identificarlo.
2. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a Disney Meneses Valencia y la destinación del servicio para uso comercial, restaurante.
3. El 26 de diciembre de 2019 se realizó visita de inspección, encontrando el medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093, con lectura 5493 m³, con las anomalías que se describen mas adelante.
4. En la misma visita, se encontró una carga instalada¹ conectada al medidor de 373.000 BTU²:

ARTEFACTOS	BTU
50. Estufa Comercial	373.000
TOTAL CARGA INSTALADA	373.000

¹ Carga Instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

² BTU: Por su sigla en inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el caso del servicio público del gas, todos los gasodomésticos o parrillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.



5. En la visita técnica se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: restaurante y dicha visita fue atendida por Jose Riaño, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19416480, en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa, entregandole citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.
6. Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor arriba citado, e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como marca GL modelo 09-18-5 No. 6718008265 con lectura de instalación 0 m³ (cero metros cúbicos).
7. El 10 de enero de 2020, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093, la cual fue ejecutada sin la presencia del usuario/suscriptor o propietario - arrendatario, encargado etc).

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

1. En visita de inspección del 26 de diciembre de 2019, se encontraron las siguientes anomalías³

- Rebabas, tornillos partidos manipulados
- Sello roto

2. Resultado del informe de laboratorio

El 10 de enero de 2020 el laboratorio "Gas Instruments S.A.S." efectuó inspección técnica N°. 6756 del medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093 (retirado), encontrando las siguientes anomalías:

2.1. Inspección del Medidor (Externa)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
Indicador (visor)	No	Visor roto y deformado en las cavidades de los tornillos,
Sellos de indicador (visor)	No	Ausencia del sello superior izquierdo, ausencia del precinto de Gas Natural.
Tornillos del indicador (visor)	No	Deformación en el cuadrante de los tornillos del visor.

2.2. Inspección del Medidor (Interna)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
--------	----------	---------------

³ Los códigos de las anomalías se encuentran en el anverso del informe de inspección.



Diafragmas /lóbulos/rotor	No	Tapa del diafragma posterior presenta un agujero..
---------------------------	----	--

2.3. Prueba de exactitud (Medición)

N° Pruebas	Caudal Ensayo ⁴ (m3/h)	Volumen Ensayo ⁵ (dm3)	Error del Medidor (%)	Error Máximo Permitido (+ o - %)	CONFORME		Observación
					si	no	
Prueba N°1	1	20	-21,2	3		X	Las lecturas de las mediciones del medidor, superan el error máximo permitido por el laboratorio.

El propósito del medidor es la contabilización técnica del gas; si bien el error máximo permitido se puede encontrar dentro de los límites establecidos, según la normatividad técnica vigente, para hablar de CONFORMIDAD DEL MEDIDOR se requiere no solo que exista exactitud en la medición y por ende que dicha medición sea confiable, sino que es necesario que todos los elementos tanto internos como externos sean conformes.

2.4. Resultado de la prueba

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

Analizando los resultados de esta inspección,
se declara el medidor como:

CONFORME

NO CONFORME

3. Histórico de lecturas y de facturación.

Conforme a la revisión de los registros de las lecturas y de facturación del predio identificado con la Póliza No. 29433821, se evidencia:

3.1. Datos de lectura.

Fecha de Lectura	Lectura anterior	Lectura actual	Consumo
191119	4845	5174	329
171019	4572	4845	273
170919	4325	4572	247

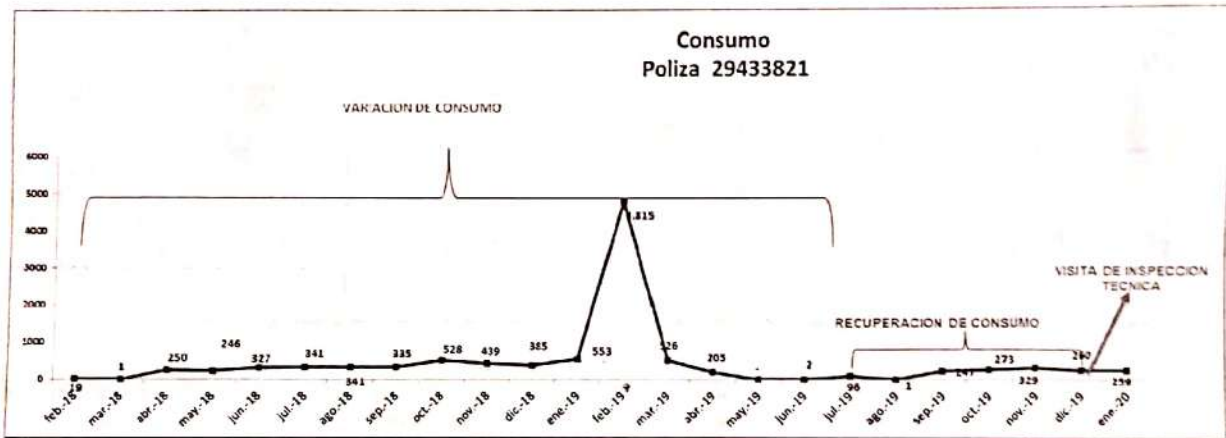
⁴ Corresponde a la velocidad en la que pasa el gas través del medidor. Tiene que ver con la capacidad permitida que trae cada medidor en su caudal mínimo y máximo

⁵ Corresponde a la cantidad de aire que se utiliza para probar el medidor y esta medido en decímetros³

170819	4324	4325	1
170719	4228	4324	96
180619	4226	4228	2

El consumo promedio del usuario en los últimos seis (6) meses, antes de detectada la irregularidad, es de 158 m³, el cual no guarda relación con el consumo de gas para la actividad: Comercial restaurante

3.2. Grafica comportamiento de consumo.



4. Carga instalada.

Los artefactos a gas mencionados en este documento tienen una potencia nominal equivalente a 373.000 BTU, que de acuerdo con la actividad para la que se tiene destinado el servicio Comercial: restaurante, y el factor de utilización previsto en el Anexo I y II del Contrato de Condiciones Uniformes, el consumo estimado mensual, debe ser de aproximadamente 7921 m³ por periodo facturado, volumen que difiere sustancialmente del promedio que traía el predio antes de la visita realizada.

III. MARCO LEGAL

- 3.1. Ley 142 de 1994, artículos 130, 146 y 150 y siguientes y demás artículos concordantes.
- 3.2. Contrato de Condiciones Uniformes, Cláusula 17, 18, 25, 30, 54 y 55 y demás cláusulas concordantes.

IV. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta que con el presente documento se da inició a una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo y con base en las irregularidades y anomalías encontradas, el usuario/suscriptor o propietario del servicio prestado al predio identificado con la póliza No.29433821, se encuentra incurso en incumplimiento al contrato de condiciones uniformes

V. LIQUIDACION DEL CONSUMO A RECUPERAR

Con base en la prerrogativa del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, la cláusula 54 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, se utilizará el método de la carga o capacidad instalada,



multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

De acuerdo con lo anterior, la recuperación del consumo no facturado se estimará por los últimos Cinco (5) meses anteriores, contados desde la fecha de la visita de inspección realizada el 25 de noviembre de 2019

Carga instalada: 373.000 BTU.

Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 5 horas.
Días de trabajo al mes, según CCU: 30 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora⁶ = (Total BTU / Constante (35.315)) = m³/h
La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 373.000 BTU / 35.315 = 10,56 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 10,56 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por los periodos a recuperar así:

Metros cúbicos utilizados por día = (10,56 m³/h * 5 horas) = 52,81 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (52,81 m³ /día * 30 días) = 1584 m³/mes.

Metros cúbicos durante los periodos a recuperar 5 meses) = (1584 m³ * 5 meses) = 7921 m³.

A la anterior liquidación de 7921 m³, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 1110 m³.

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante los periodos a recuperar - metros cúbicos facturados.

Metros cúbicos a liquidar = 7921 m³ - 1110 m³ = 6212 m³

Valor del consumo no registrado durante los periodos a recuperar:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
De 0 a 20 m ³	20 m ³	\$ 1.724,00	\$ 34.477,00
Mayor a 20 m ³	6792 m ³	\$ 1.723,87	\$ 11.708.525
Valor total de consumo			\$ 11.743.020

La empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

1. Consumo no registrado correspondiente a cinco meses por	\$ 11.743.002,00
2. Contribución 8.9%	\$ 1.045.097,00
3. Ajuste a la decena ⁷	\$ 1,00

⁶ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN. TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071. Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 8.

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos (1m³ = 35,315 ft³).
La capacidad calorífica del gas natural es 1 000 BTU/ft³.
La fórmula para convertir un BTU/ft³ a BTU/m³ es

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3} \right) = \frac{35.315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$



En este orden de ideas, la liquidación del consumo a recuperar, asciende a la suma de \$ 12.788.100 (doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos M/Cte.).

VI. DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS.

Por lo anteriormente indicado, sírvase dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Documento de Hallazgos, presentar por escrito sus explicaciones y solicitud de pruebas correspondientes respecto a los hechos aquí descritos, con la indicación expresa de la calidad en que actúa (usuario/suscriptor/propietario), aportando la prueba que lo acredite como tal:

- Persona natural, indicando expresamente la calidad en que actúa: usuario, suscriptor o propietario.
- Persona jurídica, aportando el certificado de existencia y representación legal.
- Si es establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio, aportando el certificado de registro mercantil; si no está inscrito, deberá aportar el documento que acredite la propiedad del predio donde está ubicado el negocio o el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.
- Si actúa a través de apoderado y/o representante legal, presentando la respectiva autorización (no se requiere autenticación) y cuando se trate de establecimientos de comercio y/o personas jurídicas, debe adjuntar los soportes enunciados anteriormente.
- En caso de no aportar los documentos que acrediten la legitimación en la causa, La Empresa de acuerdo con la ley, no podrá atender de fondo las argumentaciones presentadas durante la respectiva actuación administrativa.
- Vencido el término para que el usuario, suscriptor y/o propietario presente las explicaciones al Documento de Hallazgos y/o no controvierta las pruebas trasladadas por la Empresa, se continuará con la actuación administrativa que corresponda.
- Es importante informar que según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Documento de Hallazgos no procede ningún recurso.

VII. PRUEBAS

Las pruebas que sustentan el presente Documento de Hallazgos constan en 8 folios y son:

1. Informe de visita técnica del 26 de diciembre de 2019 y registro fotográfico
2. Citación para acudir a la prueba de inspección del medidor en laboratorio del 27 de diciembre de 2019.
3. Informe de laboratorio del 10 de enero de 2020.
4. Histórico de lecturas y de facturación (analizados en el cuerpo del presente documento).
5. Carga instalada (valorada en el cuerpo del presente documento).

El usuario/suscriptor o propietario podrá aportar como pruebas para controvertir el cobro por la recuperación de consumo, entre otras las siguientes: *documentos que prueben el uso de otro energético o combustible, estado*



multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

De acuerdo con lo anterior, la recuperación del consumo no facturado se estimará por los últimos Cinco (5) meses anteriores, contados desde la fecha de la visita de inspección realizada el 25 de noviembre de 2019

Carga instalada: 373.000 BTU.

Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 5 horas.
Días de trabajo al mes, según CCU: 30 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora⁶ = (Total BTU / Constante (35.315)) = m³/h
La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 373.000 BTU / 35.315 = 10,56 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 10,56 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por los periodos a recuperar así:

Metros cúbicos utilizados por día = (10,56 m³/h * 5 horas) = 52,81 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (52,81 m³ /día * 30 días) = 1584 m³/mes.

Metros cúbicos durante los periodos a recuperar 5 meses) = (1584 m³ * 5 meses) = 7921 m³

A la anterior liquidación de 7921 m³, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 1110 m³.

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante los periodos a recuperar - metros cúbicos facturados.

Metros cúbicos a liquidar = 7921 m³ - 1110 m³ = 6212 m³

Valor del consumo no registrado durante los periodos a recuperar:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
De 0 a 20 m ³	20 m ³	\$ 1.724,00	\$ 34.477,00
Mayor a 20 m ³	6792 m ³	\$ 1.723,87	\$ 11.708.525
Valor total de consumo			\$ 11.743.020

La empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

1. Consumo no registrado correspondiente a cinco meses por	\$ 11.743.002,00
2. Contribución 8.9%	\$ 1.045.097,00
3. Ajuste a la decena	\$ 1,00

⁶ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN. TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071, Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6:

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos (1m³ = 35,315 ft³);
La capacidad calorífica del gas natural es 1 000 BTU/ft³
La fórmula para convertir un BTU/ft³ a BTU/m³ es:

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3} \right) = \frac{35.315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$

Gas Natural, S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR.: 2-11001000-6, NIT.: 800.007.813-5



En este orden de ideas, la liquidación del consumo a recuperar, asciende a la suma de \$ 12.788.100 (doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos M/Cte.).

VI. DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS.

Por lo anteriormente indicado, sírvase dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Documento de Hallazgos, presentar por escrito sus explicaciones y solicitud de pruebas correspondientes respecto a los hechos aquí descritos, con la indicación expresa de la calidad en que actúa (usuario/suscriptor/propietario), aportando la prueba que lo acredite como tal:

- Persona natural, indicando expresamente la calidad en que actúa: usuario, suscriptor o propietario.
- Persona jurídica, aportando el certificado de existencia y representación legal.
- Si es establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio, aportando el certificado de registro mercantil; si no está inscrito, deberá aportar el documento que acredite la propiedad del predio donde está ubicado el negocio o el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.
- Si actúa a través de apoderado y/o representante legal, presentando la respectiva autorización (no se requiere autenticación) y cuando se trate de establecimientos de comercio y/o personas jurídicas, debe adjuntar los soportes enunciados anteriormente.
- En caso de no aportar los documentos que acrediten la legitimación en la causa, La Empresa de acuerdo con la ley, no podrá atender de fondo las argumentaciones presentadas durante la respectiva actuación administrativa.
- Vencido el término para que el usuario, suscriptor y/o propietario presente las explicaciones al Documento de Hallazgos y/o no controvierta las pruebas trasladadas por la Empresa, se continuará con la actuación administrativa que corresponda.
- Es importante informar que según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Documento de Hallazgos no procede ningún recurso.

VII. PRUEBAS

Las pruebas que sustentan el presente Documento de Hallazgos constan en 8 folios y son:

1. Informe de visita técnica del 26 de diciembre de 2019 y registro fotográfico
2. Citación para acudir a la prueba de inspección del medidor en laboratorio del 27 de diciembre de 2019.
3. Informe de laboratorio del 10 de enero de 2020.
4. Histórico de lecturas y de facturación (analizados en el cuerpo del presente documento).
5. Carga instalada (valorada en el cuerpo del presente documento).

El usuario/suscriptor o propietario podrá aportar como pruebas para controvertir el cobro por la recuperación de consumo, entre otras las siguientes: *documentos que prueben el uso de otro energético o combustible, estado*

vanti ✓



de pérdidas y ganancias, recibos de otros servicios públicos domiciliarios, etc. Igualmente podrá solicitar la práctica de nuevas pruebas y/o controvertir las ya practicadas.

El costo de las copias de las pruebas documentales aportadas con este documento y/o visitas de inspección solicitadas, serán asumidas por quien las solicite.

ANEXO: Copia del Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía, emitido por Vanti S.A ESP

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP
Elaboró: LCA



CF-200195331 – 29433821

Bogotá, D.C, 14 de febrero de 2020

Señor(a):

Usuario / Propietario / Suscriptor

Calle 3B No.41^a - 26
primavera – puente Aranda
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C

Asunto: Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía

Póliza: 29433821

Respetado señor Usuario /Suscriptor/Propietario:

Vanti S.A ESP emite el presente documento después de recopilar y analizar una serie de hechos y circunstancias se realizó visita técnica al centro de medición instalado en el predio ubicado en la Calle 3B No.41^a - 26 de Bogotá D.C, (Barrio primavera – puente Aranda), identificado con póliza No. 29433821, por lo que encuentra mérito para expedir el presente Documento de Hallazgos y notificar a quien corresponda.

I. HECHOS

8. La Empresa suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el (17 de octubre de 2017), por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 29433821 para identificarlo.
9. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a Disney Meneses Valencia y la destinación del servicio para uso comercial, restaurante.
10. El 26 de diciembre de 2019 se realizó visita de inspección, encontrando el medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093, con lectura 5493 m³, con las anomalías que se describen mas adelante.
11. En la misma visita, se encontró una carga instalada⁷ conectada al medidor de 373.000 BTU⁸:

ARTEFACTOS	BTU
50. Estufa Comercial	373.000
TOTAL CARGA INSTALADA	373.000

⁷ Carga Instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

⁸ BTU. Por su sigla en inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el caso del servicio público del gas, todos los gasodomésticos o parrillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.



12. En la visita técnica se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: restaurante y dicha visita fue atendida por Jose Riaño, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19416480, en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa, entregándole citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.
13. Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor arriba citado, e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como marca GL modelo 09-18-5 No. 6718008265 con lectura de instalación 0 m³ (cero metros cúbicos).
14. El 10 de enero de 2020, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093, la cual fue ejecutada sin la presencia del usuario/suscriptor o propietario - arrendatario, encargado etc).

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

3. En visita de inspección del 26 de diciembre de 2019, se encontraron las siguientes anomalías⁹
 - Rebabas, tornillos partidos manipulados
 - Sello roto
4. Resultado del informe de laboratorio

El 10 de enero de 2020 el laboratorio "Gas Instruments S.A.S." efectuó inspección técnica N°. 6756 del medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093 (retirado), encontrando las siguientes anomalías:

4.1. Inspección del Medidor (Externa)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
Indicador (visor)	No	Visor roto y deformado en las cavidades de los tornillos,
Sellos de indicador (visor)	No	Ausencia del sello superior izquierdo, ausencia del precinto de Gas Natural.
Tornillos del indicador (visor)	No	Deformación en el cuadrante de los tornillos del visor.

⁹ Los códigos de las anomalías se encuentran en el anverso del informe de inspección.



4.2. Inspección del Medidor (Interna)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
Diafragmas /lóbulos/rotor	No	Tapa del diafragma posterior presenta un agujero..

4.3. Prueba de exactitud (Medición)

N° Pruebas	Caudal Ensayo ¹⁰ (m3/h)	Volumen Ensayo ¹¹ (dm3)	Error del Medidor (%)	Error Máximo Permitido (+ o - %)	CONFORME		Observación
					si	no	
Prueba N°1	1	20	-21,2	3		X	Las lecturas de las mediciones del medidor, superan el error máximo permitido por el laboratorio.

El propósito del medidor es la contabilización técnica del gas; si bien el error máximo permitido se puede encontrar dentro de los límites establecidos, según la normatividad técnica vigente, para hablar de CONFORMIDAD DEL MEDIDOR se requiere no solo que exista exactitud en la medición y por ende que dicha medición sea confiable, sino que es necesario que todos los elementos tanto internos como externos sean conformes.

4.4. Resultado de la prueba

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

Analizando los resultados de esta inspección, se declara el medidor como:

CONFORME

NO CONFORME

3. Histórico de lecturas y de facturación.

Conforme a la revisión de los registros de las lecturas y de facturación del predio identificado con la Póliza No. 29433821, se evidencia:

3.3. Datos de lectura.

¹⁰ Corresponde a la velocidad en la que pasa el gas través del medidor. Tiene que ver con la capacidad permitida que trae cada medidor en su caudal mínimo y máximo

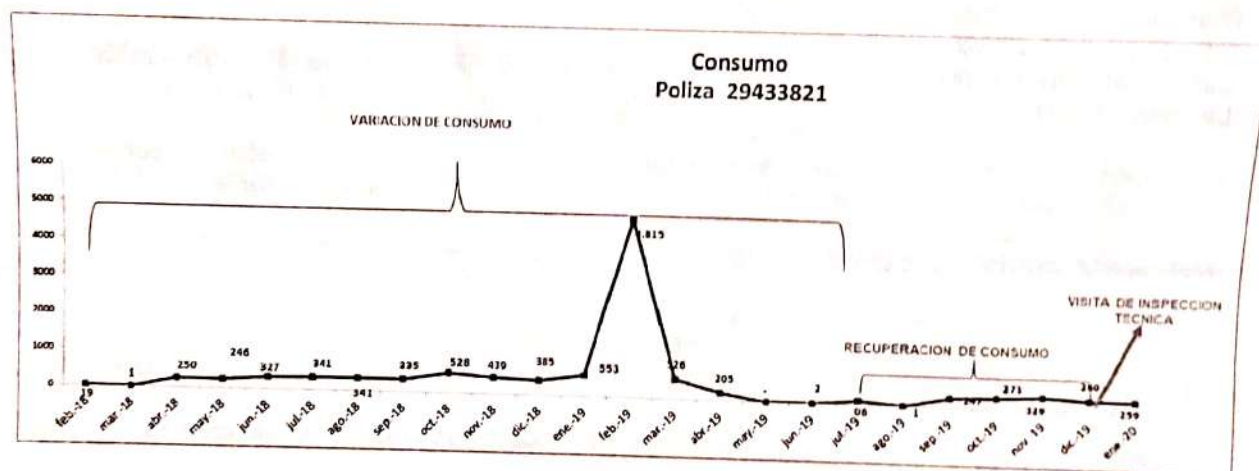
¹¹ Corresponde a la cantidad de aire que se utiliza para probar el medidor y esta medido en decímetros³



Fecha de Lectura	Lectura anterior	Lectura actual	Consumo
191119	4845	5174	329
171019	4572	4845	273
170919	4325	4572	247
170819	4324	4325	1
170719	4228	4324	96
180619	4226	4228	2

El consumo promedio del usuario en los últimos seis (6) meses, antes de detectada la irregularidad, es de 158 m³, el cual no guarda relación con el consumo de gas para la actividad: Comercial restaurante

3.4. Grafica comportamiento de consumo.



4. Carga instalada.

Los artefactos a gas mencionados en este documento tienen una potencia nominal equivalente a 373.000 BTU, que de acuerdo con la actividad para la que se tiene destinado el servicio Comercial: restaurante, y el factor de utilización previsto en el Anexo I y II del Contrato de Condiciones Uniformes, el consumo estimado mensual, debe ser de aproximadamente 7921 m³ por periodo facturado, volumen que difiere sustancialmente del promedio que traía el predio antes de la visita realizada.

III. MARCO LEGAL

- 3.1. Ley 142 de 1994, artículos 130, 146 y 150 y siguientes y demás artículos concordantes.
- 3.2. Contrato de Condiciones Uniformes, Cláusula 17, 18, 25, 30, 54 y 55 y demás cláusulas concordantes.

IV. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta que con el presente documento se da inició a una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo y con base en las irregularidades y anomalías encontradas, el usuario/suscriptor o propietario del servicio prestado al predio identificado con la póliza No.29433821, se encuentra incurso en incumplimiento al contrato de condiciones uniformes

V. LIQUIDACION DEL CONSUMO A RECUPERAR

Con base en la prerrogativa del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, la cláusula 54 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, se utilizará el método de la carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

De acuerdo con lo anterior, la recuperación del consumo no facturado se estimará por los últimos Cinco (5) meses anteriores, contados desde la fecha de la visita de inspección realizada el 25 de noviembre de 2019

Carga instalada: 373.000 BTU.

Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 5 horas.
Días de trabajo al mes, según CCU: 30 días.

La fórmula para conversión de BTU a $m^3/hora^{12}$ = (Total BTU / Constante (35.315)) = m^3/h
La fórmula para conversión de BTU a $m^3/hora$ = $373.000 \text{ BTU} / 35.315 = 10,56 \text{ m}^3/h$

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de $10,56 \text{ m}^3$, se procede a liquidar por día, por mes y por los periodos a recuperar así:

Metros cúbicos utilizados por día = $(10,56 \text{ m}^3/h * 5 \text{ horas}) = 52,81 \text{ m}^3/día$.

Metros cúbicos utilizados por mes = $(52,81 \text{ m}^3 /día * 30 \text{ días}) = 1584 \text{ m}^3/mes$.

Metros cúbicos durante los periodos a recuperar 5 meses) = $(1584 \text{ m}^3 * 5 \text{ meses}) = 7921 \text{ m}^3$.

A la anterior liquidación de 7921 m^3 , se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 1110 m^3 .

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante los periodos a recuperar - metros cúbicos facturados.

¹² De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN. TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071. Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6.

Un metro cúbico es equivalente a 35.315 pies cúbicos ($1 \text{ m}^3 = 35.315 \text{ ft}^3$).
La capacidad calorífica del gas natural es 1.000 BTU/ft^3 .
La fórmula para convertir un BTU/ft^3 a BTU/m^3 es:

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3} \right) = \frac{35.315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$



Metros cúbicos a liquidar = $7921 \text{ m}^3 - 1110 \text{ m}^3 = 6212 \text{ m}^3$

Valor del consumo no registrado durante los periodos a recuperar:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
De 0 a 20 m ³	20 m ³	\$ 1.724,00	\$ 34.477,00
Mayor a 20 m ³	6792 m ³	\$ 1.723,87	\$ 11.708.525
Valor total de consumo			\$ 11.743.020

La empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

4. Consumo no registrado correspondiente a cinco meses por	\$ 11.743.002,00
5. Contribución 8.9%	\$ 1.045.097,00
6. Ajuste a la decena	\$ 1,00

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a recuperar, asciende a la suma de \$ 12.788.100 (doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos M/Cte.).

VI. DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS.

Por lo anteriormente indicado, sírvase dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Documento de Hallazgos, presentar por escrito sus explicaciones y solicitud de pruebas correspondientes respecto a los hechos aquí descritos, con la indicación expresa de la calidad en que actúa (usuario/suscriptor/propietario), aportando la prueba que lo acredite como tal:

- Persona natural, indicando expresamente la calidad en que actúa: usuario, suscriptor o propietario.
- Persona jurídica, aportando el certificado de existencia y representación legal.
- Si es establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio, aportando el certificado de registro mercantil; si no está inscrito, deberá aportar el documento que acredite la propiedad del predio donde está ubicado el negocio o el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.
- Si actúa a través de apoderado y/o representante legal, presentando la respectiva autorización (no se requiere autenticación) y cuando se trate de establecimientos de comercio y/o personas jurídicas, debe adjuntar los soportes enunciados anteriormente.
- En caso de no aportar los documentos que acrediten la legitimación en la causa, La Empresa de acuerdo con la ley, no podrá atender de fondo las argumentaciones presentadas durante la respectiva actuación administrativa.



- Vencido el término para que el usuario, suscriptor y/o propietario presente las explicaciones al Documento de Hallazgos y/o no controverta las pruebas trasladadas por la Empresa, se continuará con la actuación administrativa que corresponda.
- Es importante informar que según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Documento de Hallazgos no procede ningún recurso.

VII. PRUEBAS

Las pruebas que sustentan el presente Documento de Hallazgos constan en 8 folios y son:

6. Informe de visita técnica del 26 de diciembre de 2019 y registro fotográfico
7. Citación para acudir a la prueba de inspección del medidor en laboratorio del 27 de diciembre de 2019.
8. Informe de laboratorio del 10 de enero de 2020.
9. Histórico de lecturas y de facturación (analizados en el cuerpo del presente documento).
10. Carga instalada (valorada en el cuerpo del presente documento).

El usuario/suscriptor o propietario podrá aportar como pruebas para controvertir el cobro por la recuperación de consumo, entre otras las siguientes: *documentos que prueben el uso de otro energético o combustible, estado de pérdidas y ganancias, recibos de otros servicios públicos domiciliarios, etc.* Igualmente podrá solicitar la práctica de nuevas pruebas y/o controvertir las ya practicadas.

El costo de las copias de las pruebas documentales aportadas con este documento y/o visitas de inspección solicitadas, serán asumidas por quien las solicite.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP
Elaboró: LCA



Citación a Laboratorio

No. **04234**

Fecha, Lugar, Horario y Objeto de la Citación

Fecha: 27/12/2019 Lugar: Calle 17 A No. 68 D-45 (Bogotá) Horario: Lunes a Viernes de 2:00 a 4:00 p.m.

- El objeto de la citación es que usted señor(a) usuario(a), asista a la inspección técnica del medidor con el fin de determinar su estado físico y de funcionamiento, conforme las pruebas del laboratorio.
- Podrá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha asignada.
- En caso de no presentarse dentro del término antes citado, el laboratorio realizará la inspección en presencia de un testigo.
- Debe presentar este formato de citación e identificarse con su cédula de ciudadanía ante el funcionario del laboratorio.
- Debe presentar la factura más reciente del servicio de gas natural.

Datos del medidor retirado

Póliza: 29433821 Máxima Presión de Operación: 7,3m³

Marca / Fabricante: GL Medidor con odómetro: Sí No

Modelo: 09-17-5 Lectura legible: Sí No

Número / Serie: 6717005093 Lectura (m³): 5493

Tipo de medidor: Dialfragma Rotativo Otro Sentido del flujo: Izquierda Derecha N.A.

Anomalías identificadas en el medidor retirado durante la inspección en terreno

Cuerpo del medidor (carcasa)	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Sellos del cuerpo (carcasa)	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Sellos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Elemento de fijación del cuerpo (carcasa)	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Tornillos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Conectores del medidor (roscas/bridas/otros)	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Objetos extraños en el medidor	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No

Cadena de custodia del medidor retirado

En presencia de la persona que atiende la visita, el medidor relacionado es guardado en tula de custodia, y la tula es cerrada con el precinto de seguridad No. 010263

Estimado usuario, tenga en cuenta que:

- Puede asistir acompañado con un técnico de su confianza para presenciar la inspección del medidor.
- Por seguridad, no está permitido el ingreso de menores de edad a las instalaciones del laboratorio.
- Una vez finalizado el proceso de inspección, usted puede retirar el medidor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la inspección, en las instalaciones del laboratorio.

Propietario del predio
 Usuario del servicio y/o suscriptor
 Apoderado
 Testigo

Nombre: Jose Saul Acero Zúñiga

Cédula: 9416452

Firma: [Firma]

Espacio exclusivo para el sello del inspector

Por su seguridad y la de su familia, informe a Gas Natural, S.A. ESP, cualquier manipulación del medidor, realizada por personas ajenas, en nuestras líneas de atención:

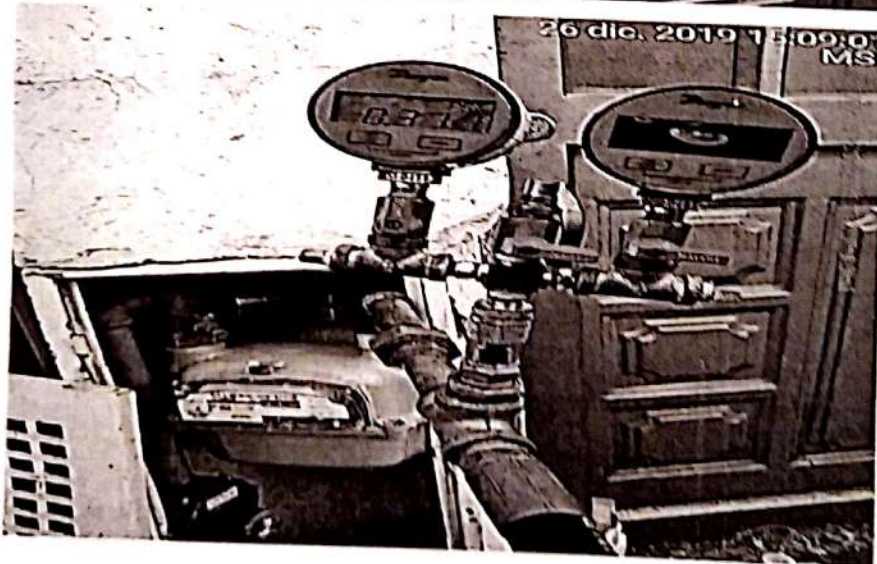
Línea de Atención al Cliente **3078121** Línea de Atención de Urgencias **164**

Gas Natural, S.A. ESP

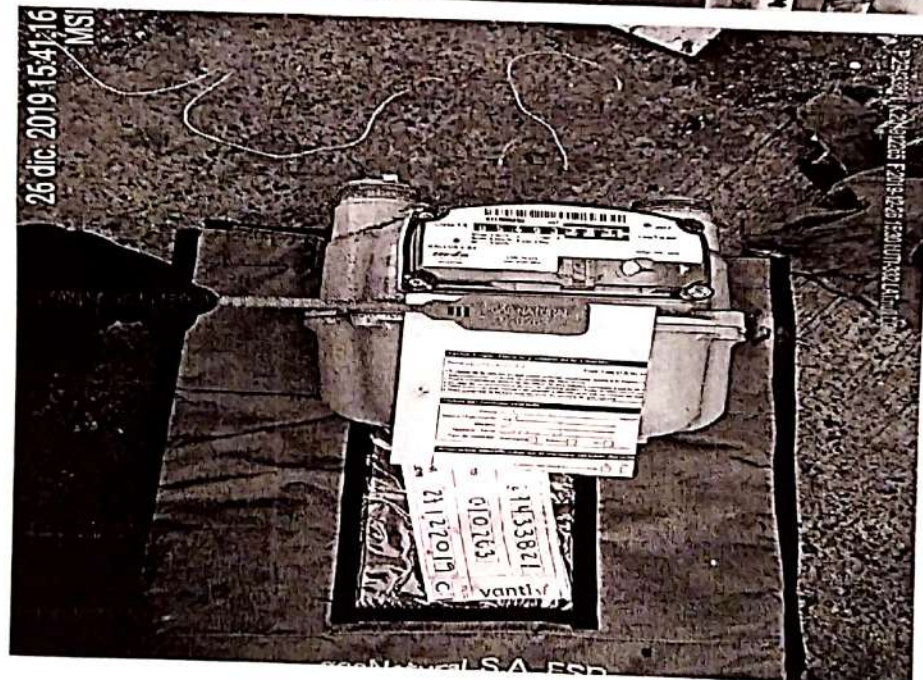
Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

Póliza: 29433821









Gas Natural, S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. NUIR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5

vanti ✓



Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel. +57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



**INFORME TÉCNICO DE LABORATORIO :
INSPECCIÓN DE MEDIDORES DE GAS**

6756



Solicitante: Gas Natural SA ESP Fecha de citación: 27/12/2019 Fecha de inspección: 10/01/2020 Hora de inspección: 8:30
 Póliza: 29433821

1. CADENA DE CUSTODIA
 Verificación Embajale (TULA) CONFORME Precinto SI NO
 Número de Precinto: 10763 REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO
 OBSERVACIONES: Ninguna

2. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIDOR
 Tipo de Medidor: DIAFRAGMA ROTATIVO TURBINA OTRO
 MARCA/FABRICANTE: Inian MÁXIMA PRESIÓN DE OPERACIÓN: 0,5 bar
 MODELO: G4 MEDIDOR CON ODOMETRO SI NO
 NÚMERO/SERIE: 6310007093 LECTURA LEGIBLE SI NO
 AÑO DE FABRICACIÓN: 2017 LECTURA (m³): 5443,384
 SENTIDO DE FLUJO: IZQ DFR N/A REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

3. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (EXTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO			CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO		SI	NO	N/A	SI	NO
A. CUERPO DEL MEDIDOR (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	E INDICADOR (VISOR)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. SELLOS DE CUERPO (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F SELLOS DE INDICADOR (VISOR)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. ELEMENTO FIJACIÓN DEL CUERPO (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G TORNILLOS DEL INDICADOR (VISOR)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. CONECTORES DEL MEDIDOR (ROSCAS/BRIDAS/OTROS)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H SALIDA DE PULSOS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: Visor roto y deformado en las cavidades de los tornillos
Presencia del sello superior izquierdo, ausencia del elemento de
Gas Natural deformación en el cordón de los tornillos del
visor

4. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (INTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO			CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO		SI	NO	N/A	SI	NO
A. ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE ODÓMETRO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F. VÁLVULAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. ODÓMETRO (RUEDAS CONTADORAS Y ENGRANAJES)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G. CÁMARA DE MEDICIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. SISTEMA DE ENGRANAJES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H. DUCTO DE SALIDA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. TANGENTES (EJES Y BIELAS)/RODAMIENTOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	I. DISPOSITIVO ANTIRETORNO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
E. DIAFRAGMAS / LÓBULOS / ROTOR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

OBSERVACIONES: El film del diafragma posterior presenta un agujero.

5. PRUEBA DE EXACTITUD (MEDICIÓN)

	SI	NO	CAUDAL DE ENSAYO (m³/h)	VOLUMEN DE ENSAYO (dm³)	ERROR DEL MEDIDOR (%)	ERROR MAX. PERMITIDO (%)	CONFORME
Medidor apto para prueba	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					SI NO
Lectura inicial (m³)			1	20	-21,2	3	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Lectura final (m³)							<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
							<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: las lecturas de las mediciones del medidor superan el
cuor máximo permitido por el laboratorio.

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN
 Analizando los resultados de esta inspección, se declara el medidor como:
 CONFORME
 NO CONFORME

INSPECCIÓN REALIZADA EN PRESENCIA DE
 Se presenta cliente SI NO
 PREPARADO DEL PRUEBA ESTADO DEL EQUIPO ASESORADO TESTEO
 NOMBRE: CODIMO GI-11
 CÉDULA: Técnico

INSPECCIONADO POR
 CODIGO TÉCNICO: GI-11 CARGO: Técnico
INSPECCIONADO POR
G.A.S INSTRUMENT

FIN DEL INFORME DE INSPECCIÓN

vanti ✓



Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



CF-200195331-29433821

Bogotá, D.C, 14 de febrero de 2020

Señor(a):
Usuario / Propietario / Suscriptor
Calle 3B No.41^a - 26
Barrio: primavera – puente Aranda
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C

Asunto: Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía 200195331 29433821 -2019 por el cual se informa al usuario/suscriptor/propietario sobre el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.
Póliza: 29433821

Respetado (a) señor (a):

Atendiendo las obligaciones que le asisten a la empresa en relación con la medición del consumo y la verificación de los instrumentos de medida - previstas en el artículo 145¹³ y 146¹⁴ de la Ley 142 de 1994, el artículo 26 de la Resolución CREG 108 de 1997¹⁵ y el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa -, le informamos que Vanti S.A ESP procederá a realizar de manera aleatoria visitas a su predio con el objeto de llevar a cabo la toma de lectura al medidor.

Para el efecto, es preciso que se garantice al personal de Vanti S.A ESP que el medidor se encuentre libre de cualquier obstáculo que impida tener visibilidad de la lectura; igualmente, en caso de que el medidor no se encuentre en un lugar de fácil acceso, deberá permitirse el ingreso al lugar en donde se encuentre.

Si al momento de llevar a cabo la visita que se anuncia mediante la presente comunicación - y cuyo aviso además está inserto en la factura que mensualmente se emite con el cobro del consumo -, se identifica cualquiera de los supuestos antes aludidos, se entenderá como un incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes y en tal caso la empresa procederá conforme lo dispuesto en la cláusula vigésima octava¹⁶ del Contrato de Condiciones Uniformes, esto es, a suspender el servicio en forma inmediata.

¹³ -ART. 145.—Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

¹⁴ Ley 142 de 1994, artículo 146. LA medición del consumo y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan. (...)

¹⁵ -ART. 26 —Control sobre el funcionamiento de los medidores. El control sobre el funcionamiento de los medidores se sujetará a las siguientes normas: a) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142* (sic) de la Ley 142 de 1994, las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado. (...)

¹⁶ -Cláusula 28* - UBICACIÓN DEL MEDIDOR: Para efectos de su revisión, lectura, mantenimiento y operaciones domiciliarias, los equipos de medida deben estar localizados en zonas de fácil acceso para el personal de LA EMPRESA. Cuando no se cumpla con esta obligación, LA EMPRESA deberá requerir por escrito al usuario para que autorice su reubicación y, en el evento que dentro del periodo de facturación siguiente al requerimiento, el usuario no se allane a la solicitud de LA EMPRESA, ésta podrá suspender el servicio y procederá al traslado del equipo de medición con cargo al suscriptor o usuario. En todo caso, será LA EMPRESA quien realice el traslado del centro de medición y será obligación del suscriptor o usuario adecuar la instalación interna para tal fin. Parágrafo. LA EMPRESA podrá exigir como condición para la reconexión del servicio, la ejecución de los trabajos de reubicación del equipo de medida luego de suspensiones temporales del servicio a solicitud del suscriptor o usuario o en aquellos casos en los cuales las características de accesibilidad al centro de medición hayan cambiado*.



De otro lado, si en la visita que se realice, se verifica que el centro de medición no se encuentra en lugar de fácil acceso para la empresa¹⁷, éste deberá ser reubicado al exterior del predio, para lo cual se concederá un mes de plazo contado a partir de la fecha de la visita. Si para garantizar el libre acceso al centro de medición, se requiere realizar adecuaciones técnicas que estén acorde con la regulación vigente, podrá contactarse con la empresa para solicitar los servicios requeridos, a fin de que sea la empresa la que proceda al traslado del medidor con cargo al usuario.

Vencido el plazo concedido, de encontrarse que no se dio cumplimiento a la reubicación del centro de medición, (cuando el medidor se encuentra en el interior del predio), la empresa procederá a la suspensión del servicio, en aplicación de la Cláusula 28 del CCU, ya enunciada.

Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 146 de la ley 142 de 1994¹⁸, que determina que la falta de medición de los consumos, por acción u omisión del suscriptor o usuario, justifica la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo según lo permitido por las normas legales, regulatorias y contractuales (CCU) aplicables.

Ahora bien, en caso de que no sea posible adelantar las labores o adecuaciones, por circunstancias ajenas a la empresa (acción u omisión del usuario, obstaculización del libre acceso al centro de medición, etc.), Vanti S.A ESP procederá, conforme a las normas aplicables y el Contrato de Condiciones Uniformes, a la terminación y corte definitivo del servicio¹⁹, sin perjuicio del cobro de los consumos que se hayan efectuado.

Para la reinstalación del servicio, la empresa además de exigir la realización de los trabajos requeridos, exigirá el cargo por la reconexión del servicio, conforme a la tarifa vigente.

Cualquier inquietud será atendida en nuestra línea de Atención al Cliente 01 8000 942 794, de lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m. y el sábado 7 a.m. a 1 p.m.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP
Elaboró: LCA

¹⁷ Ejm.: i) los medidores elevados deben ser instalados a nivel del suelo, ya que algunos están a más de 2 metros de altura, imposibilitando la lectura y las operaciones. ii) por adecuaciones de la arquitectura urbana (andenes), algunos centros de medición han quedado por debajo del nivel del suelo, imposibilitando la lectura y la operación.

¹⁸ "ART. 140.—Modificado. L. 689/2001, art. 19. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:
(...)

-Resolución CREG 108 de 1997, "ART. 53—Incumplimiento del contrato. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio, o a tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, en especial los artículos 140 y 141, y lo que dispongan las condiciones uniformes del contrato".

¹⁹ Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble, en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.


(...)

Fwd: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SR. JOSE ACERO - VANTI

joses aceros <josesaceros@gmail.com>

Mié 18/11/2020 11:50 AM

Para: ajtm7@hotmail.com <ajtm7@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

Carta vanti.doc;

----- Forwarded message -----

De: **joses aceros** <josesaceros@gmail.com>

Date: jue., 16 jul. 2020 a las 20:05

Subject: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SR. JOSE ACERO - VANTI

To: <controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com>

Buen dia,

De manera atenta adjunto carta de solicitud de revocatoria y cinco facturas de servicios publicos.

 [Prueba 2 \(Acueducto, alcantarillado y aseo\).pdf](#)

 [Prueba 3 \(Energia\).pdf](#)

Cordialmente,

Jose Acero

Tel. 3124895474

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Señores

VANTI S.A. - ESP

Ciudad

REF.: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA ACTOS DE ADMINISTRATIVOS
COBRO INDEBIDO DEL SERVICIO DE GAS NATURAL
NÚMERO DE CUENTA – MEDIDOR No. 29433821

JOSE SAUL ACERO RIAÑO, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.416.480, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se decrete la revocación directa de los actos administrativos que a continuación relaciono:

- Acto Administrativo No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, Documento de Hallazgos.
- Acto Administrativo No. CF- 200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020
- Acto Administrativo No. CF 201173286 – 29433821 de fecha 20 de junio de 2020, que menciona haber resuelto el Recurso de reposición que realmente correspondía a un derecho de petición por mí interpuesto.

ANTECEDENTES

1. Los actos administrativos que sobre los cuales se solicita la revocación directa, no han sido notificados en debida forma, dado que no han sido entregados al suscrito y no existe constancia que evidencie el recibo por parte mía, más cuando no residio en la dirección donde acaecen los hechos relacionados con el medidor citado en el asunto.
2. Por otra parte, para que se considere surtida la notificación por medio electrónico, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, ésta sólo procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, lo cual no ha ocurrido de manera expresa anterior a la fecha 20 de junio de 2020, donde tomaron como recurso de reposición un derecho de petición en donde autoricé ser notificado por correo electrónico de esa respuesta, en la cual, por demás, informaron que no procedían recursos.
3. Se está tomando como interposición de recurso cualquier solicitud presentada por mí a la empresa VANTI, situación que me perjudica de manera directa, teniendo en cuenta que dan por surtida la actuación administrativa sin que realmente se haya interpuesto recurso alguno, más allá de solicitudes de aclaración de la situación que pretende afectar de manera grave mi patrimonio, y lo que es peor, se tomó un derecho de petición únicamente como recurso de reposición, sin dársele la segunda oportunidad de análisis y estudio en la instancia en apelación.
4. Me comuniqué telefónicamente el día de ayer con la empresa VANTI para que me indique qué recursos puedo interponer y con qué tiempo cuento, y allí ni siquiera tienen claridad

sobre este asunto, ya que primero me dicen aún estoy dentro del término para interponer recursos, después que hasta hoy 16 de junio, posteriormente me dicen que tengo tiempo hasta el 17 de junio para interponerlos, y finalmente otra funcionaria me indica el día de ayer que ya se me vencieron los términos. Entonces, como se puede observar, ni siquiera hay claridad por parte de VANTI en este aspecto.

5. Como la señorita que me atendió telefónicamente no me pudo dar respuesta acertada respecto a términos para interponer recursos, envié comunicación el día de ayer al correo electrónico: controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com, solicitando nuevamente dicha información, y hasta el momento no se me ha brindado respuesta, razón por la cual acudo a la presente vía, ya que mis derechos como usuario de servicios públicos se están viendo gravemente afectados.
6. Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI.

HECHOS

1. Sinceramente no es de mi entender las consideraciones que ha tenido la empresa VANTI para pretender efectuarme el cobro a través de Factura del Servicio Público N° G200043639 por valor de \$ 12.788.100, bajo el argumento de que VANTI considera que debe ordenar la “recuperación del consumo” dejado de facturar en virtud del señalamiento o acusación que realizan acerca de que el medidor fue manipulado, según el resultado que arrojó la prueba técnica que le realizaron al medidor, dando como resultado el Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía del 14 de febrero de 2020.

En dicho documento se habla de irregularidades que desconozco y de las cuales me hacen directamente responsable sin que medien pruebas que puedan determinar que las inconsistencias encontradas obedecen a la acción u omisión del usuario.

2. No se está tomando en cuenta que no es permitido que a las empresas de servicios públicos cobrar en la factura servicios no prestados, servicios que no han sido consumidos, es injusto que la empresa VANTI pretenda alterar la estructura tarifaria, como lo está haciendo en este caso, en donde, basados en conjeturas, y asumiendo que deben recuperar un consumo que consideran no haber cobrado, están depositando sobre el usuario una carga económica que me está causando un agravio injustificado y que estoy en imposibilidad de resistir, cuando en realidad las obligaciones de revisión están en cabeza de la empresa prestadora del servicio, es decir, no se está teniendo en cuenta que la misma Ley 142 de 1994 de servicios públicos establece en su artículo 144 que no es obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.
3. También señala la ley de servicios públicos en el mencionado artículo 144, que sí será obligación del usuario *“hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida*

más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”, pero lo que está haciendo la empresa VANTI es inculparme por los hallazgos que encontraron en la revisión técnica del medidor, cuando lo que debía haber hecho es repararlo o reemplazarlo o informarme la situación para que yo lo hiciera.

Lo que pretende VANTI es trasladarme a mí toda la responsabilidad económica relacionada con la recuperación de un consumo que ni siquiera obedece a la realidad del promedio de consumo habitual de ese medidor, según se puede evidenciar en consumos anteriores facturados.

4. Es decir, si bien el contador que retiró la empresa VANTI para realizarle pruebas técnicas, arrojó hallazgos, que la empresa considera suficientes para querer perjudicar al usuario cargándole un cobro excesivamente alto, mediante el cual pretenden recuperar el consumo supuestamente dejado de facturar, no están teniendo en cuenta que no era obligación del usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en adecuada forma, y así lo establece la norma, es decir, la ley indica que lo que debió hacer VANTI fue informarme sobre esa situación y hacer que dichas circunstancias cesaran, no que deben perjudicar al usuario del servicio cargándolo con costos por concepto de una función que debía cumplir directamente VANTI, ya que la misma norma en cuestión establece que las empresas, por razones de seguridad comprobables, pueden o deben reservarse la calibración y mantenimiento de los medidores y **los defectos de estos no los debe asumir el usuario**, es decir, la responsabilidad económica que quiere imponerme VANTI obedece a omisiones en cabeza de la empresa prestadora del servicio.
5. Por otra parte, el artículo 146 de la mencionada norma señala que *“Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas”*. Nunca fui informado previamente que hubiese algún factor que estuviera alterando la lectura del consumo del medidor.

Así mismo establece la ley que *“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio”*, es decir, no puede pretender VANTI cobrarme millones de pesos por un consumo que ni siquiera se puede probar que se haya suministrado al inmueble donde se encuentra instalado el medidor, y que se está calculando sin tomar en cuenta el promedio de consumo que ha tenido a lo largo del tiempo el medidor.

6. Tampoco se está tomando en cuenta que el nuevo medidor que fue instalado en el inmueble ubicado en la Calle 3 B No. 41A-26 en reemplazo del que retiraron para la inspección técnica, ha continuado presentando el mismo promedio de consumo que habitualmente arrojaba el medidor objeto de inspección, esto es: Medidor anterior: lecturas de septiembre 247 m3, octubre 275 m3, noviembre 329 m3, diciembre 260 m3; frente las lecturas del Medidor Nuevo: instalado el día 26 de diciembre de 2019, lectura de enero de 2020: 250 m3, febrero 277 m3, marzo 242m3, abril 41 m3 (pandemia covid 19); se puede concluir claramente que no hay ningún tipo de anomalía en ninguno de los dos equipos de medición en cuestión.

7. De acuerdo a lo anterior, no se entiende entonces, bajo qué argumentos pretende la empresa VANTI justificar el cobro de por concepto de recuperación de consumos, con base en un consumo estimado superior a 1.584 m³ mensuales. Es algo inconcebible que se sale de todo presupuesto.

PETICIONES

1. Por las razones expuestas en el presente escrito, solicito se ordene la revocación directa de los actos administrativos relacionados en el presente escrito, con base en los cuales se me está causando un agravio injustificado, colocándome en una situación de indefensión frente a la posición dominante de una empresa prestadora de servicios públicos que define unilateralmente las condiciones uniformes del contrato, del cual no me fue proporcionada copia, y que ahora, con base en dicho contrato, y no sé en qué más preceptos, primero, me están efectuando un cobro, que según VANTI, deben recuperar a costa mía, y por otro lado me están trasladando a mí como suscriptor la carga de la prueba para que se pueda demostrar que en realidad se me está causando un daño que afecta directamente mi patrimonio, más cuando la empresa pretende recuperar de manera arbitraria una cantidad de servicio de gas natural que en realidad nunca fue consumido.
2. Que la empresa se abstenga de lanzar acusaciones en mi contra al quererme inculpar a mí directamente por las irregularidades encontradas en el medidor cuyo mantenimiento, revisión periódica, reparación o reemplazo es una responsabilidad que está en cabeza de la empresa prestadora del servicio y que se abstenga, por lo tanto, de continuar desarrollando conductas que alteran la prestación eficiente del servicio, lo que conlleva a la intervención del estado para evitar perjuicios como los que en el presente caso me pretende causar VANTI, sin tener en cuenta que la Ley 142 de 1994 establece en su artículo 3 que *“Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables”*, en este caso la empresa VANTI me ha adjudicado responsabilidades soportadas en conjeturas sin fundamento probatorio suficiente que demuestren que las irregularidades que dicen haber encontrado en el medidor hubiesen sido ocasionadas por el usuario del servicio.
3. Solicito que sea VANTI quien demuestre con pruebas más allá de toda duda, que las irregularidades encontradas en el medidor objeto de este asunto, fueron ocasionadas por el suscriptor o usuario del servicio, ya que la empresa ha pretendido imputarme ese cobro desproporcionado aduciendo que soy yo quien debe controvertir dicha acusación.

SOLICITUD DE PRUEBA

Para corroborar los hechos expuestos en el numeral 6 y 7 del presente escrito, solicito se ordene realizar prueba técnica al último medidor que fue instalado en el inmueble Calle 3 B No. 41A-26 a fin de que se pueda tener evidencia del promedio de consumos arrojados por dicho medidor.

PRUEBAS

Se anexan los siguientes documentos:

- 1.- Dos (02) facturas de cobro de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo donde se evidencia que el inmueble donde funcionaba el medidor ha tenido intervalos de tiempo desocupado.
- 2.- Igualmente, tres (03) facturas de cobro del servicio de energía que demuestra lo mismo.
- 3.- Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI.

NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificación vía correo electrónico: josesaceros@gmail.com.

Dirección: Carrera 41 C No. 3-03 Barrio Primavera de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 312-4895474.

Cordialmente,

JOSE SAUL ACERO RIAÑO

C.C. No. 19.416.480 de Bogotá

Fwd: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SR. JOSE ACERO - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

joses aceros <josesaceros@gmail.com>

Mié 18/11/2020 8:26 AM

Para: ajtm7@hotmail.com <ajtm7@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (23 MB)

Carta super intendencia de servicios publicos.doc; Derecho de Peticion.pdf; cf-200939727.pdf; cf-201173286.pdf; cf-200195331.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **joses aceros** <josesaceros@gmail.com>

Date: jue., 16 jul. 2020 a las 20:19

Subject: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SR. JOSE ACERO - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

To: <sspd@superservicios.gov.co>

Buen dia,


De manera atenta adjunto carta de solicitud de revocatoria directa, cinco recibos de servicios publicos, derecho de peticion y tres actos administrativos.

Cordialmente,

Jose Acero

Tel. 3124895474

 **Prueba 2 (Acueducto, alcantarillado y aseo).pdf**

 **Prueba 3 (Energia).pdf**

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ciudad

REF.: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA ACTOS DE ADMINISTRATIVOS
COBRO INDEBIDO DEL SERVICIO DE GAS NATURAL – VANTI S.A.-ESP
NÚMERO DE CUENTA – MEDIDOR No. 29433821

JOSE SAUL ACERO RIAÑO, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.416.480, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se decrete la revocación directa de los actos administrativos que a continuación relaciono:

- Acto Administrativo No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, Documento de Hallazgos.
- Acto Administrativo No. CF- 200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020
- Acto Administrativo No. CF 201173286 – 29433821 de fecha 20 de junio de 2020, que menciona haber resuelto el Recurso de reposición que realmente correspondía a un derecho de petición por mí interpuesto.

ANTECEDENTES

1. Los actos administrativos que sobre los cuales se solicita la revocación directa, no han sido notificados en debida forma, dado que no han sido entregados al suscrito y no existe constancia que evidencie el recibo por parte mía, más cuando no residio en la dirección donde acaecen los hechos relacionados con el medidor citado en el asunto.
2. Por otra parte, para que se considere surtida la notificación por medio electrónico, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, ésta sólo procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, lo cual no ha ocurrido de manera expresa anterior a la fecha 20 de junio de 2020, donde tomaron como recurso de reposición un derecho de petición en donde autoricé ser notificado por correo electrónico de esa respuesta, en la cual, por demás, informaron que no procedían recursos.
3. Se está tomando como interposición de recurso cualquier solicitud presentada por mí a la empresa VANTI, situación que me perjudica de manera directa, teniendo en cuenta que dan por surtida la actuación administrativa sin que realmente se haya interpuesto recurso alguno, más allá de solicitudes de aclaración de la situación que pretende afectar de manera grave mi patrimonio, y lo que es peor, se tomó un derecho de petición únicamente como recurso de reposición, sin dársele la segunda oportunidad de análisis y estudio en la instancia en apelación.
4. Me comuniqué telefónicamente el día de ayer con la empresa VANTI para que me indique qué recursos puedo interponer y con qué tiempo cuento, y allí ni siquiera tienen claridad

sobre este asunto, ya que primero me dicen aún estoy dentro del término para interponer recursos, después que hasta hoy 16 de junio, posteriormente me dicen que tengo tiempo hasta el 17 de junio para interponerlos, y finalmente otra funcionaria me indica el día de ayer que ya se me vencieron los términos. Entonces, como se puede observar, ni siquiera hay claridad por parte de VANTI en este aspecto.

5. Como la señorita que me atendió telefónicamente no me pudo dar respuesta acertada respecto a términos para interponer recursos, envié comunicación el día de ayer al correo electrónico: controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com, solicitando nuevamente dicha información, y hasta el momento no se me ha brindado respuesta, razón por la cual acudo a la presente vía, ya que mis derechos como usuario de servicios públicos se están viendo gravemente afectados.
6. Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI, cuya copia anexo.

HECHOS

1. Sinceramente no es de mi entender las consideraciones que ha tenido la empresa VANTI para pretender efectuarme el cobro a través de Factura del Servicio Público N° G200043639 por valor de \$ 12.788.100, bajo el argumento de que VANTI considera que debe ordenar la “recuperación del consumo” dejado de facturar en virtud del señalamiento o acusación que realizan acerca de que el medidor fue manipulado, según el resultado que arrojó la prueba técnica que le realizaron al medidor, dando como resultado el Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía del 14 de febrero de 2020.

En dicho documento se habla de irregularidades que desconozco y de las cuales me hacen directamente responsable sin que medien pruebas que puedan determinar que las inconsistencias encontradas obedecen a la acción u omisión del usuario.

2. No se está tomando en cuenta que no es permitido que a las empresas de servicios públicos cobrar en la factura servicios no prestados, servicios que no han sido consumidos, es injusto que la empresa VANTI pretenda alterar la estructura tarifaria, como lo está haciendo en este caso, en donde, basados en conjeturas, y asumiendo que deben recuperar un consumo que consideran no haber cobrado, están depositando sobre el usuario una carga económica que me está causando un agravio injustificado y que estoy en imposibilidad de resistir, cuando en realidad las obligaciones de revisión están en cabeza de la empresa prestadora del servicio, es decir, no se está teniendo en cuenta que la misma Ley 142 de 1994 de servicios públicos establece en su artículo 144 que no es obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.
3. También señala la ley de servicios públicos en el mencionado artículo 144, que sí será obligación del usuario *“hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las*

acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”, pero lo que está haciendo la empresa VANTI es inculparme por los hallazgos que encontraron en la revisión técnica del medidor, cuando lo que debía haber hecho es repararlo o reemplazarlo o informarme la situación para que yo lo hiciera.

Lo que pretende VANTI es trasladarme a mí toda la responsabilidad económica relacionada con la recuperación de un consumo que ni siquiera obedece a la realidad del promedio de consumo habitual de ese medidor, según se puede evidenciar en consumos anteriores facturados.

4. Es decir, si bien el contador que retiró la empresa VANTI para realizarle pruebas técnicas, arrojó hallazgos, que la empresa considera suficientes para querer perjudicar al usuario cargándole un cobro excesivamente alto, mediante el cual pretenden recuperar el consumo supuestamente dejado de facturar, no están teniendo en cuenta que no era obligación del usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en adecuada forma, y así lo establece la norma, es decir, la ley indica que lo que debió hacer VANTI fue informarme sobre esa situación y hacer que dichas circunstancias cesaran, no que deben perjudicar al usuario del servicio cargándolo con costos por concepto de una función que debía cumplir directamente VANTI, ya que la misma norma en cuestión establece que las empresas, por razones de seguridad comprobables, pueden o deben reservarse la calibración y mantenimiento de los medidores y **los defectos de estos no los debe asumir el usuario**, es decir, la responsabilidad económica que quiere imponerme VANTI obedece a omisiones en cabeza de la empresa prestadora del servicio.
5. Por otra parte, el artículo 146 de la mencionada norma señala que *“Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas”*. Nunca fui informado previamente que hubiese algún factor que estuviera alterando la lectura del consumo del medidor.

Así mismo establece la ley que *“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio”*, es decir, no puede pretender VANTI cobrarme millones de pesos por un consumo que ni siquiera se puede probar que se haya suministrado al inmueble donde se encuentra instalado el medidor, y que se está calculando sin tomar en cuenta el promedio de consumo que ha tenido a lo largo del tiempo el medidor.

6. Tampoco se está tomando en cuenta que el nuevo medidor que fue instalado en el inmueble ubicado en la Calle 3 B No. 41A-26 en reemplazo del que retiraron para la inspección técnica, ha continuado presentando el mismo promedio de consumo que habitualmente arrojaba el medidor objeto de inspección, esto es: Medidor anterior: lecturas de septiembre 247 m3, octubre 275 m3, noviembre 329 m3, diciembre 260 m3; frente las lecturas del Medidor Nuevo: instalado el día 26 de diciembre de 2019, lectura de enero de 2020: 250 m3, febrero 277 m3, marzo 242m3, abril 41 m3 (pandemia covid 19); se puede concluir claramente que no hay ningún tipo de anomalía en ninguno de los dos equipos de medición en cuestión.

7. De acuerdo a lo anterior, no se entiende entonces, bajo qué argumentos pretende la empresa VANTI justificar el cobro de por concepto de recuperación de consumos, con base en un consumo estimado superior a 1.584 m³ mensuales. Es algo inconcebible que se sale de todo presupuesto.

PETICIONES

1. Por las razones expuestas en el presente escrito, solicito se ordene la revocación directa de los actos administrativos relacionados en el presente escrito, con base en los cuales se me está causando un agravio injustificado, colocándome en una situación de indefensión frente a la posición dominante de una empresa prestadora de servicios públicos que define unilateralmente las condiciones uniformes del contrato, del cual no me fue proporcionada copia, y que ahora, con base en dicho contrato, y no sé en qué más preceptos, primero, me están efectuando un cobro, que según VANTI, deben recuperar a costa mía, y por otro lado me están trasladando a mí como suscriptor la carga de la prueba para que se pueda demostrar que en realidad se me está causando un daño que afecta directamente mi patrimonio, más cuando la empresa pretende recuperar de manera arbitraria una cantidad de servicio de gas natural que en realidad nunca fue consumido.
2. Que la empresa se abstenga de lanzar acusaciones en mi contra al quererme inculpar a mí directamente por las irregularidades encontradas en el medidor cuyo mantenimiento, revisión periódica, reparación o reemplazo es una responsabilidad que está en cabeza de la empresa prestadora del servicio y que se abstenga, por lo tanto, de continuar desarrollando conductas que alteran la prestación eficiente del servicio, lo que conlleva a la intervención del estado para evitar perjuicios como los que en el presente caso me pretende causar VANTI, sin tener en cuenta que la Ley 142 de 1994 establece en su artículo 3 que *“Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables”*, en este caso la empresa VANTI me ha adjudicado responsabilidades soportadas en conjeturas sin fundamento probatorio suficiente que demuestren que las irregularidades que dicen haber encontrado en el medidor hubiesen sido ocasionadas por el usuario del servicio.
3. Solicito que sea VANTI quien demuestre con pruebas más allá de toda duda, que las irregularidades encontradas en el medidor objeto de este asunto, fueron ocasionadas por el suscriptor o usuario del servicio, ya que la empresa ha pretendido imputarme ese cobro desproporcionado aduciendo que soy yo quien debe controvertir dicha acusación.

SOLICITUD DE PRUEBA

Para corroborar los hechos expuestos en el numeral 6 y 7 del presente escrito, solicito se ordene realizar prueba técnica al último medidor que fue instalado en el inmueble Calle 3 B No. 41A-26 a fin de que se pueda tener evidencia del promedio de consumos arrojados por dicho medidor.

PRUEBAS

Se anexan los siguientes documentos:

- 1.- Dos (02) facturas de cobro de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo donde se evidencia que el inmueble donde funcionaba el medidor ha tenido intervalos de tiempo desocupado.
- 2.- Igualmente, tres (03) facturas de cobro del servicio de energía que demuestra lo mismo.
- 3.- Hacen parte de la presente solicitud todos los hechos que narré en el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020 que radiqué ante VANTI, cuya copia anexo.
- 4.- Anexo copia de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la revocación directa.

NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificación vía correo electrónico: josesaceros@gmail.com.

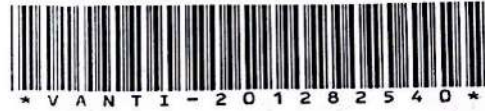
Dirección: Carrera 41 C No. 3-03 Barrio Primavera de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 312-4895474.

Cordialmente,

JOSE SAUL ACERO RIAÑO

C.C. No. 19.416.480 de Bogotá



CF - 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 - 29433821

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Señor
Usuario / Propietario / Suscriptor
JOSE SAUL ACERO RIAÑO
Carrera 41 C No. 3 - 03 / Brr. Primavera
josesaceros@gmail.com
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C.,

Asunto: Derecho de Petición No. CF - 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 - 29433821

Referencias : 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 del 16, 17 y 18 de julio de 2020

Póliza número de cuenta: 29433821

Respetado señor:

En atención a sus escritos radicados bajo las referencias del asunto, mediante las cuales interpone escritos solicitando aclaración de los términos para interponer los recursos de ley, como también solicita revocatoria directa de los Actos Administrativos emitidos por la Empresa, para la póliza N° 29433821, que identifica al predio ubicado en la Calle 3B No. 41A - 26 - LOC - L01 Vanti S.A ESP se pronuncia con base en las siguiente:

I. CONSIDERACION PRELIMINAR

Sea lo primero advertir que una vez se realiza el respectivo análisis a los escritos presentados por el señor JOSE SAUL ACERO RIAÑO, la Empresa en aras de no realizar un desgaste procesal y para brindar una sola respuesta, procede a unificar las referencias del asunto, para brindar respuesta en una sola actuación.

Ahora bien, en efecto la Empresa emitió Recurso de reposición No. CF 201173286 - 29433821 del 09 de julio de 2020, dando respuesta al Derecho de Petición interpuesto por usted mediante referencia No. 201173286, toda vez que estaba dentro del término para presentar los recursos de ley y ya conocía el Acto Administrativo No. CF- 200939727-29433821-Medidor con anomalía del 16 de junio de 2020, como se detallará más adelante.

De conformidad con las normas que más adelante se señalan, el recurso de reposición y en subsidio no es procedente, en los siguientes eventos: (i) cuando contra el acto que se impugna no procede ningún recurso, (ii) cuando los recursos interpuestos fueron resueltos, (iii) cuando ha vencido el término para interponerlos y estos no fueron interpuestos, o (iv) cuando se hubiere renunciado o desistido expresamente a ellos.

II. MARCO LEGAL

Conforme a los hechos y antecedentes narrados, es preciso señalar que el recurso de reposición y en subsidio apelación, procede contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, para que quien produjo el acto lo revise, modifique o revoque y en caso de confirmarse la decisión, conceda ante el superior jerárquico el recurso de apelación. La norma que lo sustenta es la siguiente:

Artículo 154 de la ley 142 de 1994:

Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Ahora bien, el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

A su turno el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro



mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en tanto señala:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

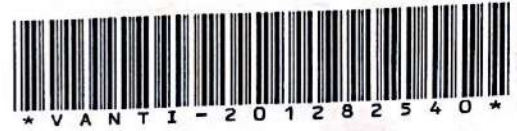
(...)

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

III. ANALISIS DEL RECLAMO

Para el caso bajo análisis, la Empresa expidió el Acto Administrativo No. CF- 200939727-29433821-Medidor con anomalía del 16 de junio de 2020, donde se hizo pronunciamiento sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, el término para interponerlos y la formalidad para presentarlos.

Teniendo en cuenta las citadas normas, se advierte que con el fin de notificar el Acto Administrativo citado, se envió a la dirección de correo electrónico que brindó el cliente, mediante correo certificado No. E26531445-R (anexo), entregado el día 16 de junio de 2020, el usuario



accede al contenido el día 19 de junio de 2020, quedando notificado el mismo día, conforme lo expuesto en el citado artículo 69 del CPACA.

Así las cosas, el usuario contaba entre el día 19 de junio de 2020, hasta el 26 de junio de 2020, para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, al vencimiento de dicho término tales recursos no fueron interpuestos.

Se puede evidenciar que mediante referencia No. 201173286 del 20 de junio de 2020 (dentro del término para presentar los recursos) inconformidad con el proceso por Recuperación de consumo, lo cual la Empresa resuelve mediante Recurso de reposición No. CF 201173286 – 29433821 del 09 de julio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el cobro incluido en la factura No. G200043639 por valor de \$ 12.788.100 (doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos M/Cte.), se encuentra en firme.

La Empresa no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva con acatamiento del debido proceso, produciéndose lo que se conoce como cosa juzgada administrativa³, por lo cual no es procedente el reclamo presentado.

Este documento es con carácter informativo, por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR personalmente la presente decisión. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR la presente decisión, a través de correos electrónicos: josesaceros@gmail.com enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ATENCIÓN AL CLIENTE
Vanti S.A ESP
Elaboró: CF

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel – Derecho procesal Administrativo – 3 edición – Librería Jurídica Sánchez R Ltda.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20208141608331**
Fecha: **23/09/2020**

GD-F-007 V.12

Bogotá D.C.

Página 1 de 2

Señor
JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO
JOSESACEROS@GMAIL.COM

Asunto: **REMISIÓN DE INFORMACIÓN**
Radicado 20205291962782 del 17/09/2020
Expediente 2020814390125603E

Respetado señor, cordial saludo.

Mediante el radicado 20205291426932 del 17 de julio del 2020 allegó escrito ante esta Superintendencia solicitando que se requiera a la empresa por el trámite de recurso de apelación por el cobro de recuperación de consumos en la cuenta contrato 29433821.

Por lo anterior, el ente prestador con la referencia 20208100397532 remitió expediente con relación al acto administrativo No. CF-200195331-29433821 del 14 de febrero del 2020 para conocimiento de este despacho. Previa revisión de la documentación aportada se evidencia que a través de la decisión CF- 201173286 – 29433821 del 09 de julio del 2020 la empresa confirmó su proceder y anunció que el trámite de reclamación culminaba como quiera que no hizo uso del recurso de apelación.

En este punto es oportuno señalar que pese a que la empresa le indicó la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación el usuario presentó escrito de derecho de petición, frente a lo cual el prestador en aras de proteger los derechos que le asiste le dio trámite de recurso de reposición.

Así las cosas, es pertinente precisar que de conformidad con los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición es el que le otorga competencia a esta entidad para resolver sobre su caso y como se evidenció en el expediente el usuario no hizo uso del recurso de apelación, situación que le impide a la Superintendencia pronunciarse de fondo sobre su inconformidad con el cobro de recuperación de consumos en la cuenta contrato 29433821.

A manera de información, me permito indicarle el proceso de reclamación ante la ocurrencia de hechos de inconformidad, el cual debe adelantarse ante la empresa quien es la competente para pronunciarse en **primera instancia** sobre ellos, dentro del término legal y de acuerdo con los parámetros que se citan:

1. La empresa de servicios públicos domiciliarios cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de su petición, queja o recurso para darle respuesta. Para efectos de la notificación de dicha respuesta la entidad prestadora tendrá un término de 5 días hábiles siguientes a la expedición del acto, para enviarle citación con el fin de que se acerque a sus instalaciones, para que se notifique personalmente de la respuesta. Si el usuario no acude a la empresa dentro de los cinco días hábiles contados a partir del envío de la citación, ésta notificará la decisión por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Notificación que se considerará surtida



Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018
Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984.6
Dirección Territorial Centro
Diagonal 92 No. 17 A - 42 Edificio Brickell, Piso 3, Bogotá, D.C. Código postal 110311
www.superservicios.gov.co



CO 14/5926

al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino de conformidad con lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

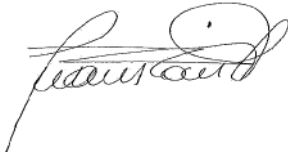
2. El término para dar respuesta puede ser ampliado por el prestador, cuando requiera practicar pruebas o se presente alguna otra circunstancia que de motivo a ello. En este caso se le deberá enviar una comunicación por parte del prestador en el que se informe los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta definitiva.

3. Si la empresa no le contesta dentro del término señalado, usted podrá dirigirse a esta Superintendencia mediante un oficio solicitando se abra investigación por presunto Silencio Administrativo Positivo (SAP), anexando copia de la petición, queja o reclamo debidamente radicada ante la empresa, junto con las pruebas que desee adicionar.

4. En caso de recibir una respuesta no favorable por parte de la empresa se podrá interponer en un mismo escrito, el Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación ante el gerente o representante legal de la empresa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, quien después de responderlo remitirá el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que se surta el recurso de apelación. Si usted deja vencer los términos para interponer tales recursos, queda en firme la decisión tomada por la empresa.

El los términos anteriores se da por atendida su solicitud.

Atentamente,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018, en virtud de los lineamientos dados en Circular Interna SSPD 2020100000074 del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proyectó: Jackeen Eliana Guerrero- Contratista
Revisó: Natalia Amparo Delgado- Coordinadora Grupo RAP



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20208101385091**

Fecha: **18/08/2020**

GD-F-007 V.12

Bogotá, D.C

Página 1 de 2

Señores

GAS NATURAL S.A. ESP- VANTI S.A. ESP

NOTIFICACIONESSPDGNF@GRUPOVANTI.COM

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE

Radicado SSPD No. 20205291426932 del 17/07/2020

Expediente 2020814390121995E

Respetados Señores:

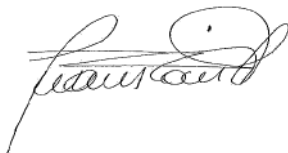
Se recibió oficio del asunto, donde el señor José Saul Acero Riaño suministrado al predio con cuenta contrato No. 29433821 manifiesta su inconformidad con los actos administrativos No. CF200195331 – 29433821 de fecha 14 de febrero de 2020, CF- 200939727 – 29433821 del 29 de mayo de 2020 y CF 201173286 – 29433821 de fecha 20 de junio de 2020.

Previa revisión en nuestro Sistema de Gestión Documental y Correspondencia ORFEO, se evidencia que la empresa aún no ha enviado el expediente para nuestra competencia. Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que el artículo 154 “DE LOS RECURSOS”, de la ley 142 de 1994, señala como competencia de esta Entidad el conocimiento del recurso subsidiario de apelación por el interpuesto y con el objeto de dar trámite a los mismos, comedidamente le solicito se sirva ordenar a quien corresponda la remisión del expediente de forma inmediata, el cual debe contener toda la actuación administrativa adelantada en sede de la empresa, la decisión, los recursos interpuestos por el usuario y la respuesta de la empresa a los mismos.

En el evento en que ya haya sido remitido los citados expedientes, solicito a usted suministrar el número de guía con las cuales se hizo el envío, o el número de radicación y la fecha de las mismas, a fin de hacer el correspondiente seguimiento.

Al momento de responder este oficio, solicito citar el número de radicado relacionado en la parte superior del presente documento, a fin de que la documentación requerida sea incorporada en el correspondiente expediente.

Atentamente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro



Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018 Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Centro
Calle 19 No. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
www.superservicios.gov.co



CO 14/5926

CO 14/5926

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018, en virtud de los lineamientos dados en Circular Interna SSPD 2020100000074 del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Copia Jose Raul Acero Riaño

JOSESACEROS@GMAIL.COM

Proyectó: Jackeen Eliana Guerrero Osorio- Contratista

Revisó: Natalia Amparo Delgado- Coordinadora RAP

SOLICITUD CONCILIACION PROCURADURÍA - JOSE ACERO - VANTI ESP

Angela Trujillo M. <ajtm7@hotmail.com>

Vie 23/10/2020 4:29 PM

Para: serviciosjuridicos@grupovanti.com <serviciosjuridicos@grupovanti.com>; servicioalcliente@grupovanti.com <servicioalcliente@grupovanti.com>

Cco: ajtm7@hotmail.com <ajtm7@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

SOLICITUD CONCILIACION PROCURADURÍA - JOSE ACERO - VANTI ESP.zip;

Buenas tardes:

De manera cordial me dirijo a ustedes con el fin de radicar copia de la solicitud de conciliación que en materia administrativa se solicitará ante el agente del Ministerio Público, con el fin de dirimir la controversia generada entre las partes citadas en el asunto, relacionada con los cobros efectuados sobre la cuenta No. **29433821**.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

Angela Trujillo Marín

C.C. No. 52.215.903

T.P. No. 214.939 CSJ

CEL. 311-2280111

CF - 201990774 – 29433821

COMUNICADO

Bogotá, D.C, 13 de noviembre de 2020

Señora
ANGELA TRUJILLO MARÍN
ajtm7@hotmail.com
Teléfono: 3112280111
Bogotá D.C.,

Asunto : Derecho de Petición - No. CF 201990774 – 29433821
Referencia : 201990774 del 23 de octubre de 2020
Póliza : 29433821

Cordial saludo,

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 20201000000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica # 3078144, con el fin de brindarle información de la forma en que puede presentar una petición, queja o reclamo, en relación con la decisión del asunto, bien sea a través de la citada línea en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 04:00pm, o a través del correo electrónico: Controlregularizacion_gnесп@grupovanti.com



ATENCIÓN AL CLIENTE
Vanti S.A., ESP
Elaboró: CF

¹ "Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19"

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública



vanti-201990774

Vanti S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5

CF - 201990774 – 29433821

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Señora
ANGELA TRUJILLO MARÍN

ajtm7@hotmail.com
Teléfono: 3112280111
Bogotá D.C.,

Asunto: Derecho de Petición - No. CF 201990774 – 29433821

Referencias : N° 201990774 del 23 de octubre de 2020
Póliza : 29433821

Cordial saludo:

En atención a su escrito radicado bajo la referencia del asunto, por medio de la cual presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría, con relación al predio ubicado en la Calle 3B No. 41A - 26 - LOC - L01 de Bogotá D.C., nos permitimos informarle que:

Verificado la referencia del asunto, se advierte que quien reclama es la señora ANGELA TRUJILLO MARÍN, quien indica actuar en calidad de apoderada del señor JOSÉ SAUL ACERO RIAÑO, sin embargo no aporta documento que lo acredite como tal.

Se advierte que al momento de realizar la visita de inspección al predio, el día 26 de diciembre de 2019, se constató que el servicio de gas natural, se presta a un establecimiento comercial 105 - Restaurante.

Como quiera que la señora, en esta oportunidad no acreditó el interés que le asiste para reclamar en la presente actuación, adolece de legitimidad en la causa, por lo tanto la Empresa no podrá atender de fondo los argumentos planteados la referencia del asunto y en consecuencia suministrar información del proceso administrativo adelantado, máxime que quien ha venido actuando es otra persona.

Lo anterior en virtud de lo señalado en el numeral 11 de la Cláusula 15 del Contrato de Condiciones Uniformes en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, que señalan:

Cláusula 15ª.- DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

11. Que sus datos personales sean protegidos de la forma como lo prevé Ley 1581 de 2012 (hábeas data).

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

En este orden de ideas, para acreditar la legitimidad en la causa, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos

1. Si es persona natural, deberá indicar expresamente la calidad en que actúa: usuario, suscriptor o propietario.
2. Si actúa en representación de una persona jurídica, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal.
3. Si se trata de un establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio, deberá aportar el certificado de registro mercantil; si no está inscrito, deberá aportar el documento que acredite la propiedad del predio donde está ubicado el establecimiento o el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.
4. Si actúa a través de apoderado o autorizado, deberá presentar la respectiva autorización (no se requiere autenticación) y cuando se trate de establecimientos de comercio y/o personas jurídicas, debe adjuntar además los soportes enunciados en los numerales 2 y 3.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la presente comunicación es de carácter informativo por lo que contra ésta, no procede recurso alguno.

NOTIFICAR la presente decisión, a través de correo electrónico: ajtm7@hotmail.com enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.



ATENCIÓN AL CLIENTE

Vanti S.A., ESP

Elaboró: CF



CF-200939727 – 29433821

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C, 16 de junio de 2020

Señor(a):
Usuario / Propietario / Suscriptor
JOSE ACERO
JOSESACEROS@GMAIL.COM
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C.

Asunto : Acto Administrativo No. CF- 200939727-29433821
Referencia : 200939727 del 29 de mayo de 2020
Póliza : 29433821

Respetado Usuario:

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 2020100000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica # 3078144, con el fin de brindarle información de la forma en que puede presentar una petición, queja o reclamo, en relación con la decisión del asunto, bien sea a través de la citada línea en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 04:00pm, o a través del correo electrónico: **Controlregularizacion_gnosp@grupovanti.com**

Cordial saludo,



Atención al cliente
Vanti S.A ESP

Elaboró: MS

¹ "Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVI D-19"

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública



Gas Natural, S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR.: 2-11001000-6, NIT.: 800.007.813-5

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



CF-200939727 – 29433821

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2020

Señor(a):
Usuario / Propietario / Suscriptor
JOSE ACERO
JOSESACEROS@GMAIL.COM
Calle 3B No. 41A - 26 LOC_ 01
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C.

Asunto : Acto Administrativo No. CF- 200939727-29433821-Medidor con anomalía
Referencia : 200939727 del 29 de mayo de 2020
Póliza : 29433821

Respetado(a) señor(a):

En atención a su comunicación radicada bajo la referencia del asunto, mediante la cual se presenta reclamo contra la Factura N° G200043639, relacionado con el predio ubicado en la Carrera 3 B No, 41 A – 26 L0 de Bogotá D.C., damos respuesta con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Empresa suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 17 de octubre de 2017, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 29433821 para identificarlo.
2. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a DISNEY MENESES VALENCIA y la destinación del servicio para uso comercial.
3. El 26 de diciembre de 2019, se realizó visita de inspección, encontrando el medidor marca modelo GL modelo 09-17-5 No.6717005093, con lectura 5493 m³.
4. En la misma visita de inspección, se encontró una carga instalada³ conectada al medidor de 373.000 BTU⁴:

ARTEFACTOS	BTU
50. Estufa Comercial	373.000

³ Carga Instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

⁴ BTU: Por su sigla en inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el caso del servicio público del gas, todos los gasodomésticos o parrillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.



TOTAL CARGA INSTALADA	373.000
--------------------------	---------

5. En la citada visita técnica se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: Restaurante, la cual fue atendida por Jose Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No.19.416.480, en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa, entregandole citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.
6. Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor arriba citado, e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como marca GL modelo 09-18-5 No. 6718008265 con lectura de instalación 0 m³ (cero metros cúbicos).
7. El 10 de enero de 2020, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093, la cual fue ejecutada sin que el usuario/suscriptor/propietario se hiciera presente.
8. Con base en lo anterior, La Empresa profirió el Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía del 14 de febrero de 2020, explicando las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 14 de febrero de 2020 por correo mediante guía N° 014998483892.
9. El Documento de Hallazgos citado, quedó notificado por AVISO entregado el día 26 de febrero de 2020, por correo mediante guía N° 014998628334.
10. Vencido el término concedido en el Documento de hallazgos No.CF- 200195331 – 29433821 del 14 de febrero de 2020– Medidor con anomalía, a fin de que el usuario/suscriptor o propietario, presentara las explicaciones y/o aportara las pruebas que considerara pertinentes o conducentes, con relacion a la anomalía detectad. La Empresa expidió la Factura N° G200043639, junto con el Documento de Facturación No. CF 200616284 - 29433821- Medidor con anomalía del 14 de abril de 2020, explicativo de la misma, enviada el día 14 de abril de 2020, por correo mediante guía N° 014999287116.
11. El señor JOSE ACERO obrando en calidad de dueño del predio donde se presta el servicio, presentó reclamo radicado bajo la referencia N° 200939727 de 29 de mayo de 2020, contra la Factura N° G200043639.

II. ARGUMENTOS DEL RECLAMO



Al argumento:

“Usuario en desacuerdo con los cobros generados por recuperación de consumo en el mes de diciembre de 2019”

En este punto debe señalarse que el cobro que se pretende, corresponde a la recuperación de consumo dejado de facturar en virtud de la manipulación que mes a mes se venía haciendo al medidor, cobro que no solo está fundamentado en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, sino además en el artículo 146 de la misma ley, que establece: *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

El criterio del *“promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor”*, en nuestro caso, no resulta válido dada la irregularidad hallada: *manipulación o intervención del medidor*, que conlleva a determinar que los consumos que se vienen facturando, no corresponden con la realidad del gas consumido por el usuario.

En cuanto al criterio del *“promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares”*, arrojaría una estimación inexacta en virtud de circunstancias propias y específicas de cada usuario, ya que no obstante que se trate de una actividad comercial igual a la del presente caso, (105-Restaurante), es finalmente la carga instalada (cantidad y capacidad de los artefactos a gas instalados), lo que permite determinar de manera más acertada el consumo estimado de acuerdo al factor de utilización previsto en el contrato de condiciones uniformes.

Si los dos elementos de la estimación cuales son, los artefactos a gas o el factor de utilización (tiempo), no corresponden con la realidad, le corresponde al usuario informarlo y demostrarlo al prestador.

Así entonces, de conformidad con la cláusula 54 del Contrato de Condiciones Uniformes, el método utilizado para la estimación del consumo no medido ni facturado, fue el del aforo individual o de carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

III. MARCO LEGAL.

3.1. Ley 142 de 1994, artículos 130, 146 y 150 y siguientes y demás artículos concordantes.

3.3 Contrato de Condiciones Uniformes, Cláusula 17, 18, 25, 30, 54 y 55 y demás cláusulas concordantes.

Al marco legal antes mencionado, debe tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos contenidos en el Documento de Facturación adjunto a la factura objeto del presente reclamo.

IV. ANALISIS PROBATORIO



El artículo 167 del Código General del Proceso⁵ establece, frente a la carga de la prueba que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Teniendo en cuenta la citada norma y con base en las pruebas recaudadas, *-pruebas sumarias-* se tiene que la empresa cumplió a cabalidad con el deber o carga de probar el efecto jurídico perseguido, cual es el cobro del gas consumido, no facturado ni cobrado.

En contraste con lo anterior y no obstante haberse dado traslado de todo el material probatorio con el fin de que se ejerciera el derecho de contradicción, el peticionario no aportó ninguna prueba, más allá de sus argumentaciones.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López, sobre el tema, señaló⁶:

“Ese plazo es un término establecido en los contratos de Condiciones Uniformes y dejarlo precluir observando conducta omisiva como lo es el silencio, conlleva que las pruebas empleadas por las empresas y tenidas como base para deducir una presunta responsabilidad del suscriptor, calificadas en el mismo contrato como pruebas sumarias, al haber contado el suscriptor con la posibilidad de controvertirlas sin ejercitar el derecho, pasan a tener el carácter de plenas pruebas, si con ellas se establecen de manera certera los hechos que se quieren acreditar.”

Advierte el tratadista, con respecto al alcance y naturaleza de la prueba sumaria y la plena prueba, que “la única diferencia que existe entre los dos conceptos es el no haber sido surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer”. Concluye diciendo que, por tanto “...se debe desterrar la idea que la prueba sumaria es la deficiente, la incompleta, un principio de prueba, aquella que apenas insinúa la existencia de un hecho; en absoluto, la prueba sumaria convence con características idénticas a la de la plena prueba, la certeza que ella lleva al entendimiento del fallador es completa; en cuanto a su eficacia probatoria no existe ninguna diferencia entre las dos clases de pruebas.”

Así las cosas, con la carga de la prueba en cabeza de la empresa, se recaudó el material probatorio conducente y pertinente que luego se trasladó al usuario y que éste no desvirtuó; dichas pruebas gozan de eficacia probatoria suficiente y por tanto constituyen plenas pruebas de los hechos objeto de investigación. Tales pruebas se deben analizar en su conjunto y no de manera aislada; es claro que en el expediente la prueba indiciaria es central.

⁵ Norma aplicable en la presente actuación administrativa en virtud del artículo 1º. del el Código General del Proceso que dispone: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”; el artículo 211 del CPACA prescribe a su turno que: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

⁶ Planteamientos presentados en la conferencia dictada en el foro “implicaciones del fraude en los servicios públicos”, el 19 de julio de 2018 en la Universidad Javeriana.

4.1. Hechos Indicadores que son conocidos y están probados:

4.1.1. El consumo promedio del usuario en los últimos seis (6) meses, antes de detectada la irregularidad, es de 158 m³, el cual no guarda relación con el consumo de gas para la actividad: Restaurante.

Datos de lectura.

Fecha de Lectura	Lectura anterior	Lectura actual	Consumo
19/11/19	4845	5174	329
17/10/19	4572	4845	273
17/09/19	4325	4572	247
17/08/19	4324	4325	1
17/07/19	4228	4324	96
18/06/19	4226	4228	2

Grafica de consumo.



El predio trae un promedio de consumo de 158 m³ promedio calculado de los últimos seis meses anteriores al 26 de diciembre de 2019, que no obstante dicho promedio, de acuerdo con la carga instalada hallada en el predio en la visita del 26 de diciembre de 2019, de 373.000 BTU, el consumo estimado mensual debe ser de aproximadamente **1.584m³**

4.1.2. El medidor del predio no ha sido intervenido ni manipulado por la Empresa; las visitas técnicas se realizan con el objetivo de verificar las condiciones de suministro, el estado del centro de medición, precintos y medidor, pero no suponen la manipulación de las partes externas y/o internas del mismo.

4.1.3. El día 26 de diciembre de 2019 la Empresa realiza visita de inspección, se retira el medidor con evidencias de manipulación indebida, se verifica la carga instalada de los artefactos a gas instalados en el predio y se envía el medidor a laboratorio.

- Rebabas, tornillos partidos manipulados
- Sello roto

4.1.4. El día 10 de enero de 2020 el laboratorio de inspección acreditado certifica la no conformidad del medidor por evidencias de manipulación.

1. Inspección del Medidor (Externa)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
Indicador (visor)	No	Visor roto y deformado en las cavidades de los tornillos,
Sellos de indicador (visor)	No	Ausencia del sello superior izquierdo, ausencia del precinto de Gas Natural.
Tornillos del indicador (visor)	No	Deformación en el cuadrante de los tornillos del visor.

2. Inspección del Medidor (Interna)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
Diafragmas /lóbulos/rotor	No	Tapa del diafragma posterior presenta un agujero..

3. Prueba de exactitud (Medición)

N° Pruebas	Caudal Ensayo ⁷ (m3/h)	Volumen Ensayo ⁸ (dm3)	Error del Medidor (%)	Error Máximo Permitido (+ o - %)	CONFORME		Observación
					si	no	
Prueba N°1	1	20	-21,2	3		X	Las lecturas de las mediciones del medidor, superan el error máximo permitido por el laboratorio.

⁷ Corresponde a la velocidad en la que pasa el gas través del medidor. Tiene que ver con la capacidad permitida que trae cada medidor en su caudal mínimo y máximo

⁸ Corresponde a la cantidad de aire que se utiliza para probar el medidor y esta medido en decímetros³

El propósito del medidor es la contabilización técnica del gas; si bien el error máximo permitido se puede encontrar dentro de los límites establecidos, según la normatividad técnica vigente para hablar de CONFORMIDAD DEL MEDIDOR, se requiere no solo que exista exactitud en la medición y por ende que dicha medición sea confiable, sino que es necesario que todos los elementos tanto internos como externos sean conformes.

4. Resultado de la prueba



4.1.5. Durante la permanencia de la irregularidad, el usuario guardó silencio y se abstuvo de informar a la Empresa cualquier modificación de las condiciones generales del servicio, tales como: carga instalada, cambio de actividad, cambio de uso, la diferencia entre el gas consumido y el gas facturado, modificación al centro de medición.

4.1.6. Histórico de lecturas y de consumos vs carga instalada.

El promedio de consumo facturado de los seis (6) meses anteriores a la detección de la anomalía es de 158 m³/mes; la potencia de los artefactos a gas instalados en el predio es de 373.000 BTU, con lo cual el consumo estimado al mes con base en dicha carga instalada es de 1.426 m³/mes, entonces, el consumo facturado antes la irregularidad encontrada fue inferior al consumo estimado.

Promedio consumo facturado m ³ /mes antes de irregularidad	Carga instalada según visita de inspección (BTU)	Estimación de consumo según carga instalada m ³ /mes	Diferencia consumo facturado vs consumo estimado m ³ /mes
158	373.000	1.426	1.426

4.1.7. El comportamiento del usuario durante la presente actuación administrativa, toda vez que no contravirtió las pruebas desde el punto de vista técnico y no aportó pruebas tendientes a exonerarse o a atenuar su responsabilidad.

4.2. La regla de la experiencia:



- 4.2.1. Si la actividad del predio requiere el uso de gas natural, dicho consumo se debe contabilizar en su totalidad en el medidor.
- 4.2.2. De acuerdo con la carga instalada hallada en el predio y el tipo de actividad, el consumo mensual estimado debe ser aproximadamente de 1.426 m³.
- 4.2.3. El medidor solamente puede ser revisado técnicamente por la Empresa o por orden de autoridad competente, con el objetivo de verificar las condiciones de suministro, pero no suponen la manipulación de las partes internas y/o externas del mismo.
- 4.2.4. El medidor solo puede ser inspeccionado por un laboratorio certificado para realizar las pruebas técnicas pertinentes y determinar si es conforme o no conforme.
- 4.2.5. Con el informe de laboratorio no se establece la fecha exacta a partir de la cual el medidor fue objeto de manipulación o cuántas veces se intervino; este se limita a precisar si existió o no manipulación del aparato de acuerdo con el estudio que hace del mismo.
- 4.2.6. El propósito del medidor es la contabilización técnica del gas; si bien el error máximo permitido se puede encontrar dentro de los límites establecidos, según la normatividad técnica vigente para hablar de conformidad del medidor, se requiere no solo que exista exactitud en la medición y por ende que dicha medición sea confiable, sino que es necesario que todos los elementos tanto internos como externos sean conformes.
- 4.2.7. Cuando el usuario de buena fe identifica variaciones en su consumo o inconsistencias en la facturación del servicio público, lo informa al prestador para que se realicen los correctivos pertinentes de manera oportuna. Por el contrario, en los usuarios fraudulentos en la medida que su comportamiento es contrario a la ley, la manipulación del medidor nunca será informada al prestador, porque se materializa a través de artimañas ocultas o a espaldas del prestador.
- 4.2.8. Si el medidor fue intervenido y/o manipulado, la finalidad no es otra que conseguir que el gas consumido no sea facturado en su totalidad.

4.3. Hechos Indicados:

4.3.1. Permanencia de la irregularidad en el tiempo.

El consumo promedio facturado fue de 158 m³, el consumo mensual estimado –con base en la carga instalada hallada en el predio– es 1.426 m³; la diferencia de 1.426 m³/mes que se mantuvo durante seis meses, prueba que la intervención indebida en el centro de medición por parte del usuario se realizó desde febrero de 2018 hasta 26 de diciembre de 2019, periodo durante el cual, el usuario mantuvo los promedios de consumo indicados, con el objetivo de beneficiarse del servicio con una factura de menor monto.

4.3.2. La manipulación del medidor conllevó a que durante los meses mencionados en el numeral anterior, no se contabilizara el total del gas consumido y, en consecuencia, que la Empresa facturara un menor monto del gas natural realmente entregado.



4.3.3. El único sujeto que se beneficia económicamente con una factura cuyo monto sea inferior al gas realmente consumido y entregado, es el usuario del servicio.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1. Con relación al Contrato de Condiciones Uniformes.

Las anomalías detectadas en el medidor tales como, rebabas, tornillos partidos manipulados, los sellos rotos, se encuentran enmarcadas en el CCU y se tipifican como adulteración de los equipos de medición y regulación⁹.

Esta adulteración, como quedó probada, tiene como fin último por parte del usuario del servicio, la falta de medición, la disminución del registro del consumo, la afectación de lectura frente al consumo real y/o la disminución de los valores facturados, todo lo cual se califica como conducta dolosa en el marco del CCU CCU¹⁰.

Esta conducta dolosa se demostró en el presente expediente a través de los indicios anteriormente evaluados y que analizados en su conjunto permiten concluir la fecha a partir de la cual comenzó a realizarse la manipulación y hasta cuando se ejecutó, supuesto de hecho previsto en el parágrafo del numeral 16 de la Cláusula 55 del CCU¹¹.

⁹ **“ADULTERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN Y REGULACIÓN:** Es cualquier acción por parte del suscriptor o usuario tendiente a generar una modificación no autorizada en la red de distribución, en cualquiera de los componentes del centro de medición, como el medidor, sellos, precintos, válvulas, regulador, etc., o en la instalación interna, y en general, cualquier modificación que altere sus condiciones de fabricación, que incida directamente en el registro del consumo del gas combustible y en el consumo facturado. (...).”

¹⁰ **“CONDUCTA DOLOSA.** Es toda acción u omisión por parte del suscriptor o usuario que se materializa con cualquiera de las modalidades que se describen a título enunciativo en este contrato y que constituyen “Adulteración de los equipos de medición y regulación”, las cuales tienen como resultado la falta de medición, la disminución del registro del consumo del gas combustible entregado al predio, la afectación de la lectura frente al consumo real y/o la disminución de los valores facturados. Cualquier tipo de adulteración, en estos términos constituye incumplimiento grave del contrato de prestación del servicio y, por lo tanto, indicio de conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario de conformidad con el artículo 63 del Código Civil”.

¹¹ El parágrafo del numeral 16 de la Cláusula 55 del CCU, señala:

“Parágrafo. Para efectos de la aplicación del art. 150 de la ley 142 de 1994 la prueba de la conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario se soportará mediante los diferentes medios probatorios, todos indiciarios, que analizados en su conjunto lleven a determinar la fecha a partir de la cual se comenzó a realizar cualquiera de las modalidades que constituyen “Adulteración de los equipos de medición y regulación” y hasta cuándo se ejecutó. A título enunciativo, se consideran como indicios los siguientes:

1. La carga instalada, si hubo o no modificaciones y si fueron o no informadas a La Empresa por parte del suscriptor o usuario.
2. La actividad económica encontrada en el predio al momento de detectar la irregularidad;
3. El comportamiento de consumo durante el periodo que se pretende recuperar.
4. El consumo registrado a partir del cambio del medidor, cuando lo hubiere.
5. La omisión del suscriptor o usuario de informar a LA EMPRESA posibles anomalías en la medición, facturación y/o modificación en la carga instalada.
6. La ausencia de relación entre el consumo facturado durante el tiempo de permanencia de la irregularidad y el consumo estimado por LA EMPRESA con ocasión de la irregularidad encontrada.
7. El resultado de la prueba de laboratorio realizada al medidor”.



Corolario de todo lo anterior, se determina el incumplimiento grave del contrato de prestación de servicio por parte del usuario, conforme se señala en el mismo numeral 16 de la Cláusula 55 del CCU¹².

5.2. Con relación a la ley de servicios públicos.

El artículo 150 de la ley 142 de 1994¹³, establece una prerrogativa para la empresa para facturar bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, pero además establece el límite para que el prestador pueda efectuar dicho cobro a 5 meses, con un elemento exceptivo a dicho límite, y es cuando se está en el ámbito del dolo.

Cuando la empresa está dejando de facturar bienes y/o servicios, no por su error u omisión, sino causado por el proceder engañoso del usuario¹⁴, dicha prerrogativa de cobrar la recuperación de consumo no está asociada al límite temporal de los cinco (5) meses; el dolo del usuario se presenta en uno o varios meses, y es el material probatorio el que determina el derecho de la empresa a pretender la recuperación de consumo, uno, cinco o más meses.

El dolo civil o contractual está previsto en el artículo 63 del Código Civil y contempla los parámetros para la graduación de la responsabilidad contractual; norma que por desarrollo jurisprudencial se ha definido como una pretensión de obtener un resultado contrario a derecho, de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno.

Sobre este aspecto, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, señaló en el foro “implicaciones del fraude en los servicios públicos”:

“Ante todo descarto la posibilidad de entrar en innecesarias disquisiciones académicas acerca de si existe diferencia entre dolo civil y penal y parto de lo regulado en el Código Civil que en el artículo 63 lo define como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia señala que: “la intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre

¹² El numeral 16 de la Cláusula 55 del CCU establece:

“16. Cualquiera de las modalidades de adulteración de los equipos de medición y regulación descritas a título enunciativo en las definiciones de este contrato, que afecte la medición del consumo real entregado en el predio y la facturación del mismo, constituye incumplimiento grave del contrato de prestación del servicio y, por lo tanto, indicio de conducta dolosa por parte del suscriptor o usuario de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, quedando facultada La Empresa para el cobro del consumo no facturado durante el periodo que corresponda de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1.994.”

¹³ Artículo 150. De los cobros inoportunos.

Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

¹⁴ *La buena fe se presume, así está contemplado en el contrato de condiciones uniformes, y es por ello que la empresa, basada en dicho principio, espera que con el deber y cuidado que le asiste al usuario respecto de su centro de medición, informe cualquier cambio en su servicio o irregularidad detectada como se indicó. Como quedó dicho, la Empresa no solo interpreta el Contrato de Condiciones Uniformes, sino que lo ejecuta respetando el principio de la buena fe; si lo hiciera de otra forma, es decir, asumiendo la mala fe de los usuarios, debería realizar este ejercicio de “pre-lectura” 2 y 3 veces al mes a los 3’000.000 de usuarios con que cuenta actualmente, alternativa que resulta por decirlo menos absurda y económicamente inviable.*

el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injusticia. Por consiguiente, para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa.”¹⁵.

“Atendida la orientación anterior y para referirme al concreto evento de la consulta, es necesario tener presente que las manifestaciones externas a que se refiere la Corte, están constituidas por las conductas del suscriptor en orden a alterar los controles de consumo que se realizan a través de contadores o medidores y los hechos conocidos indicadores del ánimo defraudatorio, tales como consumos irregulares, no relación de los mismos con la carga instalada, la devolución de los registros de consumo, la omisión del usuario de informar a la empresa de posibles irregularidades en el centro de medición, el incremento del consumo que el usuario empieza a registrar, después del cambio de medidor y la omisión del deber de dar aviso sobre cualquier anomalía que detecte en los medidores y reguladores y en general de las instalaciones del servicio como lo imponen los contratos de Condiciones Uniformes.”

“Si a los indicios graves anteriores se aúna, cuando es útil, la prueba pericial que es el informe de evaluación técnica que establece la manipulación del medidor o las documentales que muestran cómo se evadió que el gas o la energía fueran registrados por el mismo, es clara la demostración de los dos elementos que configuran el dolo en las voces del Código Civil, pues de todo ese conjunto de hechos conocidos la inferencia lógica que se impone, como resultado del medio de prueba denominado indicio, es la existencia del propósito de causar perjuicio por parte del suscriptor, debido a que es el único que se beneficia de dicho proceder.”

...

“En conclusión, es mi opinión que existe plena prueba del dolo del usuario cuando se dan las circunstancias advertidas y, por lo mismo tiene cabal operancia la excepción prevista en el art. 150 de la ley 142 de 1994 para permitir a la empresa cobrar la totalidad del insumo energético evadido, por ser la excepción al límite general que señala la norma.”

5.3. Con relación al Concepto Unificado 034 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del 25 de junio de 2019.

El citado concepto plantea los lineamientos y consideraciones probatorias que se deben tener en cuenta y que deben aplicarse para demostrar las irregularidades, su permanencia en el tiempo y particularmente el dolo del usuario, destacando la prueba indiciaria como fundamental. Realiza un análisis jurídico de cómo debe estructurarse -de cara a la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994-, parámetros que en la presente actuación administrativa fueron aplicados rigurosamente.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 13 de 1956.



Con base en las pruebas ampliamente señaladas y las consideraciones jurídicas realizadas se demuestra plenamente que el usuario incumplió dolosamente y de manera grave el contrato de condiciones uniformes con el objeto de obtener un provecho propio, vulnerando en consecuencia un interés jurídico ajeno, es decir, el que le asiste a la Empresa de cobrar el gas realmente consumido en el predio. En este orden de ideas, la relación directa entre el hecho, la conducta y el daño quedan suficientemente probados.

Tratándose la presente actuación de un proceso de recuperación de consumo, no se podrá exigir a La Empresa haber encontrado la causa de la disminución y/o variaciones bruscas de consumo durante el tiempo de permanencia de la irregularidad como lo sería en una investigación por Desviación Significativa, por cuanto solo con las pruebas que hacen parte del presente proceso de recuperación de consumo, se logró determinar la causa.

Así las cosas, encontrando que el usuario no desvirtuó ni la irregularidad detectada, su permanencia en el tiempo, ni el monto estimado de los metros cúbicos de gas natural a recuperar, y dado que en este momento procesal el usuario tampoco presentó más argumentos ni pruebas adicionales que desvirtuaran el cobro contenido en la factura No. G200043639, la empresa confirmará dicho cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, demostrada la irregularidad como quedo soportado en la presente actuación administrativa, La Empresa evaluará la facultad legal que le asiste de iniciar las acciones penales y civiles que se derivan de esta actuación administrativa, ante la jurisdicción penal, civil o contencioso administrativa.

Se informa que de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el usuario, suscriptor o propietario son solidarios tanto en sus derechos como en sus obligaciones y en especial de las deudas derivadas por la prestación de los servicios públicos.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, La Empresa,

DECIDE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Factura del Servicio Público N° G200043639 por valor de \$ 12.788.100 (doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos M/Cte.), por concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, a través de correo electrónico: JOSESACEROS@GMAIL.COM enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá ser



interpuesto en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión.

CUARTO. - La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "H. Luis", written over a horizontal line.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP

Elaboró: MS



CF 201173286 – 29433821

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C, 09 de julio de 2020

Señor
Usuario / suscriptor / propietario
José Saúl Acero Riaño
Carrera 41 C No 3-03
Barrio: primavera
josesaceros@gmail.com
Teléfono: 3124895474
Bogotá, D.C

Asunto Recurso de reposición No. CF 201173286 – 29433821
Referencia : 201173286 de fecha 20 de junio de 2020
Póliza : 29433821

Cordial saludo,

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 2020100000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por el COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que nuestros canales de atención virtuales y la línea de atención telefónica se encuentran a su disposición para continuar en el trámite de la referencia.

Así las cosas, usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica 3078144, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., para manifestar su deseo de ser notificado personalmente a través de los medios virtuales (correo electrónico) de la decisión del asunto y permitir de esta forma que en adelante la actuación administrativa de la referencia se surta a través de correo electrónico certificado.

En caso de que usted decida no comunicarse en el término indicado para notificarse personalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para presentar cualquier petición, queja o reclamo lo puede hacer por medio del correo electrónico:
Controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: NLM

¹ “Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVI D-19”

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública



* V A N T I - 2 0 1 1 7 3 2 8 6 *

Vanti S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUJR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5



CF 201173286 – 29433821

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Señor
Usuario / suscriptor / propietario
José Saúl Acero Riaño
Carrera 41 C No 3-03
Barrio: primavera
josesaceros@gmail.com
Teléfono: 3124895474
Bogotá, D.C

Asunto Recurso de reposición No. CF 201173286 – 29433821
Referencia : 201173286 de fecha 20 de junio de 2020
Póliza : 29433821

Cordial saludo,

En atención a su comunicación radicada bajo la referencia del asunto, mediante la cual se presenta recurso de reposición contra el Acto Administrativo No. CF 200939727– 29433821, relacionado con el predio ubicado en la Carrera 3 B No, 41 A – 26 L0, de Bogotá, D.C, identificado con la póliza 29433821, damos respuesta con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Empresa suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 17 de octubre de 2017, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 29433821 Para identificarlo.
1. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a DISNEY MENESES VALENCIA y la destinación del servicio para uso comercial.
2. El 26 de diciembre de 2019, se realizó visita de inspección, encontrando el medidor marca modelo GL modelo 09-17-5 No.6717005093, con lectura 5493 m³.
3. En la misma visita de inspección, se encontró una carga instalada³ conectada al medidor de 373.000 BTU⁴:

³ Carga Instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

⁴ BTU: Por su sigla en inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el



ARTEFACTOS	BTU
50. Estufa Comercial	373.000
TOTAL CARGA INSTALADA	373.000

- En la citada visita técnica se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: Restaurante, la cual fue atendida por Jose Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No.19.416.480, en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa, entregandole citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.
- Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor arriba citado, e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como marca GL modelo 09-18-5 No. 6718008265 con lectura de instalación 0 m³ (cero metros cúbicos).
- El 10 de enero de 2020, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor marca GL modelo 09-17-5 No.6717005093, la cual fue ejecutada sin que el usuario/suscriptor/propietario se hiciera presente.
- Con base en lo anterior, La Empresa profirió el Documento de Hallazgos No. CF- 200195331 – 29433821 - Medidor con anomalía del 14 de febrero de 2020, explicando las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 14 de febrero de 2020 por correo mediante guía N° 014998483892.
- El Documento de Hallazgos citado, quedó notificado por AVISO entregado el día 26 de febrero de 2020, por correo mediante guía N° 014998628334.
- Vencido el término concedido en el Documento de hallazgos No.CF- 200195331 – 29433821 del 14 de febrero de 2020– Medidor con anomalía, a fin de que el usuario/suscriptor o propietario, presentara las explicaciones y/o aportara las pruebas que considerara pertinentes o conducentes, con relacion a la anomalía detectad. La Empresa expidió la Factura N° G200043639, junto con el Documento de Facturación No. CF 200616284 - 29433821- Medidor con anomalía del 14 de abril de 2020, explicativo de la misma, enviada el día 14 de abril de 2020, por correo mediante guía N° 014999287116.
- El señor JOSE ACERO obrando en calidad de dueño del predio donde se presta el servicio, presentó reclamo radicado bajo la referencia N° 200939727 de 29 de mayo de 2020, contra la Factura N° G200043639.
- Mediante Acto Administrativo No. CF 200939727– 29433821, la Empresa confirmó el cobro contenido en la Factura N° G200043639.
- Para notificar el Acto Administrativo, se envió para notificación personal por correo electrónico el día 16 de junio de 2020, mediante Identificador del certificado: E26335647-S.

caso del servicio público del gas, todos los gasodomésticos o parrillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.



8. Mediante escrito radicado bajo la referencia del asunto, el señor José Saúl Acero Riaño, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Acto Administrativo No. CF 200939727-29433821.

II CONSIDERACIÓN PREVIA

En atención a su reclamación radicada bajo la referencia del asunto, mediante la cual presenta derecho de petición contra el Acto Administrativo No. CF 200939727- 29433821 la empresa le otorgó los recusos de ley, con lo cual lo que procedía era la interposición de los mismos. En consecuencia, dado que en el contenido del escrito presentado por el usuario manifiesta inconformidad contra el el Acto Administrativo No. CF 200939727- 29433821, a dicho reclamo se le impartirá el trámite de un recurso de reposición.

III ARGUMENTOS DEL RECURSO

Al argumento:

Por consiguiente, no se entiende por qué los consumos mensuales del servicio de gas natural de la cuenta No. **29433821** llegan tan altos, para la realidad del uso que se le da a mismo, ya que como mencioné, el negocio de restaurante que ha funcionado en el local comercial para el cual se instaló dicha cuenta, ha permanecido varios períodos de tiempo cerrado, ya sea por

Durante el tiempo que estuvo desocupado el local comercial se hicieron varios arreglos locativos y se volvió a entregar en arrendamiento a la señora Amparo Espitia Galvis y a su esposo Fernando Romero, y su hijo Hernando Romero, el día 15 de agosto de 2019.

Se hace el anterior relato, a fin de poder dejar en evidencia que la empresa VANTI S.A. - ESP está efectuando cobros por el servicio de gas natural, como si dicho servicio se hubiese estado utilizado de manera permanente, es decir, sin tomar en cuenta los diferentes intervalos de tiempo en que el local se ha encontrado cerrado; como lo es desde mediados de febrero hasta el 15 de agosto de 2019, el período más largo de cierre ha sido de 06 meses aproximadamente, razón por la cual es imposible que se haya generado un alto consumo de gas como figura en sus registros.

A su pretensión:

Solicito que para efectos de mi defensa sean tenidos en cuenta los 3 contratos de arriendo los recibos de agua y luz donde se puede verificar que el local sí estuvo desocupado; así mismo, si

Con respeto a este punto nos permitimos traer a colación la cláusula 18 numeral 4 del contrato de condiciones uniformes, mediante el cual se establece como deber de los usuarios dar aviso de forma inmediata sobre cualquier factor que afecte la desviación significativa de consumo, sin embargo revisando nuestro sistema de gestión de clientes no se evidencia ninguna notificación posterior que informe a la empresa este cierre del establecimiento de comercio, por lo tanto no es posible eximirlo de responsabilidad con relación a los aumentos y disminuciones de consumo.

Al argumento:



Estando desocupado el local, unos dos meses antes de volverlo a arrendar, me encontraba en el predio junto con el señor Guillermo Contreras, maestro de obra civil, efectuando arreglos locativos en establecimiento, tales como adecuaciones y pinturas para poderlo arrendar, y estando allí llegó un funcionario de Vanti - gas natural y golpeó la puerta; al atenderlo me preguntó que si habían cerrado el negocio que funcionaba en el local, y le conteste que sí. Este funcionario se marchó, pero al parecer no reportó que el negocio de restaurante que funcionaba en esa dirección se había terminado y que el local se encontraba desocupado. NO entiendo por qué este funcionario no reportó a la empresas algo tan importante, para que fuera tenido en cuenta al momento de realizar los cobros del servicio, y lo cual se podía verificar con la lectura del medidor. De esta situación es testigo el señor Guillermo Contreras.

Respecto a su argumento donde menciona que un funcionario encontró predio desocupado, no se evidencia registro de esta visita en el sistema, por otra lado cuando se realiza visita-inspecciones los funcionarios dejan un soporte al Usuario / suscriptor / propietario o a la persona que atiende la visita en este caso no aportan la prueba de esta.

Al argumento:

Para comprobar esta anomalía, puedo confrontar las lecturas de septiembre 247 m3, octubre 275 m3, noviembre 329 m3, diciembre 260 m3, lecturas del medidor retirado del predio, frente las lecturas del medidor nuevo instalado el día 26 de diciembre de 2019, lectura de enero de 2020: 250 m3, febrero 277 m3, marzo 242m3, abril 41 m3 (pandemia covid 19) y puedo concluir claramente que no hay ningún tipo de anomalía en ninguno de los dos equipos de medición en cuestión.

Independiente del comportamiento de consumo posterior a la instalación del medidor provisional, esta circunstancia no desvirtúa la manipulación del centro de medición, ni el resultado no conforme del medidor en la prueba de laboratorio. Dicho sea de paso de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Contrato de Condiciones Uniformes, "Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".

Al argumento:

El señor presidente de la republica junto con la Sra. Ministra de Minas y Energía exigen que ningún servicio público de agua, gas y luz deben ser cobrados por promedio y yo opino que mucho menos por sospecha.

En efecto la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, son inherentes a la finalidad social de un Estado de Derecho, y por tal razón los prestadores de los servicios públicos deben garantizar su prestación. Sin embargo dicha norma no es absoluta, toda vez ello no impide que ante el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes la Empresa, pueda ejercer las facultades que para tal evento, le confiere la ley y el mismo contrato.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de términos administrativos que señala el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, cabe señalar que, que tal como allí se indica, la decisión de suspender términos, está sujeta al arbitrio de quien ejerce la función pública, lo cual se infiere de la expresión "podrán", que trae la norma.



Al argumento:

. A continuación, relaciono a testigos dispuestos a dar fe de los acontecimientos relatados:

Disney meneses	C.C. 1117516717	CEL. 310-4867081
Agente de policia Edwin Castaño	C.C. 12202464	CEL. 310-4867081
Blanca Cristina Hernández	C.C. 52482644	CEL. 320-3087855
Nataly Silva Tenorio	C.C. 1010175741	CEL. 310-2247114
Amparo EspitiA Galvis	C.C. 40774121	CEL. 321-3067780
Fernando Romero	C.C. 12227129	CEL. 322-8402201
Hernando Romero	C.C. 1001174937	CEL. 322-8402201
Roberto Rico	C.C. 19299276	CEL. 316-2220508
Guillermo Contreras.	C.C. 11450269	CEL. 320-2490746

A su pretensión:

es necesario, pueden llamar a testimonio a los testigos relacionados.

Ni en el contrato de condiciones uniformes ni en la ley está prevista la facultad para el prestador de recepcionar testimonios; sin embargo, advirtiendo que le corresponde al usuario probar los supuestos de los hechos que pretende demostrar, se precisa que la ley establece la posibilidad de utilizar todos los medios probatorios a su alcance, por lo tanto, podrá remitir documentos, contratos, facturas, informes de ventas y demás pruebas documentales y/o técnicas que resulten pertinentes para lo que pretende.

Al argumento:

El 26 de diciembre de 2019 el señor Fernando Romero me hace una llamada, acudo al sitio y me acerco con don Fernando a donde están los técnicos de gas natural, le pregunto a los señores qué sucede, me contestan: "nos llevamos el medidor de gas para revisión", pregunto por qué y contestan: "es que el sello de seguridad esta roto". El señor Fernando manifiesta que ese gavetero no tiene candado y que por este sector anda mucho indigente que los rompe para robar sellos y todo lo que encuentren de bronce, plomo, cobre o lo que puedan, inclusive, se llevaron un medidor de agua y seguramente intentaron arrancar el medidor del gas como lo han hecho en otros sitios. Los técnicos nos sugieren que compren un candado y lo protejan, pero vuelve y se le explica que eso se ha hecho y que estos candados los rompen los indigentes.

Si bien es cierto las empresas prestadoras de servicios tienen la obligación que menciono, con respecto a esta afirmación, nos permitimos informarle que si bien se le está atribuyendo la anomalías del medidor, las cuales alteraron la lectura, afectando de esa manera la facturación del volumen de gas entregado al usuario, también se le atribuirá que en aras de su buena fe nunca comunico las anomalías que presento el equipo, cuando esta es una obligación clara y expresa en el contrato de condiciones uniformes, según lo establece la cláusula 18 en los siguientes numerales:

"22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de LA EMPRESA o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones."



“23 Informar oportunamente a LA EMPRESA, en desarrollo del principio de la buena fe contractual, sobre los errores encontrados en la facturación, relacionados con sumas no cobradas, consumos no facturados y en general cuando sea evidente que han dejado de relacionarse en la factura del servicio conceptos o cantidades a cargo del suscriptor o usuario.”.

Al argumento:

Estos señores técnicos manifestaron que no pasa nada con el consumo, y se llevaron el medidor dejando uno nuevo, haciéndonos creer que era normal el cambio, para luego generar costos con la nueva instalación, afectando mi patrimonio con este tipo de instalaciones innecesarias cuando el medidor estaba en buen estado.

Respecto a su argumento es de aclarar que precisamente la empresa realice visitas de seguimiento como la que hizo con ocasión del proceso es una forma de garantizar la eficiencia, la prestación continua del servicio, en condiciones de seguridad. En cambio sí se demuestra con la manipulación que se hallaron es el usuario el que incumple esa prestación eficiente, continua y segura del servicio ya que al manipular el medidor está poniendo en riesgo la seguridad no solo de predio sino de su entorno.

En ningún momento Vanti S.A ESP. Busca el detrimento del patrimonio de los Usuario / suscriptor / propietario. En este punto debe señalarse que el cobro que se pretende, corresponde a la recuperación de consumo dejado de facturar en virtud de la manipulación que mes a mes se venía haciendo al medidor, cobro que no solo está fundamentado en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, sino además en el artículo 146 de la misma ley, que establece:

“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”

Código de Anomalia	Descripción de anomalia	Clase de Uso	Actividad Comercial
5-8126	Sellos Rotas	C-2	105 Instalación interna



Vanti S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUJR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5

Tabla de anomalías (320)

Cod	Descripción				
0	No existe anomalía	18	Medida instalado en setado	38	Medidor recalizable
1	Cambio de medidor	19	Válvula de corte dañada	39	No presencia de cliente
2	Capacidad inferior a la C.	20	Variación datos lineario	40	Zona de difícil acceso
3	Comprobar si marca	21	Dirección incorrecta	41	Medidor encorvado
4	Comprobar si marca	22	Válvula de corte mal orientado	42	Imposibilidad de tomar lectura
5	Sellos rotos	23	Factura cancelada	43	Número de medidor erróneo
6	No registra niveles	24	No se ejecuta orden de ign	44	Imposibilidad por obstáculos
7	By-pass	25	Redes sin registros externos	45	Nicho sellado con cemento
8	Ducto perforado	26	Nicho sin dimensiones requeridas	46	Comprobado y si marca
9	Derivación de consumo	27	Instalación sin mecanismos de seguridad	47	Comprobada no marca y no cambiado
10	Cambio de medidor	28	Dirección recalizada	48	Medidor sentido invertido
11	Obras en remodelación	29	Suspendido por 180	49	Válvula de corte con maneral dañado
12	Rota cristal	30	sin regulador	50	sin válvula de corte
13	Suspensión del servicio por riesgo	31	Predio demolido	51	Actividad comercial
14	Piso deshabilitada	32	Nicho soldado con lámina	52	Válvula de corte sin manual
15	Fuga	33	Operación ejecutada por técnica	53	Centro de medición levantado
16	Esfera ilegible	34	Operación realizada en instalación antigua	54	Administración no permite acceso
17	Predio en servicio	35	Ruidos en centro de medición	55	Conectores oxidados, partidos
		36	Nicho con conado perimetral	56	Acometido clandestino
		37	Medidor levantado	57	Medidor en poder del cliente
				58	Se accionó accidentalmente taponada
				59	Se evidencia manipulación de la válvula y regulador
				60	No hay evidencia de interrupción
				61	Instalación a más de dos metros de altura
				62	Cliente sin factura
				63	Cliente gran consumo superior a 5.000 m ³
				64	Cliente no permite efectuar operación
				65	Nicho con chapa o cerradura
				66	Medidor no operario
				67	Fuga aguas abajo válvula de corte
				68	Fuga nivel 1 aguas arriba válvula de corte
				69	Fuga nivel 2 aguas arriba válvula de corte
				70	Medidor con cables
				71	Rebobos/tornillos partidos manipulados
				72	Medidor en predio sin paredes, techos
				73	Odómetro no visualiza lectura
				74	Nicho con conado
				75	Coefficiente y/o especial

Como se observa de la prueba efectuada en laboratorio al medidor, que se hallaron anomalías tanto internas como externas, y si bien es cierto, las anomalías externas no afectan el registro del consumo, la internas sí, máxime que el odómetro siendo este el elemento que registra el consumo real que ingresa al predio, se halló intervenido y manipulado, lo que indica - desde el punto de vista técnico - que el medidor no estaba contabilizando el volumen de gas, no obstante lo cual sí permitía el paso del gas hasta la instalación interna del predio.

Es fundamental destacar que el medidor está dentro de los parámetros permitidos según se establece con la prueba de exactitud, en todo caso, por las anomalías halladas que no son propias del deterioro del medidor por el paso del tiempo, lo que se evidencia es que el cuerpo del medidor fue intervenido o manipulado afectando la correcta medición del consumo, por lo cual, el resultado final de la prueba arrojó **MEDIDOR NO CONFORME**, lo que significa que el medidor no es apto para registrar los consumos del predio.

3. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (EXTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO		CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO	SI	NO	N/A	SI	NO
A. CUERPO DEL MEDIDOR (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	E. INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
B. SELLOS DE CUERPO (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F. SELLOS DE INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
C. ELEMENTO FIJACIÓN DEL CUERPO (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G. TORNILLOS DEL INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
D. CONECTORES DEL MEDIDOR (ROSCAS/BRIDAS/OTROS)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H. SALIDA DE PULSOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: ⓐ Visor roto y deformado en las cavidades de los tornillos
ⓑ Ausencia del sello superior izquierdo, Agencia del suministro de Gas Natural
ⓒ Deformación en el cuadrante de los tornillos del visor.

4. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (INTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO		CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO	SI	NO	N/A	SI	NO
A. ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE ODÓMETRO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F. VÁLVULAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. ODÓMETRO (RUEDAS CONTADORAS Y ENGRANAJES)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G. CÁMARA DE MEDICIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. SISTEMA DE ENGRANAJES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H. DUCTO DE SALIDA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. TANGENTES (EJES Y BIELAS)/RODAMIENTOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	I. DISPOSITIVO ANTIRETORNO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
E. DIAFRAGMAS / LÓBULOS / ROTOR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

OBSERVACIONES: ⓐ Torn del diafragma posterior presenta un agujero.



vanti ✓

5. PRUEBA DE EXACTITUD (MEDICIÓN)		CAUDAL DE ENSAYO (m ³ /h)	VOLUMEN DE ENSAYO (m ³)	ERROR DEL MEDIDOR (%)	ERROR MAX. PERMITIDO (%)	CONFORME	
Medidor apto para prueba	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	PRUEBA 1	1	20	-21,2	3	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
Lectura inicial (m ³)	5493,784	PRUEBA 2					<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Lectura final (m ³)	5493,820	PRUEBA 3					<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
OBSERVACIONES: <u>Las lecturas de las mediciones del medidor, superan el error máximo permitido por el laboratorio.</u>							

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN Analizando los resultados de esta inspección, se declara el medidor como: CONFORME <input type="checkbox"/> NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>	INSPECCIÓN REALIZADA EN PRESENCIA DE Se presenta cliente <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> PROPIETARIO DEL PREDIO <input type="checkbox"/> SEÑOR DEL SERVICIO DE SUMINISTROS <input checked="" type="checkbox"/> ASESORADO <input checked="" type="checkbox"/> TESTIGO NOMBRE: <u>COOPIAS GI-11</u> CEDULA: <u>Tecnico</u>	INSPECCIONADO POR CODIGO TECNICO: <u>GI-09</u> CARGO: <u>Tecnico</u> INSPECCIONADO POR G.A.S. MANTENIMIENTO
--	---	--

FIN DEL INFORME DE INSPECCIÓN

Al argumento:

Los recibos de agua y luz prueban que si estuvo desocupado el local por unos periodos determinados la empresa Vanti S.A ESP me pide que el consumo estimado mensual debe ser de 7921 m3 por periodo facturado, cosa que me parece un absurdo debido que este local demanda un consumo mínimo por la escasa venta de almuerzos debido a la gran competencia en el sector.

Con respecto a los soportes adjuntos de otros servicios públicos, es de advertir que de pretender demostrar justificación a la disminución de consumo del predio, dichas pruebas no lo demuestran, ya que se evidencia un consumo constante en dichos servicios, por lo que no serán objeto de mayor análisis debido a que no desvirtúan ni justifican las irregularidades encontradas en el predio, aún más cuando los artefactos a gas encontrados en el predio, no dependen para su funcionamiento completo de dichos servicios.

A su pretensión:

En caso de no realizarse la corrección del consumo en cuestión, se exigirá por las vías legales la nulidad del cobro, daño y perjuicios ocasionados, toda vez que con este trabajo de restaurante se supe toda una familia, y también yo mismo, como propietario del predio en arriendo estoy seriamente afectado.

Respecto a lo anterior el señor(a) Usuario / suscriptor / propietario puede hacer uso de los mecanismos legales que considere pertinentes

A su pretensión:



Pongo en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del Defensor del Cliente la situación arbitraria que se está presentado por parte de VANTI S.A. - EPS.

En este punto es importante resaltar que en el Acto Administrativo No. CF 200939727- 29433821 la empresa le otorgó los recusos de ley, con lo cual lo que procedía era la interposición de los mismos

A su pretensión:

Solicito sean normalizados los cobros de acuerdo a lo que realmente se consume ya que en la fecha se encuentra cerrado el local, pues a parte de la pandemia, la gente no quiere trabajar en el local por el abuso que se está generando en el cobro del servicio de gas natural.

El servicio no será suspendido por el no pago de la suma señalada por concepto de recuperación de consumo, hasta una vez se tenga una decisión en firme y la vía gubernativa se encuentre agotada, sin embargo el no pago de las facturas que llegan mes a mes en la fecha indicada si generan la suspensión inmediata del servicio.

IV CONSIDERACIONES

Analizados como quedaron los argumentos presentados con ocasión del recurso, se establece que en esta instancia tampoco se desvirtuó los fundamentos técnicos y/o jurídicos por lo cual la Empresa confirmará Acto Administrativo No. CF 200939727- 29433821.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el usuario, suscriptor o propietario son solidarios tanto en sus derechos como en sus obligaciones y en especial de las deudas derivadas por la prestación de los servicios públicos, es decir, al pago de la suma ya mencionada.

Se advierte que en virtud de no haberse interpuesto recurso de apelación de manera subsidiaria al recurso de reposición, la decisión impugnada queda en firme, sin embargo esta dentro del término otorgado mediante el Acto Administrativo No. CF 200939727- 29433821, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 que señalan que contra las decisiones de las empresas prestadoras, concernientes a la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se deben interponer ante la Empresa prestadora del servicio que adoptó la decisión, en un mismo escrito.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, La Empresa:

DECIDE:



PRIMERO.- CONFIRMAR el Acto Administrativo No. CF 200939727- 29433821 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente recurso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, a través de correo electrónico o dirección de notificación física: josesaceros@gmail.com enviando una copia de la misma a la Carrera 41 C No 3-03 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: NLM

CF-201740637 – 29433821

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., 08 de Octubre de 2020

Señor:

Usuario / Propietario / Suscriptor

JOSE ACERO

Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1

josesaceros@gmail.com

Teléfono: 3124895474

Bogotá D.C.

Asunto : Derecho de Petición No. CF- 201740637 - 29433821

Referencia : 201740637 de fecha 23 de Septiembre de 2020

Póliza : 29433821

Cordial saludo,

En línea con lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 2020100000084 del 16 de marzo de 2020¹ y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020², pronunciamientos expedidos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional por el COVID-19, y atendiendo las medidas que debe adoptar la Empresa frente a la atención de los usuarios, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, le informamos que nuestros canales de atención virtuales y la línea de atención telefónica se encuentran a su disposición para continuar en el trámite de la referencia.

Así las cosas, usted puede comunicarse a la línea de atención telefónica 3078121, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., para manifestar su deseo de ser notificado personalmente a través de los medios virtuales (correo electrónico) de la decisión del asunto y permitir de esta forma que en adelante la actuación administrativa de la referencia se surta a través de correo electrónico certificado.

En caso de que usted decida no comunicarse en el término indicado para notificarse personalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutoria del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para presentar cualquier petición, queja o reclamo lo puede hacer por medio del correo electrónico: Controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

Cordial saludo,



Atención al cliente

Vanti S.A ESP

Elaboró: LA

¹ “Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVI D-19”

² Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública



VANTI-201740637

Gas Natural, S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR.: 2-11001000-6, NIT.: 800.007.813-5

CF-201740637 – 29433821

Bogotá, D.C., 08 de Octubre de 2020

Señor:
Usuario / Propietario / Suscriptor
JOSE ACERO
Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1
josesaceros@gmail.com
Teléfono: 3124895474
Bogotá D.C.

Asunto : Derecho de Petición No. CF- 201740637 - 29433821
Referencia : 201740637 de fecha 23 de Septiembre de 2020
Póliza : 29433821

Respetada señora:

En atención a su comunicación radicada bajo la referencia del asunto, en la que manifiesta inconformidad con el cobro por concepto de recuperación de consumo de la factura N° G200043639 por la suma de \$ 12'788.100,00 (Doce millones setecientos ochenta y ocho mil cien pesos m/cte.), relacionada con el predio ubicado en la dirección Calle 3 B No. 41 A - 26 Local 1, de Bogotá, D.C., identificado con la póliza 29433821, damos respuesta con base en los siguientes:

Una vez realizado el análisis a su escrito radicado bajo referencia del asunto, nos permitimos aclarar que dicha etapa procesal ya culminó, puesto que el señor JOSE SAUL ACERO RIAÑO, agoto la vía administrativa llegando a la etapa procesal Acto Administrativo No. CF- 200939727- 29433821-Medidor con anomalía del 16 de junio de 2020, donde se confirmó dicha factura y se le indicó la procedencia los recursos de ley y el término para interponerlos.

Finalmente se evidencia que bajo las referencias No. 201282540 - 201289350 - 201296903 - 201298113 del 16, 17 y 18 de julio de 2020, solicito aclaración de los términos para interponer los recursos de ley, para lo cual la Empresa se pronunció a través del Derecho de Petición No. CF – 201282540 - 201289350 - 201296903 – 201298113 – 29433821 del 05 de agosto de 2020, donde el usuario contaba entre el día 19 de junio de 2020, hasta el 26 de junio de 2020, para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, al vencimiento de dicho término tales recursos no fueron interpuestos.

La Empresa no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva con acatamiento del debido proceso, produciéndose lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, por lo cual no es procedente el reclamo presentado.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



VANTI-201740637

NOTIFICAR personalmente la presente decisión. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR la presente decisión, a través de correos electrónicos: josesaceros@gmail.com enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Cordial Saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hues", with a horizontal line extending from the end of the signature.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP

Elaboró: LA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señora

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ SAÚL ACERO RIAÑO

Demandado: VANTI S.A. E.S.P.

Radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00024 – 00

Actuación: Excepciones previas.

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.210.456 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 308.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.** conforme el poder que se adjunta al presente memorial, comparezco ante el despacho con el fin de presentar excepciones previas, en los términos que pasan a indicarse.

1. Excepción de ineptitud de la demanda por requisitos legales.

En el presente caso se prueba la excepción de ineptitud de la demanda debido a que no se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa.

En este sentido es claro el numeral 2 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), en establecer que previo a demandar se deben haber ejercido los recursos legales, como observamos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*

Como ha sido desarrollado por el Consejo de estado el recurso de apelación es de carácter obligatorio, al respecto se ha señalado:

*«Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo **pues el obligatorio de interponer es el de apelación.** El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuando es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción.»¹*

Por lo anterior y como se prueba en el presente caso, la demandante no agotó la vía gubernativa, pues como fue confirmado por el órgano de control, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el usuario del servicio no ejerció este recurso, el cual, es de carácter obligatorio:

“En este punto es oportuno señalar que pese a que la empresa le indicó la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación el usuario presentó escrito de derecho de petición, frente a lo cual el prestador en aras de proteger los derechos que le asiste le dio trámite de recurso de reposición.

“Así las cosas, es pertinente precisar que de conformidad con los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición es el que le otorga competencia a esta entidad para resolver sobre su caso y como se evidenció en el expediente el usuario no hizo uso del recurso de apelación, situación que le impide a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de Julio 6 de 2001 expediente 6352

Superintendencia pronunciarse de fondo sobre su inconformidad con el cobro de recuperación de consumos en la cuenta contrato 29433821.”²

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa al despacho declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda debido a que no se cumplió con el requisito previo de agotamiento de la vía gubernativa.

2. Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En el presente caso se encuentra probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no argumentar y desarrollar los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados.

Respecto de esto se ha desarrollado por el Honorable Consejo de Estado que:

*[L]a excepción de inepta demanda está basada en que en la demanda solo se hace la afirmación de que el demandado no cumple con ese requisito, sin que se haga una explicación motivada de las razones que llevan a tal incumplimiento. (...). **De acuerdo con esta norma [artículo 162 de la Ley 1437 de 2011] es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.** (...).³*

Por lo anterior, es necesario señalar que la demandante no desarrolla un cargo de nulidad de “infracción en las normas en que debería fundarse” pues no siguió los lineamientos que establece el Consejo de Estado para probar dicha causal:

Respecto de dicha causal de nulidad es necesario manifestar que el honorable Consejo de Estado ha señalado la forma en cómo se incurre en la misma:

“La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

“Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...).” Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde⁴

En el presente caso se evidencia que en la demanda no ha explicación o argumentación alguna en el sentido de como las normas que cita la demandante en su demanda y subsanación incurren en una de las siguientes faltas: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Por lo anterior, en ausencia del cumplimiento de estos lineamientos, se encuentra probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no argumentar y desarrollar el cargo

²Página 84 del archivo denominado “02DemandaYAnexos”.

³Auto del 29 de julio de 2021. Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00002-00), del Consejo de Estado, MP: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

⁴Sentencia de 15 de marzo de 2012 Radicado No. 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660), del Consejo de Estado, MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

de nulidad de “infracción de las normas en que debería fundarse” del que se acusa a los actos administrativos demandados

Por lo anterior se solicita se declaren probadas las excepciones previas presentadas.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE
C. C. No. 1.010.210.456
T. P. No. 308.818 del CSJ